

ÍNDICE RELATIVO A LAS MEMORIAS JUSTIFICATIVAS ESPECÍFICAS DE CADA TASA

TÍTULO III. Tasa en materia de publicidad oficial.	4
Capítulo único. Tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.	4
TÍTULO IV. Tasa en materia de industria, energía y minas.	9
Capítulo único. Tasa por servicios administrativos en materia de industria, energía y minas.	9
TÍTULO V. Tasas en materia de fomento..	94
Capítulo I. Tasas portuarias.	94
Capítulo II. Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera.	95
TÍTULO VI. Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca marítima.	105
Capítulo I. Tasa por servicios facultativos agronómicos.	105
Capítulo II. Tasa por servicios facultativos veterinarios.	111
Capítulo III. Tasa por servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes prestados por los laboratorios agroganaderos, agroalimentarios y de control de calidad de los recursos pesqueros.	122
Capítulo IV. Tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa.	133
Capítulo V. Tasa en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal.	135
TÍTULO VII. Tasas en materia de salud.	139
Capítulo I. Tasa por servicios sanitarios.	139
Capítulo II. Tasa por controles oficiales a animales sacrificados en mataderos, instalaciones de transformación de la caza, y salas de tratamiento de reses de lidia y por controles e inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca en puertos de países terceros.	150
Capítulo III. Tasa por tramitación de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y de almacenes de distribución de medicamentos.	157
Capítulo IV. Tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacias.	163
Capítulo V. Tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida.	166
Capítulo VI. Tasa por solicitud de ensayos clínicos y estudios post-autorización observacionales para medicamentos de uso humano.	170
Capítulo VII. Tasa por acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.	172
Capítulo VIII. Tasa por las pruebas realizadas por la red de laboratorios de salud pública.	174

TÍTULO VIII. Tasas en materia de educación.	177
Capítulo I. Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación.	177
Capítulo II. Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas.	182
TÍTULO IX. Tasas en materia de cultura.	186
Capítulo I. Tasa por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	186
Capítulo II. Tasa por utilización o usos especiales de espacios en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.	190
TÍTULO X. Tasa en materia de ordenación del territorio.	198
Capítulo único. Tasa por expedición de copias y certificaciones de documentos depositados en los registros previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.	198
TÍTULO XI. Tasas en materia de vías pecuarias.	201
Capítulo I. Tasa por ocupación en vías pecuarias.	201
Capítulo II. Tasa por servicios facultativos en materia de deslinde y modificación de trazados de vías pecuarias.	205
Capítulo III. Tasa por suministro de información ambiental de vías pecuarias.	208
TÍTULO XII. Tasas en materia de medio ambiente.	213
Capítulo I. Tasa por servicios administrativos en materia de gestión del litoral.	213
Capítulo II. Tasa por servicios administrativos de concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.	219
Capítulo III. Tasa por servicios administrativos de inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Calidad Ambiental.	223
Capítulo IV. Tasa por la prevención y control de la contaminación.	225
Capítulo V. Tasa por la tramitación de autorización de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre.	247
Capítulo VI. Tasa por servicios de inspección y facultativos en vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre.	251
Capítulo VII. Tasa por servicios facultativos en materia de deslinde del dominio público hidráulico.	255
Capítulo VIII. Tasa por ocupación de monte público a instancia de parte.	258
Capítulo IX. Tasa por servicios facultativos en materia de deslinde y amojonamiento de monte público a instancia de parte.	264
Capítulo X. Tasa por autorización de cambio de uso forestal a agrícola.	268
Capítulo XI. Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de aprovechamientos forestales en montes particulares carentes de proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado y vigente.	272

Capítulo XII. Tasa por dirección de obra en actuaciones de protección, restauración y conservación del medio natural.	275
Capítulo XIII. Tasa por autorización para pruebas deportivas en el medio natural.	278
Capítulo XIV. Tasa por autorización en materia de protección de las especies silvestres y sus hábitats.	282
Capítulo XV. Tasa por autorización para la apertura, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos.	285
Capítulo XVI. Tasa por extinción de incendios forestales.	287
Capítulo XVII. Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental en Andalucía.	290
Capítulo XVIII. Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía.	297
 TÍTULO XIII. Tasas en materia de turismo.	 309
Capítulo I. Tasa por servicios administrativos de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por la expedición, renovación y duplicado de carné o credencial.	309
Capítulo II. Tasa por servicios administrativos de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y de emisión de certificaciones.	315
 TÍTULO XIV. Tasa en materia de deporte.	 317
Capítulo único. Tasa en materia de enseñanza náutico deportiva.	317
 TÍTULO XV. Tasa en materia de juegos y apuestas.	 321
Capítulo único. Tasa por servicios administrativos en materia de juegos y apuestas.	321
 TÍTULO XVI. Tasa en materia de selección de personal.	 327
Capítulo único. Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal.	327
 TÍTULO XVII. Tasa en materia de ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público.	 331
Capítulo único. Tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público.	331
 TÍTULO XVIII. Tasa en materia de estadística y cartografía.	 337
Capítulo único. Tasa por certificación del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.	337
 TÍTULO XIX. Tasa en materia de comunicaciones.	 351
Capítulo único. Tasa por autorización de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.	351

TÍTULO III Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.
Consejería Gestora:	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.
Competencia:	Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
Justificación:	<p>El artículo 26 del Decreto 188/2018, de de 9 de octubre, de Ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía establece que, "De acuerdo con la normativa vigente en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la inserción de textos en el BOJA constituye un hecho imponible de la Tasa del BOJA".</p> <p>La redacción vigente del Título II (artículos 25 a 29) de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LTPPA) resulta de las modificaciones introducidas al texto original por la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, por la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2014 y por la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.</p> <p>La redacción actual del Título II de la LTPPA presenta, desde nuestro punto de vista, los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contempla una tasa de suscripción que tenía sentido en su momento, al ser el BOJA oficial y auténtico en formato papel, pero que ya no tiene efecto ya que el formato oficial y auténtico del BOJA es el electrónico y éste se distribuye de ,forma libre y gratuita en su Sede Electrónica (http://juntadeandalucia.es/eboja). • La redacción de los artículos 26. Sujeto pasivo y 27. Exenciones ha presentado diversos problemas durante el tiempo de vigencia y creemos que debería darse una redacción mucho más clara y precisa, libre de ambigüedades o interpretaciones. • Por último, creemos que deberían introducirse algunas modificaciones en el artículo 29. Devengo y pago que mejoren y faciliten el conocimiento y justificación del pago de las tasas. <p>Relación de modificaciones propuestas</p> <p>1. Eliminación de la tasa de suscripción. Desde el 10 de mayo de 2012, el BOJA se publica en formato digital en su Sede Electrónica en formato libre y gratuito. Esto implica la eliminación en todo el Título II de la LTPPA cualquier referencia a la tasa de suscripción. En concreto se verían afectados los artículos 25.a), 26.1, 27.1, 28.1, 28.3 y 29.1.</p> <p>2. En consecuencia con lo anterior, se modifican otros artículos (artículo 26. Sujeto Pasivo, artículo 28. Cuota, artículo 29. Devengo) en la medida en que estaban relacionados con el hecho imponible suscripción.</p>

Código:	43Cve841ULCEIG0q1qNjQaRXZww64N	Fecha	05/09/2019	
Firmado Por	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5	

3. En la regulación del “sujeto pasivo”, se adecua la terminología a la normativa actual. Así, se sustituye la referencia a los Organismos Autónomos y en su lugar, figuran “los entes instrumentales”, de conformidad con la Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía. También se intenta abarcar a todas las entidades de autogobierno que cita el Estatuto de Autonomía, y no solo las que figuran en el actual artículo 26, que deja fuera, por ejemplo al Consejo Audiovisual y al Económico y Social.

4. Se se ha eliminado en el apartado 2 del artículo que regula los sujetos pasivos, la regla relativa a las inserciones relativas a subastas, concursos y licitaciones en general, donde es sujeto pasivo la persona a favor de quien se formalice la adjudicación porque la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público elimina la publicación de licitaciones, adjudicaciones, etc, en boletines oficiales, sustituyéndola por su publicación en el Perfil del Contratante de cada Administración.

Artículo 135. Anuncio de licitación

1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación.

La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.

Esto quiere decir que en el BOJA no se va a admitir la publicación de ningún texto que tenga relación con esta materia y que provenga de cualquiera de las entidades que figuran en el apartado 2 del artículo que regula los sujetos pasivos, y por lo tanto, no va a proceder el pago de la tasa, ya que, de admitirlo, se estaría causando un perjuicio económico al futuro adjudicatario.

Por otro lado, distingue el Servicio de Publicaciones y BOJA, el supuesto de que un ente local quiera publicar el anuncio de una licitación, en este caso, el sujeto pasivo claramente es el ente local ya que no se encuentra dentro de la casuística del apartado 2 del artículo que regula los sujetos pasivos, y por tanto, no se estaría causando perjuicio económico al futuro adjudicatario.

Finalmente, se elimina igualmente la regla relativa a subastas, concursos y licitaciones en general del artículo referente al devengo.

5. Se modifica la redacción de las exenciones y se incluyen entre las exenciones, la rectificación de errores por causa no imputable al sujeto pasivo.

Código:	43Cve841ULCEIGq1qNjQaRXZww64N	Fecha	05/09/2019
Firmado Por	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 4/1988, de tasas y precios públicos de Andalucía. • Decreto 188/2018, de 9 de octubre, de Ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
Derecho comparado:	<p>Sobre una muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tasa por publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» • Tasa del «Boletín Oficial de Castilla y León» • Tasa por inserción de anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón». • Tasa del Boletín Oficial de Cantabria. • Tasa del "Boletín Oficial de La Rioja". • Tasa por inserciones en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» • Tasa por la publicación de textos en el Boletín Oficial de las Illes Balears • Tasa por la publicación de anuncios en el DOGC, gestionado por la Entidad Autónoma del Diario Oficial y de Publicaciones de la Generalidad de Cataluña

Texto que se propone:

CAPÍTULO I

Tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Artículo 38. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (en adelante BOJA) de disposiciones, actos, notificaciones, requerimientos, anuncios o cualquier otro tipo de textos.

Artículo 39. *Sujetos pasivos.*

1. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inserción en el BOJA de disposiciones, actos, notificaciones, requerimientos, anuncios o cualquier otro tipo de textos.

2. No obstante lo anterior, cuando las inserciones sean ordenadas por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y demás entidades de Derecho Público, así como por el Parlamento de Andalucía y demás instituciones de autogobierno previstas en el Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía y por la Administración de Justicia de Andalucía, será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se especifican en los siguientes apartados:

Código:	43Cve841ULCEIG0q1qNjQaRXZww64N	Fecha	05/09/2019	
Firmado Por	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5	

- a) En las inserciones relativas a la aprobación de tarifas por prestación de servicios, aquella que gestione el servicio público.
- b) En las inserciones relativas a concesiones administrativas, la concesionaria.
- c) En las inserciones relativas a licencias, la persona titular de la licencia.
- d) En las inserciones relativas a autorizaciones y permisos, aquella a la que le haya sido otorgada la autorización o el permiso.
- e) En las inserciones de los Juzgados y Tribunales, aquella que resulte condenada u obligada judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 40. *Cuota tributaria.*

1. El importe de la cuota tributaria es:

- a) Por inserción de textos: 0,05 euros por carácter tanto del sumario como del texto de disposiciones, actos, notificaciones, requerimientos, anuncios o cualquier otro tipo de texto incluyendo, a estos efectos, los espacios en blanco como carácter.
- b) Por inserción de tablas, gráficos, mapas y fotos que no puedan contabilizarse como caracteres: 1,20 euros por centímetro lineal de altura ocupado por cada tabla, gráfico, mapa o foto trasladado a un formato de página de tamaño DIN A4.

2. Para el cálculo de la tasa final, se sumarán a cada texto los caracteres correspondientes al título de sección, subsección y procedencia como elementos a computar.

Artículo 41. *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de inserción.

. El pago será previo a la prestación del servicio, debiendo acreditarse documentalmente, excepto cuando el sujeto pasivo sea indeterminado o incierto en el momento de solicitar la inserción, en cuyo caso el pago se efectuará cuando el mismo sea cierto.

3. En las inserciones ordenadas por los Juzgados y Tribunales, el pago se efectuará cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualesquiera de las partes.

Artículo 42. *Beneficios fiscales.*

Estará exenta del pago de la tasa la inserción de los siguientes anuncios:

Código:	43Cve841ULCEIGq1qNjQaRXZww64N	Fecha	05/09/2019
Firmado Por	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



- a) Las siguientes disposiciones estatales cuando tengan incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Andalucía: leyes, normas con rango de ley y disposiciones generales de la Administración General del Estado y de los organismos públicos dependientes o vinculados a ella, así como las disposiciones emanadas de los órganos constitucionales del Estado.
- b) Disposiciones de la Junta de Andalucía: leyes, normas con rango de ley y disposiciones generales de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Resoluciones, actos administrativos, anuncios oficiales y escritos de toda clase de las instituciones, entidades y órganos a que se refiere el apartado 2 del artículo 39, siempre que concorra alguno de los siguientes supuestos:
 - 1.º Que sean de interés general.
 - 2.º Que su publicación sea obligatoria en virtud de precepto legal y no estén incluidos en alguno de los supuestos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del citado precepto.
- d) Actuaciones en procedimientos penales.
- e) Las publicaciones promovidas por órganos jurisdiccionales en aplicación de leyes procesales, y las relativas a justicia gratuita.
- f) Las de cualquier dependencia de la Junta de Andalucía concernientes a Servicios Sociales.
- g) Las publicaciones promovidas por las mancomunidades de municipios en lo concerniente a su creación, disolución, liquidación o cualquier otro acto que conlleve modificación de sus estatutos cuando su inserción en el BOJA se establezca con carácter obligatorio por normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- h) Las correcciones de erratas o modificaciones en inserciones, por causas no imputables al sujeto pasivo.

Código:	43Cve841ULCEIGQq1qNjQaRXZww64N	Fecha	05/09/2019
Firmado Por	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5



TÍTULO IV Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS
Consejería Gestora	Consejería de Hacienda, Industria y Energía
Competencia	De conformidad con lo previsto en el artículo 6.1.a) del Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, corresponde a la Secretaría General de Industria, Energía y Minas la planificación, ordenación y seguimiento de los sectores industrial, energético y minero, así como la gestión de los registros administrativos industriales, energéticos y mineros.
Justificación	<p>En la actualidad, las tasas por servicios administrativos relativos a la industria, energía y minas, Tasa 13.01, vienen establecidas en el Título IV de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Según el artículo 38 de la citada Ley, los hechos tributables de esta tasa son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La contrastación de objetos de metal precioso y el ensayo químico de barras y lingotes 2. La concesión y servicios relativos a marca nacional de calidad, patentes y certificados de productor nacional 3. Las resoluciones de expedientes de concesiones, permisos, autorizaciones e inscripciones reguladas por la legislación sobre minas. 4. Determinados servicios prestados por la Administración a requerimiento de parte y que aparecen definidos en el anexo III. <p>El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, ha supuesto que hayan sido numerosos los hechos acaecidos, tanto a nivel normativo como organizativo, con el consiguiente reflejo en los procedimientos y modelos de gestión para la prestación de los correspondientes servicios administrativos, que justifican y aconsejan la revisión de las tasas relativas a los servicios administrativos en materia de industria, energía y minas.</p> <p>Así, entre otras cuestiones cabe destacar la progresiva liberalización realizada en materia de industria, que ha desplazado el control de la Administración hacia un control a posterior, con la consecuente necesidad de la realización de planes de inspección que sean sufragados por la propia Administración, la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, así como el desarrollo e implantación por la Administración de procedimientos de tramitación electrónica, que faciliten el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos.</p> <p>En este contexto, la presente modificación pretende en primer lugar la creación de nuevas tasas a efectos de cubrir el coste del servicio o actividad de aquellas actuaciones administrativas derivadas de la aplicación directa de la normativa en materia de industria, energía y minas, que, o bien encontrándose vigente a la fecha de aprobación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, no fueron contempladas en la misma, o bien corresponden a</p>

normativa cuya aprobación ha tenido lugar con posterioridad.

Por otro lado, los cambios competenciales y organizativos acaecidos desde la aprobación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, implican la necesidad de eliminar determinadas tasas correspondientes a servicios o actividades que en la actualidad no son prestados por los órganos autonómicos competentes en materia de industria, energía y minas. Este ejercicio ya se inició con la Disposición final primera del Decreto-ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales, que suprimió las tasas que se recogían en los puntos 1 y 3 del Anexo III, en materia de metrología y de Inspección Técnica de Vehículos, culminándose ahora ese proceso de revisión.

1.1 Metrología

La Ley 32/2014, de 22 de diciembre de Metrología, que vino a consolidar en un único texto todos los cambios que se tuvieron que ir introduciendo desde la aprobación de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, facilitando así su comprensión de los ciudadanos y ayudando a las Administraciones Públicas en la aplicación de la normativa metrológica, tiene por objeto el establecimiento y la aplicación del sistema legal de unidades de medida, así como la fijación de los principios y de las normas generales a que habrán de ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metrológica en España.

El Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología vino a desarrollar los capítulos II, III y V de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, que regulan, respectivamente, el Sistema Legal de Unidades de Medida, el control metrológico del Estado y la organización de la metrología (derogando expresamente al Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida).

La aplicación de la citada normativa en el ámbito autonómico, conlleva la realización de una serie de trámites por parte de los órganos competentes en materia de industria.

Por un lado, el art. 18 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, y el art. 46 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, regulan la inscripción en el Registro de Control Metrológico de los datos relativos a las personas o entidades que fabriquen, importen, comercialicen, reparen o cedan en arrendamiento instrumentos o sistemas sometidos al control metrológico.

Las personas físicas o jurídicas que fabriquen, importen, comercialicen, o cedan en arrendamiento instrumentos de medida sujetos al control metrológico se inscribirán de oficio por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en el Registro nacional de Control Metrológico (RCM) al solicitar cualquier operación sustantiva de carácter metrológico. Independientemente de lo anterior, estas personas podrán comunicar voluntariamente los datos para su inscripción en el RCM.

Además, en el caso concreto de los reparadores, conforme al art 11 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, quienes reparen o modifiquen instrumentos sometidos al control

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 2/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

metrológico deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, presentar ante la autoridad competente una declaración responsable sobre la disponibilidad de los medios técnicos, el cumplimiento de los requisitos relativos a los procedimientos de trabajo y la cualificación técnica y profesional de su personal, en los términos que se determinen reglamentariamente. Dichas personas o entidades serán inscritas de oficio en el RCM por los servicios competentes de la comunidad autónoma en la que tengan su domicilio social con base en la declaración responsable presentada.

Y por otro lado, conforme al artículo 19 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, que regula la habilitación de organismos designados para las entidades que realicen las evaluaciones de la conformidad o las verificaciones relacionadas con la ejecución del control metrológico del Estado (organismos notificados, organismos de control metrológico y organismos autorizados de verificación metrológica), las Administraciones Públicas competentes otorgarán la correspondiente autorización a aquellas entidades que cumplan los requisitos.

1.2. Metales preciosos.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recoge una serie de tasas en materia de metales preciosos. Las tasas contempladas en dicha Ley, no resultan de aplicación al prestarse actualmente los correspondientes servicios a través de laboratorios Autorizados y mediante la aplicación de la correspondiente tarifa (tal y como se indica en el apartado 2.1 de la presente memoria de supresión de tasas en materia de metales preciosos). Por otro lado, dicha relación no recoge determinados trámites administrativos que sí son prestados por los órganos competentes en materia de industria, y que se describen a continuación:

La vigilancia y el control sobre la fabricación, comercialización y tráfico de objetos fabricados con metales preciosos, viene regulado a nivel nacional básicamente en la *Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos* y sus modificaciones posteriores.

De acuerdo con la Disposición Adicional del RD 197/1988, de 22 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con Metales Preciosos: “Las atribuciones que en el Reglamento se confieren a las Administraciones Públicas se entenderán referidas a las Comunidades Autónomas cuando así proceda de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía”. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia ejecutiva en materia de contraste de metales preciosos conforme a lo dispuesto en el artículo 58.4.4º de su Estatuto de Autonomía.

Dicha ley establece en su artículo sexto que los laboratorios facultados para llevar a cabo el ensayo y la consiguiente contrastación de garantía de objetos fabricados con metales preciosos habrán de pertenecer a algunas de las categorías siguientes:

- Laboratorios oficiales de las Administraciones Públicas.
- Laboratorios autorizados e intervenidos por las Administraciones Públicas en la forma que reglamentariamente se determine.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 3/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En su disposición adicional cuarta, esta Ley establece que las atribuciones que confiere a las Administraciones Públicas se entenderán referidas a las Comunidades Autónomas cuando así proceda de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía.

En desarrollo de dicha Ley, el *Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos*, establece en su Capítulo Primero, entre otros aspectos, que los órganos competentes de las Administraciones Públicas podrán declarar como autorizados para la contrastación con las mismas facultades que los oficiales, laboratorios establecidos por Centros Oficiales, Entidades Colaboradoras o Asociaciones sin fines de lucro que ofrezcan las debidas garantías de solvencia e imparcialidad. Establece asimismo que, cuando concurren las debidas garantías, la Administración Pública competente podrá autorizar la práctica de ensayos y la consiguiente contrastación de garantía en el laboratorio de empresas dedicadas a la fabricación de objetos de metales preciosos.

En base a sus competencias, la Comunidad Autónoma de Andalucía estableció el procedimiento para la autorización de los laboratorios de contraste previstos en el citado Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, mediante el *Decreto 155/1996, de 27 de mayo, por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales preciosos* (modificado por Decreto 327/2012, de 10 de julio, por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la normativa estatal de transposición de la Directiva de Servicios). Así, este Decreto regula en su Capítulo Tercero el procedimiento para la autorización de los laboratorios de contraste.

Este procedimiento requiere, previamente a la emisión de la resolución por parte de la Secretaría General de Industria, Energía y Minas, la evaluación administrativa y técnica de la abundante documentación que el solicitante debe aportar conforme a la normativa reguladora por parte de la Delegación Territorial correspondiente, que emitirá informe al respecto.

1.3. Procedimientos relativos a vehículos

En la misma línea de lo expuesto anteriormente, la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no recoge determinados trámites administrativos que sí son prestados por los órganos competentes en materia de industria, y que se describen a continuación:

1.3.1 Catalogación de vehículos históricos.

El artículo 5 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, establece que para la catalogación de un vehículo como histórico será necesaria resolución favorable a dicha catalogación emitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Esta resolución implica evaluación previa de la documentación acreditativa de la identidad del vehículo y de su carácter histórico, así como del preceptivo informe emitido por laboratorio oficial, habiendo dictado la entonces Dirección General de

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 4/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Industria, Energía y Minas una instrucción referente al alcance de dicha evaluación.

1.3.2 Acreditación de laboratorios de vehículos históricos y su renovación.

El artículo 2 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, establece como paso previo para la catalogación de un vehículo como histórico, la inspección del mismo en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Esta acreditación implica la evaluación previa de la identidad y competencia técnica del laboratorio y de sus procedimientos de inspección, y la emisión de la correspondiente resolución.

Esta acreditación deberá ser renovada periódicamente, requiriendo la emisión de una nueva resolución tras la verificación de que el laboratorio sigue manteniendo su competencia técnica. En este caso, no es necesaria una nueva evaluación completa de los procedimientos de inspección del laboratorio, que fueron evaluados con ocasión de la acreditación inicial, sino una verificación de que han sido adaptados a los posibles cambios normativos, así como a las instrucciones que haya dictado esta Administración, así como de que mantiene los necesarios medios técnicos y humanos. Verificación que en término medio se estima que requiere de la Administración la mitad de recursos que una acreditación inicial.

1.3.3 Concesión de certificados de conformidad al Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP) y al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) de vehículos trasladados desde otro país parte contratante del ATP/ADR.

Los artículos 9.4 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones , y 19 del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, establecen la emisión por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma de los certificados de conformidad de vehículos de transporte de mercancías perecederas (ATP) y peligrosas (ADR), respectivamente, trasladados de otros países parte contratante de los correspondientes acuerdos internacionales.

El procedimiento de emisión de estos certificados viene regulado en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Orden de 7 de febrero de 2012, de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se aprueba la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos en materia de vehículos destinados al transporte de mercancías perecederas y peligrosas por carretera. Esta norma establece la

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 5/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

obligatoriedad de la tramitación electrónica de estos procedimientos, habiendo desarrollado la Consejería un aplicativo informático al efecto, aplicativo que deberá ser objeto del correspondiente mantenimiento y actualización.

Esta tramitación requiere, previamente a la emisión de los certificados, la evaluación administrativa y técnica de la abundante documentación que el solicitante debe aportar conforme a la normativa reguladora, habiendo dictado la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas una instrucción referente al alcance de dicha evaluación.

1.3.4 Asignación de contraseñas de tipo de vehículos ATP y ADR.

Los artículos 3 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, y 13 del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, establecen que los organismos de control, cuando realicen actuaciones de certificación de tipo de vehículos de transporte de mercancías percederas (ATP) y peligrosas (ADR), respectivamente, solicitarán la asignación de contraseña en la forma que disponga el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El procedimiento de asignación de estas contraseñas viene regulado en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Orden de 7 de febrero de 2012, de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se aprueba la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos en materia de vehículos destinados al transporte de mercancías percederas y peligrosas por carretera. Esta norma establece la obligatoriedad de la tramitación electrónica de estos procedimientos, habiendo desarrollado la Consejería un aplicativo informático al efecto, aplicativo que deberá ser objeto del correspondiente mantenimiento y actualización.

Esta tramitación requiere, previamente al requerimiento al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de la correspondiente contraseña centralizada y su traslado al solicitante, la evaluación administrativa y técnica de la abundante documentación que el solicitante debe aportar conforme a la normativa reguladora.

1.3.5 Autorización de centros técnicos de tacógrafos digitales.

El Real Decreto 125/2017, de 24 de febrero, por el que se establecen los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos de tacógrafos, tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos para realizar intervenciones técnicas en tacógrafos.

Son centros técnicos de tacógrafos las entidades que tienen por objeto la ejecución material de las intervenciones técnicas (instalación, verificación, activación, calibrado o parametrización, inspección o control periódico y reparación) que deban realizarse

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 6/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sobre los tacógrafos y que hayan sido autorizados previamente por el órgano competente en materia de industria del territorio donde estén radicados (artículo 9.3 de RD 125/2017, de 24 de febrero)

Esta autorización implica la evaluación previa de la documentación que el solicitante debe presentar, conforme a su normativa reguladora, y la emisión de la correspondiente resolución.

1.3.6 Autorización de entidades y talleres que realizan instalaciones y comprobaciones del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad, así como la ampliación de la autorización a otras marcas de esos dispositivos.

El artículo 12 del Real Decreto 1417/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la utilización, instalación y comprobación del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos, establece la necesaria autorización de estas entidades y talleres por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Esta autorización implica la evaluación previa de la documentación que el solicitante debe presentar, conforme a su normativa reguladora, y la emisión de la correspondiente resolución. Las mismas implicaciones tiene la solicitud de ampliación de la autorización a otras marcas de limitadores de velocidad.

1.4. Servicios continuados de intervención administrativa en materia de industria, energía y minas.

La normativa vigente regula dos tipos de servicios de intervención administrativa por parte del órgano competente en materia de industria, en diferentes materias: Estaciones de ITV y Laboratorios de ensayo y contrastación de objetos fabricados con metales preciosos. Estas prestaciones se vienen desempeñando de forma continuada, lo que aconseja que la tasa en ambos casos se devengará de forma excepcional el 31 de diciembre de cada año, correspondiendo al total de un año natural, o al periodo proporcional correspondiente, y se liquidará dentro de los 20 días naturales del año siguiente.

Por un lado, la *Orden de 15 de julio de 1985, por la que se aprueba la organización y régimen jurídico de la concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Andalucía*, regula en su artículo 9 la figura del "Interventor de una Estación de ITV" que velará porque las revisiones de vehículos se efectúen de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia, así como por la utilización correcta de los dispositivos y aparatos de comprobación.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el marco legal para el desenvolvimiento de las relaciones entre los distintos entes autorizados para realizar la inspección técnica y la administración responsable de su control se establece mediante la *Orden de 31 de enero de 1996, por la que se regula la facultad otorgada a las estaciones de ITV para realizar inspecciones técnicas definidas reglamentariamente*. Asimismo, esta Orden faculta a la

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 7/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Dirección General de Industria, Energía y Minas a dictar el procedimiento de tramitación y ejecución de las inspecciones técnicas, así como la supervisión que el personal de la administración designado realice en las estaciones ITV en sus funciones de intervención.

La *Resolución de 23 de julio de 2009, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establece el procedimiento para la tramitación y ejecución de las inspecciones técnicas y demás actuaciones que se realicen en las estaciones ITV de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y para las tareas de supervisión que debe realizar el personal de la Administración designado en funciones de intervención*, establece en su resuelve primero que como norma general, en las inspecciones y demás actuaciones a realizar en las estaciones ITV de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirán los criterios técnicos descritos en los correspondientes manuales establecidos por la Administración General del Estado y por la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de industria.

Estas funciones, también previstas en el vigente Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, se vienen desarrollando en la Junta de Andalucía por los funcionarios de las DDTT como controladores de las Estaciones ITV.

Y por otro lado, respecto a la intervención de la administración de Laboratorios de ensayo y contrastación de objetos fabricados con metales preciosos, el artículo 3.3. del *Decreto 155/1996, de 27 de mayo, por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales preciosos* establece que las operaciones de ensayo y contraste que realicen los laboratorios autorizados serán controladas por la intervención oficial, pudiendo contar para ello con el apoyo técnico del Laboratorio Oficial. Y más concretamente en el CAPITULO IV "INTERVENCIÓN Y CONTROL DE LOS LABORATORIOS AUTORIZADOS" de dicho Decreto se detallan estas funciones de la Intervención.

Los citados preceptos del Decreto 155/1996, de 27 de mayo, vienen a concretar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las funciones de intervención de los laboratorios ya previstos en la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, y el Real Decreto 197/1988 de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos.

1.5. Minas

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contempla en su Anexo III, determinadas tasas por la prestación de servicios administrativos en materia de minas (tasas 5.1 a 5.30).

No obstante, algunas de las tasas contempladas en dicha relación, corresponden a servicios administrativos que en la actualidad no son prestados por los órganos autonómicos competentes en materia de industria, energía y minas.

Por otro lado, desde la aprobación de la citada Ley 4/1988, de 5 de julio, las tasas a aplicar por servicios relativos a la industria, energía y minas, han sido revisadas únicamente en cuanto a su actualización económica, principalmente en base al crecimiento medio anual

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 8/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

del índice de precios al consumo (IPC), lo cual ha venido realizándose en las sucesivas Leyes de Presupuestos que ha venido aprobando en el Gobierno Andaluz. Sin embargo, han sido numerosos los cambios normativos y organizativos que han tenido lugar en la materia, con el consiguiente reflejo en los procedimientos y modelos de gestión para la prestación de los correspondientes servicios administrativos.

Lo anteriormente expuesto conlleva a la necesidad de actualizar la regulación y revisar los importes de las tasas actualmente reflejadas en el Anexo III de la Ley 4/1988, a efectos de cumplir con los principios de suficiencia financiera establecidos en dicha Ley y señalados anteriormente, de forma que la tasa a imponer cubra efectivamente el coste del servicio o actividad de que se trate.

Por último, existen un conjunto de trámites que precisan mayor concreción y otros que sin estar contemplados en la citada relación deben ser considerados, dada la carga administrativa que ello supone en los órganos competentes en materia de minas.

[Tasas reguladas el Anexo III de la Ley 4/1988, de 5 de julio, que se suprimen.](#)

En primer lugar, en lo que se refiere a la tasa identificada como 5.5 Base B. expedientes de expropiación forzosa, dicha tasa debe ser eliminada por haber sido introducida de manera genérica para las expropiaciones en materia de industria, energía y minas, mediante la Tarifa 18, de la presente memoria.

En relación a la tasa identificada como 5.9.Base "D Bis". Catalogación de pozos, existe vigente el denominado, Registro de aguas, en el que se inscriben de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o sus características. A partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y actualmente, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, son los Organismos de cuenca los encargados de llevar un Registro de Aguas. Asimismo, en las Confederaciones Hidrográficas, se lleva un Catálogo de Aguas privadas, que consiste en un inventario de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de Aguas de 1879, cuyos titulares optaron por mantenerlas en tal régimen, y no optaron por su inclusión en el Registro de Aguas.

En relación a la tasa identificada como 5.12.Base "I Autorización de Canteras y Salinas", debe indicarse que se trata de una denominación obsoleta contemplada en la Ley de Minas de 1944 y no utilizada por la vigente Ley de Minas de 1973 que clasifica los recursos mineros en cuatro secciones, cuya respectivas autorizaciones u otorgamientos se contemplan ya en otras tasas, por lo que no tiene sentido conservar esta otra.

En lo que se refiere a la tasa 5.15 Base L. Tasación de minas e instalaciones mineras, esta tasa no resulta de aplicación, ya que no se prestan en la actualidad estos servicios administrativos.

Con relación a la tasa 5.16 base M. Desmuestra y tasaciones de mineral, conforme al artículo 69 de Ley de Minas de 19 de julio de 1944, estas actuaciones podrían haber sido llevada a cabo por el denominado Cuerpo Nacional de Minas considerados como únicos

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 9/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

peritos legales antes tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se tratara de asuntos de especial competencia técnica. En la normativa actual, no se contempla esta figura, correspondiendo más bien a actuaciones desarrolladas por empresas especializada en el ámbito privado.

Con relación a la tasa 5.18 *Base "O Certificaciones a petición"*, ésta debe ser eliminadas, por englobarse en la tasa genérica 6.9 Expedición de certificaciones en materia de industria, energía y minas.

En lo que corresponde a la tasa identificada como *5.19. Base P. Aforo de Pozos*, en la actualidad dichos servicios son prestados por los Organismos de Cuenca, según lo indicado en el artículo 24.c) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Con relación a la tasa identificada como *5.20 Base "Q, Registros mineros"*, y que se refiere a la certificación de información contenida en el registro minero, estas deben ser eliminadas, por englobarse en la tasa genérica 6.9 Expedición de certificaciones en materia de industria, energía y minas.

Por otra parte, las bases *"5.22 Base S. Informes, suministros, importación, exportación"* y *"5.23 Base T. Certificados productor nacional"*, se refieren a cuestiones contempladas en la *Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 1939*, con el objetivo de proteger a la producción industrial nacional frente a la importación, que actualmente carecen de aplicación a la vista de la normativa española y europea vigente.

En cuanto a la tasa identificada como *5.26 Base W. Autorización consumo de explosivos*, en la actualidad dichos servicios son prestados por las Subdelegaciones del Gobierno, al igual que la tasa identificada como *5.27 Base X. Estudio, revisión e informe de proyectos. fábricas, almacenes, depósitos de explosivos, pirotécnicos y polvorines*, todo ello en base a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos y Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

Respecto a la tasa *5.28 Pruebas de aptitud de maquinistas*, se suprime porque se integran estos servicios dentro de la tasa *6.2 Tramitación de solicitudes para participar en pruebas para la obtención de habilitaciones profesionales*, que viene a recoger ahora todas las pruebas para el acceso a habilitaciones profesionales en materia de industria, energía y minas, tal y como se indica en el apartado correspondiente a la actualización de esa tasa.

Tasas que se añaden o actualizan

Las siguientes tasas, correspondientes a la prestación de determinados servicios, contemplados en la normativa vigente de aplicación en materia de minas, se añaden a las ya contempladas en el apartado 5, del Anexo III de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 10/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	MINAS
5.1	Tramitación de derechos mineros de la Sección A)
5.1.1	Autorización de explotación de recursos de la Sección A). Modificación de proyecto y ampliación de extensión superficial
5.1.2	Prórrogas de autorizaciones de explotación de recursos de la Sección A)
5.2	Tramitación de derechos mineros de la Sección B)
5.2.1	Declaración de agua minero-medicinal con fines terapéuticos
5.2.2	Declaración de agua mineral natural
5.2.3	Declaración de agua de manantial
5.2.4	Declaración de agua termal
5.2.5	Declaración de agua minero-industrial
5.2.6	Declaración de yacimientos de origen no natural
5.2.7	Calificación de estructura subterránea
5.2.8	Autorización de aprovechamiento o concesión de recursos de la Sección B): Aguas mineras termales
5.2.9	Autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B): Yacimientos de origen no natural
5.2.10	Autorización de exploración, investigación o utilización de estructuras subterráneas
5.2.11	Tramitación de solicitudes de Perímetro de Protección
5.3	Tramitación de derechos mineros de las Secciones C) y D)
5.3.5	Prórrogas de derechos mineros de las Secciones C) y D)
5.3.6	Tramitación de demasías
5.3.7	Reclasificación de recursos de la Sección A) a la C)
5.9	Transmisión de derechos mineros
5.9.1	Transmisiones que conlleven la presentación de proyecto
5.9.2	Transmisiones que no conlleven la presentación de proyecto
5.10	Tramitación de solicitudes de autorización de concentración de labores mineras de formación de cotos mineros
5.11	Tramitación de la conformidad para la contratación de terceras personas para la realización de trabajos de exploración, investigación o explotación
5.12	Tramitación de solicitudes de participación en concursos mineros
5.13	Informes e inspecciones dispuestos por exigencias normativas relativas a recursos de las secciones A), B), C) y D), así como lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera
5.13.2	Inspección de seguridad en voladuras

5.14	Autorización de Entidades de Control Autorizadas (ECA), en el ámbito del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
5.15	Autorización de Organismos de Control Autorizados, en el ámbito del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras
5.16	Tramitación de permisos de investigación para almacenamientos geológicos de dióxido de carbono
5.16.1	Otorgamiento de permisos de investigación de almacenamiento de CO ₂
5.16.2	Seguimiento de los trabajos de permisos de investigación de almacenamiento de CO ₂
5.16.3	Seguimiento de los trabajos de permisos de investigación de almacenamiento de CO ₂ prórroga

5.1 Tramitación de derechos mineros de la Sección A) . Modificación de proyecto y ampliación de extensión superficial

Según el artículo 16 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas:

“El aprovechamiento de recursos de la Sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos, salvo lo establecido en el artículo ochenta y nueve para el caso de que el titular del terreno sea un extranjero, o a las personas físicas o jurídicas a quienes ceda sus derechos, en los términos y condiciones que en el presente título se determinan, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo segundo del Título II y en los artículos veinte y veintiuno.

Dos. Cuando los recursos se hallen en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio, podrán sus titulares aprovecharlos directamente o ceder a otros sus derechos.

Tres. Cuando se encuentren en terrenos de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común. “

La liquidación se realizará en base a la importancia del proyecto, teniendo en cuenta el presupuesto reflejado en el mismo.

5.2 Tramitación de derechos mineros de la Sección B)

Según lo establecido en el Título IV tanto de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas como del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, los recursos de la Sección B) se clasifican en:

- Aguas Minerales.

- Aguas Minero-medicinales.
 - Aguas Minero-medicinales con fines terapéuticos
 - Aguas Minerales Naturales
 - Aguas de Manantial
- Aguas Minero-industriales.
- Yacimientos de Origen No Natural.
- Estructuras Subterráneas.

5.2.1 Declaración de agua minero-medicinal con fines terapéuticos

Según el artículo 38.1 del Real Decreto 2857/1978, las aguas Minero-medicinales son las alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

El procedimiento para la declaración de la condición mineral de un agua, se describe en los artículos 24 y 25 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el art. 39 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería. La declaración de la condición mineral es requisito previo para la solicitud de autorización de aprovechamiento, pudiendo tramitarse de oficio o a solicitud de interesado.

Las solicitudes de declaración de un agua como minero-medicinal con fines terapéuticos, se presentarán ante la autoridad minera competente, por razón de territorio, de nuestra comunidad autónoma. Éstas deberán publicarse en el BOE, BOJA y BOP correspondiente, a fin de que otros interesados puedan alegar, en el plazo que se determine, la defensa de sus intereses.

El inicio del expediente deberá notificarse, además, al propietario de las aguas alumbradas o manantial por cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que pueda personarse en el expediente en el plazo que se determine.

La Delegación Territorial notificará a las partes interesadas la fecha en que se procederá a la toma de muestras por parte de un funcionario de la Comunidad Autónoma, y cuyos costes correrán por parte del peticionario. La muestra se dividirá en tres partes, que serán lacradas y selladas, entregándose una de ellas al solicitante; otra se depositará en la Delegación Territorial y otra será remitida al Instituto Geológico y Minero de España para su análisis e informe. En el supuesto de que el propietario de las aguas fuese distinto del solicitante de la declaración minero medicinal, la muestra será dividida en cuatro partes, entregándose esta última al propietario. Se levantará acta de todas las operaciones realizadas, que firmarán todos los presentes.

Al tratarse de un agua minero-medicinal, según el Real Decreto 2857/1978, se solicitará a la Autoridad Sanitaria competente, la realización de toma de muestras, análisis y emisión de informe que será vinculante.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 13/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Una vez emitidos los informes del Instituto Geológico y Minero de España, y de la Autoridad Sanitaria competente, la Delegación Territorial elevará propuesta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para su resolución.

Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en BOE, BOJA y BOP correspondiente.

5.2.2 Declaración de agua mineral natural

De acuerdo con la normativa vigente, las aguas que actualmente se envasan para consumo humano son las aguas minerales naturales, las aguas de manantial, las aguas preparadas y las aguas de consumo público envasadas. El Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, afecta al ámbito minero en cuanto a que regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano.

Por tanto, para todo el procedimiento de declaración del agua mineral natural se seguirán los requisitos establecidos en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, así como los indicados por el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre.

Las solicitudes de declaración de un agua como agua mineral natural, se presentarán ante la autoridad minera competente, por razón de territorio, de nuestra comunidad autónoma. Dichas solicitudes deberán acompañarse de la documentación descrita en el anexo II del Real Decreto 1798/2010.

El acto de iniciación se publicará en BOE, BOJA y BOP correspondiente, a fin de que otros interesados puedan alegar, en plazo, la defensa de sus intereses.

El inicio del expediente deberá notificarse, además, al propietario de las aguas alumbradas o manantial por cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que pueda personarse en el expediente en el plazo que se determine.

Una vez presentada la solicitud de declaración en la Delegación Territorial donde radique la captación, dicha Delegación notificará a las partes interesadas el lugar y la fecha en la que se procederá a la toma de muestras por parte de un funcionario del Departamento de Minas, cuyo coste se trasladará al petionario. Dicha toma de muestras se llevará a cabo durante doce meses consecutivos para la realización del análisis físico-químico completo. La obligación de tomar 12 muestras consecutivas, determinará, a la postre, la cuantía de la tasa calculada para este tipo de declaración, notablemente superior al de otro tipo de declaraciones.

Según establece el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, la muestra se dividirá en tres partes, que serán lacradas y selladas, entregándose una de ellas al solicitante; otra se depositará en la Delegación Territorial y otra será remitida al Instituto Geológico y

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 14/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Minero de España para su análisis. En el supuesto de que el propietario de las aguas fuese distinto del solicitante de la declaración, la muestra será dividida en cuatro partes, entregándose una de ellas al citado propietario. Se levantará acta de las operaciones realizadas, que firmarán todos los presentes. Esto debe realizarse en al menos una de las doce muestras.

A la muestra enviada a los laboratorios del Instituto Geológico y Minero de España, se le adjuntará el acta de recogida, así como oficio de la Delegación Territorial solicitando el análisis e informe de la misma.

Por otro lado, al tratarse de un agua minero medicinal, según el Real Decreto 2857/1978, se solicitará a la Autoridad Sanitaria competente, la realización de toma de muestras, análisis y emisión de informe que será vinculante.

Una vez emitidos los informes del Instituto Geológico y Minero de España, y de la Autoridad Sanitaria competente, la Delegación Territorial elevará propuesta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para su resolución.

Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en BOE, BOJA y BOP correspondiente.

El artículo 39.3.- del Real Decreto 2857/1978 dispone que la clasificación de un agua como minero-medicinal implicará su declaración de utilidad pública.

5.2.3 Declaración de agua de manantial

La tramitación se realiza de manera idéntica a la descrita en el epígrafe anterior.

5.2.4 Declaración de agua termal

El procedimiento para la declaración de la condición termal de un agua se describe en la Ley 22/1973, del 21 de julio, de Minas y en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado mediante Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Según el artículo 45 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería, las aguas termales que sean destinadas a usos terapéuticos o industriales se considerarán como aguas minerales a todos los efectos, tramitándose sus expedientes como los de aguas minero-medicinales para uso terapéutico o minero- industriales según proceda.

Son aguas termales aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior, al menos, en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbren, siempre que, en caso de destinarse a usos industriales, la producción calorífica máxima sea inferior a quinientas termias por hora.

El procedimiento de declaración será requisito previo para la autorización posterior de su aprovechamiento.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 15/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El expediente se inicia tras la presentación de la solicitud ante la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, donde se ubique la captación. Dicha solicitud deberá publicarse en BOE, BOJA y BOP, a fin de que otros interesados puedan alegar, en plazo, para la defensa de sus intereses.

El inicio del expediente deberá notificarse, además, al propietario de las aguas alumbradas o manantial por cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que pueda personarse en el expediente en el plazo que se determine.

La Delegación Territorial notificará a las partes interesadas el lugar y la fecha en que se procederá a la toma de temperaturas, cuyo cargo se trasladará al peticionario.

Para la comprobación de la termalidad de las aguas, se procederá a la toma de tres temperaturas, espaciadas entre sí, cuanto menos dos horas, en presencia de los interesados, levantándose el acta correspondiente, que deberá ser firmada por todos los presentes, a los que se entregará un ejemplar de la misma.

La Delegación Territorial solicitará informe al Instituto Geológico y Minero de España, acompañando a la solicitud el acta original con los datos de temperatura obtenidos.

La Delegación Territorial, tras recabar informe del Instituto Geológico y Minero de España formulará una propuesta que elevará a la Dirección General de Minas de la Comunidad Autónoma correspondiente para su resolución.

Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en BOE, BOJA y BOP.

5.2.5 Declaración de agua minero-industrial

El procedimiento para la declaración de la condición mineral de un agua se describe los artículos 24 y 25 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el artículo 39 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado mediante Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

La obtención de la declaración será requisito previo para poder solicitar la autorización de aprovechamiento, pudiendo iniciarse de oficio o a solicitud de un interesado.

El expediente se inicia tras la presentación de una solicitud de declaración ante la autoridad minera, a fin de que otros interesados puedan alegar, en el plazo que se determine, la defensa de sus intereses. Si el expediente se inicia a instancia de parte, deberán publicarse los datos del solicitante.

El inicio del expediente deberá notificarse, además, al propietario de las aguas alumbradas o manantial por cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que pueda personarse en el expediente en el plazo que se determine.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 16/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Trascurrido el plazo anteriormente citado, la Delegación Territorial notificará a las partes interesadas la fecha en que se procederá a la toma de muestras por parte de un funcionario del Departamento de Minas de la Delegación donde esté ubicada la captación, y cuyos costes correrán por parte del peticionario. La muestra se dividirá en tres partes, que serán lacradas y selladas, entregándose una de ellas al solicitante; otra se depositará en la Delegación Territorial y otra será remitida al Instituto Geológico y Minero de España para su análisis e informe. En el supuesto de que el propietario de las aguas fuese distinto del solicitante de la declaración de minero industrial, la muestra será dividida en cuatro partes, entregándose una de ellas al propietario. Se levantará acta de todas las operaciones realizadas, que firmarán todos los presentes.

A la muestra enviada a los laboratorios del Instituto Geológico y Minero de España, se le adjuntará el acta de recogida, así como oficio de la Delegación Territorial solicitando el análisis e informe de la misma.

A la vista de las actuaciones realizadas, la Delegación Territorial, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, formulará una propuesta que elevará a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para su resolución.

Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en BOE, BOJA y BOP.

5.2.6 Declaración de yacimiento de origen no natural

El artículo 46 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, establece que quienes pretendan el aprovechamiento de residuos que puedan constituir un yacimiento de origen no natural, deberán obtener la previa declaración de que ese yacimiento ha sido calificado como recurso de la Sección B).

Esta declaración implica la realización de una serie de trámites por la Autoridad Minera Provincial, que se describen en el citado artículo, y entre los que destacan, la publicación en los Boletines Oficiales, examen de alegaciones, visita de comprobación para examen y toma de datos y muestras, levantamiento de acta, emisión de informe, propuesta de resolución, etc.

Asimismo, la Dirección General de Industria, Energía y Minas dictará la resolución final de declaración.

5.2.7 Calificación de estructura subterránea

Según el artículo 51 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones exigidas en el Título VIII podrá obtener autorización para utilizar una estructura subterránea. Para ello deberá presentar la solicitud correspondiente en la Delegación Territorial de la provincia donde radique la estructura subterránea.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 17/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, la Delegación Territorial correspondiente ordenará que se efectúe visita de confrontación sobre el terreno, con cargo al interesado, para examen, toma de datos y conocimiento de las características de la estructura objeto de la petición, levantándose actas de las comprobaciones realizadas. El expediente, con el informe de la Delegación, se elevará a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para determinar si dicha estructura subterránea se califica como tal dentro de la Sección B) de la Ley de Minas.

Así, para la tramitación propiamente dicha de la autorización de la utilización de la estructura, se requiere la previa calificación de la estructura en el marco de la sección B) de la Ley de Minas, por parte de la precitada Dirección General, previa instrucción del expediente por la Delegación Territorial.

5.2.8 Autorización de aprovechamiento o concesión de recursos de la Sección B): Aguas minerales y/o termales.

Una vez obtenida la declaración de agua mineral y/o termal, se podrá solicitar la autorización de aprovechamiento para la misma.

El procedimiento para la autorización de aprovechamiento de un agua, está descrito en los artículos 25 a 29 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en los artículos 40 a 44 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

El procedimiento se inicia tras presentar instancia ante la Delegación Territorial correspondiente, solicitando la autorización de aprovechamiento, en la que se hará constar el derecho que asiste al peticionario para el aprovechamiento de las aguas, el destino que dará a las mismas, la designación del perímetro de protección que considere necesario y su justificación avalada por un técnico competente.

El perímetro de protección, consistirá en la delimitación, en torno a las captaciones de agua, de un contorno espacial adecuado que garantice suficientemente la protección del acuífero en cantidad y calidad.

Aceptada la petición y, en su caso, cumplidas por el peticionario las modificaciones impuestas, se anunciará la solicitud en BOE, BOJA Y BOP, a fin de que los interesados y, en particular, los propietarios de terrenos bienes o derechos comprendidos en el perímetro de protección, puedan exponer en el plazo de quince días cuanto convenga a sus intereses.

La Delegación Territorial comprobará y examinará la documentación presentada y, de encontrarla conforme, determinará, previa inspección del terreno por cuenta del interesado, el perímetro que resulte adecuado para garantizar dicha protección del acuífero en cantidad y calidad, informando al mismo tiempo acerca del proyecto, inversiones y garantías a las que se refieren los documentos presentados.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 18/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Previamente, la Delegación Territorial habrá solicitado informe al Instituto Geológico y Minero de España respecto al perímetro de protección propuesto y, tras la visita de inspección del terreno por técnicos del IGME, se emitirá informe de aceptación o modificación del mismo que estime oportuno. Dicho perímetro, será sometido a información pública, siendo posteriormente elevado para su resolución.

Si se tratase de agua minero-medicinal con fines terapéuticos, agua mineral natural o agua de manantial, una vez completado el expediente, la Delegación Territorial solicitará informe a la Autoridad Sanitaria competente de la Comunidad Autónoma, que será vinculante en el proceso de autorización de aprovechamiento.

Si se tratase de agua minero-medicinal con fines terapéuticos, agua mineral natural o agua de manantial, una vez completado el expediente, la Delegación Territorial solicitará informe a la Autoridad Sanitaria competente de la Comunidad Autónoma, que será vinculante en el proceso de autorización de aprovechamiento.

Igualmente, se solicitará informe a la Delegación Territorial competente en materia de Agricultura, así como al Organismo de Cuenca Hidrográfica correspondiente, en relación con otros posibles aprovechamientos que pudieran estimarse de mayor conveniencia para el interés nacional.

La Delegación Territorial elevará su propuesta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, para su resolución, aceptando la petición u ordenando las modificaciones que estime oportunas, con el fin de otorgar la autorización de aprovechamiento.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas otorgará la autorización de aprovechamiento,

Cualquier trabajo subterráneo que se realice dentro del perímetro de protección deberá contar previamente con la autorización de la Delegación territorial, sin perjuicio de las demás exigibles en cada caso.

En las Delegaciones Territoriales se llevará un registro de aprovechamiento de aprovechamiento de aguas minerales. En la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se llevará un registro centralizado en el que constarán las inscripciones formalizadas en el registro provincial.

La modificación o ampliación del aprovechamiento se solicitará ante la Delegación Territorial correspondiente. Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones aprobadas, así como cualquier paralización que se produzca, habrán de comunicarse a la Delegación Territorial, acompañando una memoria justificativa de lo que se pretenda y una relación valorada de los trabajos a realizar.

Como la entidad del proyecto presentado condicionará el tiempo empleado en su estudio, se decide gravarlo en función del presupuesto del mismo, es decir, conforme a la Tasa 5.4

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 19/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5.2.9 Autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B): Yacimientos de origen no natural.

El artículo 48 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, establece que cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el título VIII de la Ley de Minas y de ese Reglamento podrá obtener autorización para aprovechar residuos mineros, una vez calificados como recursos de la Sección B), solicitándolo de la Delegación Territorial que corresponda.

Tras el inicio del expediente, la Delegación Territorial abrirá un período de información pública enviando los correspondientes anuncios a los boletines oficiales y a los ayuntamientos correspondientes para fijación de los oportunos edictos, con el fin de que puedan personarse en el expediente en el plazo de quince días cuantos se consideren afectados por el mismo.

Una vez examinadas las alegaciones presentadas, si las hubiere, la Delegación Territorial, de proseguir la tramitación, concederá al solicitante dos meses de plazo para que presente el resto de la documentación técnica.

A la vista de la documentación presentada, la Delegación Territorial, previa visita de comprobación sobre el terreno, con presencia y a cargo del peticionario, elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que otorgará la autorización o devolverá, en su caso, el proyecto para su rectificación, imponiendo las condiciones que estime necesarias para el aprovechamiento racional de los residuos y, en especial, las medidas adecuadas en orden a la protección del medio ambiente.

Como la entidad del proyecto presentado condicionará el tiempo empleado en su estudio, se decide gravarlo en función del presupuesto del mismo, es decir, conforme a la Tasa 5.4.

5.2.10 Autorización de exploración, investigación o utilización de estructuras subterráneas

Según el último párrafo del artículo 101.1- del Real Decreto 2857/1978:

“Los gastos que ocasione la tramitación de un expediente de exploración, investigación o utilización de estructuras subterráneas serán de cuenta de los peticionarios, y su cuantía la misma que queda fijada en los párrafos anteriores, según los casos”.

Es decir, que la cuantía coincidirá con los gastos de tramitación fijados para permisos de exploración, de investigación y concesiones, según el caso, de recursos mineros de la sección C) o D), por el mismo artículo, y que actualmente se corresponden con las tasas existentes para los mismos conceptos (propuestas 5.3.1, 5.3.2 y 5.3.3), todas ellas cuantificadas en cuadrículas mineras por lo que, debido a que las secciones B)

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREA	16/08/2019	PÁGINA 20/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

no se otorgan en dicha unidad superficial minera, se hace necesario aclarar que serán aplicadas para cada cuadrícula minera o fracción de la misma que esté ocupada por la estructura.

5.2.11 Tramitación de solicitudes de Perímetro de Protección.

Tanto la Ley de Minas como el Reglamento General para el Régimen de la Minería establecen que la designación del perímetro de protección se presentará conjuntamente con el resto de documentación que acompaña a la solicitud de aprovechamiento. En estos casos no cabe proponer una tasa nueva, porque toda la tramitación se realiza conjuntamente con la autorización de aprovechamiento.

Sin embargo, para antiguos aprovechamientos ya autorizados sobre los que no consta perímetro de protección autorizado, éste se tramitará aparte, por lo que generará una labor de tramitación ajena por completo a la del aprovechamiento autorizado previamente, para la que se propone una tasa que irá referida a la base 5.3.2, aclarando que la medición se realizará en cuadrículas o fracciones de éstas.

5.3 Tramitación de derechos mineros de las secciones C) o D)

La regulación normativa de estos derechos se encuentra en los siguientes artículos del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería:

- Permiso de Exploración: Artículos 59 a 61.

La solicitud de un permiso de exploración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial a que afecte el terreno que se pretende explorar. Si la designación del terreno afectase a más de una provincia, la solicitud se presentará en la que comprenda la mayor extensión, acompañada, además del duplicado, de tantas copias como provincias se hallen afectadas.

Presentada la documentación y previa confrontación sobre el terreno, la Delegación Provincial otorgará o denegará el permiso de exploración solicitado.

Cuando el permiso de exploración solicitado afectara a dos o más provincias, la Delegación Provincial que instruya el expediente remitirá en el plazo de ocho días una copia de la documentación presentada a cada una de las Delegaciones Provinciales afectadas, las cuales, en el plazo de quince días, cursarán a la primera informe concerniente a los terrenos comprendidos en sus provincias.

Cumplidos los trámites anteriores, la Delegación Provincial que instruya el expediente lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas e industrias de la Construcción, que resolverá lo procedente.

La resolución adoptada se notificará al interesado, publicándose, en caso de otorgarse el permiso, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia o provincias afectadas.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 21/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Permiso de Investigación: Artículos 62 a 78.

Los permisos de investigación sobre terrenos registrables se solicitarán de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía mediante instancia presentada personalmente en las oficinas de la Delegación por el solicitante o mandatario del mismo, sin que puedan utilizarse otros medios de presentación.

Si el terreno comprendido en la solicitud afectase a varias Delegaciones Provinciales, se presentará la instancia, dirigida al Director general de Minas e Industrias, de la Construcción en aquella que comprenda la mayor extensión del terreno solicitado, adjuntando al original tantas copias, por lo menos, como el número de Delegaciones a que afecte, más dos. La Delegación Provincial remitirá a las otras Delegaciones la copia correspondiente en el mismo día de presentación de la instancia, haciéndose constar en ella el momento de la presentación y el número de orden que le haya correspondido.

Los gastos de tramitación de un permiso de investigación serán de cuenta del peticionario.

La Delegación Provincial, previo examen de la documentación presentada y comprobación de haberse cumplido los requisitos exigidos, examinará el expediente.

Una vez presentada la documentación y cumplidos los trámites, la Delegación Provincial, en un plazo máximo de ocho días, declarará la admisión definitiva de la solicitud, siempre salvo mejor derecho y la inscribirá en el «libro historial de permisos y concesiones».

Admitida definitivamente la solicitud, se abrirá un período de información pública, enviando la Delegación los correspondientes anuncios para inserción de la solicitud en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de la provincia o provincias afectadas.

La Delegación Provincial remitirá igualmente a los Alcaldes de los términos municipales afectados edictos para su fijación al público, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo con el fin de que cuantos tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Pasado este plazo, no se admitirá oposición alguna.

Transcurrido dicho plazo, la Delegación Provincial estudiará el expediente con todo detenimiento

Si del estudio realizado se viniera en conocimiento de la posible demarcación del permiso de investigación, la Delegación Provincial efectuará sobre el terreno la confrontación de los datos presentados, para lo cual habrá citado previamente al solicitante y a cuantos se interesaron en el expediente.

Se entenderá por demarcación, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Minas y en el

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 22/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

presente Reglamento, el señalamiento sobre un plano a escala, previo el conjunto de operaciones facultativas necesarias, del terreno que corresponda a las autorizaciones, permisos o concesiones otorgadas. Dicho plano se entregará al interesado suscrito por el Ingeniero actuario con el visto bueno del Jefe de la sección de Minas y el conforme por el Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Las escalas de los planos serán de 1:5.000 cuando el derecho minero no pase de veinte cuadrículas y de 1:10.000 entre veinte y cien cuadrículas. Cuando se trate de derechos mineros de mayor extensión, se utilizarán las escalas 1:25.000 y 1:50.000, salvo casos especiales en los que la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción podrá autorizar el empleo de escalas distintas.

Se representarán en los planos los perímetros de las cuadrículas demarcadas con línea continua negra, debiendo figurar el punto de partida. Los perímetros de los derechos colindantes, los que tengan un punto común y los próximos, entendiéndose como tales los que estén a distancia menor de doscientos metros, se representarán con línea de trazos del mismo color, poniendo el nombre y número de su expediente en cada uno de ellos.

Si el permiso de investigación afectase a la jurisdicción de varias Delegaciones Provinciales, corresponderá dictar resolución a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

En este caso, la Delegación en la que el permiso tenga mayor extensión tramitará el expediente en la forma anteriormente señalada y, una vez ultimado lo elevará con su informe y los de las restantes Delegaciones afectadas a la resolución de la Dirección General.

- Concesión Directa de Explotación: Artículos 84 a 87.

Las concesiones directas de explotación se solicitarán de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción mediante instancia del solicitante o de un mandatario del mismo acreditado en forma, en las oficinas de la Delegación Provincial que corresponda.

Si el terreno comprendido en la solicitud afecta a varias Delegaciones Provinciales, la instancia dirigida al Director general de Minas e Industrias de la Construcción se presentará en aquellas que comprenda la mayor extensión del terreno solicitado, adjuntando al original tantas copias como el número de Delegaciones a las que afecte.

En la instancia y sus copias se certificará por la Delegación Provincial la fecha y hora de su presentación, así como el número de orden que corresponda en la provincia, devolviéndose uno de los ejemplares al presentador.

Las solicitudes de concesión directa de explotación o derivadas de permisos de exploración, se tramitarán en la misma forma que las de los permisos de investigación.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 23/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Terminada la tramitación del expediente, que se someterá a información pública, la Delegación Provincial lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la cual, en el caso de que no se hubiere formulado oposición o haya sido desestimada, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, denegará u otorgará la concesión siguiendo el procedimiento de las Concesiones Derivadas.

Esta resolución se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», enviándose copia de la misma con el expediente a la Delegación Provincial, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias que resulten afectadas.

- Concesión Derivada de Permiso de Investigación: Artículos 88 a 97.

La concesión de explotación se solicitará de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, en la Delegación Provincial correspondiente.

Cuando la documentación presentada reúna los requisitos reglamentarios, la Delegación Provincial comprobará si el área solicitada comprende la totalidad o parte del permiso original y verificará el contenido de la documentación técnica sobre el terreno, por cuenta del interesado, procediéndose a la práctica de la demarcación siempre que la superficie a conceder fuese menor que la del permiso. El expediente con su informe, en el que expondrá su criterio, se elevará en el plazo de un mes, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, para su resolución.

La Dirección General, a la vista del informe de la Delegación Provincial y del análisis de los documentos recibidos, resolverá lo procedente, aprobando las actuaciones practicadas y ordenando se subsanen las omisiones cometidas. En el primer caso, lo comunicará a la Delegación Provincial para que notifique al interesado la obligación de presentar en ella en el término de quince días la tasa o el impuesto correspondiente a la expedición del título de concesión minera, en la cuantía que exijan las disposiciones vigentes. Cumplido este trámite, la Delegación Provincial lo comunicará a la Dirección General. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese acreditado su cumplimiento se cancelará el expediente. En el título de concesión de explotación que se otorgue, se hará constar lo siguiente: nombre y apellidos, o razón social, y domicilio del peticionario; nombre, número y recurso de la Sección C) objeto de la concesión; extensión que corresponda y situación, así como términos municipales y provincias; fecha y referencia del plano de demarcación y nombre del Ingeniero que lo haya extendido; condiciones especiales que se consideren convenientes y, entre ellas, las adecuadas a la protección del medio ambiente.

Al título se acompañará una copia del mismo autorizada por el Director general de Minas e Industrias de la Construcción, la cual se unirá al expediente.

La Delegación Provincial comunicará al interesado que en el plazo de treinta días deberá presentarse a recoger el título y la copia del plano de demarcación, de cuya entrega se tomará nota en el expediente, firmando el interesado su recepción en la copia de dicho título.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 24/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Delegación Provincial dará cuenta a la Delegación de Hacienda de la provincia de las circunstancias de la concesión referentes al nombre y número de ésta, situación, superficie, recurso que se otorga y nombre y domicilio del concesionario. En el caso de que la concesión afectase a varias provincias, la Delegación Provincial expresará en su comunicación las superficies que correspondan a cada una de aquéllas.

Los títulos se inscribirán en los correspondientes Registros de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción y en los de las Delegaciones Provinciales a que afecten las concesiones.

El resguardo que acredite el abono de la tasa o impuesto por la expedición del título de concesión minera autorizará el comienzo de los trabajos de explotación.

5.3.6 Tramitación de demasías

Se propone gravarlas como las concesiones de explotación directas (5.3.4), por las primeras 50 cuadrículas a las que afecten o fracción de las mismas y por cada cuadrícula o fracción adicional afectada. Por su propia definición siempre van a tener una superficie inferior a la de una cuadrícula minera, pero se ha considerado importante a la hora de valorar su tramitación el hecho de cuantificarlas en función de las cuadrículas mineras que se vean afectadas por la generación de demasías dentro de las mismas.

5.3.7 Reclasificación de recursos de la Sección A) a la C)

La reclasificación de recursos de la Sección A) a la Sección C) de la Ley de Minas, se encuentra regulada mediante Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas.

La aplicación de dicho Real Decreto, conlleva la emisión por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la correspondiente resolución, previo análisis e instrucción del expediente por parte de la Delegación Territorial.

Cabe aclarar que, en base a la disposición transitoria única del Real Decreto 107/1995: "Las explotaciones autorizadas como de la sección C) por la normativa anterior mantendrán esta calificación con independencia de los parámetros económicos establecidos en el presente Real Decreto". Por esta razón no es posible una reclasificación desde C) hacia A).

Se valora por cuadrículas resultantes para la reclasificación solicitada conforme a la tasa 5.3.4.- *Tramitación concesión explotación directa.*

5.4 Tramitación y autorización de proyectos con presupuesto (para todas las secciones). Sin incluir la repetición de pruebas en caso de ser necesario

La valoración se hará conforme a la escala de gravamen 5.1.1, en base al presupuesto

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 25/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

del proyecto que incluirá los siguientes conceptos:

- Tramitación y confrontación de Planes de Labores anuales en explotaciones mineras. (5.4.1)
- Autorización de establecimientos de preparación, concentración o beneficio de recursos mineros. (5.4.2)
- Autorización de Sondeos y trabajos en pozos. (5.4.3)
- Tramitación de Proyectos de Voladura. (5.4.4)
- Tramitación de suspensión temporal, abandono y/o cierre de labores mineras. (5.4.5)
- Confrontación e informes de transportes mineros o líneas eléctricas.(5.4.6)
- Tramitación de proyectos de explotación o restauración minera tramitados con posterioridad al otorgamiento del derecho minero y que no formen parte de un expediente de prórroga.(5.4.7)
- Tramitación de otros proyectos mineros no especificados en epígrafes anteriores y que requieran alguna actuación de la Administración Minera. (5.4.7)

5.5 Autorización de puesta en servicio de instalaciones mineras. Sin incluir la repetición de pruebas en caso de ser necesario.

Según el artículo 7 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera:

“Todas las instalaciones mineras nuevas o sus modificaciones sustanciales necesitarán la aprobación de los proyectos correspondientes y la autorización de la puesta en servicio, para lo cual es preciso la homologación o certificación de determinados materiales y equipos”.

Y el artículo 11 del mismo reglamento,

1. La solicitud de puesta en servicio de instalaciones mineras se acompañará con la presentación de:a) Las declaraciones de conformidad relativas al material o equipo, y las certificaciones u homologaciones si procede.b) Un certificado del director del montaje en el que se garantizará el cumplimiento de las especificaciones del proyecto y prescripciones complementarias, si las hubiera, así como de las reglamentaciones y normas oportunas, en el montaje de la instalación y puesta a punto.

Es por ello se diferencia dos conceptos diferentes; por un lado está la aprobación del proyecto y por otro la puesta en servicio de dicha instalación cuyo proyecto está autorizado y ejecutado.

Todo esto viene en desarrollo del título XII, artículo 112 de la Ley 22/1973, de 21 de julio , de Minas

Artículo ciento doce.

Uno. Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 26/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

beneficio de recursos, deberá obtenerse previamente autorización de la Dirección General de Minas, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a la que se acompañarán el proyecto de instalación y el estudio básico que haya servido para su elaboración.

Dos. El Reglamento de esta Ley regulará la tramitación del expediente y la intervención y vigilancia de la Administración, siendo preceptivo el informe del Instituto Geológico y Minero de España, para conseguir unos procesos adecuados de tratamiento que garanticen el aprovechamiento racional de los recursos, así como la utilización de los elementos técnicos adecuados para la protección del medio ambiente.

Desarrollado por el título XII artículo 138 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería

1. Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la Ley de Minas, deberá obtenerse previamente autorización de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción mediante instancia presentada en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente.

A la instancia se deberá acompañar un proyecto de instalación, un estudio económico y financiero y un programa de ejecución de dichas instalaciones. Si la ejecución se ha de efectuar por fases, se indicarán las fechas previstas para la terminación de cada una de ellas.

2. A los efectos consignados en el apartado anterior, se entiende por:

a) Instalaciones de preparación, aquellas cuya finalidad sea la eliminación de elementos sin valor, y mediante operaciones de trituración, molienda, clasificación y estrío, obtener productos vendibles o aptos para su posterior

5.6 Repetición de pruebas para la autorización de proyectos y puesta en servicio de instalaciones mineras.

Debido a posibles modificaciones que puedan existir en el proyecto, durante la ejecución, a veces es necesario la repetición de pruebas, lo que conlleva nuevos estudios, análisis y visita de un técnico a la instalación.

Aquí estarían comprendido los trabajos no contemplados y necesarios para la autorización de proyectos de instalaciones mineras o sus puestas en servicio no incluidas en 5.4.2 ni en 5.5

5.7. Rectificación de perímetros de demarcación o de protección, intrusión de labores, deslindes y superposiciones

Debido a posibles modificaciones, a veces es necesario la repetición de pruebas, lo que conlleva estudios y visita de un técnico.

Los perímetros de demarcación delimitan los derechos mineros, el los cuales se incluye perímetros de protección, tales como zonas declaradas de protección ambiental.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 27/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Las intrusiones de labores son labores realizadas por un titular invadiendo derechos colindantes, situación posibles en minería subterránea. Lo que conllevaría deslindes, evitando superposiciones de labores y derechos mineros.

5.8. Copias de planos de demarcación

Debido a posibles modificaciones, a veces es necesario la repetición de pruebas, lo que conlleva estudios y visita de un técnico.

Los planos de demarcación delimitan los derechos mineros, se realizan con el otorgamiento de dicho derecho. Pudiéndose ser necesario la expedición de copias del mismo, a petición del interesado; debido a pérdida, deterioro, o con el fin de su aportación a los diferentes organismo oficiales.

5.9 Transmisión de derechos mineros

El Título IX de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como el Título IX de su Reglamento, establecen la posibilidad de que los derechos mineros sean transmitidos, arrendados o gravados en todo o en parte.

Esta transmisión de derechos, implica la realización de un análisis de la documentación presentada por parte de la Administración competente, que conlleva, entre otras cuestiones, el análisis de la capacidad legal y la solvencia técnica y económica del solicitante.

Dichos expedientes son instruidos en todos los casos por la Delegación Territorial, resolviendo ella misma las transmisiones que afecten a las secciones A), mientras que para las secciones B) y las concesiones de las secciones C) y D) elevará dicho expediente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, para la emisión de la correspondiente Resolución de autorización de transmisión. En el caso de los Permisos de Exploración e Investigación de las secciones C) y D) seguirá tramitando el expediente la Delegación Territorial, pero resolverá sobre la transmisión la autoridad que los hubiese otorgado, ya sea la propia Delegación Territorial o la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

En algunos casos (5.9.1) la transmisión lleva aparejada la presentación de proyecto de explotación, por lo que se propone gravarla con la tasa 5.1.

Cuando no conlleve la presentación de proyecto (5.9.2) se establece una cuota fija.

5.10 Tramitación de solicitudes de autorización de concentración de labores o formación de cotos mineros

El artículo 72 de la Ley de Minas y el 94 del Real Decreto 2857/1978, contemplan que cuando una persona natural o jurídica sea titular de varias concesiones de explotación para un mismo recurso, situadas, en el caso de recursos minerales, en una misma

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 28/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

zona metalogenética, o campo geotérmico para los de esta naturaleza, no estará obligada a la explotación simultánea de todas ellas, siempre que obtenga la correspondiente autorización para concentrar los trabajos en una o varias concesiones. Dicha autorización debe otorgarla la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Para obtener la citada autorización, el interesado deberá solicitarlo de la Dirección General de Industria, Energía y Minas mediante instancia presentada en la Delegación Territorial que corresponda según la situación de las concesiones que pretenda mantener en actividad, justificando el grado de importancia de las explotaciones, una vez concentradas, en relación con los recursos contenidos en el conjunto de las concesiones y con la repercusión social y económica del aprovechamiento en la vida del país. Asimismo deberá acompañar una Memoria en la que se detallen las concesiones de que se trata, concretando cuál o cuáles interesa mantener en actividad, producción y reservas evaluadas, tanto en éstas como en las que se pretende continúen inactivas, incluyendo el programa previsto para la puesta en explotación sucesiva de estas últimas.

A la vista de la documentación presentada, la Delegación Territorial, previa la comprobación de los datos y demás circunstancias contenidas en la instancia, emitirá su informe, que, junto con el expediente e informe que, en su caso, deberán emitir otras Delegaciones afectadas, enviará a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que procederá a autorizar o denegar la concentración total o parcial de los trabajos.

Las concentraciones se conceden por un plazo máximo de 5 años, transcurridos los cuales podrán solicitarse y ser concedidas prórrogas por iguales períodos sucesivos, teniendo en consideración las circunstancias que concurran. En este caso, deberá presentarse, si ha lugar, un nuevo programa de explotación sucesiva de las concesiones inactivas.

Por otro lado, el artículo 108 de la Ley de Minas, y 134 de su Reglamento, establecen que con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos, el Estado fomentará la constitución de cotos mineros, entendiéndose por tales la agrupación de intereses de titulares de derechos de explotación en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permitan la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento.

A estos efectos, los titulares de derechos mineros interesados en la formación de un coto deberán presentar la correspondiente solicitud en la Delegación Territorial, que instruirá el expediente mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o provincias que correspondan, análisis de la documentación técnica presentada y posterior elevación de su propuesta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que a su vez y si así lo considera, elevará la suya al Consejero competente, para la emisión de la correspondiente resolución.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 29/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5.11 Tramitación de la conformidad para la contratación de terceras personas para la realización de trabajos de exploración, investigación o explotación

El artículo 122 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, establece que los titulares de permisos podrán contratar la realización por terceras personas de todos o parte de los trabajos de exploración o de investigación, dando cuenta previamente a la Delegación provincial y acompañando copia del convenio establecido. La Delegación provincial dará su conformidad u opondrá sus reparos al mismo.

Por ello, la Autoridad Minera provincial deberá analizar los contratos presentados, a efectos de dar su conformidad o reparos a los mismos.

En la misma situación se encuentran las concesiones de explotación, ya que el artículo 123.8 del Real Decreto 2857/1978 indica que les será aplicable lo establecido en el artículo 122 de la misma norma para contratar trabajos de explotación.

Del mismo modo, y haciéndolo extensivo al resto de secciones, el artículo 5 de la ITC 02.0.01 del Real Decreto 863/1985, contempla que en el caso de que se efectúen trabajos por un contratista ajeno a la plantilla de la explotación, el contrato suscrito entre ambas partes deberá concretar si se designa un nuevo Director Facultativo para estos trabajos contratados o, por el contrario, quedan bajo la autoridad del Director Facultativo de la explotación. En este segundo caso el contratista designará la persona adecuada que, bajo la dependencia del Director Facultativo de la mina, dirigirá los trabajos y se comprometerá al cumplimiento de todas las disposiciones legales de seguridad, de carácter general y particular, así como de cualquier orden que, en esta materia, reciba del Director Facultativo. La organización adoptada se someterá a la autoridad minera

5.12 Informes e inspecciones, dispuestos por exigencias normativas, relativos a los recursos de las Secciones A), B), C) y D), así como lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera

El artículo 117, de la Ley 22/1973 de Minas, establece que:

“Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera”.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 30/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el marco de esta normativa, la Autoridad minera competente realiza labores de inspección y consecuentemente la emisión de informes al respecto, como consecuencia de diversas cuestiones, entre las que destacan la inspección de accidentes y la inspección de seguridad en voladuras, que hemos numerado como tasas 5.13.1 y 5.13.2, respectivamente.

5.13 Habilitación de Entidades de Control Autorizadas (ECA), en el ámbito del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera

El Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, modificado por el Real Decreto 249/2010, de 5 de marzo, establece en su artículo 11 que la autoridad minera competente podrá utilizar para esta puesta en servicio a Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA) en el ámbito de dicho Reglamento, si está dentro del alcance de su acreditación.

Asimismo, dicho artículo establece en su apartado 4, que la autorización de las ECA, que tendrá carácter renovable, corresponde a la autoridad minera competente donde los organismos inicien su actividad o radiquen sus instalaciones.

El otorgamiento de dichas autorizaciones conlleva una serie de trámites administrativos que deben ser consideradas a efectos de la imposición de tasas.

5.14 Habilitación de Organismos de Control Autorizados, en el ámbito del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras

El Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, establece en su Anexo III que *“se entenderá por organismo de control cualquier entidad pública o privada que, reuniendo determinados requisitos, verifique el cumplimiento de las disposiciones de este Real Decreto mediante auditorías e inspecciones de los aprovechamientos de recursos mineros y sus servicios e instalaciones anejas”*.

Asimismo, dicho Anexo establece que *“la autorización de los organismos de control que realicen la verificación de las exigencias del presente Real Decreto, que tendrá carácter renovable, corresponde al órgano competente en minería de la Comunidad Autónoma donde los organismos inicien su actividad o radique su sede social”*. Por tanto la autorización de estos Organismos requiere la realización de los trámites pertinentes para el otorgamiento de la autorización, por parte del órgano competente en materia de minas, lo que justifica la imposición de las correspondientes tasas.

5.15 Tramitación de permisos de investigación para almacenamientos geológicos de dióxido de carbono

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 31/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Particularmente, la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, establece en su artículo 5, que es competencia de las comunidades autónomas otorgar los permisos de investigación previstos en dicha ley, cuando no excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma. En concreto se contemplan tasas por los siguientes conceptos:

- Otorgamiento de Permisos de Investigación para almacenamiento de CO₂.
- Seguimiento de los trabajos de permisos de investigación de almacenamiento de CO₂
- Seguimiento de los trabajos de permisos de investigación de almacenamiento de CO₂: 1ª Prórroga

1.6. Otros servicios administrativos de carácter general en materia de industria, energía y minas

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recoge una serie de tasas en materia de prestación de “*determinados servicios administrativos*”, entendiéndose como tales aquellos de una naturaleza más general, aplicables en el ámbito de industria, energía y minas.

Analizada la relación de trámites contemplada en dicha Ley, y en concreto en el apartado 6 de su Anexo III, resulta oportuno ampliar dicha relación, a efectos de incluir nuevos conceptos que implican la prestación de servicios administrativos no gravados en la actualidad. Dichos servicios son en concreto:

- Expedientes de cambios de titularidad: Se trata de la tramitación de las solicitudes de cambio de titularidad en algún título habilitante (autorización, habilitación,...) o registro administrativo. Implica el análisis de la documentación acreditativa del cambio de titularidad, la anotación en el correspondiente registro, la emisión en su caso de un nuevo título habilitante y la notificación al interesado.
- Expedición de certificaciones en materia de industria, energía y minas: Se trata de certificaciones de datos y hechos que consten en nuestros registros y archivos solicitados por los interesados.

Tanto los cambios de titularidad como las certificaciones objeto de estos epígrafes 6.3 y 6.4 están referidas al conjunto de las actividades recogidas en la tasa en materia de industria, energía y minas.

La prestación de los servicios administrativos correspondientes a las actuaciones descritas, aconseja la implementación de las siguientes tasas, que deben añadirse a las ya establecidas. Y en todas estas tasas de servicios administrativos de carácter general se considera conveniente especificar la materia (industria, energía o minas).

Las presentes tasas por la prestación de determinados servicios administrativos, de carácter general, contemplados en la normativa vigente de aplicación en materia de industria, energía y minas, y que no se encuentran contempladas en la actualidad, se añaden a las ya contempladas en el apartado 6, del Anexo III de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 32/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.7. Autorización y puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales y energéticas

La progresiva liberalización que se ha producido en los últimos años en materia de autorizaciones industriales ha eliminado en gran parte la intervención de la Administración previa a la puesta en servicio de productos, instalaciones, actividades y establecimientos industriales.

Esta liberalización, fue iniciada a nivel estatal mediante el *Real Decreto 2135/1980 de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial*, en el que se eliminaba el régimen de autorización administrativa para la mayoría de las instalaciones industriales, y desarrollada por la Junta de Andalucía a través del *Decreto 358/2000, de 18 de julio*, y posteriormente por el *Decreto 59/2000, de 1 de marzo, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos*.

Posteriormente, la modificación del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, mediante el *Decreto 9/2011, de 18 de enero, por el que se modifican diversas Normas Regulatoras de Procedimientos Administrativos de Industria y Energía*, supuso un nuevo paso en la simplificación administrativa, estableciendo un sistema de respuesta inmediata para la puesta en servicio de la gran mayoría de las instalaciones industriales. Estas instalaciones constituyen el denominado GRUPO II, según el artículo 3 del citado Decreto.

La *Orden de 5 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos*, cuyos anexos han sido modificados por la Resolución de 9 de mayo de 2013 y la Resolución de 16 de junio de 2015, vino a desarrollar el procedimiento de puesta en funcionamiento de las instalaciones del Grupo II del Decreto 59/2005.

Conforme a la citada Orden, las comunicaciones de puesta en servicio de esas instalaciones, tanto si son nuevas como ampliaciones o modificaciones de existentes, deben cumplimentarse obligatoriamente a través del aplicativo telemático desarrollado por la Consejería para tal fin, que evita el desplazamiento de los ciudadanos a las sedes administrativas, así como permite un mayor control e informatización de todos los expedientes, lo que debe ser tenido en cuenta a efectos de la evaluación de los costes que cuantifiquen las tasas propuestas.

La actuación de la Administración consiste en la anotación en registros de instalaciones de todos los datos aportados en estas comunicaciones de puesta en servicio y fichas descriptivas de las instalaciones, y archivo de toda la documentación asociada, por lo que al finalizar la presentación de la comunicación el sistema generará automáticamente un

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 33/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

justificante acreditativo por cada una de las fichas técnicas descriptivas presentadas, indicando, en su caso, el número de registro de instalación asignado. Asimismo en la posterior explotación de toda la información y documentación, a los efectos de establecer los Planes Inspecciones en materia de industria, energía y minas, para reforzar el control a posteriori de la administración ante la gran liberalización producida en los últimos años en el ámbito de en la seguridad industrial y dar adecuado cumplimiento a las funciones de vigilancia e inspección que la diversa normativa sectorial en materia de industria, energía y minas otorga a la Administración competente. La propia Orden de 5 de marzo de 2013 recoge expresamente en su artículo 18 la necesidad del control a posteriori de las instalaciones puestas en servicio mediante los correspondientes planes de inspección.

Además, conforme al artículo 16 de la Orden de 5 de marzo de 2013, aquellas comunicaciones presentadas correspondientes a instalaciones o establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Registro Integrado Industrial de Andalucía, regulado por *Decreto 83/2016, de 19 de abril, por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y se aprueba su Reglamento*, generarán, cuando proceda, una inscripción, actualización o baja de oficio en dicho registro, a partir de los datos incluidos en la comunicación de puesta en funcionamiento. Esta inscripción de oficio requiere un análisis previo de si procede o no la inscripción, conforme se regula en el artículo 8.2 de dicho Decreto 83/2016, de 19 de abril, y en caso afirmativo, se indica al titular el número de registro asignado a dicha instalación o establecimiento, aportando un claro beneficio de publicidad a estas instalaciones o establecimientos relacionados con la actividad industrial en Andalucía.

La prestación de todos estos servicios administrativos correspondientes a la puesta en servicio de estas instalaciones, incluyendo, en su caso, la inscripción de oficio del establecimiento al que pertenecen en el Registro Integrado Industrial de Andalucía, aconseja la implementación de las correspondientes tasas que cubran dichos servicios. A este respecto conviene aclarar que el coste del servicio de vigilancia e inspección se ha considerado oportuno repartir entre todas las anotaciones de comunicaciones registradas.

Por otro lado, existen un conjunto de instalaciones (distribución y transporte eléctrico y gasista y que constituyen el denominado GRUPO I), que si bien resultan menos numerosas en cuanto a su volumen de presentación, mantienen aún un régimen de autorización administrativa según la *Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico* y la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*, que requiere de la tramitación por parte del personal de la Administración de los correspondientes expedientes de Autorización Administrativa previa, Autorización Administrativa de Construcción o Aprobación de Proyecto de Ejecución y Autorización de explotación/Puesta en Servicio, así como también autorización para la transmisión de las instalaciones y cierre de las mismas, e implicando en muchos casos la instrucción paralela de expedientes de expropiación forzosa.

En relación con el procedimiento para las citadas autorizaciones, es necesario aplicar lo dispuesto en el *TÍTULO VII Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y*

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 34/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En particular, para determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica, existe otro reglamento que complementa el anterior, que es el *Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos*. En este Real Decreto se establece la distinción ente el cierre temporal de instalaciones y el definitivo.

La tramitación y resolución de estas autorizaciones conlleva numerosas tareas, donde destacan la revisión técnica de proyectos, la consulta a otros organismos y el tratamiento de alegaciones de particulares. En efecto, se trata de procedimientos ampliamente garantistas que movilizan diversos recursos públicos, que hacen recomendable el establecimiento de tasas que cubran dichos servicios. Para el caso concreto de las instalaciones de producción de energía eléctrica, conviene señalar que se trata de libres iniciativas empresariales que están teniendo altas expectativas actualmente de negocio, lo que está generando una acumulación de nuevos proyectos a tramitar. El establecimiento de tasas podría ejercer en relación a estos proyectos dos efectos, de un lado la mejora en la información a aportar por parte de los promotores, y de otro lado la prestación de un mejor servicio público.

En el caso concreto de las redes de distribución de gas natural, a la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos* y el *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, se debe añadir la regulación básica estatal aplicable a las extensiones de redes de distribución existentes de combustibles gaseosos por canalización, que se realiza a través del *Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11*. El apartado 2 de la primera de estas instrucciones, establece que en los casos de extensión de redes existentes, la autorización administrativa previa se solicitará en base a una memoria general que contenga las previsiones anuales aproximadas de construcción de instalaciones de distribución. Por lo que tras la autorización de una zona de distribución, que se desarrolla en base a autorizaciones de proyecto y de puestas en servicio concretando las instalaciones que se ejecutan, se contempla como una actuación diferenciada, la autorización de los desarrollos de infraestructuras asociados a las anteriores de una forma algo más ágil, en base a memorias generales.

Dado que la distribución de gas es un mercado muy regulado y que para acceder a distribuir gas en un municipio no gasificado es necesario arbitrar un procedimiento que favorezca la concurrencia, se aprobó el Decreto 94/2018, de 22 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concurrencia de solicitudes de autorización administrativa para la construcción de instalaciones de gases combustibles por canalización y se establecen normas de relación con las autorizaciones de modificaciones de instalaciones, de extensiones de redes y de acometidas gasistas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta norma tiene por objeto, en primer lugar, regular el procedimiento de concurrencia de solicitudes de autorización administrativa para la construcción o transformación de instalaciones de gases combustibles por canalización, pero además, se establecieron normas relativas a la autorización de extensiones de redes existentes de las siguientes instalaciones y normas relativas a la autorización de acometidas gasistas. En particular, se

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 35/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

señala que se ha creado un procedimiento para resolver la concurrencia de solicitudes, organizando las diversas tareas que deben ser implementadas por la administración y que, por tanto, se considera necesario el establecimiento de una tasa.

Por otro lado, la necesidad de realización de pruebas previas a la puesta en funcionamiento con carácter definitivo de un establecimiento o instalación industrial, o bien la realización de las obras necesarias para la construcción de las mismas previa a su puesta en funcionamiento, requieren de un suministro provisional de energía que debe ser tramitado ante la Administración competente, conforme al artículo 17 de la Orden de 5 de marzo de 2013.

Finalmente, en relación con procedimientos masivos de regularización de instalaciones antiguas, en junio de 2014 se publica en BOE el *Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23* donde en sus disposiciones transitorias y adicionales se establecía un periodo transitorio para regularizar instalaciones antiguas que no contaran con acta de puesta en servicio. Este periodo, finalizaba en junio de 2016, y ha supuesto una entrada masiva de solicitudes, y por tanto, una muy importante carga administrativa. Sirva este periodo transitorio de ejemplo a otros que puedan establecerse en el ámbito de otros reglamentos de seguridad industrial, y que al ser procedimientos administrativos extraordinarios asociados a periodos transitorios que generan gran carga administrativa entendemos que deben estar previstos en la ley de tasas. De hecho, está previsto en propuestas de nuevos reglamentos actualmente en trámite o en fase de previa a su tramitación, en los que se regulan diferentes tipos de instalaciones, el establecimiento de procedimientos de regularización administrativa de instalaciones existentes. Éste es el caso, por ejemplo, de los actuales proyectos de revisión del Reglamento de Instalaciones Frigoríficas, del Reglamento de Seguridad contra Incendio en Establecimientos Industriales o de la Instrucción Técnica Complementaria de Ascensores.

En cuanto a los costes de tramitación de estos expedientes para la Administración, hay que tener en cuenta que comportan comprobaciones adicionales a las de expedientes “convencionales”, como la documentación acreditativa de la efectiva puesta en funcionamiento de la instalación y los documentos adicionales que se requieren, así como una mayor intensidad inspectora, dada la excepcionalidad de estas instalaciones. De manera que, por término medio, los recursos administrativos necesarios para la tramitación de estos expedientes duplicarían los correspondientes a la de los expedientes “convencionales”.

Se considera por ello conveniente, al igual que hacen ya la mayoría de las restantes Comunidades Autónomas, establecer de manera general una tasa para la regularización administrativa que sea el doble de la tasa para la puesta en servicio “convencional” del tipo de instalación en cuestión. Lógicamente, para un tipo de instalación concreta esa tasa será aplicable en cada momento únicamente si existe en ese momento procedimiento para la regularización administrativa de instalaciones existentes. Evitando así tener que crear una tasa específica para cada tipo de instalación cada vez que se regule un procedimiento de regularización de las mismas. Como ya se ha indicado, ésta es la práctica habitual de las

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 36/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Comunidades Autónomas.

1.8. Tramitación administrativa de acceso a determinadas actividades de servicios en materia de industria y energía.

La entrada en vigor de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior* (Directiva de Servicios), y su concreción legislativa en materia de seguridad industrial a través de la publicación del *Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, ha supuesto un cambio sustancial en el ámbito de la seguridad industrial, y en particular en cuanto a la regulación de las entidades y empresas que actúan en el ámbito de los reglamentos técnicos de seguridad, (instalaciones eléctricas, gas, instalaciones frigoríficas,..) que en la mayoría de los casos pasan de regularse mediante un régimen de autorización administrativa a un sistema de presentación de declaraciones responsables.

Asimismo, la adaptación a la Directiva de Servicios ha implicado la implantación de un sistema de declaraciones responsables para otros ámbitos en materia de industria, energía y minas, tales como el ejercicio de la actividad de talleres de reparación de vehículos (*Real Decreto 455/2010, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes*), el ejercicio de la actividad de reparación o modificación, lavado interior, despresurización y desgasificación de cisternas de mercancías peligrosas (*Real Decreto 340/2010, de 19 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 948/2003, de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación o modificación de cisternas de mercancías peligrosas*), y el ejercicio de la actividad de Organismo de Control (*Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial y Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial*). Y conforme al *Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, modificado por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo*, las empresas que quieran poner en marcha una de estas actividades: centros de recarga de botellas, centros de inspección periódica de botellas, centros de inspección visual de botellas y centros de recarga de gases, deben presentar declaración responsable.

La prestación de los servicios administrativos correspondientes a la presentación y registro de declaraciones responsables que permita el inicio de la actividad de estas entidades y empresas, aconseja la implementación de las correspondientes tasas.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 37/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

No obstante lo anterior, el citado *Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo*, mantiene un régimen de acreditación o reconocimiento, para determinadas entidades y empresas que realizan tareas de formación para la habilitación profesional de determinados agentes (grúas torres desmontables para obras, grúas móviles autopropulsadas e instalaciones térmicas de edificios).

Y por otro lado, el *Real Decreto 115/2017, de 16 de Junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan*, establece un régimen de autorización para los centros formativos y evaluadores en materia de gases fluorados, así como un sistema de certificación para las empresas que instalan, mantienen, revisan o manipulan equipos o sistemas que contienen determinados gases fluorados.

La prestación de los servicios administrativos correspondientes a la acreditación, reconocimiento, certificación y autorización de estas entidades y empresas, aconseja asimismo la implementación de las tasas que cubran los servicios administrativos descritos.

Finalmente indicar que, a efectos de conseguir una mayor agilización y un mejor servicio al ciudadano, la Administración de la Junta de Andalucía desarrolló un aplicativo telemático para la presentación de declaraciones responsables, así como para la tramitación de los certificados o carnés de instaladores que en la actualidad siguen operativos. La *Orden de 20 de febrero de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se aprueba la tramitación electrónica de los procedimientos para la expedición de las habilitaciones profesionales y para la presentación de declaraciones y comunicaciones, en materia de industria, energía y minas*, establece, para la gran mayoría de las actividades de seguridad industrial, que las referidas declaraciones responsables se deberán cumplimentar electrónicamente a través de la herramienta habilitada al efecto por la Consejería. Y de la misma forma, las solicitudes de expedición o renovación de estos carnés (salvo el de gases fluorados) deben cumplimentarse a través del tramitador desarrollado por la Consejería para tal fin, lo que debe ser tenido en cuenta a efectos de la evaluación de los costes que cuantifiquen las tasas propuestas.

Indicar que las inscripciones de alta, modificación de datos o baja de estas empresas en el Registro Integrado Industrial de Andalucía se realizarán de oficio a partir de los datos de las declaraciones responsables presentadas para el ejercicio de la actividad. Así como su posterior traslado al Registro Integrado Industrial Estatal de los datos básicos y complementarios de aquellas empresas que deban inscribirse porque así lo determine su normativa reguladora. Así está previsto en el artículo 15 de la *Orden de 20 de febrero de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y en los apartados 8.1 y 12 del Reglamento del Registro Integrado Industrial de Andalucía, aprobado por Decreto 83/2016, de 19 de abril*.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la prestación de los servicios administrativos descritos, aconseja la implementación de la tasa, relativa a la tramitación administrativa para el acceso a determinadas actividades de servicios en materia de industria y energía, en regímenes de autorización, declaración responsable o comunicación según corresponda, e incluyendo en la misma la inscripción, actualización o baja de oficio

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 38/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

en el Registro Integrado Industrial de Andalucía, en los casos en que así proceda.

En cuanto a las habilitaciones profesionales para las personas físicas que desarrollan su actividad en el campo de la seguridad industrial, si bien el antes citado *Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo*, elimina la figura de los certificados o carnés para la mayoría de las personas físicas que desarrollan actuaciones recogidas en los correspondientes reglamentos de seguridad, se mantiene la misma para las categorías de gruista u operador de grúa torre, operador de grúa móvil autopropulsada e instalador de instalaciones térmicas en edificios, debiendo realizarse las tramitaciones oportunas por la Administración, para la expedición de los certificados y documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentarias. Asimismo, el también citado *Real Decreto 115/2017, de 16 de Junio*, establece la obligación de la certificación por el órgano competente en materia de industria, de los profesionales que instalan, mantienen, revisan o manipulan equipos o sistemas que contienen determinados gases fluorados.

La prestación de los servicios administrativos correspondientes a la tramitación administrativa de estas habilitaciones profesionales, aconseja la implementación de la correspondiente tasa.

Finalmente indicar que, a efectos de conseguir una mayor agilización y un mejor servicio al ciudadano, la Administración de la Junta de Andalucía desarrolló un aplicativo telemático para la presentación de declaraciones responsables, así como para la tramitación de los certificados o carnés de instaladores que en la actualidad siguen operativos. La *Orden de 20 de febrero de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se aprueba la tramitación electrónica de los procedimientos para la expedición de las habilitaciones profesionales y para la presentación de declaraciones y comunicaciones, en materia de industria, energía y minas*, establece, para la gran mayoría de las actividades de seguridad industrial, que las referidas declaraciones responsables se deberán cumplimentar electrónicamente a través de la herramienta habilitada al efecto por la Consejería. Y de la misma forma, las solicitudes de expedición o renovación de estos carnés (salvo el de gases fluorados) deben cumplimentarse a través del tramitador desarrollado por la Consejería para tal fin, lo que debe ser tenido en cuenta a efectos de la evaluación de los costes que cuantifiquen las tasas propuestas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la prestación de los servicios administrativos descritos, aconseja la implementación de la tasa, relativa a la tramitación administrativa de las habilitaciones y certificados profesionales en materia de industria, energía y minas, que incluyen la expedición, renovación y baja de las habilitaciones profesionales previstas en la normativa en materia de industria, energía y minas, así como la expedición de certificados de profesionales en materia de gases fluorados.

1.9. Habilitaciones y certificados profesionales en materia de industria, energía y minas.

Y en cuanto a las habilitaciones profesionales para las personas físicas que desarrollan su actividad en el campo de la seguridad industrial, si bien el citado *Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo*, elimina la figura a los certificados o carnés para la mayoría de las personas físicas que desarrollan actuaciones recogidas en los correspondientes reglamentos de

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 39/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

seguridad, se mantiene la misma para las categorías de gruista u operador de grúa torre, operador de grúa móvil autopropulsada e instalador de instalaciones térmicas en edificios, debiendo realizarse las tramitaciones oportunas por la Administración, para la expedición de los certificados y documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentarias. Asimismo, el citado *Real*

Decreto 115/2017, de 16 de Junio, establece la obligación de la certificación por el órgano competente en materia de industria, de los profesionales que instalan, mantienen, revisan o manipulan equipos o sistemas que contienen determinados gases fluorados.

La prestación de los servicios administrativos correspondientes a la tramitación administrativa de estas habilitaciones profesionales, aconseja la implementación de la correspondiente de esta tasa.

1.10. Inscripción en el Registro Integrado Industrial de Andalucía a instancia de parte.

El Registro de Establecimientos industriales, fue creado por la *Ley 21/1992, de 21 de julio de Industria*, con el objeto de constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial, y desarrollado a nivel autonómico mediante el *Decreto 122/1999, de 18 de mayo, por el que se crea el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía*.

Como consecuencia de la adaptación a la Directiva de Servicios, la modificación de la Ley 21/1992 en lo que respecta a su título IV que regula el Registro de establecimientos industriales, consistía principalmente en crear un nuevo registro: el Registro Integrado Industrial, que tiene carácter informativo y es de ámbito estatal y que sustituye al Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal, y que se crea sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas para establecer registros industriales en sus respectivos territorios. Esta modificación de la Ley motivó la promulgación del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial. Este Real Decreto deroga el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Por los mismos motivos señalados anteriormente en Andalucía se hacía necesaria la promulgación del *Decreto 83/2016, de 19 de abril, por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y se aprueba su Reglamento*, que sustituye al Decreto 122/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el reglamento que regula el Registro de establecimientos industriales de Andalucía, y que crea el nuevo Registro Integrado Industrial de Andalucía en sustitución del Registro de establecimientos industriales de Andalucía. La finalidad principal del registro, además de la publicidad de la actividad industrial de Andalucía, es suministrar al Registro Integrado Industrial Estatal los datos básicos y complementarios de aquellas empresas, establecimientos e instalaciones previstos en su normativa reguladora.

Conforme al artículo 8 del Decreto 83/2016, de 19 de abril, las inscripciones de alta, modificación de datos o baja en el Registro se realizarán de oficio a partir de los datos de las autorizaciones concedidas y de los aportados en las comunicaciones o declaraciones responsables presentadas por las personas interesadas, en materia de industria y energía, relativas a los establecimientos, empresas y entidades contempladas en el ámbito de

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 40/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

aplicación de este reglamento.

No obstante a lo anterior, en el caso de actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación, las personas titulares de los establecimientos, empresas y entidades que no se encuentren inscritas en el Registro podrán, una vez iniciada su actividad, comunicarlo al órgano competente para su inscripción si procede en el Registro. La modificación de los datos aportados, incluyendo el cambio o cese de la actividad, deberán comunicarse al mismo órgano.

Esta petición de inscripción voluntaria en el registro requerirá la previa conformidad por parte de la Administración competente sobre la procedencia de la inscripción. Para ello, se verificará que las actividades que conforme a la comunicación se realizan están incluidas en el ámbito material del registro, que estas actividades no están sujetas a las autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables previstas en la normativa y que no consta que el establecimiento esté ya inscrito.

La finalidad principal del registro es suministrar al Registro Integrado Industrial Estatal los datos básicos y complementarios de aquellas empresas, establecimientos e instalaciones previstos en su normativa reguladora, por lo que se hace necesario la implantación y mantenimiento de aplicativos para el traslado de los datos inscritos a la Administración del Estado.

Esta tasa se aplica por tanto únicamente a las inscripciones voluntarias a solicitud del interesado previstas en el apartado 8.3 del *Reglamento del Registro Integrado Industrial de Andalucía, aprobado por Decreto 83/2016, de 19 de abril*. Y no es entonces de aplicación a las inscripciones de oficio siguientes:

- Inscripciones de oficio previstas en los apartados 8.1 y 8.2 del citado Reglamento, y en el artículo 16 de la Orden de 5 de marzo de 2013, derivadas de las comunicaciones de puesta en funcionamiento de instalaciones, y que están ya contempladas en la tasa 7.5.

- Inscripciones de oficio previstas en el apartado 8.1 del citado Reglamento, y en el artículo 15 de la *Orden de 20 de febrero de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, derivadas de las autorizaciones concedidas o las declaraciones responsables presentadas para el ejercicio de una actividad industrial, y que están ya contempladas en la tasa 8.1.*

La prestación de los citados servicios administrativos, aconseja la implementación de las tasas relativas a la inscripción en el Registro Integrado Industrial de Andalucía de inscripciones voluntarias, así como el traslado de la información al Registro Integrado Industrial de ámbito estatal, por nueva instalación, ampliación, modificación, traslado o cambio de titularidad de empresas y establecimientos industriales, que no son por tanto de aplicación de aplicación para aquellas inscripciones que se realicen de oficio, objeto de las tasas 7.5 y 8.1.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 41/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.11. Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica o en el Registro de Autoconsumo

El artículo 168 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica crea, con carácter estatal y gestión autonómica, el “Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica” en el que deben inscribirse todas las instalaciones de producción de energía eléctrica que hayan sido autorizadas y los agentes externos que hayan sido autorizados para la venta de energía eléctrica en España.

Con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se establecen los procedimientos relativos a la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. Como novedad, en este Real Decreto se deja de diferenciar entre el antiguo régimen especial y el régimen ordinario, y actualmente se denomina Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, o por sus siglas PRETOR.

Esta inscripción conlleva los trámites administrativos de Inscripción previa e inscripción definitiva que son realizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, así como su posterior traslado al Ministerio competente en energía para la toma de razón de dicha inscripción. Posteriormente debe notificarse al titular por el órgano competente de la Comunidad Autónoma la inscripción en el Registro estatal.

Recientemente se ha aprobado el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, en el que se crea un registro a nivel estatal para las instalaciones de autoconsumo, pero que debe ser alimentado por las comunidades autónomas. Se trata de un trámite similar al descrito anteriormente para el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica.

La prestación de los citados servicios administrativos, aconseja la implementación de la tasa para la inscripción previa e inscripción definitiva, que son realizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, así como su posterior traslado a la Administración del Estado para la toma de razón de dicha inscripción.

1.12. Instalaciones Radiactivas.

El artículo 15 del Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, crea el “Registro de instalaciones de rayos X de diagnóstico médico” adscrito al órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se ubique la instalación.

Dicha normativa establece que todas instalaciones serán objeto de inscripción en dicho

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 42/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

registro, y el traslado posterior de la información registral al *Registro central de instalaciones de rayos X de diagnóstico médico* adscrito al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, lo que implica la realización de los trámites oportunos por la Administración.

Por otro lado, el citado *Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio*, establece un sistema de autorización por el órgano competente, para las empresas de venta, asistencia técnica o importación de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico.

Finalmente, el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, y posteriormente modificado por el Real Decreto 1439/2010, de 5 de noviembre, establece en su artículo 62 la obligación de los titulares de actividades laborales en las que existan fuentes naturales de radiación de declarar esas actividades ante los órganos competentes en materia de industria de las Comunidades Autónomas. La presentación de estas declaraciones conllevarán la anotación de las mismas en el registro que al efecto llevan las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente, así como la remisión de copia de las mismas a la Dirección General de Política Energética y Minas y al Consejo de Seguridad Nuclear.

1.13. Inscripción en el Registro de Certificados Energéticos Andaluces.

El Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, vino a actualizar y extender las obligaciones de certificación para edificios nuevos y para existentes que en general, se vendan o se alquilen.

En este sentido, desde Andalucía se había avanzado algunas exigencias que contenían directivas europeas, a través de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, así como su desarrollo reglamentario mediante el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía.

Sin embargo, se detectó que esta normativa a nivel andaluz, contenía obligaciones que colisionaban con la normativa básica estatal, por lo que se aprobó el Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

Por tanto, en la actualidad, el único procedimiento de aplicación es la normativa básica estatal, es decir, el citado Real Decreto 235/2013, de 5 de abril. Este procedimiento a nivel andaluz se desarrolló, con su correspondiente aplicación telemática, a través de la Orden de 9 de diciembre de 2014, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Certificados Energéticos Andaluces.

En los servicios que se prestan a nivel administrativo, cobra un papel especial las inspecciones que se deben articular una vez presentada la certificación energética a modo de declaración responsable. En este sentido, resulta necesario indicar que las inspecciones tienen una diferenciación importante, en el caso de que se trate de edificios existentes, o se

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 43/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

trate de edificios nuevos, ya que estos tienen una mayor exigencia en materia de eficiencia energética.

1.14. Autorización de técnicas de seguridad equivalentes, reconocimiento de la excepción del cumplimiento de determinadas prescripciones reglamentarias.

La legislación sectorial en materia de seguridad industrial, contempla para determinados reglamentos técnicos la posibilidad de utilizar técnicas de seguridad equivalentes, entendiendo como tales aquellas que proporcionen, al menos, un nivel de seguridad equiparable a las prescripciones técnicas que establezca el propio reglamento. La aplicación de técnicas de seguridad equivalentes deberá ser justificada debidamente por el diseñador de la instalación, y aprobada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, en los casos en que sea materialmente imposible cumplir determinadas prescripciones de un determinado Reglamento, sin que sea factible tampoco la utilización de técnicas equivalentes, el titular de la instalación que pretenda implantarlas deberá presentar, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una solicitud de excepción, exponiendo los motivos de la misma e indicando las medidas de seguridad alternativas que se propongan, las cuales, en ningún caso, podrán rebajar los niveles de protección establecidos en el Reglamento.

A modo de ejemplo, dichas cuestiones se encuentran contempladas en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, artículo 6 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 o artículo 14 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

La aprobación de las situaciones de excepcionalidad y de seguridad equivalente, requiere de un análisis profundo por parte de la Administración competente, por lo que la prestación de los citados servicios administrativos, aconseja la implementación de la citada tasa.

1.15. Autorización de uso de equipos no sometidos a control metrológico

El Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, establece que la Administración autonómica, a través de los órganos competentes en materia de energía, es la responsable de la autorización del uso de equipos no sometidos a control metrológico.

Esta autorización, requiere del correspondiente análisis, por parte de la Administración competente, por lo que la prestación de los citados servicios administrativos, aconseja la implementación de la citada tasa.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 44/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.16. Tramitación de las auditorías energéticas y declaraciones responsables de los proveedores de servicios energéticos.

El Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía ha impuesto la obligación a determinadas grandes empresas a realizar y presentar, ante el órgano competente en energía, una auditoría energética cada cuatro años.

Estas grandes empresas tienen que realizar una auditoría y comunicarla a la administración autonómica donde se ubiquen las instalaciones. Una vez comunicada la realización de las auditorías, es responsabilidad de la Comunidad Autónoma enviarla al Ministerio competente para su inscripción en el registro creado a tal efecto a nivel estatal, a través de una pasarela informática. Esto ha implicado la recepción de numerosa documentación, que debe ser clasificada y enviada, en el formato adecuado, al Ministerio competente en energía. Por otra parte, en el mismo Real Decreto también se establece la obligación para el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de eficiencia energética de llevar a cabo un sistema de inspección de la realización de las auditorías energéticas, en aquellas empresas a las que le sea de aplicación este real decreto, así como garantizar y comprobar su calidad.

Además, en este Real Decreto se crea la figura de “Proveedor de Servicios Energéticos”, definiéndose como toda persona física o jurídica que presta servicios energéticos o aplica otras medidas de mejora de la eficiencia energética en la instalación o los locales de un cliente final, estableciéndose el sistema de acreditación para proveedores de servicios energéticos y auditores energéticos.

Esta figura, tiene también que inscribirse por tanto en un listado creado a tal efecto en el Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía, entidad dependiente del ministerio competente en energía, y también es necesario verificar a posteriori el cumplimiento de los requisitos declarados.

1.17. Actuaciones en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

La normativa asociada a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, se encuentra recogida en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como a nivel autonómico, mediante el Decreto 46/2000, de 7 de febrero, por el que se determinan las competencias y funciones de los órganos de la Junta de Andalucía en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y la Orden de 18 de octubre de 2000, que lo desarrolla.

Dicha normativa implica la realización por la Administración de determinados trámites relacionados con la recepción, revisión, evaluación y/o gestión de la documentación a

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 45/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

presentar por el titular de la instalación, en concreto de los siguientes documentos: Notificación, Informe de Seguridad y Plan de Emergencia Interior o Plan de Autoprotección.

1.18. Declaración de Utilidad Pública, expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso, en materia de energía y minas.

La legislación vigente de aplicación en materia de energía y minas, establece mediante disposiciones con rango de Ley, la Utilidad pública de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica (artículo 54 de la *Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico*), de las instalaciones de hidrocarburos (artículo 103 de la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*), así como de determinadas instalaciones mineras (Título X de la *Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*).

La tramitación de los expedientes expropiatorios, conlleva la realización de numerosos trámites administrativos, regulados en la *Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa*, así como en la legislación sectorial en la materia (*RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*; *RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural* y *Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*), en particular la tramitación de la Declaración de Utilidad Pública, realización de las expropiaciones en campo, etc.

1.19. Anotación del resultado de las actuaciones de los Organismos de Control en el ámbito de la Seguridad Industrial.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, prevé en su artículo 13 la intervención de los organismos de control en la verificación del cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos aplicables. En desarrollo de este precepto, la mayoría de los reglamentos que regulan instalaciones de seguridad industrial prevén la realización por parte de los organismos de control de determinadas inspecciones tanto previas a la puesta en funcionamiento de la instalación como periódicas una vez en servicio la instalación.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen de funcionamiento de los organismos de control está regulado por el Decreto 25/2001, de 13 de febrero, que dispone que todas las inspecciones periódicas en materia de seguridad industrial sean realizadas por organismos de control. La misma norma, en sus artículos 8, 12 y 13, obliga con carácter general a estos organismos a que comuniquen tanto las actuaciones que se dispongan a realizar como los resultados de las mismas, si bien para las comunicaciones de los resultados el Decreto establece que el Consejero competente determinará en que casos existirá tal obligación.

Estas obligaciones impuestas por el Decreto 25/2001 se desarrollaron mediante la Orden de 21 de enero de 2003, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, que regula las comunicaciones entre los organismos de control y la Administración, y mediante las

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 46/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

siguientes resoluciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas:

Resolución de 19 de marzo de 2003, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se aprueba el sistema informático necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden que se cita, por la que se regulan las comunicaciones entre los Organismos de Control Autorizados y la Administración competente en materia de Industria (SIOCA) y por la que se establece el método de alta de los usuarios del mismo.

Resolución de 18 de febrero de 2004, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establece el calendario de incorporación de actuaciones en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Orden que se cita.

Resolución de 7 de marzo de 2007, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen unos datos que deberán figurar en las actas de inspección que emitan los organismos de control autorizados.

Para posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, se diseñó un sistema de comunicaciones telemáticas que permiten obtener la información que precisa la Administración competente en materia de industria. Este sistema y la aplicación informática que le da soporte (SIOCA), ha permitido hasta el momento la grabación de las comunicaciones de más de 850.000 inspecciones periódicas a instalaciones. Siendo la media de los últimos cinco años de 76.000 inspecciones/año. Teniendo en cuenta que cada inspección lleva al menos dos comunicaciones, la cifra total de registros grabados por el sistema duplica las cifras anteriores.

El coste que este servicio supone para la Administración es la suma de varios conceptos: En primer lugar el mantenimiento y actualización del sistema informático. En segundo lugar el mantenimiento de un servicio de asistencia a los usuarios del sistema. Hay un tercer coste y es el de la explotación del sistema por el personal de la Administración.

Por otra parte, conforme a lo previsto en la normativa referida, los organismos de control deben entregar en las Delegaciones Territoriales de la Consejería, copia de las actas de inspección con defectos y de las correspondientes inspecciones de subsanación, implicando un control y seguimiento de las mismas por parte de dichas Delegaciones Territoriales.

Teniendo en cuenta que la solicitud de inspección por parte de los titulares de los establecimientos, instalaciones o productos se hace directamente a los organismos de control, sin intervención de la Administración, y el pequeño importe de esta tasa, se estima conveniente establecer un sistema de liquidación a través de la figura del "sustituto del contribuyente" al igual que se hace para la liquidación de la tasa de la Jefatura Central de Tráfico por anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos (Regulada por la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico, modificada por la Ley 58/1998, de 30 de diciembre, y la Orden de 5 de marzo de 1999, del Ministerio del Interior, por la que se establecen la forma y plazos para la liquidación e ingreso por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente de la tasa por anotación del resultado de la Inspección Técnica de Vehículos).

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 47/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>Esta figura del sustituto del contribuyente está prevista en el artículo 11 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>1.20. Anotación de comunicaciones reglamentarias en el ámbito de la seguridad ambiental.</p> <p>El <i>Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y mantenimiento, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre</i>, dicha Instrucción Técnica Complementaria (en adelante ITC) tiene por objeto definir las reglas de seguridad aplicables a determinados ascensores para proteger a las personas y las cosas contra los diferentes riesgos de accidentes que pudieran producirse como consecuencia del funcionamiento y mantenimiento de dichos aparatos.</p> <p>En esta ITC se establece como obligación de los titulares mantener el ascensor en buen estado de funcionamiento durante todo el tiempo que pueda ser utilizado, cumpliendo las disposiciones reglamentarias pertinentes, y en particular, suscribir un contrato de mantenimiento con empresa conservadora de ascensores. Y , a su vez, establece cuales son las obligaciones de las empresas conservadoras de ascensores en relación con su actividad.</p> <p>Es una obligación de la empresa conservadora realizar la comunicación del cambio de empresa conservadora del ascensor a la administración tras la suscripción de un nuevo contrato de mantenimiento de un aparato elevador con una empresa conservadora distinta a la hasta ahora contratada (según artículo 7.7. del <i>Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero</i>).</p> <p>Por lo que la actuación de la Administración de mantener el sistema y registro de estas anotaciones, aconseja la implementación de la tasa, relativa a las anotaciones de las comunicaciones reglamentarias que las empresas deben presentar el ámbito de la seguridad industrial.</p>
Normativa	<p>1. Metrología. Control metrológico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología. Artículos 8 y 11. • Real Decreto 244/2016, de 3 de julio por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología. <p>2. Metales Preciosos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos y sus modificaciones posteriores. Esta norma estatal regula la vigilancia y el control sobre la fabricación, comercialización y tráfico de objetos fabricados con metales preciosos y sus modificaciones posteriores. • El Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley anterior, señala que las referencias realizadas en el mismo a las Administraciones públicas se entenderán realizadas a las CCAA. • Decreto 155/1996, de 27 de mayo, por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales preciosos modificado por el

Decreto 327/2012, de 10 de julio, por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la normativa estatal de transposición de la Directiva de Servicios.

- En el artículo 58.4.4º del Estatuto de Autonomía se recoge la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de metales preciosos.

3. Vehículos.

- Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vehículos históricos:
 - En su artículo 5 prevé la necesidad de resolución favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma para la catalogación de un vehículo como histórico.
 - En el artículo 2 contempla la existencia de laboratorios oficiales acreditados por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.
- El Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios (artículo 9.4): Certificados de conformidad de vehículos de transporte de mercancías perecederas (ATP).
- El Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español (artículo 19): Certificados de conformidad de vehículos de transporte de mercancías peligrosas (ADR).
- Orden de 7 de febrero de 2012 de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia regula el procedimiento para la emisión de dichos certificados.
- El Real Decreto 125/2017, de 24 de febrero, por el que se establecen los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos de tacógrafos (artículo 9.3).
- El Real Decreto 1417/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la utilización, instalación y comprobación de funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos.

4. Servicios continuados de intervención administrativa.

Metales preciosos:

- Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos.
- Real Decreto 197/1988 de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos.
- Decreto 155/1996, de 7 de mayo, por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales preciosos.(Artículo 21 a 23).

Vehículos:

- Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.
- Orden de 15 de julio de 1985, por la que se aprueba la organización y régimen jurídico de la concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Andalucía.
- Orden de 31 de enero de 1996, por la que se regula la facultad otorgada a las estaciones de ITV para realizar inspecciones técnicas definidas reglamentariamente.
- Resolución de 23 de julio de 2009, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establece el procedimiento para la tramitación y ejecución de

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 49/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

las inspecciones técnicas y demás actuaciones que se realicen en las estaciones ITV de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y para las tareas de *supervisión que debe realizar el personal de la Administración* designado en funciones de intervención (apartado sexto del Anexo).

5. Minas

- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Ley 6/1977 de 4 de enero, de Fomento de la Minería.
- Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de para el Régimen de la Minería.
- Real Decreto 107/1995.Criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas. (Reclasificación de recursos de la Sección A)
- Real - Decreto 863/1985, de 2 de abril. Reglamento seguridad minera.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico,Rectificación de perímetros de demarcación o de protección, intrusión de labores, deslindes y superposiciones)
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, de hidrocarburos.
- Ley 40/2010, de 29 de diciembre. Almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
- Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano.
 - Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

6. Otros servicios administrativos de carácter general en materia de Industria, energía y minas.

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 34/1998,de hidrocarburos.
- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Ley 32/2014, de 22 de diciembre,de Metrología.
- Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos.
- Orden de 11 de noviembre de 2008, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, por la que se aprueba la tramitación telemática de los procedimientos administrativos de examen.
- Orden de 12 de noviembre de 2008, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, por la que se regulan las convocatorias y las bases a las que deberán ajustarse los exámenes para la obtención de los carnés profesionales en materia de industria, energía y minas.

7. Autorización y Puesta en funcionamiento de instalaciones industriales y energéticas

GENERAL

- Decreto 59/2005, de 1 de marzo, de la Junta de Andalucía, por el que se regula el

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 50/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

- Decreto 9/2011, de 18 de enero, por el que se modifican diversas Normas Regulatoras de Procedimientos Administrativos de Industria y Energía.
- Orden de 5 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, cuyos anexos han sido modificados por la Resolución de 9 de mayo de 2013 y la Resolución de 16 de junio de 2015, vino a desarrollar el procedimiento de puesta en funcionamiento de las instalaciones del Grupo II del Decreto 59/2005.
- Decreto 83/2016, de 19 de abril, por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y se aprueba su Reglamento,

SECTOR ELÉCTRICO

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Establece la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

GAS CANALIZADO

- Ley 34/1998, de hidrocarburos.
- Real Decreto 919/2006, de 28 de julio. Aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11
- Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.
- Decreto 94/2018, de 22 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concurrencia de solicitudes de autorización administrativa para la construcción de instalaciones de gases combustibles por canalización y se establecen normas de relación con las autorizaciones de modificaciones de instalaciones, de extensiones de redes y de acometidas gasistas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

PRODUCTOS PETROLÍFEROS LÍQUIDOS

- Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre. Aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas.

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 51/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

8. Tramitación administrativa de acceso a determinadas actividades de servicios en materia de industria y energía

- Tramitación de declaraciones responsables y la correspondiente inscripción en el registro industrial.

- *Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- *Real Decreto 455/2010, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes.*
- *Real Decreto 340/2010, de 19 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 948/2003, de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación o modificación de cisternas de mercancías peligrosas.*
- *Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.*
- *Orden de 20 de febrero de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se aprueba la tramitación electrónica de los procedimientos para la expedición de las habilitaciones profesionales y para la presentación de declaraciones y comunicaciones, en materia de industria, energía y minas.*
- *Decreto 83/2016, de 19 de abril, por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y aprueba su reglamento.*
- *Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.*

- Acreditación, reconocimiento, certificación y autorización de empresas y entidades de formación.

- *Instrucción de 27 de julio de 2010, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se dictan normas aclaratorias en materia de acreditación de las entidades de formación para impartir cursos de operador de grúa torre y grúa móvil autopropulsada.*
- *ITC-MIE-AEM-02: Grúas torre desmontables para obras: Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-2" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.*
- *ITC-MIE-AEM-04: Grúas móviles autopropulsadas: Real Decreto 837/2003, de 27*

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HERESA	16/08/2019	PÁGINA 52/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-4" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas.

- Resolución de 9 de abril de 2008, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se regulan los procedimientos para la obtención/convalidación del carné profesional en Instalaciones Térmicas de Edificios (RITE-07), los requisitos de acreditación de las Entidades de Formación Autorizadas en Instalaciones Térmicas de Edificios, y sobre normas aclaratorias para las tramitaciones a realizar de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado mediante Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio (RITE-07).
- Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismo. Regula el procedimiento para la autorización de los centros formativos y evaluadores en materia de gases fluorados, así como la certificación de los profesionales que los utilizan (Artículo 8.2).
- Resolución de 2 de agosto de 2011, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan competencias y se aprueban modelos de solicitud en relación con el Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de las personas que las manipulan.

9. Habilitaciones y certificados profesionales en materia de industria, energía y minas.

Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, modifica diversas normas en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Orden de 20 de febrero de 2013, por la que se aprueba la tramitación electrónica de los procedimientos para la expedición de las habilitaciones profesionales y para la presentación de declaraciones y comunicaciones, en materia de industria, energía y minas.

Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismo.

Resolución de 2 de agosto de 2011, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan competencias y se aprueban modelos de solicitud en relación con el Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de las personas que las manipulan.

10. Inscripción en el Registro Integrado Industrial de Andalucía a instancia de parte.

- Decreto 83/2016, de 19 de abril, por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y aprueba su reglamento.
- Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.
-

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 53/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

11. Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica o en el Registro de Autoconsumo.

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

12. Instalaciones Radiactivas.

- Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio. Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico.
- Real Decreto 783/2001. Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

13. Inscripción en el Registro de Certificados Energéticos Andaluces.

Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

- Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

- Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

- Orden de 9 de diciembre de 2014, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Certificados Energéticos Andaluces.

- Decreto 83/2016, de 19 de abril, por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y aprueba su reglamento.

14. Autorización de técnicas de seguridad equivalentes, reconocimiento de la excepción del cumplimiento de determinadas prescripciones reglamentarias.

Procedimiento contemplado en numerosos reglamentos de seguridad industrial, entre ellos:

- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, artículos 23 y 24.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias,
- Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Instalaciones térmicas en los edificios, artículo 14.

15. Autorización del uso de equipos no sometidos a control metrológico y de los verificadores de medidas eléctricas.

- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medidas del sistema eléctrico Artículo 8 y 16.

16. Tramitación de las auditorías energéticas y declaraciones responsables de los proveedores de servicios energéticos

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 54/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- El Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

17. Actividades y servicios administrativos en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

- Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en lo que intervengan sustancias peligrosas
- Decreto 46/2000, de 7 de febrero, por el que se determinan las competencias y funciones de los órganos de la JA en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Orden de 18 de octubre de 2000 que lo desarrolla.

18. Declaración de Utilidad Pública, expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso en materia de energía y minas.

- Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa (art. 52 y ss).
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.(artículo 140 y ss).
- Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (art.92 y ss).
- Ley 22/1973, de 21 de julio , de Minas (art.102 y ss).

19. Anotación del resultado de las actuaciones de los Organismos de Control en el ámbito de la Seguridad Industrial.

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (artículo 13, 14 y 15).
- Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.
- Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.
- Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales (artículos 8, 12 y 13).
- Orden de 21 de enero de 2003, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, que regula las comunicaciones entre los organismos de control y la Administración
- Resoluciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 19 de marzo de 2003, por el que se aprueba el el sistema informático necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 18 de febrero de 2004 y de 7 de marzo

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 55/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>de 2007.</p> <ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial. <p>20. Anotación de comunicaciones reglamentarias en el ámbito de la seguridad industrial.</p> <ul style="list-style-type: none"> Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 <<Ascensores>> del Reglamento de aparatos de elevación y mantenimiento, aprobada por Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero. Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales (artículo 8 y 12). Orden de 21 de enero de 2003, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de industria.(artículo 8). Resolución de 7 de marzo de 2007, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen unos datos que deberán figurar en las actas de inspección que emitan los organismos de control autorizados (Código SIOCA y coordenadas UTM).
Derecho comparado	<p>1. Metrología.</p> <ul style="list-style-type: none"> Madrid.- Tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, la tarifa Valencia.- Tasa por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras Cataluña.- Tasa por servicios en materia de metrología, autorizaciones de instalaciones, inscripciones registrales, control de aparatos y vehículos, ordenación minera y certificaciones técnicas e informes. <p>2. Metales Preciosos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Cantabria.- Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes. Valencia.- Tasa por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras. Murcia.- Tasa por realización de verificaciones y contrastes. <p>3. Vehículos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Madrid.- Tasa por inspecciones técnicas y emisión de certificados de características de vehículos “la actuación administrativa en materia de catalogación de vehículos históricos”. Murcia.

	<p>Tasa por la realización de inspecciones técnicas reglamentarias y expedición de documentos relativos a vehículos. Catalogación de vehículos históricos, por cada catalogación: 91,80 €.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias. <p>Tasa de Industria. Tarifa 9.1 Tramitación de la solicitud de catalogación de un vehículo como histórico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Navarra. <p>En las Tasas por servicios industriales, energéticos, mineros y metrológicos - Catalogación de vehículos históricos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla-La Mancha. <p>Tasas en materia de Industria, Energía y Minas de Castilla-La Mancha (artículo 3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria. <p>Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes En la tarifa 8. Expedición de certificados, documentos y tasas de examen.</p> <p>4.Servicios continuados de intervención administrativa en materia de industria, energía y minas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aragón: <p>Tarifa 15. Tramitación y control administrativo de entidades de inspección y control reglamentario y de entidades colaboradoras. (vehículos) y Tarifa 26. Por autorización y control de laboratorios de empresa para contraste de metales preciosos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña: <p>Tasa por el control y la supervisión de los titulares de las estaciones de inspección técnica de vehículos.</p> <p>5.Minas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura <p>Tasa por tramitación de procedimientos y prestación de servicios en materia de ordenación y seguridad minera en los supuestos de concesión de explotación directa y confrontación de planes de labores de minas y canteras, inspección y autorización de canteras, reconocimiento de pozos de minas, instalaciones y ampliaciones de establecimientos de beneficios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León <p>Tasa en Materia de Minas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Islas Baleares <p>Tasa por servicios en materia de aguas y minas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria <p>Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes. Minería. Instalaciones y servicios afectos a la minería.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Galicia <p>Tasa por servicios profesionales .Gestión técnico-facultativa de industrias y minas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valencia <p>Tasas en materia de industria, energía y minas. Tasa por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña
--	--

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 57/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>Certificaciones técnicas e informes. Informes relativos a actividades mineras. Industria. Tasa por la prestación de servicios en materia de metrología, autorizaciones de instalaciones, inscripciones registrales, control de aparatos y vehículos, ordenación minera y certificaciones técnicas e informes. Ordenación minera .</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Tasas en materia de industria, energía y minas. La tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras. Autorización de aprovechamiento de recursos minerales de las secciones A y B previstas en la legislación minera y proyectos de restauración.3. Planes de labores anuales de explotaciones mineras y permisos de exploración e investigación.</p> <p>Alumbramiento de aguas. Elevación de aguas. . Otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación directa de recursos minerales de las Secciones C y D previstas en la legislación minera. Concesiones derivadas de permiso de investigación de minas. Permiso de exploración.</p> <p>Permiso de Investigación. Informes e inspecciones, dispuestos por exigencias normativas, relativas a recursos de las secciones A, B, C y D, así como lo establecido en el Régimen General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Solicitud de transmisión, arrendamiento o gravamen sobre derechos y autorizaciones mineras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Murcia <p>Tasa por la tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones administrativas de explotación.. Tasa por la expedición de informes técnicos y la realización de actuaciones de carácter facultativo en el ámbito minero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Tasa de minas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Tasas en materia de industria y energía. Expedientes mineros.</p> <p>6. Otros servicios administrativos de carácter general en materia de Industria, energía y minas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña <p>Industria. Tasa por la prestación de servicios en materia de metrología, autorizaciones de instalaciones, inscripciones registrales, control de aparatos y vehículos, ordenación minera y certificaciones técnicas e informes. Resolución de expedientes de autorización de actividades industriales e instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial y normalización, y comprobación de actividades e instalaciones que no requieren autorización previa o cuyo otorgamiento no corresponde a la Generalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Murcia <p>Tasas en materia de ordenación e inspección de actividades industriales y comerciales. Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia audiovisual. Tasa por realización de verificaciones y contrastes. Tasa por diligencia de certificados de instalaciones sujetas a seguridad industrial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Tasas en materia de industria, energía y minas. La tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias
--	--

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 58/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>Tasas de industria. Verificaciones, comprobaciones, informes y certificaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Tasas en materia de industria y energía. Tasa por la prestación de servicios técnicos y administrativos. Expedición de certificados y documentos, diligencia de libros y derechos de exámenes reglamentarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aragón <p>Tasa por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales.</p> <p>7. Autorización y puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales y energéticas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura <p>Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de inscripción o autorización de instalaciones de alta y media tensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León <p>Tasa en Materia de Industria y Energía. Inscripción y control de instalaciones eléctricas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Islas Baleares <p>Tasas por servicios industriales y de energía.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria <p>Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes. Autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales, empresas de servicio a la actividad industrial y agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas en materia de seguridad y calidad industrial. Las inspecciones técnicas reglamentarias. - Las funciones de verificación y contrastación.</p> <p>8. Tramitación administrativa de acceso a determinadas actividades de servicios en materia de industria y energía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura <p>Las tarifas relativas a la tasa por otros servicios administrativos en materia de industria, energía y minas. Certificados, y copias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja <p>Tasa de industria. Autorización de funcionamiento, inscripción de puesta en servicio, cambios de titularidad y control e inspección de instalaciones sujetas a autorización o inscripción por Reglamentos de Seguridad Industrial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña <p>Industria. Tasa por la prestación de servicios en materia de metrología, autorizaciones de instalaciones, inscripciones registrales, control de aparatos y vehículos, ordenación minera y certificaciones técnicas e informes</p> <p>Tasas en materia de industria, energía y minas. Tasa por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras.</p> <p>Tasa por el control y la supervisión de los titulares de las estaciones de inspección técnica de vehículos.</p> <p>9. Habilitaciones y certificados profesionales en materia de industria, energía y minas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura
--	---

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 59/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>Las tarifas relativas a la tasa por otros servicios administrativos en materia de industria, energía y minas. Examen para la obtención del carné o habilitaciones profesionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León <p>Tasa en Materia de Industria y Energía. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés y habilitaciones profesionales: por la realización de exámenes de instalador, mantenedor o reparador y operador de calderas o grúas .Expedición o renovación de carnés profesionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla la Mancha <p>Tasas en materia de Industria, Energía y Minas. Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias y sus registros correspondientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria <p>Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes. La expedición de certificados y documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Galicia <p>Tasa por servicios profesionales .Gestión técnico-facultativa de industrias y minas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja <p>Tasas de Industria. Tasa de acceso al procedimiento de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Murcia <p>Tasa por la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias en materia de industrias, sus renovaciones y prórrogas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Tasas de industria.Examen, expedición de carnés y reconocimiento de entidades de formación de instaladores, de mantenedores, de operadores u otros.</p> <p>10.Inscripción en el Registro Integrado Industrial de Andalucía a instancia de parte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura <p>Las tarifas relativas a la tasa por tramitación de procedimientos de registro de actividades y establecimientos industriales referidas a nuevas instalaciones, ampliaciones y sustituciones de maquinaria y traslado de industrias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León <p>Tasa en Materia de Industria y Energía. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla la Mancha <p>Tasas en materia de Industria, Energía y Minas. Tramitación, control e inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Galicia <p>Tasa por servicios profesionales .Gestión técnico-facultativa de industrias y minas.</p> <p>Cambio de titular en Registro industrial y minero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja <p>Tasa por inscripción en el registro industrial de actividades mineras.</p> <p>Tasa de industria. Inscripción de establecimientos y/o actividades en el Registro Integrado</p>
--	---

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 60/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>Industrial.</p> <p>Registro de actuaciones de entidades colaboradoras y de inspección y control, de empresas y de profesionales autorizados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Tasas en materia de industria, energía y minas. Inscripción registral de nuevas industrias y ampliaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Tasa de industria. Inscripción, registro o autorización de funcionamiento, inscripción de cambios de titularidad, inspecciones periódicas, declaración de clausura, desmantelamiento y control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Tasas en materia de industria y energía. Solicitudes de inspección y de inscripción en registros oficiales.</p> <p>11. Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica o en el registro de autoconsumo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura <p>Tramitación de procedimientos de inscripción de instalaciones eléctricas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla la Mancha <p>Tasas en materia de Industria, Energía y Minas. Inscripción y control de instalaciones eléctricas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria <p>Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes. El otorgamiento de la condición de productor de energía eléctrica en régimen especial y su inscripción en el registro correspondiente.</p> <p>12. Instalaciones Radiactivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid. <p>Las tarifas son muy similares a las de Madrid, salvo “tramitación de la declaración de actividad laboral con fuentes naturales de radiación y registro de la misma.” Tarifa 9.18.– Instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico e instalaciones radiactivas.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León. <p>Inscripción de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria. <p>1.11 Instalaciones de <u>rayos X</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.11.1 Autorizaciones segunda categoría. 1.11.2 Autorizaciones tercera categoría. 1.11.3 Autorizaciones de tipo médico. <ul style="list-style-type: none"> • Aragón. <p>1.ª Inscripción de instalación en el Registro de instalaciones de rayos X de diagnóstico médico.</p> <p>2.ª Modificación de Inscripción de instalación en el Registro de instalaciones de rayos X de diagnóstico médico.</p> <p>3.ª Autorización y comunicación al Ministerio para su anotación en el Registro de empresas</p>
--	---

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 61/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de venta y asistencia técnica de instalaciones y equipos de Rayos X con fines de radiodiagnóstico médico.

13. Inscripción en el Registro de Certificados Energéticos Andaluces.

- Castilla la Mancha

Tasas en materia de Industria, Energía y Minas. Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria. Tramitación administrativa, inscripción y control administrativo de instalaciones.

- Cantabria

Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes. Autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones eléctricas de generación, transporte, transformación, distribución y utilización de energía eléctrica.

14. Autorización de técnicas de seguridad equivalentes, reconocimiento de la excepción del cumplimiento de determinadas prescripciones reglamentarias.

- Islas Baleares

Tasas por servicios industriales y de energía. Inspecciones, comprobaciones y comunicaciones reglamentarias.

- Cataluña

Tasa por la verificación posterior de los datos de la declaración responsable de las empresas de instalación, mantenimiento, reparación y operación de instalaciones y productos y de los talleres de reparación de vehículos automóviles.

- Murcia

Tasa por supervisión y control de entidades colaboradoras en la inspección técnica de vehículos.

15. Autorización del uso de equipos no sometidos a control metrológico y de los verificadores de medidas eléctricas.

- Madrid.-

Tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, la tarifa

- Valencia.-

Tasa por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras

- Cataluña.-

Tasa por servicios en materia de metrología, autorizaciones de instalaciones, inscripciones registrales, control de aparatos y vehículos, ordenación minera y certificaciones técnicas e informes.

16. Tramitación de las auditorías energéticas y declaraciones responsables de los proveedores de servicios energéticos.

- Galicia

Tasa por servicios profesionales. Gestión técnico-facultativa de industrias y minas. Presentación de declaraciones responsables de inicio de actividad.

17. Actividades y servicios administrativos en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 62/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>peligrosas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña <p>Tasa por la evaluación de los documentos que tienen que presentar los titulares de los establecimientos afectados por la normativa vigente en materia de accidentes graves.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Murcia <p>Tasa por actuaciones en materia de accidentes graves.</p> <p>18. Declaración de Utilidad Pública, expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso en materia de energía y minas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León <p>Tasa en Materia de Industria y Energía. Expropiación forzosa:.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla la Mancha. <p>Tasas en materia de Industria, Energía y Minas. Tramitación de expedientes de expropiación forzosa u ocupación temporal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria <p>Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes. Expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Galicia <p>Tasa por servicios profesionales .Gestión técnico-facultativa de industrias y minas. Actuaciones en materia de expropiación forzosa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja. <p>Tasas de Industria. Expedientes de expropiación forzosa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Expropiación forzosa y ocupación temporal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Tasas de industria. Expedientes de expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Tasas en materia de industria y energía. Expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbre de paso.</p> <p>19. Anotación del resultado de las actuaciones de los Organismos de Control en el ámbito de la Seguridad Industrial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León <p>Tasa en Materia de Industria y Energía. Actuaciones de supervisión de Organismos de Control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Islas Baleares <p>Tasas por servicios industriales y de energía. Inspecciones, comprobaciones y comunicaciones reglamentarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla la Mancha. <p>Tasas en materia de Industria, Energía y Minas. Tramitación y control administrativo de entidades de inspección y control reglamentario y de entidades colaboradoras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria <p>Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes. Actuaciones de las ENICRES y Organismos de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Galicia
--	--

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 63/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>Tasa por servicios profesionales .Gestión técnico-facultativa de industrias y minas. Conformado de certificaciones de organismos de control autorizados (OCA) o de entidades reconocidas .Actuaciones en materia de expropiación forzosa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja. <p>Tasas de Industria. Habilitación, renovación y supervisión de actuaciones de entidades de control reglamentario, laboratorios de ensayo y empresas colaboradoras habilitadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valencia <p>Tasas en materia de industria, energía y minas. Altas e inscripciones de organismos de control para inspecciones iniciales y periódicas en materia de seguridad industrial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña. <p>Tasa por la verificación posterior de los datos de la declaración responsable de los organismos de control.</p> <p>Tasa por el control y la supervisión de los organismos de control o de las empresas de distribución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Murcia <p>Tasa por supervisión y control de los organismos de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Tasas en materia de industria y energía. Resolución de expedientes de concesión de autorización a organismos de control en el ámbito de la inspección reglamentaria en materia de seguridad industrial para operar en Canarias. Autorización, designación e inscripción registral de organismos de control en el ámbito de la inspección reglamentaria en materia de seguridad industrial (OCAs, OONN, OAVM, Reparadores, EVATs, etc.).</p> <p>20. Anotación de comunicaciones reglamentarias en el ámbito de la seguridad industrial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León <p>Tasa en Materia de Industria y Energía. Actuaciones de supervisión de Organismos de Control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Islas Baleares <p>Tasas por servicios industriales y de energía. Inspecciones, comprobaciones y comunicaciones reglamentarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla la Mancha. <p>Tasas en materia de Industria, Energía y Minas. Tramitación y control administrativo de entidades de inspección y control reglamentario y de entidades colaboradoras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria <p>Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes. Actuaciones de las ENICRES y Organismos de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Galicia <p>Tasa por servicios profesionales .Gestión técnico-facultativa de industrias y minas. Conformado de certificaciones de organismos de control autorizados (OCA) o de entidades reconocidas .Actuaciones en materia de expropiación forzosa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja. <p>Tasas de Industria. Habilitación, renovación y supervisión de actuaciones de entidades de control reglamentario, laboratorios de ensayo y empresas colaboradoras habilitadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valencia <p>Tasas en materia de industria, energía y minas. Altas e inscripciones de organismos de</p>
--	--

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 64/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm3256E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>control para inspecciones iniciales y periódicas en materia de seguridad industrial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña. <p>Tasa por la verificación posterior de los datos de la declaración responsable de los organismos de control.</p> <p>Tasa por el control y la supervisión de los organismos de control o de las empresas de distribución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Murcia <p>Tasa por supervisión y control de los organismos de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Tasas en materia de industria y energía. Resolución de expedientes de concesión de autorización a organismos de control en el ámbito de la inspección reglamentaria en materia de seguridad industrial para operar en Canarias. Autorización, designación e inscripción registral de organismos de control en el ámbito de la inspección reglamentaria en materia de seguridad industrial (OCAs, OONN, OAVM, Reparadores, EVATs, etc.).</p>
<p>Texto que se propone</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Tasa por servicios administrativos en materia de industria, energía y minas</p> <p>Artículo 43. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas y mineras, que se enumeran en la cuota tributaria.</p> <p>Artículo 44. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>1. Serán sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, resulten afectados o beneficiados por la prestación de los servicios o la realización de actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.</p> <p>2. En la tasa por anotación en el sistema informático del resultado de las actuaciones de los organismos de control sobre productos e instalaciones industriales (tasa 19.1.), serán sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, los organismos de control que realicen la actuación. Estos sujetos pasivos sustitutos repercutirán íntegramente el importe de la tasa sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.</p> <p>Artículo 45. <i>Cuota tributaria.</i></p> <p>La tasa se exigirá de acuerdo a la siguiente tarifa:</p> <p><u>Se acompañan las tarifas más abajo.</u></p> <p>Artículo 46. <i>Devengo.</i></p>

	<p>1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud, comunicación o declaración que inicie o del que se derive el servicio o actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.</p> <p>En el caso de actuaciones realizadas de oficio, salvo que se trate de una actuación derivada de una solicitud, comunicación o declaración, por estar así previsto en la normativa aplicable, la tasa se devengará en el momento en el que se realice el servicio o la actuación administrativa.</p> <p>2. La tasa por el servicio continuado de intervención administrativa de las estaciones de inspección técnica de vehículos y de laboratorios de ensayo y contrastación de objetos fabricados con metales preciosos, se devengará el 31 de diciembre de cada año, o el día del cese de la actividad, en su caso.</p> <p><i>Artículo 47. Autoliquidación, liquidación por la Administración y pago.</i></p> <p>1. Con carácter general, estas tasas serán objeto de autoliquidación, conforme a las normas generales, no obstante, en los siguientes supuestos se establecerán las condiciones de liquidación mediante Orden conjunta de las personas titulares de las consejerías competentes en materia tributaria e industrial.</p> <p>a) La tasa por anotación en el sistema informático del resultado de las actuaciones de los organismos de control sobre productos e instalaciones industriales (tasa 19.1.).</p> <p>b) La tasa por anotación del cambio (alta y baja) de empresa conservadora de ascensores (tasa 20.1.).</p> <p>2. El pago de las siguientes tasas se realizará:</p> <p>a) En la tasa por el servicio continuado de intervención administrativa de las estaciones de inspección técnica de vehículos y de laboratorios de ensayo y contrastación de objetos fabricados con metales preciosos (tasas 4.1. y 4.2.), dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero del año siguiente al del devengo de la tasa.</p> <p>b) En la tasa por anotación en el sistema informático del resultado de las actuaciones de los organismos de control sobre productos e instalaciones industriales (tasa 19.1.), por el sustituto del contribuyente en lugar de éste, en la forma establecida en la Orden conjunta mencionada en el apartado anterior.</p>
--	--

FIRMADO POR	NATALIA ELENA GONZALEZ HEREZA	16/08/2019	PÁGINA 66/77
VERIFICACIÓN	Pk2jm32S6E7FCS8T9W3QATRSB2HZU7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ANEXO CUOTAS TRIBUTARIAS (ARTÍCULO 45)

1.	Metrología:		
1.1.	Tramitación de la declaración responsable para inicio de actividad como persona o entidad reparadora de instrumentos sometidos a control metrológicos e inscripción en el Registro de Control Metrológico. Por cada sector de actividad.		39,79 euros
1.2.	Tramitación de la comunicación de la actividad de fabricación, importación, comercialización o cesión en arrendamiento de instrumentos sometidos a control metrológico e inscripción en el Registro de Control Metrológico. Por cada sector de actividad.		32,89 euros
1.3.	Autorización de organismos designados en materia de control metrológico del Estado: organismos notificados, organismos de control metrológico y organismos autorizados de verificación metrológica.		255,08 euros

2.	Metales preciosos:		
2.1.	Autorización de laboratorios de ensayo y contrastación de objetos fabricados con metales preciosos.		1.025,18 euros
2.2.	Tramitación de la comunicación de la actividad de fabricación o importación de objetos fabricados con metales preciosos.		57,84 euros

3.	Vehículos:		
3.1.	Catalogación de vehículos históricos.		72,33 euros
3.2.	Acreditación de laboratorio de vehículos históricos y su renovación:		
	3.2.1.	Acreditación.	249,95 euros
	3.2.2.	Renovación.	124,97 euros
3.3.	Concesión de certificado de conformidad al Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en esos transportes (ATP) y al Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) de vehículos trasladados desde otro país parte contratante del ATP/ADR.		113,01 euros
3.4.	Asignación de contraseña de tipo ATP/ADR.		71,95 euros
3.5.	Autorización de centros técnico de tacógrafos digitales.		59,49 euros
3.6.	Autorización de entidades y talleres que realizan instalaciones y comprobaciones del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad, así como la ampliación de la autorización a otras marcas de esos dispositivos.		59,49 euros

4.	Servicios continuados de intervención administración en materia de industria,		
----	---	--	--

		energía y minas ⁽¹⁾ :	
	4.1.	Intervención administrativa de estación de inspección técnica de vehículos.	2.398,13 euros
	4.2.	Intervención administrativa de laboratorio de ensayo y contrastación de objetos fabricados con metales preciosos.	3.835,04 euros
(1)		En caso de ejercer la entidad la actividad objeto de intervención durante un periodo inferior al año natural, se liquidará la parte proporcional de la tasa correspondiente a dicho periodo.	

5.	Minas:		
	5.1.	Tramitación de derechos mineros de la sección A.	
	5.1.1.	Autorización de explotación de recursos mineros de la sección A. Modificación de proyecto y ampliación de extensión superficial: Se liquidará en función del presupuesto de la actuación de que se trate conforme a la escala de gravamen de la tarifa 5.4	
	5.1.2.	Prórrogas de autorización de explotación de recursos mineros de la sección A. Se liquidará en función del presupuesto de la actuación de que se trate conforme a la escala de gravamen de la tarifa 5.4	
	5.2.	Tramitación de derechos mineros de la sección B:	
	5.2.1.	Declaración de agua minero-medicinal con fines terapéuticos.	882,05 euros
	5.2.2.	Declaración de agua mineral natural.	2.496,79 euros
	5.2.3.	Declaración de agua de manantial.	2.496,79 euros
	5.2.4.	Declaración de agua termal.	882,05 euros
	5.2.5.	Declaración de agua minero industrial.	882,05 euros
	5.2.6.	Declaración de yacimientos de origen no natural.	882,05 euros
	5.2.7.	Calificación de estructura subterránea.	882,05 euros
	5.2.8.	Autorización de aprovechamiento o concesión de recursos de la sección B. Aguas minerales y/o termales. Se liquidará en función del presupuesto de la actuación de que se trate conforme a la escala de gravamen de la tarifa 5.4	
	5.2.9.	Autorización de aprovechamiento de recursos de la sección B. Yacimientos de origen no natural. Se liquidará en función del presupuesto de la actuación de que se trate conforme a la escala de gravamen de la tarifa 5.4	
	5.2.10.	Autorización de exploración, investigación o utilización de estructuras subterráneas.	

		Se liquidará según el caso, conforme a la tarifa 5.3.1 (permiso de exploración), tasa 5.3.2.(permiso de investigación) o tasa 5.3.3. (concesión derivada de permisos de investigación).	
	5.2.11.	Tramitación de solicitudes de perímetro de protección para recursos de la sección B. Únicamente se liquidará si el aprovechamiento ya se encuentra autorizado.	3.391,57 euros
	5.3	Tramitación de derechos mineros de las secciones C y D:	
	5.3.1.	Tramitación del permiso exploración:	2.772,36 euros
	5.3.2.	Tramitación del permiso de investigación:	3.391,57 euros
	5.3.3.	Tramitación de concesión derivada de permisos de investigación:	3.594,97 euros
	5.3.4.	Tramitación de concesión explotación directa:	3.594,97 euros
	5.3.5.	Prórrogas de derechos mineros de las secciones C y D. Se liquidará conforme a la tarifa 5.3.1 (permiso de exploración), tasa 5.3.2.(permiso de investigación) o tasa 5.3.3. (concesión derivada de permisos de investigación).	
	5.3.6.	Tramitación de demasías.	3.594,97 euros
	5.3.7.	Reclasificación de recursos de la sección A a la C.	3.594,97 euros
	5.4	Tramitación y autorización proyectos con presupuesto (para todas las secciones). Sin incluir la repetición de pruebas en caso de ser necesario: Tramitación y confrontación de planes de labores anuales de explotaciones mineras. Autorización de establecimientos de preparación, concentración o beneficio de recursos mineros. Autorización de sondeos y trabajos en pozos. Tramitación de proyectos de voladura. Tramitación de suspensión temporal, abandono y/o cierre de labores mineras. Confrontación e informes de transportes mineros o líneas eléctricas. Tramitación de proyectos de explotación o restauración mineras tramitados con posterioridad al otorgamiento del derecho minero sin ser parte de una solicitud de prórroga. Tramitación de otros proyectos mineros no estipulados en epígrafes anteriores y que requieran actuación de la Administración Minera. Se liquidará en función del presupuesto de actuación de que se trate conforme a la siguiente escala de gravamen	
	5.4.1.	Presupuesto hasta 100.000 euros	452,99 euros
	5.4.2.	Presupuesto de 101.000 hasta 500.000 euros	783,43 euros
	5.4.3.	Presupuesto desde 500.001 euros	1.579,51 euros
	5.5	Autorización de puesta en servicio de instalaciones mineras. Sin incluir la	

		repetición de pruebas en caso de ser necesario. Se liquidará en función del presupuesto de actuación de que se trate conforme a la escala de gravamen 5.4.	
5.6		Repetición de pruebas para la autorización de proyectos y puesta en servicio de instalaciones mineras. Por cada día de trabajo.	114,70 euros
5.7		Rectificación de perímetros de demarcación o de protección, intrusión de labores, deslindes y superposiciones.	794,97 euros
5.8		Copias de planos de demarcación.	146,83 euros
5.9		Transmisión de derechos mineros:	
	5.9.1.	Transmisiones que conlleven la presentación de proyecto. Se liquidará conforme a la escala de gravamen 5.4.	
	5.9.2.	Transmisiones que no conlleven la presentación de proyecto.	345,57 euros
5.10		Tramitación de solicitudes de autorización de concentración de labores o de formación de cotos mineros.	266,61 euros
5.11		Tramitación de la conformidad para la contratación de terceras personas para la realización de trabajos de exploración, investigación o explotación.	266,61 euros
5.13		Informes e inspecciones, dispuestos por exigencias normativas relativas a los recursos de las secciones A, B, C y D, así como lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.	
	5.13.1.	Inspecciones de accidentes.	364,22 euros
	5.13.2.	Inspecciones de seguridad en voladuras.	156,21 euros
5.14		Autorización de entidades de control ambiental (ECA) en el ámbito del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.	255,03 euros
5.15		Autorización de organismos de control en el ámbito del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	255,03 euros
5.16		Tramitación de permisos de investigación para almacenamientos geológicos de dióxido de carbono (CO ₂):	
	5.16.1.	Permiso de investigación de almacenamiento de dióxido de carbono (CO ₂).	1.877,46 euros
	5.16.2.	Seguimiento de los trabajos del permiso de investigación de almacenamiento de (CO ₂).	10.175,27 euros
	5.16.3.	Seguimiento de los trabajos del permiso de investigación de almacenamiento de (CO ₂) 1ª prórroga.	7.631,45 euros
6.		Otros servicios administrativos de carácter general en materia de industria, energía y minas:	
	6.1.	Emisión de informes y dictámenes a instancia de parte no contemplados en	

		otras tarifas:	
	6.1.1.	Con visita de reconocimiento o inspección.	179,98 euros
	6.1.2.	Sin visita de reconocimiento o inspección.	59,50 euros
	6.2.	Tramitación de solicitudes para participar en pruebas para la obtención de habilitaciones profesionales.	30,92 euros
	6.3.	Cambios de titularidad de expedientes.	54,24 euros
	6.4.	Expedición de certificaciones.	10,27 euros

7.	Autorización y puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales y energéticas:		
	7.1.	Establecimientos e instalaciones industriales y energéticas sometidas a autorización administrativa (Grupo I):	
	7.1.1.	Instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica:	
		7.1.1.1. Autorización administrativa previa. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
		- Inversión hasta 5.000 euros.	177,94 euros
		- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	16,50 euros
		- Más de 500.000 euros.	1.000,00 euros
		7.1.1.2. Autorización administrativa de construcción. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
		- Inversión hasta 5.000 euros.	256,90 euros
		- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	15,00 euros
		- Más de 500.000 euros.	1.000,00 euros
		<i>En caso de que sea solicitada conjuntamente la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción se liquidará esta tasa incrementada en un 10 %.</i>	
		7.1.1.3. Autorización de explotación. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
		- Inversión hasta 5.000 euros.	231,88 euros
		- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	15,50 euros
		- Más de 500.000 euros.	1.000,00 euros
	7.1.2.	Instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas canalizado:	
		7.1.2.1. Participación en el procedimiento de concurrencia para la distribución de gas combustible canalizado	224,15 €
		7.1.2.2. Autorización administrativa previa. En función del presupuesto del proyecto (euros):	

			- Inversión hasta 5.000 euros.	177,94 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	16,50 euros
			- Más de 500.000 euros.	1.000,00 euros
		7.1.2.3.	Aprobación del proyecto de ejecución. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 5.000 euros.	256,90 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	15,00 euros
			- Más de 500.000 euros.	1.000,00 euros
			<i>En caso de que sea solicitada conjuntamente la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución se liquidará esta tasa incrementada en un 10 %.</i>	
		7.1.2.4.	Autorización de explotación. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 5.000 euros.	232,36 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	15,50 euros
			- Más de 500.000 euros.	1.000,00 euros
		7.1.2.5	Autorización de memoria para extensiones de red	108,26 €
		7.1.2.6	Autorización de acometidas	81,94 €
		7.1.3.	Instalaciones de transporte o almacenamiento de productos petrolíferos líquidos (PPL).	
		7.1.3.1.	Autorización administrativa de construcción. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 5.000 euros.	256,90 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	15,00 euros
			- Más de 500.000 euros.	1.000,00 euros
		7.1.3.2.	Autorización de explotación. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 5.000 euros.	231,88 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	15,50 euros
			- Más de 500.000 euros.	1.000,00 euros
		7.1.4.	Transmisión de instalaciones.	96,29 euros
		7.1.5.	Cierre de instalaciones (temporal o definitiva)	148,93 euros
	7.2.	Puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales y energéticas no sometidos a autorización administrativa (Grupo II), así como de sus ampliaciones:		
		7.2.1.	Instalaciones eléctricas de baja tensión:	
		7.2.1.1.	Instalaciones con memoria técnica de diseño:	
			- Viviendas individuales.	10,67 euros
			- Otros usos.	31,97 euros

		7.2.1.2.	Instalaciones con proyecto. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 6.000 euros.	57,51 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	17,00 euros
			- Más de 60.000 euros.	150,00 euros
		7.2.2.	Instalaciones eléctricas de alta tensión. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 10.000 euros.	65,95 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	14,90 euros
			- Más de 300.000 euros.	500,00 euros
		7.2.3.	Instalaciones de calefacción, climatización, y agua caliente sanitaria:	
		7.2.3.1.	Instalaciones con memoria técnica de diseño:	
			- Instalaciones individuales.	18,49 euros
			- Otros usos.	38,93 euros
		7.2.3.2.	Instalaciones con proyecto. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 5.000 euros.	61,72 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	11,00 euros
			- Más de 300.000 euros.	400,00 euros
		7.2.4.	Instalaciones de productos petrolíferos:	
		7.2.4.1.	Instalaciones sin proyecto.	38,93 euros
		7.2.4.2.	Instalaciones con proyecto. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 2.000 euros.	59,61 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	29,00 euros
			- Más de 50.000 euros.	200,00 euros
		7.2.5.	Grúas torre.	38,47 euros
		7.2.6.	Grúas móviles.	16,57 euros
		7.2.7.	Ascensores.	49,04 euros
		7.2.8.	Instalaciones de gas:	
		7.2.8.1.	Instalaciones sin proyecto.	38,93 euros
		7.2.8.2.	Instalaciones con proyecto. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 2.000 euros.	57,49 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	29,50 euros
			- Más de 50.000 euros.	200,00 euros
		7.2.9.	Instalaciones frigoríficas:	

		7.2.9.1.	Instalaciones sin proyecto.	38,93 euros
		7.2.9.2.	Instalaciones con proyecto. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 5.000 euros.	57,49 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	15,00 euros
			- Más de 100.000 euros.	200,00 euros
		7.2.10.	Instalaciones de protección contra incendios:	
		7.2.10.1.	Instalaciones en establecimientos regulados por el Código Técnico de la Edificación (CTE).	16,57 euros
		7.2.10.2	Instalaciones sin proyecto.	38,93 euros
		7.2.10.3	Instalaciones con proyecto. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 2.000 euros.	61,72 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	14,00 euros
			- Más de 100.000 euros.	200,00 euros
		7.2.11	Instalaciones de almacenamiento de productos químicos:	
		7.2.11.1	Instalaciones sin proyecto.	38,93 euros
		7.2.11.2	Instalaciones con proyecto. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 2.000 euros.	61,72 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	14,00 euros
			- Más de 100.000 euros.	200 euros
		7.2.12	Instalaciones de equipos a presión.	
		7.2.12.1	Instalaciones sin proyecto.	38,93 euros
		7.2.12.2	Instalaciones con proyecto. En función del presupuesto del proyecto (euros):	
			- Inversión hasta 2.000 euros.	61,72 euros
			- Por cada 10.000 euros adicionales se sumarán.	14,00 euros
			- Más de 100.000 euros.	200,00 euros
		7.2.12.3	Obtención de placa de instalación e inspecciones periódicas.	4,47 euros
		7.2.13.	Suministro provisional para pruebas.	112,14 euros
	7.3.		Solicitud de suministro provisional para obras.	112,14 euros
	7.4.		Regularización de instalaciones antiguas: se liquidará por el doble del importe de la tasa correspondiente a la autorización o puesta en funcionamiento según corresponda.	
	7.5.		Tramitación de la inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial de	21,78 euros

	Andalucía derivada de la autorización o puesta en funcionamiento de instalaciones.	
--	--	--

8.	Tramitación administrativa de acceso a determinadas actividades de servicios en materia de industria y energía:		
	8.1.	Tramitación de declaraciones responsables y la correspondiente inscripción en el Registro Integrado Industrial de Andalucía(1):	
	8.1.1.	Declaración responsable de empresa de servicios en materia de seguridad industrial para empresas establecidas en Andalucía.	46,70 euros
	8.1.2.	Declaración responsable de empresa de servicios en materia de seguridad industrial para empresas establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, que vayan a ejercer por primera vez la libre prestación de servicios en España, en Andalucía.	46,70 euros
	8.1.3.	Declaración responsable de talleres de reparación de vehículos automóviles.	51,36 euros
	8.1.4.	Declaración responsable de Organismos de Control.	165,95 euros
	8.1.5.	Declaración responsable de aquellas actividades industriales no contempladas en los apartados anteriores que se encuentran sujetas a esta modalidad para el acceso a la actividad.	64,09 euros
	(1)	Para el caso de la adición de nuevas modalidades, categorías o especialidades dentro de una misma habilitación se liquidará el 50 % de esta tasa.	
	8.2.	Acreditación, reconocimiento, certificación y autorización de empresas y entidades de formación:	
	8.2.1	Acreditación de entidades de formación para la impartición de cursos de operador de grúa torre desmontable para obras (MIE-AEM-02) (2).	184,08 euros
	8.2.2	Acreditación de entidades de formación para la impartición de cursos de operador de grúas móviles autopropulsadas (MIE-AEM-04) (2).	184,08 euros
	8.2.3	Autorización de entidades de formación para la impartición de cursos de instalaciones térmicas en los edificios (RITE) (2)	184,08 euros
	8.2.4	Autorización de centros formativos y evaluadores en materia de gases fluorados de efecto invernadero (2).	184,08 euros

	8.2.5	Certificación de empresas que instalan, mantienen, revisan o manipulan equipos o sistemas que contienen determinados gases fluorados de efecto invernadero.	25,04 euros
	(2)	Para los casos de renovación o ampliación de nuevos cursos dentro de un mismo reglamento técnico se liquidará el 50 % de esta tasa.	

9.	Habilitaciones y certificados profesionales en materia de industria, energía y minas:		
	9.1.	Expedición de habilitaciones profesionales(1).	29,40 euros
	9.2.	Renovación de habilitaciones profesionales.	14,70 euros

9.3.	Certificación de profesionales que instalan, mantienen, revisan o manipulan equipos o sistemas que contienen determinados gases fluorados de efecto invernadero (1).	25,46 euros
(1)	Para el caso de la adición de nuevas modalidades, categorías o especialidades dentro de una misma habilitación se liquidará el 50 % de esta tasa.	

10.	Inscripción en el Registro Integrado Industrial de Andalucía a instancia de parte:	
10.1.	Nuevas empresas y establecimientos industriales.	21,66 euros
10.2.	Ampliación, modificación, traslado o cambio de titularidad de empresas y establecimientos industriales.	10,83 euros
	Las presentes tasas no se liquidarán para aquellas inscripciones que se realicen de oficio mediante la liquidación de las tasas 7.5 y 8.	

11.	Inscripción en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica (PRETOR) o en el Registro de Autoconsumo:	
11.1.	Inscripción previa y/o definitiva en el registro de producción de energía eléctrica.	28,45 euros
11.2.	Inscripción en el registro de autoconsumo.	16,50 euros

12.	Instalaciones radiactivas:	
12.1.	Inscripción en el Registro de instalaciones de rayos X de diagnóstico médico.	33,88 euros
12.2.	Autorización de empresas o entidades para la venta, asistencia técnica o importación de equipos e instalaciones de rayos X de diagnóstico médico.	110,51 euros
12.3.	Tramitación de la declaración de actividad laboral con fuentes naturales de radiación y registro de la misma.	31,50 euros

13.	Inscripción en el Registro de Certificados Energéticos Andaluces:	
13.1.	Inscripción, actualización y renovación de certificados energéticos de los edificios, tanto en fase de proyecto como en fase de edificio terminado:	
	13.1.1. Instalaciones de edificación con potencia térmica nominal instalada inferior o igual a 70 Kw.	13,08 euros
	13.1.2. Instalaciones de edificación con potencia térmica nominal instalada superior a 70 Kw.	75,95 euros
13.2.	Inscripción, actualización y renovación de certificados energéticos de los edificios existentes:	
	13.2.1. Instalaciones de edificación con superficie inferior o igual a 250 m ² .	13,08 euros
	13.2.2. Instalaciones de edificación con superficie superior a 250 m ² .	53,40 euros

14.	Autorización de técnicas de seguridad equivalentes, reconocimiento de la excepción del cumplimiento de determinadas prescripciones reglamentarias en materia de industria y energía:	
-----	--	--

	14.1.	Autorización de técnicas de seguridad equivalentes.	170,55 euros
	14.2.	Reconocimiento de la excepción del cumplimiento de prescripciones reglamentarias.	196,87 euros
15.	Autorización de uso de equipos no sometidos a control metrológico y de los verificadores de medidas eléctricas:		
	15.1.	Autorización de equipos no sometidos a control metrológico.	122,74 euros
	15.2.	Autorización de verificadores de medidas eléctricas.	169,46 euros
16.	Tramitación de las auditorías energéticas y declaraciones responsables de los proveedores de servicios energéticos:		
	16.1.	Auditorías energéticas.	118,32 euros
	16.2.	Proveedores de servicios energéticos.	16,72 euros
17.	Actividades y servicios administrativos en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas:		
	17.1.	Recepción, revisión y gestión de la notificación.	59,50 euros
	17.2.	Recepción, revisión y gestión del Plan de Emergencia Interior o de autoprotección. En el caso de revisiones periódicas, se liquidará el 20 % de la tasa.	324,23 euros
	17.3.	Recepción, revisión, evaluación y pronunciamiento del Informe de Seguridad. En el caso de revisiones periódicas, se liquidará el 20 % de la tasa.	780,78 euros
18.	Declaración de utilidad pública, ocupación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso en materia de energía y minas (*):		
	18.1.	Declaración de utilidad pública.	460,28 euros
	18.2.	Declaración de urgente ocupación.	999,93 euros
	18.3.	Expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso:	
	18.3.1.	Inicio de expediente.	487,24 euros
	18.3.2.	Acta previa de ocupación por parcela.	50,87 euros
	18.3.3.	Acta de ocupación por parcela.	33,83 euros
19.	Anotación en el sistema informático del resultado de las actuaciones de los organismos de control en el ámbito de la seguridad industrial:		
	19.1.	Anotación en el sistema informático del resultado actuaciones de los organismos de control sobre productos e instalaciones industriales.	1,14 euros
20.	Anotación de comunicaciones reglamentarias en el ámbito de la seguridad industrial:		
	20.1.	Anotación del cambio (alta y baja) de empresa conservadora de ascensores.	4,39 euros

MEMORIA COMPLEMENTARIA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

La presente memoria es complementaria a las memorias justificativa y económica de la tasa por servicios administrativos en materia de industria, energía y minas firmadas con fecha 16 de agosto de 2019 por la entonces Secretaria General de Industria, Energía y Minas, Natalia González Hereza. Siendo su objeto el justificar la introducción en dicha tasa de unas nuevas tarifas correspondientes a determinados servicios en dichas materias, así como modificar algunas de las ya propuestas.

Se detallan y justifican a continuación cuáles serían esos servicios y el importe de la tarifa correspondiente. Como anexo a esta memoria se incorporan las fichas resumen con la determinación del importe de estas tarifas, siguiendo la metodología descrita en la memoria económica de fecha 16 de agosto de 2019 referida anteriormente.

I. NUEVAS TARIFAS PROPUESTAS

1. Expedición de duplicados de certificados y resoluciones administrativas.

Se trata de la expedición de duplicados de certificados y resoluciones administrativas correspondientes a trámites sujetos a la tasa por servicios administrativos de industria, energía y minas. Comportando su tramitación la localización del correspondiente expediente administrativo y la posterior generación y remisión de una copia del certificado o resolución en cuestión.

Esta tarifa se enmarcaría como epígrafe 6.5 dentro del apartado 6 “Otros servicios administrativos de carácter general en materia de industria, energía y minas” del anexo de cuotas de la tasa, siendo su importe de 10,27 €.

2. Tramitación de permisos de investigación para hidrocarburos.

Se trata del otorgamiento de los permisos de investigación previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que establecen que el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando afecte a su ámbito territorial, podrá autorizar trabajos de exploración u otorgar permisos de investigación.

El otorgamiento de dichas autorizaciones o permisos conlleva una serie de tramitaciones administrativas que deben ser consideradas a efectos de la imposición de tasas, tales como estudio de la documentación presentada, información pública, análisis de ofertas en competencia, etc.

Estos trabajos son de la misma naturaleza que los correspondientes a los permisos de investigación de derechos mineros de las secciones C y D, contemplados en los epígrafes 5.3.2 y 5.3.5 de la tasa por servicios administrativos en materia de industria, energía y minas, quedando de la siguiente forma la referidas tarifas a introducir:

5.16 Tramitación de permisos de investigación para hidrocarburos.

C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092- Sevilla



FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GARCIA	15/01/2020	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmAK5QCQ2SEVDYKBGU4WA6WN5PA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5.16.1 Permiso de investigación de hidrocarburos. El importe de esta tarifa será de 3.391,57 €.

5.16.2 Prórroga de Permiso de investigación de hidrocarburos. El importe de esta tarifa será de 3.391,57 €.

II. MODIFICACIONES DE TARIFAS YA PROPUESTAS

Se propone la introducción de las siguientes modificaciones en la tarifa 5.15 (numerada como 5.16 en las memorias de fecha 16 de agosto de 2019) “Tramitación de permisos de investigación para almacenamientos geológicos de dióxido de carbono (CO₂)”:

1. Adaptar la tarifa 5.15.1 “Permiso de investigación de almacenamiento de dióxido de carbono (CO₂)”, correspondiente a la tramitación de permisos de investigación de recursos mineros de las secciones C y D, tratándose de trabajos de similar naturaleza que los correspondientes a la tarifa 5.3.2.

El importe de esta tarifa será de 3.391,57 €.

2. Suprimir la tarifa 5.15.2 “Seguimiento de los trabajos del permiso de investigación de almacenamiento de (CO₂)”, por considerarse incluido este servicio administrativo en el apartado 5.4 “Tramitación y autorización proyectos con presupuesto (para todas las secciones)”.

Derivada de esta supresión, y para una mayor claridad, se propone sustituir en la denominación de la tarifa 5.4 “(para todas las secciones)” por “(para todos los recursos)”.

3. Adaptar la tarifa 5.15.3 “Seguimiento de los trabajos del permiso de investigación de almacenamiento de (CO₂) 1ª prórroga”, pasando a ser el epígrafe 5.15.2 “Prórroga del permiso de investigación de almacenamiento de dióxido de carbono (CO₂)”. Los trabajos correspondiente a esta tarifa son de similar naturaleza a la tramitación de las prórrogas de derechos mineros de las secciones C y D, recogidos en la tarifa 5.3.5. Se adapta el importe de esta tarifa, resultando un valor de 3.391,57 €.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS
 Francisco Javier Ramírez García



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092- Sevilla

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GARCIA	15/01/2020	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmAK5QCQ2SEVDYKBGU4WA6WN5PA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Anexo

Fichas resumen con la determinación del importe de las tarifas añadidas o modificadas



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092- Sevilla

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GARCIA	15/01/2020	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmAK5QCQ2SEVDYKBGU4WA6WN5PA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

HECHO IMPONIBLE	6	OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS
TIPO DE EXPEDIENTE	6.5	Expedición de duplicados de certificados y resoluciones administrativas
SUBTIPO		

1. COSTES DIRECTOS

A) COSTE DE PERSONAL

1. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE			
DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio		30,36	0,00 €
Jefe Dpto.		25,44	0,00 €
Asesor Técnico		24,83	0,00 €
Administrativo	0,2	16,08	3,22 €
V/B*, Requerimientos y Control			
SGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio		31,24	0,00 €
Jefe Dpto.		26,26	0,00 €
Asesor Técnico		24,57	0,00 €
Administrativo		16,08	0,00 €
Coste Tramitación por Expediente			3,22 €/Expediente

2. CONTROL E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES No procede

2.1 EJECUCIÓN DE INSPECCIONES			
Coste inspección por OC			
h/vact	€/h	TOTAL	0,00 €
Coste inspección por DT			
Estimación	Coste	TOTAL	
Preparación, informes, actas	h/vact	€/h	0,00 €
Dieta (1/3 Media Dieta)			
dieta	€/Dieta	TOTAL	0,00 €
	0,00	20,41*	
Desplazamiento (40 km)			
km	€/km	TOTAL	0,00 €
	0,00	0,19*	
* Dietas y km publicados en BOJA (Orden 11/07/2006)			
Coste Inspecciones por Expediente			0,00 €/Expediente

Nº Expedientes	% a Inspeccionar	Nº Expedientes a Inspeccionar
0		0
% Inspección OC	% Inspección DT	
Coste total Inspecciones	0,00 €	

2.2 SUPERVISIÓN Y CONTROL PLAN DE INSPECCIONES

DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
SGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
TOTAL SUPERVISIÓN			0,00 €
Coste Supervisión y Control por Expediente			0,00 €/Expediente

2.3 EXPEDIENTES SANCIONADORES

DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
Coste Sancionador por Expediente			0,00 €
Coste Sancionadores por Expediente tramitado			0,00 €/Expediente

Nº Expedientes	% a Inspeccionar	% Sancionadores	Nº Expedientes Sancionadores
0		0	0

B) GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS

Gastos anuales DD.TT	507.225	€/año
Gastos anuales SS.CC	1.434.931	€/año
TOTAL Exptes SGIEM	300.000	Exptes/año
Gastos por Expediente		
6,47 €/Expediente		

C) MANTENIMIENTO DEL APLICATIVO

Gastos Mto. Anual	0,00	€/año
Gastos Mto. por Expediente		
0,00 €/Expediente		

D) OTROS GASTOS ESPECIFICOS

Gasto Especifico	0,00	€/año
Gastos Especifico por Expediente		
0,00 €/Expediente		

TOTAL COSTES DIRECTOS (A + B + C) 9,69 €/Expediente

2. COSTES INDIRECTOS

% Coste Indirectos	6	%
TOTAL COSTES INDIRECTOS		
0,58 €/Expediente		
TOTAL COSTE (COSTES DIRECTOS + INDIRECTOS)		
10,27 €/Expediente		



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092- Sevilla

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GARCIA	15/01/2020	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmaK5QCQ2SEVDYKBGU4WA6WN5PA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

HECHO IMPONIBLE	5	MINAS
TIPO DE EXPEDIENTE	5.16	Tramitación de permisos de investigación para hidrocarburos
SUBTIPO	5.16.1	Permiso de investigación de hidrocarburos

1. COSTES DIRECTOS

A) COSTE DE PERSONAL

1. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE			
DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio	14	30,36	425,04 €
Jefe Dpto.	23	25,44	585,12 €
Asesor Técnico	36	24,83	893,88 €
Administrativo	21	16,08	337,68 €
VºBº, Requerimientos y Control			
DGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio		31,24	0,00 €
Jefe Dpto.		28,26	0,00 €
Asesor Técnico		24,57	0,00 €
Administrativo		16,08	0,00 €
Coste Tramitación por Expediente			2.241,72 €/Expediente

2. CONTROL E INSPECCIÓN

2.1 EJECUCIÓN DE INSPECCIONES			
Coste inspección por OC	h/aact	€/h	TOTAL
			0,00 €
Coste inspección por DT	Estimación	Coste	TOTAL
Preparación, informes, actas	h/aact	€/h	943,54 €
	38,00	24,83 €	
Dietas (1/3 Media Dieta)	dieta	€/Dieta	6,74 €
	0,33	20,41*	
Desplazamiento (40 km)	km	€/km	7,60 €
	40,00	0,19*	
* Dietas y km publicados en BOJA (Orden 11/07/2006)			
Coste Inspecciones por Expediente			957,88 €/Expediente

2.2 SUPERVISIÓN Y CONTROL

DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
DGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
TOTAL SUPERVISIÓN			0,00 €
Coste Supervisión y Control por Expediente			0,00 €/Expediente

2.3 EXPEDIENTES SANCIONADORES

DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
Coste Sancionador por Expediente			0,00 €
Coste Sancionadores por Expediente i tramitado			0,00 €/Expediente

B) GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS

Gastos anuales DD.TT.	937.225	€/año
Gastos anuales SS.CC.	1.434.931	€/año
TOTAL Exptes SIEM	300.000	Exptes/año
Gastos por Expediente		
€/Expediente		

C) MANTENIMIENTO DEL APLICATIVO

Gastos Mto. Anual	€/año	Gastos Mto. por Expediente	€/Expediente
-------------------	-------	----------------------------	--------------

D) OTROS GASTOS ESPECÍFICOS

Gasto Especifico	€/año	Gastos Especifico por Expediente	€/Expediente
------------------	-------	----------------------------------	--------------

TOTAL COSTES DIRECTOS (A + B + C) 3199,60 €/Expediente

2. COSTES INDIRECTOS

% Coste Indirectos	6	%	TOTAL COSTES INDIRECTOS 191,98 €/Expediente
--------------------	---	---	--

TOTAL COSTE (COSTES DIRECTOS + INDIRECTOS) 3.391,67 €/Expediente



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092- Sevilla

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GARCIA	15/01/2020	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmaK5QCQ2SEVDYKBGU4WA6WN5PA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

HECHO IMPONIBLE	5	MINAS
TIPO DE EXPEDIENTE	5.16	Tramitación de permisos de investigación para hidrocarburos
SUBTIPO	5.16.2	Prórroga de Permiso de investigación de hidrocarburos

1. COSTES DIRECTOS

A) COSTE DE PERSONAL

1. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio	14	30,36	425,04 €
Jefe Dpto.	23	25,44	585,12 €
Asesor Técnico	36	24,83	893,88 €
Administrativo	21	16,08	337,68 €

V^Bº, Requerimientos y Control

DGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio		31,24	0,00 €
Jefe Dpto.		26,26	0,00 €
Asesor Técnico		24,57	0,00 €
Administrativo		16,08	0,00 €

Coste Tramitación por Expediente 2.241,72 €/Expediente

2. CONTROL E INSPECCIÓN

2.1 EJECUCIÓN DE INSPECCIONES

	h/act	€/h	TOTAL
Coste Inspección por OC			0,00 €

€/actuación

Nº Expedientes	% a Inspeccionar	Nº Expedientes a Inspeccionar

	Estimación	Coste	TOTAL
Preparación, informes, actas	h/act	€/h	

Preparación, informes, actas 38,00 24,83 € 943,54 €

Dietas (1/3 Media Dieta) 0,33 20,41* 6,74 €

Desplazamiento (40 km) 40,00 0,19* 7,60 €

* Dietas y km publicados en BOJA (Orden 11/07/2006) 957,88 €

€/actuación

% Inspección OC % Inspección DT

Coste total Inspecciones

Coste Inspecciones por Expediente 957,88 €/Expediente

2.2 SUPERVISIÓN Y CONTROL

DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €

DGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €

TOTAL SUPERVISIÓN 0,00 €

Coste Supervisión y Control por Expediente €/Expediente

2.3 EXPEDIENTES SANCIONADORES

DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €

Coste Sancionador por Expediente 0,00 €

Nº Expedientes	% a Inspeccionar	% Sancionadores	Nº Expedientes Sancionadores

Coste Sancionadores por Expediente tramitado €/Expediente

B) GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS

Gastos anuales DD.TT	507,225	€/año
Gastos anuales SS.CC	1.434,931	€/año
TOTAL Exptes SIEM	300,000	Exptes/año

Gastos por Expediente €/Expediente

C) MANTENIMIENTO DEL APLICATIVO

Gastos Mto. Anual		€/año	Gastos Mto. por Expediente		€/Expediente
-------------------	--	-------	----------------------------	--	--------------

D) OTROS GASTOS ESPECÍFICOS

Gasto Especifico		€/año	Gastos Especifico por Expediente		€/Expediente
------------------	--	-------	----------------------------------	--	--------------

TOTAL COSTES DIRECTOS (A + B + C) 3199,60 €/Expediente

2. COSTES INDIRECTOS

% Coste Indirectos	6	%	TOTAL COSTES INDIRECTOS	191,98	€/Expediente
--------------------	---	---	-------------------------	--------	--------------

TOTAL COSTE (COSTES DIRECTOS + INDIRECTOS) 3.391,57 €/Expediente



HECHO IMPONIBLE	5	MINAS
TIPO DE EXPEDIENTE	5.15	Tramitación de permisos de investigación para almacenamientos geológicos de dióxido de carbono (CO2)
SUBTIPO	5.15.1	Permiso de investigación de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2)

1. COSTES DIRECTOS

A) COSTE DE PERSONAL

1. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE			
DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio	14	30,36	425,04 €
Jefe Dpto.	23	25,44	585,12 €
Asesor Técnico	36	24,83	893,88 €
Administrativo	21	16,08	337,68 €
V/Bº, Requerimientos y Control			
DGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio		31,24	0,00 €
Jefe Dpto.		26,26	0,00 €
Asesor Técnico		24,57	0,00 €
Administrativo		16,08	0,00 €
			Coste Tramitación por Expediente 2.241,72 €/Expediente

2. CONTROL E INSPECCIÓN			
2.1 EJECUCIÓN DE INSPECCIONES			
Coste inspección por OC	h/act	€/h	TOTAL
			0,00 €
Coste inspección por DT	Estimación	Coste	TOTAL
Preparación, informes, actas	38,00	24,83 €	943,54 €
dieta		€/Dieta	
Dietas (1/3 Media Dieta)	0,33	20,41*	6,74 €
Desplazamiento (40 km)	40,00	0,19*	7,60 €
* Dietas y km publicados en BOJA (Orden 11/07/2006)			957,88 €
			Coste Inspecciones por Expediente 957,88 €/Expediente

2.2 SUPERVISIÓN Y CONTROL			
DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
DGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
TOTAL SUPERVISIÓN			Coste Supervisión y Control por Expediente 0,00 € €/Expediente

2.3 EXPEDIENTES SANCIONADORES			
DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
Coste Sancionador por Expediente			0,00
			Coste Sancionadores por Expediente tramitado €/Expediente

B) GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS

Gastos anuales DD.TT	507.225	€/año
Gastos anuales SS.CC	1.434.931	€/año
TOTAL Exptes SIEM	300.000	Exptes/año
Gastos por Expediente €/Expediente		

C) MANTENIMIENTO DEL APLICATIVO

Gastos Mto. Anual	€/año	Gastos Mto. por Expediente	€/Expediente
-------------------	-------	----------------------------	--------------

D) OTROS GASTOS ESPECÍFICOS

Gasto Especifico	€/año	Gastos Especifico por Expediente	€/Expediente
------------------	-------	----------------------------------	--------------

TOTAL COSTES DIRECTOS (A + B + C) 3199,60 €/Expediente

2. COSTES INDIRECTOS

% Coste Indirectos	6	%	TOTAL COSTES INDIRECTOS 191,98 €/Expediente
			TOTAL COSTE (COSTES DIRECTOS + INDIRECTOS) 3.391,57 €/Expediente



HECHO IMPONIBLE	5	MINAS
TIPO DE EXPEDIENTE	5.15	Tramitación de permisos de investigación para almacenamientos geológicos de dióxido de carbono (CO2)
SUBTIPO	5.15.2	Prórroga del permiso de investigación de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2)

1. COSTES DIRECTOS

A) COSTE DE PERSONAL

1. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE			
DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio	14	30,36	425,04 €
Jefe Dpto.	23	25,44	585,12 €
Asesor Técnico	36	24,83	893,88 €
Administrativo	21	16,08	337,68 €
VºBº, Requerimientos y Control			
DGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio		31,24	0,00 €
Jefe Dpto.		26,26	0,00 €
Asesor Técnico		24,57	0,00 €
Administrativo		16,08	0,00 €
Coste Tramitación por Expediente			2.241,72 €/Expediente

2. CONTROL E INSPECCIÓN			
2.1 EJECUCIÓN DE INSPECCIONES			
Coste inspección por OC	h/act	€/h	TOTAL
			0,00 €
Coste inspección por DT	Estimación	Coste	TOTAL
Preparación, informes, actas	38,00	24,83 €	943,94 €
Dieta (1/3 Media Dieta)	0,33	20,41*	6,74 €
Desplazamiento (40 km)	40,00	0,19*	7,60 €
* Dietas y km publicados en BOJA (Orden 11/07/2006)			957,88 €
Coste Inspecciones por Expediente			957,88 €/Expediente

2.2 SUPERVISIÓN Y CONTROL			
DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
DGIEM			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
TOTAL SUPERVISIÓN			0,00 €
Coste Supervisión y Control por Expediente			0,00 €/Expediente

2.3 EXPEDIENTES SANCIONADORES			
DD.TT.			
PERSONAL	nº de horas	€/h	TOTAL
Jefe Servicio			0,00 €
Jefe Dpto.			0,00 €
Asesor Técnico			0,00 €
Administrativo			0,00 €
Coste Sancionador por Expediente			0,00 €
Coste Sancionadores por Expediente tramitado			0,00 €/Expediente

B) GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS

Gastos anuales DD.TT	507,225	€/año
Gastos anuales SS.CC	1.434,931	€/año
TOTAL Exptes SIEM	300,000	Exptes/año
Gastos por Expediente		

C) MANTENIMIENTO DEL APLICATIVO

Gastos Mto. Anual	€/año	Gastos Mto. por Expediente	€/Expediente
-------------------	-------	----------------------------	--------------

D) OTROS GASTOS ESPECÍFICOS

Gasto Especifico	€/año	Gastos Especifico por Expediente	€/Expediente
------------------	-------	----------------------------------	--------------

TOTAL COSTES DIRECTOS (A + B + C) 3199,60 €/Expediente

2. COSTES INDIRECTOS

% Coste Indirectos	6	%	TOTAL COSTES INDIRECTOS	191,98	€/Expediente
TOTAL COSTE (COSTES DIRECTOS +INDIRECTOS)			3.391,57	€/Expediente	



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092- Sevilla

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GARCIA	15/01/2020	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmaK5QCQ2SEVDYKBGU4WA6WN5PA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TITULO V Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASAS PORTUARIAS.
Consejería Gestora:	Consejería Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.
Justificación:	<p>El artículo 42 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, dispone que las tasas portuarias se regirán por lo dispuesto de la Ley de régimen jurídico y económico de los Puertos de Andalucía, estando en vigor la Ley 21/2007, de 18 diciembre, del régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía, que las regula.</p> <p>En consonancia con lo anterior y por razones de claridad y seguridad jurídica se considera oportuno que en el anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía se disponga que las tasas por servicios portuarios se rigen por su normativa específica cual es la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, con aplicación supletoria de la Ley de tasas.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, (artículo 42 y Anexo IV). • Ley 21/2007, de 18 diciembre, del régimen jurídico y económica de los puertos de Andalucía (Título IV “De las tasas portuarias”).
Derecho Comparado:	<p><u>Estado:</u> Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Título II Régimen Económico. Capítulo II Régimen económico de la utilización del dominio público y de la prestación de los servicios portuarios).</p> <p><u>Valencia:</u> Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat.. Tasas por uso y ocupación de espacios en los puertos de la Generalitat en virtud de autorización o concesión (artículos 64 a 85bis). Ley 1/1999, de 31 de marzo, por la que se regulan las tarifas portuarias.</p>

Texto que se propone:

CAPÍTULO I
Tasas portuarias

Artículo 48. *Régimen jurídico.*

Las tasas portuarias se regirán por las disposiciones de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, con aplicación supletoria de la presente Ley.

Código:	BY574942YEZCGBYmKTjaKuxpc8BKii	Fecha	12/09/2019	
Firmado Por	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELÉNDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1	

TÍTULO V Capítulo II	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR ORDENACIÓN DE TRANSPORTES MECÁNICOS POR CARRETERAS
Consejería Gestora:	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio Dirección General de Infraestructuras
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 107/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, le corresponde a la Dirección General de Movilidad las competencias en materia de carreteras y demás infraestructuras viarias.
Justificación:	<p>El Capítulo V del Título V de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contiene bajo el epígrafe 15.05 la Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera.</p> <p>El artículo 55 del mencionado precepto legal prescribe tres hechos imponderables sujetos a la mencionada tasa, que pasamos a analizar de forma pormenorizada:</p> <p>a) El otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte o tarjetas que las documentan, para la realización de transportes discrecionales públicos o privados de mercancías o viajeros, transportes regulares de viajeros de uso especial o actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera.</p> <p>La Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (en adelante LOTT) señala en su artículo 42.1 que <i>“la realización de transporte público de viajeros y mercancías estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello, expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado”</i>.</p> <p>Añade el artículo 51 de la LOTT que,</p> <p><i>“1. Las autorizaciones de transporte se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez podrá quedar condicionada a su visado periódico, realizado de oficio, conforme a lo que reglamentariamente se determine.</i></p> <p><i>Mediante el visado, la Administración constatará el mantenimiento de las condiciones exigidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.</i></p> <p><i>Las autorizaciones que, resultando obligatorio, no hayan sido visadas dentro del plazo establecido perderán automáticamente su validez, sin necesidad de una declaración expresa de la Administración en ese sentido.</i></p> <p><i>Asimismo perderán su validez cuantas otras habilitaciones para el ejercicio de la actividad del transporte se hubiesen obtenido bajo la condición de la vigencia de aquéllas.</i></p> <p><i>2. Reglamentariamente podrán establecerse supuestos en los que quepa rehabilitar las autorizaciones que hayan perdido su validez por no haber sido visadas dentro del plazo establecido”</i>.</p>

Código:	BY5747825C07CFfHGLxHc-z-ea9nL_	Fecha	11/09/2019	
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10	

Por tanto, el juego de estos dos preceptos explica la actuación de la Administración de otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte o tarjetas que las documentan, para la realización de transportes discrecionales públicos de mercancías o viajeros.

Respecto a los transportes privados, es el artículo 103.1 de la LOTT el que marca que *“la realización de transportes privados complementarios estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello, expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella comunidad autónoma en que se domicilie la autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado”*, añadiendo el 104.2 que *“serán de aplicación a las autorizaciones de transporte privado complementario idénticas reglas a las señaladas en los artículos 51 y 52”*, luego también son autorizaciones sujetas al régimen de visado y rehabilitación.

En lo que atañe a los transportes regulares de viajeros de uso especial, el artículo 89.1 de la LOTT determina que los mismos *“únicamente podrán prestarse cuando se cuente con una autorización especial que habilite para ello, otorgada por la Administración”*.

Finalmente, referente a las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, el artículo 119.1 de la LOTT establece que *“quienes pretendan intermediar en la contratación de transportes de mercancías por carretera, ya sea en concepto de agencia de transporte, transitario, almacenista-distribuidor, operador logístico o cualquier otro, deberán obtener una autorización de operador de transporte”*. Completa el apartado 2 prescribiendo que *“el otorgamiento de la autorización de operador de transporte estará condicionada a que se acredite el cumplimiento de análogos requisitos a los exigidos para la de transporte público de mercancías, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen en atención a la naturaleza de la actividad a que esté referida. Asimismo serán de aplicación a esta autorización similares reglas a las establecidas en relación con la vigencia y visado de las autorizaciones de transporte público de mercancías”*.

Todas estas autorizaciones de transporte son otorgadas, visadas, rehabilitadas y modificadas por los Servicios de Transporte de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Fomento y Vivienda, y por la Dirección General de Movilidad en base a la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

b) La comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento de los requisitos de capacitación o cualificación profesional exigibles, de conformidad con la normativa reguladora de los transportes por carretera y ferrocarril.

Dentro de este apartado, debemos distinguir cuatro tipos de certificados relacionados con la materia de transporte que dan lugar a actuación administrativa sujeta a tasa:

b.1) Cualificación profesional de conductores (CAP).

Código:	BY5747825C07CFfHGLxHc-z-ea9nL_	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



	<p>A su vez, en el CAP se desglosan:</p> <p>- Tasas a los conductores:</p> <p>Mediante Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera (BOE de 2 de agosto), se incorpora al derecho español la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, adaptada por las Directivas 2004/66/CE y 2006/103/CE del Consejo, relativas a la cualificación inicial y a la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o viajeros por carretera. Dicha norma comunitaria tiene por finalidad garantizar que el conductor, en virtud de su cualificación, esté capacitado tanto para el acceso como para la prosecución de la actividad de conducción.</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del precitado Real Decreto, en conexión con la delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera a través de la citada Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Dirección General de Movilidad convoca anualmente las pruebas correspondientes para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de la cualificación inicial de los conductores.</p> <p>Por cada una de las pruebas a las que vayan a presentarse, los aspirantes deberán hacer efectivo el pago de la tasa correspondiente. De igual manera, los aspirantes declarados aptos por los Tribunales podrán proceder a la solicitud de expedición de las tarjetas de aptitud profesional acreditativas de la cualificación inicial de los conductores, tarjetas elaboradas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que devengan tasa.</p> <p>- Tasas a los centros de formación:</p> <p>El artículo 8 Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, prescribe que <i>“los cursos necesarios para obtener la formación inicial, tanto ordinaria como acelerada, y la formación continua únicamente podrán impartirse en centros autorizados por las administraciones públicas competentes para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público”</i>, precisando el artículo 9 que los centros <i>“deberán solicitar la correspondiente autorización del órgano competente para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera en el territorio correspondiente a su domicilio único o principal”</i>, es decir a las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Fomento y Vivienda.</p> <p>Finalmente, el artículo 11 establece que <i>“los cursos impartidos por un centro autorizado deberán ajustarse a un modelo previamente homologado por el mismo órgano administrativo que autorizó al centro. Para que un curso modelo sea homologado, el centro deberá presentar una memoria en la que se contengan las especificaciones señaladas en el anexo III. Examinada dicha memoria, y una vez comprobado que el contenido del modelo de curso contempla la totalidad de las materias recogidas en el anexo I y que el personal docente y los medios propuestos, así como su duración, resultan adecuados a los fines perseguidos por este real decreto, el órgano competente dictará resolución homologándolo y procederá a inscribir dicha</i></p>
--	--

Código:	BY5747825C07CFfHGLxHc-z-ea9nL_	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



homologación en la sección correspondiente del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte.”

Todo ello justifica las tasas actuales existentes por autorización de Centros de Formación, visado o modificación de la misma, y homologación de cursos de formación.

b2) Competencia profesional de los gestores de transporte.

El artículo 43.1 de la LOTT determina que “el otorgamiento de la autorización de transporte público estará condicionado a que la empresa solicitante acredite, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)”

Completa el apartado 2 diciendo que *“además de las condiciones señaladas en el punto anterior, cuando la autorización habilite para la realización de transporte público de viajeros en autobús o de mercancías en vehículos o conjuntos de vehículos con capacidad de tracción propia cuya masa máxima autorizada sea superior a 3,5 toneladas, deberán cumplir los requisitos de establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional exigidos por la reglamentación de la Unión Europea por la que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, de conformidad con lo que en dicha reglamentación se dispone y con lo que en esta ley y en sus normas de desarrollo se señala para la ejecución de tales disposiciones”.*

Completa la regulación el artículo 47 especificando cómo cumplir el requisito de competencia profesional:

“De conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de la Unión Europea por la que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, a fin de cumplir el requisito de competencia profesional, la empresa deberá acreditar que cuenta al menos con una persona física que ejerce las funciones de gestor de transporte y que, a tal efecto, cumple las siguientes condiciones:

(...)

c) Estar en posesión del certificado expedido por la Administración que acredite su competencia profesional para el transporte por carretera de viajeros o mercancías, según corresponda, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.”

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por delegación de la Administración del Estado, la convocatoria de las pruebas correspondientes, debiendo distinguirse, al igual que ocurre con el CAP, entre la tasa por presentación a las mismas, y la tasa por expedir los certificados de competencia profesional a los aspirantes que hayan resultado aprobados.

Igualmente, en relación con la competencia profesional de los gestores de transporte, cabe una segunda vía de obtención no consistente en la superación de las pruebas, sino en el reconocimiento de certificados obtenidos con anterioridad a la

Código:	BY5747825C07CFfHGLxHc-z-ea9nL_	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



normativa en vigor, o el ejercicio continuado de la actividad de transportista. Así, la Disposición transitoria segunda de la ORDEN de 28 de mayo de 1999 por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional, señala:

“El órgano competente, conforme a lo previsto en el artículo 2, expedirá un certificado de capacitación profesional referido exclusivamente a las actividades de transporte interior de mercancías o de transporte interior de viajeros a:

1. Las personas físicas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte público por carretera que tengan reconocido el requisito de capacitación profesional para la actividad de transporte interior de viajeros o de mercancías, en virtud de lo dispuesto en los números 1 y 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT).

2. Las personas a quienes, en virtud de lo previsto en el número 2 de la disposición transitoria primera de la LOTT, deba reconocerse el requisito de capacitación profesional para la actividad de transporte interior de viajeros o de mercancías, por ejercer la dirección efectiva de empresas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte público por carretera y así lo soliciten, adjuntando documentación acreditativa del cumplimiento, durante el tiempo mínimo previsto en la citada disposición transitoria, de dicho extremo”.

También, el otorgamiento de certificados de competencia profesional por reconocimiento, está sujeto a tasa.

b3) Certificado de conductor de terceros países.

En la línea señalada por el Reglamento (CE) número 484/2002, del Parlamento y del Consejo, de 1 de marzo de 2002, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) número 881/92 y (CEE) número 3118/93, del Consejo, la ORDEN FOM/3399/2002, de 20 de diciembre, establece la obligatoriedad de un certificado para conductores de terceros países no pertenecientes a la Unión Europea para la realización de transporte nacional de mercancías o de viajeros en autobús, ya sea éste público o privado, y dicta las normas para su expedición, contenido, características y plazo de validez.

Conforme a su artículo es la Comunidad Autónoma en que la empresa titular de autorizaciones de transporte tenga residenciada alguna autorización de transporte, la que expedirá, a petición del titular de la misma, un certificado de conductor para cada conductor nacional de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea legalmente contratado o legalmente puesto a su disposición de conformidad con las disposiciones legales y, en su caso, con los Convenios Colectivos que fueran de aplicación.

b4) Consejeros de Seguridad.

El Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero (BOE de 27 de febrero), en relación con la Directiva 2008/68/CE en lo que afecta al transporte por carretera, determina que las empresas que transporten mercancías peligrosas por carretera que sean responsables de las operaciones de carga o descarga vinculadas a dicho transporte deberán designar, al menos, un Consejero de Seguridad.

Asimismo se establece en el art. 26 del indicado Real Decreto que para poder

Código:	BY5747825C07CFfHGLxHc-z-ea9nL_	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



	<p>ejercer sus funciones, el consejero deberá superar previamente un examen sobre las obligaciones que le corresponden, y sobre las materias recogidas en el anexo de dicho Real Decreto.</p> <p>Por otra parte, la Orden FOM/605/2004, de 27 de febrero (BOE de 9 de marzo), sobre capacitación profesional de los Consejeros de Seguridad establece las modalidades y la estructura de estos exámenes, así como el modelo de certificado de formación que deberá expedirse una vez superados los mismos. Queda asimismo regulada la renovación de los certificados a través de la superación por su titular de una prueba de control en el último año anterior a la expiración de la validez del certificado.</p> <p>En dicha norma se prevé, a su vez, que las convocatorias se formalizarán por las Comunidades Autónomas con periodicidad mínima anual.</p> <p>Al igual que ocurre con las pruebas de CAP y de competencia profesional de gestores de transporte, se estipulan dos tasas, una por derechos de participación en la prueba y otra por la expedición del título, en caso de superación de la misma.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. • Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable. • Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera (BOE de 2 de agosto), se incorpora al derecho español la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, adaptada por las Directivas 2004/66/CE y 2006/103/CE del Consejo, relativas a la cualificación inicial y a la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o viajeros por carretera. • Reglamento (CE) número 484/2002, del Parlamento y del Consejo, de 1 de marzo de 2002, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) número 881/92 y (CEE) número 3118/93, del Consejo, la ORDEN FOM/3399/2002, de 20 de diciembre, establece la obligatoriedad de un certificado para conductores de terceros países no pertenecientes a la Unión Europea para la realización de transporte nacional de mercancías o de viajeros en autobús, ya sea éste público o privado, y dicta las normas para su expedición, contenido, características y plazo de validez. • Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, en relación con la Directiva 2008/68/CE en lo que afecta al transporte por carretera. • Orden FOM/605/2004, de 27 de febrero, sobre capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.

Código:	BY5747825C07CFfHGLxHc-z- ea9nL_	Fecha	11/09/2019		
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10		

Derecho comparado:	<p>1. <u>Asturias</u>. Tasa por ordenación de los transportes mecánicos por carretera, informes y otras actuaciones facultativas.</p> <p>Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos.(artículos 106 a 109), aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio.</p> <p>2. <u>Canarias</u>. Tasas en materia de ordenación de los transportes terrestres</p> <p>Texto Refundido de tasas y precios públicos de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 julio (artículos 143 a 146).</p> <p>3. <u>Madrid</u>. Tasa por la ordenación del transporte.</p> <p>Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 octubre.(artículos 137 a 139).</p> <p>4. <u>Murcia</u>. Tasa por ordenación del transporte terrestre.</p> <p>Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 julio. (artículos 1 a 5).</p> <p>5. <u>Cataluña</u>. Tasa por el otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de transporte terrestre por carretera y actividades auxiliares y complementarias.</p> <p>Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 3/2008, de 25 junio. (artículos 25.3.1. a 25.3.5).</p> <p>6. <u>Valencia</u>. Tasa por autorizaciones de transportes por carretera.</p> <p>Ley 20/2017, de 28 diciembre, de Tasas de Comunidad Valenciana.(artículos 31.2.1. a 31.2.5).</p> <p>7. <u>La Rioja</u>. Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera.</p> <p>Ley 6/2002, de 18 octubre, de Tasas y Precios Públicos (artículo 09. 06.)</p> <p>8. <u>Galicia</u>. Tasa por otorgamientos, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones en materia de transportes mecánicos, de viajeros y mercancías por carretera.</p> <p>Ley 6/2003, de 9 diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras (artículo 13.01).</p> <p>9. <u>Cantabria</u>. Tasa por ordenación de los transportes por carretera.</p> <p>Ley 9/1992, de 18 diciembre, de Tasas y Precios Públicos.</p>
--------------------	--

Código:	BY5747825C07CFfHGLxHc-z-ea9nL_	Fecha	11/09/2019	
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10	

	<p>10. <u>Castilla La Mancha</u>. Tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias.</p> <p>Ley 9/2012, de 29 noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.(artículos 59 a 62).</p> <p>11. <u>Castilla y León</u>. Tasa en Materia de Transportes por Carretera.</p> <p>Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León (artículo 56 a 58).</p> <p>12. <u>Extremadura</u>. Tasa por ordenación de los transportes por carretera y otras actuaciones facultativas.</p> <p>Ley 18/2001, de 14 diciembre, de Tasas y Precios públicos.</p> <p>13. <u>Aragón</u>. Tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias.</p> <p>Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio (artículos 17 a 20).</p>
--	--

Texto que se propone:

CAPÍTULO II

Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera

Artículo 49. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas en materia de ordenación del transporte, por la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se relacionan a continuación:

- a) El otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte, para la realización de transportes discrecionales públicos o privados de mercancías o viajeros, transportes regulares de viajeros de uso especial o actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera.
- b) La comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento de los requisitos de capacitación o cualificación profesional exigibles, de conformidad con la normativa reguladora de los transportes por carretera y ferrocarril.
- c) Los servicios administrativos generales inherentes a la prestación y realización de ordenación de los transportes por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias.
- d) La tramitación de solicitudes de expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital para

Código:	BY5747825C07CFfHGLxHc-z-ea9nL_	Fecha	11/09/2019	
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10	

conductores, empresas de transporte y talleres.

Artículo 50. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 51. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1. Autorizaciones de transporte.

1.1.	Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de autorizaciones para la realización de transportes discrecionales públicos o privados de mercancías o viajeros y de actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera.	26,38 euros
1.2.	Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de autorización de operador de transporte.	52,64 euros
1.3.	Autorización de transporte público regular de viajeros de uso especial.	26,38 euros

Esta cantidad se multiplicará, en su caso, por el número de cursos escolares o años para los que se haya contratado el servicio. A estos efectos, las fracciones de tiempo que excedan del año de duración se computarán como años completos.

2. Servicios para la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías y de viajeros por carretera, de acuerdo con lo previsto en la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo, y normativa de desarrollo.

2.1.	Por autorización de centros de formación.	338,89 euros
2.2.	Por visado o modificación de la autorización de centros de formación, a excepción de las modificaciones relativas al profesorado.	28,86 euros
2.3.	Por homologación de cursos de formación.	68,02 euros
2.4.	Por modificación del contenido de un curso o de sus fechas de inicio, desarrollo o finalización, o por sustitución de alguno de los profesores.	17,11 euros

3. Derechos de participación en cualquier prueba de capacitación o cualificación profesional exigida

Código:	BY574782SC07CFfHGLxHc-z-ea9nL_	Fecha	11/09/2019
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



en la legislación ordenadora del transporte por carretera o ferrocarril.

Por cada prueba: 20,84 euros.

4. Expedición de cualquier certificado o tarjeta, según modelo normalizado, de conductor de terceros países, y de capacitación, consejero de seguridad o cualificación profesional exigida en la legislación ordenadora del transporte por carretera o ferrocarril.

Por cada certificado o tarjeta: 20,84 euros.

5. Expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital para conductores, empresas de transporte y talleres.

5.1.	Expedición de tarjeta de tacógrafo digital de conductor y de empresa: Por cada tarjeta.	36,68 euros
5.2.	Expedición de tarjeta de tacógrafo digital de centro de ensayo: Por cada tarjeta.	44,54 euros

Artículo 52. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Código:	BY574782SC07CFfHGLxHc-z-ea9nL_	Fecha	11/09/2019	
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10	

TÍTULO VI Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS AGRONÓMICOS
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
Competencia:	Artículo 11.e) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, establece que corresponde a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera la ordenación, fomento y mejora de las producciones agrícolas, en particular la elaboración y ejecución de los correspondientes planes de ordenación, reconversión, reestructuración y adaptación sectorial, así como el establecimiento y gestión de los correspondientes registros de explotaciones agrarias.
Justificación:	<p>1. Inspección fitosanitaria y expedición del correspondiente certificado fitosanitario de origen.</p> <p>Se establece esta tasa por los trabajos realizados para la elaboración de Declaraciones Adicionales para la exportación de material vegetal o productos vegetales a terceros países, en base a lo establecido por el artículo 12.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad vegetal.</p> <p>Supone unificar la tarifa 01.04 (Inspección fitosanitaria y expedición del correspondiente certificado fitosanitario de origen) y la 01.08 (01.08 Toma de muestras, levantamiento de acta y remisión de las mismas a los Laboratorios Oficiales) de la tasa 16.02 por gestión técnico facultativa de los servicios agronómicos, actualmente vigentes en la Ley 4/1988, de tasas y precios públicos.</p> <p>2. Toma de muestras, levantamiento de acta y remisión de las mismas a los Laboratorios Oficiales, a petición de parte. Por muestra</p> <p>Se mantiene la tarifa 01.08 de la tasa 16.02, por servicios facultativos agronómicos, regulada en la Ley 4/1988 a razón de 1.000 pesetas/muestra.</p> <p>3. Inscripción y renovación de la inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO)</p> <p>Corresponde a la anterior tarifa 01.07 inspección facultativa de establecimientos y servicios plaguicidas. Se redenomina la tarifa 01.07 como Inscripción y renovación en el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO).</p> <p>Se desdobra en 3: La primera para el sector suministrador y tratamiento fitosanitario y la segunda para el sector asesoramiento fitosanitario y la tercera para el sector carné de usuario profesional de productos fitosanitarios.</p> <p>El Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO) se ha creado mediante el Real Decreto 1311/2012, desarrollado en Andalucía mediante el Decreto 96/2016.</p>

4. Inscripción renovación en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales y Productos Vegetales (ROPCIV) y autorización del Pasaporte Fitosanitario.

Se pretende gravar la solicitud de inscripción o renovación en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales y Productos Vegetales (ROPCIV) y autorización del Pasaporte Fitosanitario.

El Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales y Productos Vegetales (ROPCIV) se creó mediante la Orden de 17 de mayo de 1993 (BOE 120/1993), desarrollada en Andalucía mediante el Decreto 96/2016.

5. Autorización de las estaciones de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios.

Se pretende gravar la obtención de la autorización para ejercer la actividad de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Fitosanitarios (ITEAF) en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La justificación normativa de esta tasa se encuentra en el artículo 7.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, que establece que las ITEAF deberán estar autorizadas en todos los casos por el órgano competente de la comunidad autónoma del territorio donde estén radicadas y donde ejerzan su actividad. Por su parte, el artículo 39 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, determina que la Consejería competente en materia de agricultura establecerá los procedimientos para autorizar como Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios a las entidades radicadas en Andalucía, sin perjuicio de la actividad que puedan desarrollar aquellas otras entidades ya autorizadas por otras Comunidades Autónomas. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado el establecimiento de esta tasa al ser actuaciones que requieren de una valoración técnica compleja y que suponen un coste para la administración tanto en tiempo dedicado como en desplazamientos para realizar las comprobaciones oportunas sobre el terreno.

6. Autorización para replantación de viñedo destinado a vinificación.

Se pretende gravar la inscripción en el Registro Vitícola de la superficie replantada de viñedo para vinificación solicitada presencialmente.

La justificación normativa de esta tasa se encuentra en el artículo 15 del Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, en el que se establece que el titular del arranque deberá presentar la solicitud de autorización para replantación ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté situada la superficie a plantar.

En base a lo anterior, se ha considerado el establecimiento de esta tasa al ser actuaciones que suponen un coste por parte de la administración, tanto en tiempo dedicado por parte de los servicios técnicos como en desplazamientos a las explotaciones vitícolas.

	<p>7. Expedición de cartillas, o duplicados de las mismas, sobre inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA)</p> <p>Expedición de cartillas o duplicados de la misma de forma presencial sobre inscripción de equipos y máquinas en el ROMA.</p> <p>La justificación normativa de esta tasa se encuentra en el Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, que regula las condiciones básicas para la inscripción de esta maquinaria en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de las Comunidades Autónomas.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo, del Consejo. Medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad. • Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal. • Real Decreto 58/2005, de 21 de enero. Adopta medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros. • Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola. • Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre. Inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios • Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre. Establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. • Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola • Decreto 96/2016, de 3 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. Regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios. • Orden de 17 de mayo 1993, del Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación. Establece las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos y las normas para su inscripción en un Registro Oficial.
Derecho comparado:	Sobre una muestra

	<ul style="list-style-type: none"> • Cantabria: Tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos. 1. Por ensayos autorizados por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, incluidas la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente • Cataluña: Tasa por la gestión técnica facultativa de los servicios agronómicos 1. Por la inscripción registros oficiales. 4. Por el seguimiento de ensayos oficiales. • Aragón: Tasa por servicios agronómicos. - Tarifa 01.–Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola variedades, marcas y denominación de origen) Tarifa 02.–Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe Tarifa 03.–Por ensayos realizados por el Departamento de Agricultura de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidas la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de la inscripción en el Registro correspondiente, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos. • Castilla León: Tasa por Actuaciones Administrativas Relativas a Actividades Agrícolas 1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos 2. Inscripción en Registros Oficiales: e) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoonosanitarios 3. Informes facultativos: 7. Expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios
--	--

Texto que se propone:

CAPÍTULO I
Tasa por servicios facultativos agronómicos

Artículo 53 .*Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en materia de fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se enumeran en la cuota tributaria.

Artículo 54 .*Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 55.*Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.	Inspección fitosanitaria y expedición del correspondiente certificado fitosanitario de origen.	
1.1.	Sin desplazamiento y visita.	52 euros
1.2.	Con desplazamiento y visita.	105 euros
2.	Toma de muestras, levantamiento de acta y remisión de las mismas a los laboratorios oficiales, a petición de parte. Por muestra	5,20 euros
3.	Inscripción y renovación de la inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO)	
3.1.	En el sector suministrador y en el sector tratamientos fitosanitarios.	41,60 euros
3.2.	En el sector de asesoramiento fitosanitario.	17,10 euros
3.3.	En el sector usuarios profesionales (incluye la expedición y renovación del carné de usuario profesional de productos fitosanitarios).	17,20 euros
4.	Autorización de las estaciones de Inspección Técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.	185,7 euros
5.	Autorización para replantación de viñedo destinado a vinificación.	185,7 euros
6.	Inscripción y renovación de la inscripción en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales y Productos Vegetales (ROP CIV). Incluye la posterior autorización del pasaporte fitosanitario.	94,6 euros
7.	Expedición de cartillas, o duplicados de las mismas, sobre inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).	25,65 euros

Artículo 56. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 57. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentos del pago de la tarifa por la expedición de cartillas, o duplicados de las mismas, sobre inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), los sujetos pasivos que efectúen la correspondiente solicitud por vía electrónica.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del pago de la cuota tributaria las personas que soliciten por vía electrónica la autorización de las estaciones de Inspección Técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios y la autorización para replantación de viñedo destinado a vinificación.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	17/09/2019 16:58:53	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	64oxu800JWLP09CycyYkX09WkV/i+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO VI Capítulo II	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera Oficinas Comarcales Agrarias
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. • Decreto 99/2011, de 19 de abril, Aprueba los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía. • Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre Oficinas Comarcales Agrarias y otros Servicios y Centros Periféricos de la Consejería.
Justificación	<p>1. Por la expedición del certificado sanitario oficial para el movimiento de animales vivos.</p> <p>La justificación del establecimiento de esta tasa se encuentra en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, así como en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales. En virtud de la citada Ley se establece que para el movimiento de animales, salvo los domésticos, y para el movimiento de óvulos, semen o embriones, se precisará la emisión de un certificado sanitario de origen emitido por veterinario oficial o, en su caso, por persona veterinaria autorizada o habilitada al efecto por los órganos competentes de las comunidades autónomas.</p> <p>Se propone la revisión de la tarifa similar a la establecida en la Comunidad Autónoma de Extremadura, consistente en una cuota fija y otra variable en función del tipo y número de animales a trasladar.</p> <p>2. Por la expedición del Certificado Sanitario para movimientos intracomunitarios o a terceros países.</p> <p>La justificación normativa de esta tasa se establece en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior.</p> <p>Por ello, se ha considerado el establecimiento de esta tasa al ser actuaciones que se dirigen a los administrados en las dependencias de las Oficinas Comarcales Agrarias y que suponen un coste por parte de la administración tanto en tiempo dedicado por parte de los servicios veterinarios como en desplazamientos a los establecimientos y explotaciones ganaderas se propone incluir esta tasa.</p> <p>3. Por los servicios facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección y desinsectación de los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se</p>

albergue ganado para los fines anteriores.

La justificación normativa del establecimiento de esta tasa la encontramos en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, en su artículo 32, que indica que las concentraciones de animales deberán cumplir los condicionados sanitarios y de bienestar animal establecidos por la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ganadería.

Por ello, se ha considerado el establecimiento de esta tasa al ser actuaciones que se dirigen a los administrados en las dependencias de las Oficinas Comarcales Agrarias y que suponen un coste por parte de la administración tanto en tiempo dedicado por parte de los servicios veterinarios como en desplazamientos a las instalaciones que se propone incluir esta tasa.

En estos casos es el personal Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía el que está realizando estas funciones en virtud de lo establecido en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, que establece que en las concentraciones de animales deberán estar asistidas, al menos, por una persona veterinaria autorizada o habilitada al efecto por la Consejería con competencias en ganadería, que velará con carácter general por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, y con carácter específico, por la observancia del condicionado sanitario y de bienestar animal que pueda establecerse, estando sometidas a los controles oficiales que se establezcan por esa Consejería, por lo que ese veterinario habilitado será el que certifique la desinfección y el veterinario someterá a control oficial su actuación.

4. Inscripción en el registro de explotaciones ganaderas

La justificación normativa del establecimiento de esta tasa la encontramos en Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que establece en su artículo 38, que todas las explotaciones ganaderas deben estar registradas en las Comunidades Autónomas en donde radiquen y que sus datos básicos han de incluirse en un registro nacional de carácter informativo, así como, en el Decreto 14/2006 de 18 de enero que crea y regula el Registro de explotaciones ganaderas de Andalucía.

Por ello, se ha considerado el establecimiento de esta tasa al ser actuaciones que se dirigen a los administrados en las dependencias de las Oficinas Comarcales Agrarias y que suponen un coste por parte de la administración tanto en tiempo dedicado por parte de los servicios veterinarios como en desplazamientos a los establecimientos y explotaciones ganaderas se propone incluir esta tasa.

5. Inscripción en el registro de establecimientos de alimentación animal y, en su caso, autorización de establecimientos de alimentación animal.

La justificación normativa de esta tasa se encuentra en el Reglamento(CE)núm.183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan los requisitos en materia de higiene de los piensos y se establecen normas generales en materia de higiene de los piensos y en el el Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos y se establece el registro

general de establecimientos en el sector de la alimentación animal.

Por ello, se ha considerado el establecimiento de esta tasa al ser actuaciones que se dirigen a las personas administradas en las dependencias de las Oficinas Comarcales Agrarias y que suponen un coste por parte de la Administración tanto en tiempo dedicado por parte de los servicios veterinarios como en desplazamientos a los establecimientos y explotaciones ganaderas se propone incluir esta tasa.

6. Inscripción en el registro de transportistas y medios de transporte de animales.

La justificación normativa de esta tasa viene recogida en el artículo 47 de la Ley 8/2003, 24 de abril, de Sanidad Animal que establece que los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la Comunidad Autónoma en que radiquen, a cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia.

Asimismo el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte establece que los transportistas serán autorizados por la autoridad competente del ámbito territorial en el que acceda a la actividad de transporte, y a su ejercicio. Por último, el Decreto 287/2010, de 11 de mayo, por el que se crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro.

7. Inscripción en el registro de centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.

La justificación normativa del establecimiento de esta tasa se encuentra en el artículo 49 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que indica en su artículo 49 que los vehículos o medios de transporte utilizados, una vez realizada la descarga de animales, salvo los de animales domésticos y los que trasladen las colmenas de abejas, deben ser limpiados de residuos sólidos, lavados y desinfectados con productos autorizados, en el centro de limpieza y desinfección más cercano habilitado para tal fin, el cual expedirá un justificante de la labor realizada, que deberá acompañar al transporte.

Esta actividad tiene que ser autorizada por la autoridad competente como indica el artículo 2 del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.

Según el artículo 33 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, los Centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de animales están incluidos en el Registro Único de Ganadería de Andalucía .

8. Inscripción en el Registro de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios de Andalucía.

La justificación normativa del establecimiento de esta tasa la encontramos en el artículo 26 del Decreto 79/2011, de 12 de abril, por el que se establecen normas sobre la distribución, prescripción, dispensación y utilización de medicamentos de uso veterinario y se crea el Registro de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios de Andalucía.

9. Inscripción en el Registro de Establecimientos y Operadores en el Sector de los Productos y Subproductos de Origen Animal no Destinados a Consumo Humano (SANDACH)

La justificación normativa del establecimiento de esta tasa la encontramos en el artículo 6.1 del Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

10. Servicios de formación en materia de bienestar animal

El IFAPA tramita la expedición de los certificados de competencia y diplomas para los cuidadores y responsables de animales en el transporte, explotaciones ganaderas, mataderos y los utilizados para experimentación científica, regulados por las siguientes normas:

- Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.
- Reglamento (CE) n.º 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía.
- Decreto 80/2011, de 12 de abril, por el que se regula la formación en bienestar animal.
- Orden de 12 de junio de 2012, por la que se desarrolla el Decreto 80/2011, de 12 de abril, por la que se regula la formación en bienestar animal.
- Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

Para estos conceptos no existe una tasa establecida que cubra el coste que ocasiona al IFAPA la prestación de este servicio al administrado.

Las tasas y precios públicos aprobados en otras Comunidades Autónomas consultadas, para la expedición de certificados y emisión de diplomas similares, son los siguientes:

Comunidad Autónoma Tasa Aprobada

• Galicia:

-Certificado de Competencia 9,65 €

-Formación en materia de Bienestar Animal 5,10 €

• Castilla La Mancha

-Homologación de cursos y emisión y renovación de certificados/diploma de capacitación en materias de bienestar animal, adiestramiento o de biocidas de uso ganadero. 10,20 €

-Emisión de duplicados en caso de deterioro o extravío 10,20 € .

• Extremadura

	<p>Expedición Certificado de Competencia Bienestar Animal 12€ Por renovación debido a caducidad, perdida, robo o deterioro 5€ .Asturias -carné de biocidas 8,00€</p> <p>11. Por expedición de informes y certificados oficiales a petición de parte, no gravados en las tarifas anteriores Se propone grabar, con una cláusula residual, la expedición de informes y certificados oficiales que emitan con carácter preceptivo los servicios veterinarios, a petición de parte, y que no esten no gravados en otros epígrafes.</p>
<p>Normativa:</p>	<p>1. Por la expedición del certificado sanitario oficial para el movimiento de animales vivos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (artículo 50) • Decreto 65/2012, de 13 de marzo,(artículos 34 a 43) <p>2. Por la expedición del Certificado Sanitario para movimientos intracomunitarios o a terceros países.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre. Establece los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior. <p>3. Por los servicios facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección y desinsectación de los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue ganado para los fines anteriores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 8/1995, de 24 de enero. Aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitarias. • Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales. <p>4. Inscripción en el registro de explotaciones ganaderas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (artículo 38.1) • Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. Establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. • Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. <p>5. Inscripción en el registro de establecimientos de alimentación animal y Autorización de establecimientos de alimentación animal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reglamento (CE) nº183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos. • Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo. Regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal. <p>6. Inscripción en el registro de transportistas y medios de transporte de animales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/2003, de 24 de abril,de Sanidad Animal (artículos 47 y 48) • Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.(artículo 8)

	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte • Decreto 287/2010, de 11 de mayo, por el que se crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro. • Decreto 68/2009. Regula las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía <p>7. Inscripción en el registro de centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, • Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero. <p>8. Inscripción en el Registro de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios de Andalucía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 79/2011, de 12 de abril, por el que se establecen normas sobre la distribución, prescripción, dispensación y utilización de medicamentos de uso veterinario y se crea el Registro de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios de Andalucía. <p>9. Inscripción en el Registro de Establecimientos y Operadores en el Sector de los Productos y Subproductos de Origen Animal no Destinados a Consumo Humano (SANDACH)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía. <p>10. Servicios de formación en materia de bienestar animal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 80/2011, de 12 de abril. Consejería Agricultura y Pesca. Regula la formación en bienestar animal • Real Decreto 830/2010, de 25 de junio Establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos biocidas (Entre ellos: Biocidas para la higiene veterinaria)
Derecho comparado:	<p>Sobre una muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla León: Tasa por Prestación de Servicios Veterinarios. 2. Expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales: a) Guías de Origen y Sanidad Animal: b)..... c) Certificado sanitario de intercambios intracomunitarios o con países terceros. • Cantabria: Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios. Tarifa 1. Por los trabajos y gastos de desinfección y desinsectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberguen o

contraten ganados o materias contumaces a petición de parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería.

Tarifa 2. Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales

Tarifa 4. Certificado sanitario de traslado.

Tarifa 7. Inscripción o actualización en el registro de explotaciones ganaderas, vehículos de transporte de ganado, otros centros ganaderos y en el registro de establecimiento de piensos.

- **Cataluña:**
Tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios
 2. Por los servicios facultativos en relación con documentación sanitaria de traslado.
 3. Por la expedición de certificados correspondientes al control y la vigilancia de la desinfección.
 6. Por la realización de los controles veterinarios en el lugar de destino de los animales y de los productos de origen animal procedentes de comercio intracomunitario o de países terceros.

Tasa por la inscripción en registros oficiales en materia de explotaciones ganaderas, de establecimientos de alimentación animal, subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano y de transportistas y medios de transporte de animales vivos.

- **Madrid:**
105. Tasa por certificado sanitario de movimiento
- **Aragón:**
Tasa por servicios facultativos veterinarios.
 3. Por los servicios facultativos correspondientes a la emisión de Certificado Sanitario de Origen, de Documento de Traslado o de Certificado Sanitario para movimientos intracomunitarios o a terceros países y que, en general, acrediten la idoneidad sanitaria para la circulación, transporte y comercio de animales.
 4. Por la expedición de talonarios de impresos oficiales de desinfección de vehículos de transporte de ganado.
 5. Por inscripción en el Registro Oficial de explotaciones ganaderas.
- **La Rioja:**
Tasa por servicios facultativos veterinarios.
 3. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, así como la expedición del documento de traslado a mataderos.
 4. Trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección de vehículos utilizados en el transporte del ganado.

Tasa por la asistencia del servicio veterinario oficial a ferias.

- **Castilla la Mancha:**
Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios de ganadería
 Tarifa 3. Homologación de cursos y emisión y renovación de certificados/diploma de capacitación en materias de bienestar animal, adiestramiento o de biocidas de uso ganadero.
- **Extremadura.**
Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios

3. Reconocimiento facultativo de animales a exportar e importados y expedición de Certificados.

7. Por servicios facultativos correspondientes a la extensión del certificado de movimiento pecuario que acredita que los animales proceden de zonas no infectadas y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles.

8. Servicios facultativos de comprobación y visado de documentación que acredita la desinfección obligatoria. Por vehículo de transporte de animales y Por locales destinados a ferias, mercados, concursos y demás lugares públicos.

14. Por expedición de documentos y certificados a petición de parte:

Tasa por la expedición o renovación del certificado de bienestar animal de transportista o ganadero.

- **Murcia. Tasa por la prestación de servicios veterinarios**

10) Servicios facultativos relacionados con la Intervención y fiscalización del movimiento intracomunitario de animales.

12) Expedición del certificado sanitario oficial de movimiento.

24) Autorización e inscripción de centros de limpieza y desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera en el sector ganadero.

25) Certificados sanitarios en materia de exportación de animales a terceros países.

26) Certificados sanitarios en materia de exportación de productos a terceros países.

- **Navarra.**

Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario

-Extensión de guías de origen y sanidad o documentación equivalente (se excluyen las guías Web). En el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa aplicable será el doble.

-Tarifa 11.Por inscripción en el registro oficial de establecimientos

1.-Establecimientos e intermediarios, alimentación animal:

2.-Establecimientos de medicamentos veterinarios

3.-Centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera

4.-Establecimientos, subproductos de origen animal no destinados a consumo humano

5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos

6. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal:25,00

- **Asturias:**

Tasa por servicios administrativos en el ámbito de la ganadería.

Tarifa 2. Autorización e inscripción en registros oficiales:

2.1. Registro de Explotaciones Ganaderas:

2.6. Registro de transportistas de ganado:

2.10. Registro de transportistas y medios de transporte de subproductos animales:

2.11. Registro de centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado

3.3. Otras certificaciones:

3.3.1. Expedición de certificaciones que no tengan tarifa específica

- **Galicia**

Tasa por servicios administrativos.

30.02.00.Inscripción en registros oficiales.

Autorizaciones y/o registros de establecimientos intermediarios del sector de alimentación animal en la Comunidad Autónoma de Galicia.

- **Baleares:**
 - . **Tasa por los servicios relativos a la expedición del certificado de competencia regulado en el Reglamento (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza**
 - . **Tasa por los servicios relativos a la homologación de los cursos de formación en materia de bienestar animal durante el sacrificio y las operaciones conexas en los mataderos**

Texto que se propone:

CAPÍTULO II

Tasa por servicios facultativos veterinarios

Artículo 58. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y la realización de actividades para la defensa, conservación y mejora de la ganadería que se enumeran en la cuota tributaria, tanto si son solicitados por las personas interesadas como si se prestan de oficio.

Artículo 59. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o a quienes se presten, los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 60. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.	Por la expedición de la certificación oficial para el movimiento de animales vivos:	
1.1	Por las 10 primeras unidades de ganado mayor(UGM).	4,45 euros
1.2	Por cada 10 UGM o fracción adicional.	0,45 euros
2.	Por la expedición del certificado sanitario para movimientos intracomunitarios o a terceros países.	65,90 euros
3.	Por los servicios facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección y desinsectación de los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue ganado para los fines anteriores. Por cada local.	86,60 euros
4.	Inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas:	
4.1.	Explotaciones con menos de 10 unidades de ganado mayor (UGM).	28,40 euros

	4.2.	Explotaciones con más de 10 UGM.	165,90 euros
5.	Inscripción en el registro de establecimientos de alimentación animal y, en su caso, autorización de establecimientos de alimentación animal:		
	5.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	64,20 euros
	5.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,90 euros
6.	Inscripción en el Registro de transportistas y medios de transporte de animales:		
	6.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	64,20 euros
	6.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,90 euros
7.	Inscripción en el registro de centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero:		
	7.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	64,20 euros
	7.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,90 euros
8.	Inscripción en el Registro de establecimientos de medicamentos veterinarios de Andalucía:		
	8.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	64,20 euros
	8.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,90 euros
9.	Inscripción en el Registro de establecimientos y operadores en el sector de los productos y subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH).		
	9.1.	Registro (sin implicar visita de inspección).	64,20 euros
	9.2.	Autorización y Registro (incluyendo visita de inspección).	165,90 euros
10.	Servicios de formación en materia de bienestar animal:		
	10.1.	Derechos de examen y expedición de títulos, diplomas y certificados de competencia, incluyendo los que se expidan por exención o convalidación de formación.	10 euros
	10.2.	Por expedición de duplicados de diplomas y certificados de competencia.	15 euros
11.	Por expedición de informes y certificados oficiales preceptivos a petición de parte, no gravados en las tarifas anteriores:		
	11.1.	Con desplazamiento y visita al establecimiento.	28,40 euros

	11.2. Sin desplazamiento o visita al establecimiento.	65,90 euros
<p>Artículo 61. <i>Devengo.</i></p> <p>1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.</p> <p>2. En el caso de actuaciones realizadas de oficio, la tasa se devengará en el momento en el que se realice el servicio o la actuación administrativa.</p> <p>Artículo 62. <i>Beneficios fiscales.</i></p> <p>1. Estarán exentos del pago de la tasa por servicios facultativos veterinarios, prestados en aplicación de los programas nacionales o autonómicos de erradicación de enfermedades animales, los propietarios o titulares de explotaciones ganaderas que pertenezcan a una asociación de defensa sanitaria ganadera.</p> <p>2. Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente a la expedición del certificado oficial de movimiento de animales vivos, los sujetos pasivos que tramiten por vía electrónica, a través de la aplicación informática establecida al efecto por la Junta de Andalucía, la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, así como los certificados que expidan las asociaciones de defensa sanitaria ganadera para las explotaciones asociadas.</p>		

TÍTULO VI Capítulo III	1MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO, ANÁLISIS Y DICTÁMENES, POR LOS LABORATORIOS AGROGANADEROS, AGROALIMENTARIOS Y DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS RECURSOS PESQUEROS.
Órgano Gestor:	Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
Competencia:	<p>El artículo 7.4. c) del Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, atribuye a la Agencia, en materia de laboratorios, la gestión de los laboratorios que intervienen en los procesos relativos a la producción agrícola y ganadera, la gestión de los laboratorios y centros de ensayo que intervienen en los procesos relativos a la calidad agroalimentaria, y la gestión de los laboratorios de control de calidad de los recursos pesqueros.</p> <p>Artículo 11 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.</p>
Justificación:	<p>NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACIÓN DE LA TASA</p> <p>La regulación actualmente vigente, contenida en la Ley 4/1988, de tasas y precios públicos, ha devenido obsoleta.</p> <p>Se han elaborado nuevas tarifas de las tasas de Laboratorios oficiales, de acuerdo con los análisis que realizan en la actualidad.</p> <p>Así, se ha cambiado la estructura de las tarifas, creando una nueva tasa que agrupe todos los análisis que realicen los Laboratorios Oficiales, tanto en materia veterinaria como agroalimentaria y, conforme a la propuesta de Agricultura, de control de calidad de los recursos pesqueros.</p> <p>Se denominaría: "Tasa por prestación de servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes por los Laboratorios Agroganaderos, Agroalimentarios y de Control de Calidad de los Recursos Pesqueros".</p> <p>Se propone la supresión de las tarifas que a continuación se citan, para sustituirlas por las actualizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La tarifa 01 (por la presentación de servicios facultativos a petición de partes, relacionados con análisis y dictámenes para la obtención de cualquier calificación o titulación sanitaria) de la tasa 16.03 por servicios facultativos veterinarios. - La tarifas 1.09 a 1.012 y 02 de la tasa 16.02 por gestión técnico facultativa de los servicios agronómicos. -Y de la tarifa 4 de la Tasa 16.07 por gestión técnico-facultativa sobre semillas y plantas de vivero. <p>Por lo demás, se ha incluido una propuesta de coeficientes reductores en las tarifas, que</p>

FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	FECHA	11/09/2019
ID. FIRMA	640xu751K0GTX88o/c0IgkRrBQ6WFE	PÁGINA	1/11

podrían aplicarse cuando las muestras se entreguen agrupadas en una misma solicitud, de forma que el procesamiento de un lote, formado por un determinado número de muestras pueda suponer un menor coste de análisis.

JUSTIFICACIÓN

El Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, establece en su artículo 2, que la Agencia tiene como finalidad la ejecución de las políticas orientadas a alcanzar los objetivos básicos previstos en el artículo 10.3.13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que le sean asignadas por la Consejería a la que se encuentra adscrita, destacando en el mismo "la prestación y gestión de servicios públicos; y de asistencia técnica, en materias agraria y pesquera". De acuerdo con el artículo 3 del mismo Decreto, la Agencia actuará en su calidad de agencia de régimen especial con sujeción al Derecho Administrativo. Por ello se adscribe a la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía la gestión de los laboratorios del ámbito agroalimentario y pesquero cuya titularidad corresponda a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

La Red de Laboratorios de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible desarrolla sus actividades dentro de los planes y programas diseñados por la Consejería para la consecución de las políticas sectoriales correspondientes. Constituye un conjunto de centros con un alto grado de especialización y una infraestructura moderna que trabaja bajo altos estándares de calidad, reconocidos oficialmente, que dan la preceptiva y necesaria cobertura analítica derivada de la ejecución de los programas oficiales de intervención de la propia Administración.

Además de esta función, los laboratorios prestan servicio para satisfacer las demandas específicas solicitadas voluntariamente por los usuarios en régimen de libre concurrencia con el sector privado, aunque se trata de análisis cuya realización es impuesta por una norma, por lo que se da una de las notas definitivas para exigir un ingreso como tasa.

La finalidad de estas tasas es cubrir el coste real de las analíticas reflejadas en el cuadro siguiente, que prestan los distintos laboratorios que gestiona la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía de forma obligatoria por exigencia normativa o cualquier otra circunstancia, así como para satisfacer las demandas específicas solicitadas voluntariamente por los usuarios.

Por otra parte, la propuesta que se hace recoge treinta y cinco servicios asimilables a lo previsto en la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los cuales veinticuatro (69%) experimentan, una vez realizado el estudio de costes, un incremento significativo en el mismo, lo que puede resultar disuasorio para el sector privado, toda vez que en su mayoría son actividades que requieren alta cualificación por quien las realiza y gran sofisticación en los equipos utilizados.

La introducción de tasas actualizadas que cuantifican el coste real del servicio es una exigencia legal y necesaria para la continuidad y ampliación de un servicio sujeto a una constante demanda de puesta al día científico-tecnológica.

FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	FECHA	11/09/2019
ID. FIRMA	640xu751K0GTX88o/c0IgkRrBQ6WFE	PÁGINA	2/11

	<p>Con el establecimiento de las nuevas tasas, se pretende cubrir tres objetivos fundamentales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Activar y actualizar una fuente de ingresos para el mantenimiento de estas actividades y los centros en las que se desarrollan, de manera que los ingresos previstos para la actividades afectadas cubran el coste real de la prestación del servicio (suficiencia financiera). • No incidir en el mercado en una posición de ventaja, sustentada en la financiación pública, que coarte la iniciativa privada en el presente y en el futuro, para aquellas determinaciones de carácter no coactivo, ni restringido por imperativo legal al ámbito de la Administración. • Estimar adecuadamente los costes de las determinaciones analíticas que se realizan en la Red y ofrecer una carta de servicios homogénea. <p>Los servicios que se han determinado, están recogidos en 58 Ítems diferenciados, en los que se agrupan la totalidad de las actuaciones que presta actualmente la Red de Laboratorios y que se considera que pueden ser susceptibles de la aplicación de una tasa. La fijación de su cuantía se ha realizado conforme al principio de suficiencia financiera computando tanto los costes directos como indirectos, teniendo como referencia los servicios efectuados por determinaciones analíticas y otros habidos en los dos últimos ejercicios presupuestarios.</p>
<p>Normativa:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/2003, de 24 de abril. Ley de sanidad animal. • Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales. • Ley 30/2006, de 26 de julio ,de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos. • Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero .Aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero. • Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre. Aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores.
<p>Derecho comparado:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aragón: Tasa por servicios facultativos agronómicos Tarifa 07.-Por las determinaciones analíticas relacionadas en la siguiente tabla: • Cantabria: Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios. Tarifa 3. 1. Por la prestación de servicios analíticos bacteriológicos, virológicos, parasitológicos, serológicos, clínicos, histológicos, bromatológicos, instrumentales, físico-químicos (agroalimentarios) y moleculares. Por cada determinación de cada muestra: 9,18 euros. 2. Por la prestación de servicios bacteriológicos, virológicos, parasitológicos, serológicos,

clínicos, histológicos, bromatológicos, instrumentales, físico-químicos (agroalimentarios) y moleculares correspondientes a programas o actuaciones nacionales y/o autonómicos tutelados. Por cada determinación de cada muestra: 4,08 euros.
 Esta tarifa estará exenta si así lo establecen los programas o actuaciones nacionales o autonómicas.

Tasa por pruebas de Laboratorio Agrícola-CIFA.

- **Castilla León:**

Tasa por Prestación de Servicios Veterinarios.

1. Prestación de servicios de diagnóstico, análisis y dictamen no exigidos por la legislación vigente a petición de parte.

Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales

- **Cataluña:**

-**Tasas por los servicios de laboratorios de sanidad agraria** dependientes del Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural.

-**Tasa por la gestión técnica facultativa de los servicios agronómicos** 3. Análisis de laboratorio y otros servicios facultativos.

- **Cantabria.**

Tasa por pruebas de laboratorio Agrícola CIFA

- **Extremadura.**

Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios

2. Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte o cuando lo exija el cumplimiento de la normativa vigente. **Tasa por prestación de servicios de la Unidad Regional de Semillas y de Plantas de Viveros.**

- **Murcia.**

Tasa por la prestación de servicios veterinarios

Servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes solicitados a instancia del interesado o por aplicación de legislación en materia de epizootías: se aplicará una cantidad variable dependiendo del número de muestras y de las características de las mismas, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- **Navarra.**

Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario

- **Asturias.**

Tasa por servicios administrativos en el ámbito de la ganadería Artículo 113. Tarifas

5.1. Análisis físico-químicos o bromatológicos:

- **Valencia**

Tasa por determinaciones analíticas

FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	FECHA	11/09/2019
ID. FIRMA	640xu751K0GTX88o/c0IgkRrBQ6WFE	PÁGINA	4/11

Texto que se propone:

CAPÍTULO III

Tasa por servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes por los laboratorios agroganaderos, agroalimentarios y de control de calidad de los recursos pesqueros

Artículo 63. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, de oficio o a instancia de parte, de servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes por los laboratorios agroganaderos, agroalimentarios y de control de calidad de los recursos pesqueros adscritos a la Consejería con competencias en materia agroganadera, agroalimentaria y de control de calidad de los recursos pesqueros o entidades de ella dependientes, para el fomento, conservación, defensa y mejora del sector primario y agroalimentario, cuando su realización venga impuesta por las disposiciones normativas vigentes o de cualquier otro modo resulten obligatorias, y que se enumeran en la cuota tributaria.

Artículo 64. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 65. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.	Análisis consistentes en mediciones directas con instrumental sencillo, reacciones cualitativas, cálculos aritméticos y determinaciones físicas. Por muestra:	5 euros
1.1.	Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80
2.	Análisis de fibra de algodón y algodón bruto. Por muestra:	6 euros
2.1.	Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80
3.	Análisis de neps de fibra de algodón, impurezas y semillas de algodón bruto y arroz. Por muestra:	15 euros
3.1.	Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90

Código:640xu751K0GTX88o/c0IgkRrBQ6WFE.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	FECHA	11/09/2019
ID. FIRMA	640xu751K0GTX88o/c0IgkRrBQ6WFE	PÁGINA	5/11

	más de 100 muestras.	0,80
4.	Análisis consistentes en mediciones directas con instrumental sencillo o basados en una reacción cualitativa que requieran operaciones convencionales previas (extracción, destilación, mineralización, volumetría, etc). Por muestra:	8 euros
4.1.	Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80
5.	Determinación de una sustancia con instrumental químico complejo y/o automatizado. Por cada determinación:	16,07 euros
5.1.	Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80
6.	Determinación de una sustancia mediante kits específicos para análisis enzimático y técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible e infrarrojo) sin preparación de muestras. Por cada determinación:	16,7 euros
6.1.	Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80
7.	Determinación de una sustancia mediante kits específicos para análisis enzimático y técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible, infrarrojos) con preparación de muestras.	25 euros
8.	Determinaciones fisicoquímicas en leche por infrarrojos y células somáticas, en lotes de muestras. Por muestra.	1 euro
	Para solicitudes superiores a 200 muestras. Por muestra.	0,70 euro
9.	Determinación espectrofotométrica por absorción atómica. Por elemento:	16,7 euros
9.1.	Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras	0,80
10.	Determinación espectrofotométrica por absorción atómica en productos	53 euros

	pesqueros. Por elemento.	
11.	Determinación de sustancia o grupo de sustancias por resonancia magnética nuclear. Por cada muestra.	16,7 euros
12.	Identificación y/o cuantificación de sustancia mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, cromatografía de líquidos, etc.):	55,8 euros
12.1.	En caso de solicitud simultánea de varias sustancias, se aplicarán las siguientes tarifas por muestra:	
	1-10 sustancias. Por muestra.	45 euros
	más de 10 sustancias. Por muestra.	60 euros
12.2.	Una vez calculado el coste de una muestra, se aplicarán los siguientes coeficiente reductores por la solicitud simultánea de varias muestras. Coeficiente reductor.	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80
13.	Identificación y/o cuantificación de sustancia/s mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, cromatografía de líquidos, etc) con empleo de kits específicos de derivatización.	118 euros
14.	Análisis de contenido y emisiones de cigarrillos Por muestra.	62 euros
14.1.	Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80
15.	Identificación y/o cuantificación de sustancia/s mediante cromatografía de gases/ espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos/espectrometría de masas. Por muestra:	65 euros
15.1.	Coeficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80
16.	Identificación y/o cuantificación de toxinas lipofílicas mediante cromatografía de líquidos/espectrometría de masas.	223 euros

17.	Identificación y/o cuantificación de sustancia mediante cromatografía de gases/espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos/espectrometría de masas (productos zoonutricionales):	
	De 1-15 sustancias. Por muestra.	371 euros
	más de 15 sustancias. Por muestra.	471 euros
18.	Identificación de residuos de plaguicidas mediante cromatografía de gases/líquidos con detector de tiempo de vuelo o técnicas de barrido.	34 euros
19.	Ensayo multiresiduos de plaguicidas por cromatografía de gases con detector de espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos con detector de espectrometría de masas. Multiresiduos reducido (solo gases, o solo líquidos, o bien conjunto pero limitado a menos de 100 materias activas).	223 euros
20.	Ensayo multiresiduos de plaguicidas por cromatografía de gases con detector de espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos con detector de espectrometría de masas. Multiresiduos normal (materias activas a determinar 100-180).	122 euros
21.	Ensayo multiresiduos de plaguicidas por cromatografía de gases con detector de espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos con detector de espectrometría de masas. Multiresiduos completo (materias activas a determinar >180).	134 euros
22.	Ensayo monoresiduos (plaguicida individual de los incluidos en los multiresiduos o minimétodo según la oferta analítica del laboratorio).	111,60 euros
23.	Medidas isotópicas por espectrometría de masas por cada isótopo o relación isotópica y muestra.	88 euros
24.	Medidas por centelleo líquido de carbono 14 en alcohol.	56 euros
25.	Medidas por centelleo líquido de carbono 14 en vinagre.	89 euros
26.	Análisis micrográfico. Identificación y/o cuantificación de sustancias, impurezas, patógenos, etc., mediante observación directa (incluido el uso de lupa).	44 euros
27.	Análisis micrográfico. Identificación y cuantificación de fitoplacton tóxico en aguas marinas.	106 euros
28.	Análisis micrográficos de presencia de material animal o vegetal en piensos.	51 euros

29.	Inmunoensayos en placa de microtitulación. Por muestra.	3 euros
29.1.	Reducciones por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-30 muestras (precio muestra).	3 euros
	31-80 muestras (precio total).	90 euros
	En el caso de un número de muestras superior a 81, se aplicarán sucesivamente estos intervalos, sumándose la tarifa de los intervalos necesarios para completar el número de muestras total.	
30.	Otros inmunoensayos.	11 euros
31.	Análisis fitopatológico simple:	44 euros
31.1.	En caso de solicitud simultánea de varios organismos, se aplicarán las siguientes tarifas por muestra:	
	1 organismo.	44 euros
	2 organismos.	70 euros
	De 3 a 6 organismos.	90 euros
32.	Análisis fitopatológico complejo.	88 euros
33.	Detección cualitativa de organismos modificados genéticamente (OGM) por reacción en cadena de la polimerasa a tiempo real (por gen analizado).	78 euros
34.	Identificación del evento presente de organismos modificados genéticamente (OGM) por reacción en cadena de la polimerasa a tiempo real (por evento analizado).	19 euros
35.	Análisis cuantitativo de organismos modificados genéticamente (OGM) por reacción en cadena de la polimerasa a tiempo real (por evento analizado).	74 euros
36.	Análisis microbiológico por reacción en cadena de la polimerasa.	17 euros
37.	Aislamiento e identificación de microorganismos.	54 euros
37.1.	Coefficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80

38.	Aislamiento e identificación de salmonella en productos pesqueros.	82 euros
39.	Recuento de una especie de microorganismos.	35 euros
39.1.	Coefficientes reductores por la solicitud simultánea de varias muestras:	
	1-50 muestras.	1,00
	51-100 muestras.	0,90
	más de 100 muestras.	0,80
40.	Recuento de gérmenes totales a 30°C.	5 euros
41.	Inhibidores en leche.	3 euros
42.	Serotipado de una especie.	69 euros
43.	Análisis de toxinas marinas mediante bioensayo.	135 euros
44.	Determinación de otras semillas en número (alfalfa y trébol).	51 euros
45.	Determinación de otras semillas en número (otras especies).	21 euros
46.	Pureza específica (semillas de pratenses).	63 euros
47.	Pureza específica (otras especies).	35 euros
48.	Pureza específica (mezcla de especies).	134 euros
49.	Germinación.	66 euros

50.	Peso de 1000 semillas.	32 euros
51.	Viabilidad de semillas.	107 euros
52.	Determinación del contenido en humedad de semillas.	20 euros
53.	Análisis de pureza varietal mediante técnicas electroforéticas (Acid-PAGE, SDS-PAGE). Por cada muestra (análisis de 50 semillas).	216 euros
54.	Análisis de pureza de especies mediante técnicas electroforéticas en alimentos.	50 euros
55.	Identificación varietal por marcadores microsatélite.	79 euros
56.	Análisis polínicos en mieles.	48 euros
57.	Análisis sensorial cuyo dictamen se obtenga mediante panel de cata, por muestra.	65 euros
58.	Emisión de informe técnico adicional o certificado sobre un análisis practicado.	42 euros

Artículo 66.Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el caso de actuaciones realizadas de oficio, la tasa se devengará en el momento en el que se realice el servicio o la actuación administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE
 Fdo: Raúl Jiménez Jiménez

FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	FECHA	11/09/2019
ID. FIRMA	640xu751K0GTX88o/c0IgkRrBQ6WFE	PÁGINA	11/11

TÍTULO VI Capítulo IV	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SOLICITUD DE LICENCIAS DE PESCA MARÍTIMA RECREATIVA.
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
Competencia	<p>Artículo 10 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Orden, de 29 de noviembre 2004, de la Consejería Agricultura y Pesca que Desarrolla el Decreto 361/2003, de 22-12-2003, que regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, de la Consejería Agricultura y Pesca. Regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores. (Artículo 5. Clases de licencias y vigencia) • Orden, de 29 de noviembre 2004, de la Consejería Agricultura y Pesca que Desarrolla el Decreto 361/2003, de 22-12-2003, que regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores
Derecho comparado	<p>Sobre una muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canarias Tasa por la expedición de licencias de pesca marítima recreativa • Cantabria Tasa por pesca marítima. • Cataluña Tasa por la licencia de pesca recreativa y matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca • Valencia Tasa por expedición de las licencias de pesca recreativa, esparavel y marisqueo
Texto que se propone:	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa</p> <p>Artículo 67. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de expedición y renovación de las licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo.</p> <p>Artículo 68. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la expedición o renovación de la licencia.</p>

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	FECHA	11/09/2019
ID. FIRMA	640xu901YR0MVTLYgABqUo60NePIInx	PÁGINA	1/2

Artículo 69. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria por la expedición o renovación de la licencia es:

Clase 1	Licencia de pesca desde tierra.	5,82 euros
Clase 2	Licencia de pesca individual desde embarcación.	11,59 euros
Clase 3	Licencia de pesca colectiva desde embarcación.	11,59 euros
Clase 4	Licencia de pesca submarina.	8,66 euros

Artículo 70. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de expedición o renovación de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 71. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos mayores de 65 años.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	FECHA	11/09/2019
ID. FIRMA	64oxu901YR0MVTLYgABqUo60NePInx	PÁGINA	2/2

TÍTULO VI Capítulo V	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LAS TASAS EN MATERIA ENSEÑANZA PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA
Órgano gestor:	Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
Competencia:	Artículo 6 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Ley 1/2003, de 10 de abril crea el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.
Justificación:	<p>El IFAPA no imparte actualmente todas las titulaciones profesionales de pesca reguladas por el artículo 4 del Real Decreto 36/2014. Regula los títulos profesionales del sector pesquero; por ello no se gravan estas titulaciones. Solo se gravan las que actualmente se imparten.</p> <p>Dichas actividades formativas se gravarán, como en Valencia, por igual, en función del número de horas, añadiendo una cláusula residual en el hecho imponible que permita el gravamen de nuevos cursos que se autoricen, puesto que el IFAPA imparte cursos como centro homologado por el Ministerio de Fomento para obtener títulos de Marina Mercante, competencia de dicho Ministerio, y se podrán gravar en función del número de horas a medida que se vayan homologando nuevos cursos, teniendo en cuenta además que este tipo de formación marítimo pesquera está regulada por normas nacionales e internacionales que además cambian con cierta facilidad, que provoca frecuentes actualizaciones de la denominación y duración de los cursos.</p> <p>Se da en consecuencia nueva redacción al hecho imponible, en sentido similar a Valencia.</p> <p>En relación a los títulos profesionales y certificaciones de la marina mercante y de sanidad marítima, el IFAPA tiene dos centros homologados por el Ministerio de Fomento para impartir algunas acciones formativas, que son exigibles a los profesionales del sector pesquero. En concreto se imparten las siguientes actividades formativas: formación básica en seguridad, formación sanitaria específica inicial, avanzado en lucha contra incendios y operador restringido del sistema mundial de socorro y seguridad marítima.</p> <p>En relación al título de Instructor de buceo, se indica que la actividad del buceo profesional en Andalucía, se regula mediante el Decreto 28/2002, de 29 de enero, por el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Es una normativa antigua, que es necesario adaptar a los nuevos requisitos y necesidades del sector, por ello se está tramitando un nuevo decreto en el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ya ha finalizado el plazo establecido en el correspondiente trámite de información previa.</p> <p>En todo caso, se está realizando dicho curso.</p>

FIRMADO POR	JERONIMO JOSE PEREZ PARRA	FECHA	08/08/2019
ID. FIRMA	640xu811PFIRMAomz6uE6EnK9z1IkB	PÁGINA	1/4

	<p>Por último indicar que el sistema formativo marítimo pesquero del IFAPA se fundamenta, entre otras cuestiones, en la matriculación del alumnado y realización de un examen tras el seguimiento de un curso por parte del alumnado. Por tanto, curso, examen y primera expedición de un certificado/diploma forman una unidad indisoluble.</p> <p>Las tareas administrativas y de gestión que suponen la organización, seguimiento, y evaluación de las acciones formativas se encuentran directamente relacionadas con la duración del curso. No obstante existe un mínimo de tareas administrativas y gestión para cualquier acción formativa (independiente de su duración) que delimita el límite mínimo de esta tasa.</p> <p>Posteriormente a la obtención de la aptitud, y mediante otro acto administrativo distinto al formativo, se tramitaría la obtención de la tarjeta profesional marítimo pesquera, o la libreta de actividades subacuáticas (en aquellos casos en que sea necesario).</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 36/2014. Regula los títulos profesionales del sector pesquero • Real Decreto 973/2009, de 12 de junio. Regula las titulaciones profesionales de la marina mercante • Real Decreto 2062/1999, de 30 de diciembre. Regula el nivel mínimo de formación en profesiones marítimas • Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero. Establece condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar (artículos 12 y 13) • Orden FOM/2296/2002, de 4 de septiembre Regula los programas de formación de los títulos profesionales de Marineros de Puente y de Máquinas de la Marina Mercante, y de Patrón Portuario, así como los certificados de especialidad acreditativos de la competencia profesional • Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre. Regula el ejercicio de actividades subacuáticas • Real Decreto 932/2010, de 23 de julio. disposición adicional 4 . Deroga los Título de Monitor e instructor de buceo que establece el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre. Por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas. • Decreto 28/2002, de 29 de enero. Establece los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía • Ley 3/2001, de 26 de marzo .De Pesca marítima. (Artículo 43. Acreditación de la capacitación profesional . Tarjetas de acreditación)
Derecho comparado:	<p>Sobre una muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: Tasas en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera • Cantabria: Tasa por servicios prestados por el Centro de Formación Náutico- Pesquera. • Cataluña: Tasa pesca marítima • Valencia. Tasas del Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero

FIRMADO POR	JERONIMO JOSE PEREZ PARRA	FECHA	08/08/2019
ID. FIRMA	640xu811PFIRMAomz6uE6EnK9z1IkB	PÁGINA	2/4

Texto que se propone:

CAPÍTULO V

Tasa en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera

Artículo 72. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios en materia de formación profesional marítimo pesquera que se enumeran a continuación:

1.	Por derechos de matriculación, examen, expedición y duplicado de certificado y/o diploma acreditativo de la formación en los siguientes cursos:
1.1.	Patrón Costero Polivalente.
1.2.	Patrón Local de Pesca.
1.3.	Certificado de especialidad de Formación Básica en seguridad.
1.4.	Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (ORSMSSM).
1.5.	Marinero pescador.
1.6.	Formación sanitaria inicial en las titulaciones profesionales marítimas.
1.7.	Certificado de especialidad de avanzado en lucha contra incendios.
1.8.	Patrón portuario.
1.9.	Marinero de Puente.
1.10.	Marinero de Máquinas.
1.11.	Buceador de pequeña profundidad.
1.12.	Instructor Buceador profesional.
1.13.	Cualquier otro curso que se imparta necesario para desarrollar actividades profesionales marítimo pesqueras.
1.14.	Duplicado de certificado y/o diploma acreditativo de la formación.
2.	Por expedición, renovación y duplicados de documentos de acreditación profesional náutico-pesquera y de actividades subacuáticas.
3.	Por convalidación de módulos y asignaturas.

Artículo 73. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en los cursos o exámenes, así como la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 74. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.	Derechos de matriculación, examen, expedición y duplicado de certificado y/o diploma acreditativo de la formación:		
	1.1.	Acciones formativas de hasta 50 horas inclusive.	10,20 euros
	1.2.	Acciones formativas de 51 horas hasta 100 horas.	16,50 euros
	1.3.	Acciones formativas de 101 horas hasta 250 horas.	30,20 euros
	1.4.	Acciones formativas de 251 horas hasta 400 horas.	40 euros
	1.5.	Acciones formativas superiores a 400 horas.	50 euros
	1.6.	Duplicado de certificado y/o diploma acreditativo de la formación.	6.90 euros
2.	Expedición, renovación y duplicados de documentos de acreditación profesional náutico- pesquera y de actividades subacuáticas:		
	2.1.	Tarjetas de identidad profesional marítimo pesqueras.	30,97 euros
	2.2.	Libreta de actividades subacuáticas.	32,50 euros
3.	Convalidación de módulos y asignaturas.		5,90 euros

Artículo 75 .Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de inscripción para el correspondiente examen o curso o la solicitud de prestación de los demás servicios administrativos, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 76 .Beneficios fiscales.

Estará exento del pago de la tasa por derechos de matriculación, examen y expedición de certificado y/o diploma el alumnado miembro de familias numerosas de categoría especial. El alumnado miembro de de familias numerosas de categoría general, tendrá derecho a una bonificación del 50 % del pago de la cuota tributaria.

Código:640xu811PFIRMAomz6uE6EnK9z1IkB. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JERONIMO JOSE PEREZ PARRA	FECHA	08/08/2019
ID. FIRMA	640xu811PFIRMAomz6uE6EnK9z1IkB	PÁGINA	4/4

TÍTULO VII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.
Capítulo I	
Órgano Gestor:	Servicio Andaluz de Salud de la Consejería de Salud y Familias
Competencia:	Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.
Justificación:	<p>1. Policía sanitaria mortuoria.</p> <p>En base a lo dispuesto en el artículo 38.1.e) de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía así como en el artículo 9.19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, la práctica totalidad de las competencias en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden a los municipios, excepto:</p> <p>a) Las autorizaciones de traslados de cadáveres y de restos cadavéricos, cuando salen fuera de Andalucía, (artículo 14 del Decreto 95/2001, de 3 de abril. Reglamento de Policía Mortuoria de Andalucía).</p> <p>b) La autorización de exhumación y traslado hasta un cementerio diferente al que se ha producido la exhumación (artículo 23.2 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, Reglamento de Policía Mortuoria de Andalucía).</p> <p>En ambos casos dicha autorización corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de salud y dada la naturaleza del servicio, requiere un sistema de guardia de profesionales sanitarios, que bien puedan autorizar mediante delegación en cualquier momento del día.</p> <p>En virtud de ello y dado que para las dos funciones que gestiona la Consejería de Salud la actividad es la misma (autorizaciones en base a certificados de defunción) se propone la simplificación y fusión en una única tarifa del servicio prestado, se propone la siguiente redacción alternativa a dicho apartado de la Ley 4/1988, de 5 de julio:</p> <p><i>“Tasa 17.01 por servicios sanitarios</i></p> <p><i>TARIFAS</i></p> <p><i>Tarifa 1. Policía sanitaria mortuoria</i></p> <p><i>Por la tramitación de las autorizaciones de traslado, de cadáveres o de restos cadavéricos fuera de Andalucía así como por autorización de la exhumación y traslado de cadáveres o restos cadavéricos fuera del cementerio donde se produce la exhumación incluidas, en su caso, la asistencia de los funcionarios sanitarios a tales operaciones, y la expedición de los documentos acreditativos de haberse observado las prescripciones reglamentarias: 57 €’</i></p>



Código: VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	1/11

2. Actuaciones de los Agentes de Salud Pública y otras actuaciones sanitarias

2.1. Por todas las actuaciones que comprende la observación veterinaria de un animal agresor susceptible de transmitir la rabia que haya lesionado a una persona.

Entre las actividades que realizan los Veterinarios del Cuerpo A4, está la observación de animales susceptibles de transmitir la rabia que hayan lesionado a una persona, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 24 de enero de 1994 (BOJA nº 12 de 01/ 02/1994)

Esta observación supone un examen de salud del animal, y puede estar incluida en este epígrafe la tasa. No obstante, debería diferenciarse la observación en un centro zosanitario y cuando se realiza a domicilio a solicitud del propietario.

2.2. Por la emisión de informes o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte, excepto aquellos que constituyan trámites necesarios para las autorizaciones gravadas en esta Ley y aquellos otros que se graven de forma específica.

En la Ley 4/1988 de tasas y precios públicos, está regulada la tarifa 2.3. Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no comprendidos en los dos epígrafes anteriores, a instancia de parte, dentro de la tarifa 2 (Otras actuaciones sanitarias) de la tasa 17.01 por servicios sanitarios.

La Dirección General de Salud Pública y Coordinación farmacéutica estima que, si se crea la tasa por tramitación de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios, esta tasa carecería de relevancia en esta Consejería, o bien que debería denominarse de otra manera.

No obstante, considera que si debería existir un gravamen residual para la emisión de Informes no contemplados de manera expresa en otros apartados.

La coordinación de Seguridad Alimentaria propone una redacción alternativa: "Emisión de informes o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte".

2.3. Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte.

En la Ley 4/1988 de tasas y precios públicos, está regulada la tarifa 2.2 Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte, dentro de la tarifa 2 (Otras actuaciones sanitarias) de la tasa 17.01 por servicios sanitarios.



Código: VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	2/11

La Dirección General de Salud Pública y Coordinación farmacéutica estima que, si se crea la tasa por tramitación de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios, esta tasa carecería de relevancia en esta Consejería, o bien que debería denominarse de otra manera.

No obstante, considera que sí debería existir un gravamen residual para la emisión certificados no contemplados de manera expresa en otros apartados: “Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte”.

2.4. Auditorías o supervisiones de sistemas de autocontrol realizados a petición de parte, que requieran emitir o no algún tipo de certificación sobre el resultado.

Esta tarifa se propone como de nueva creación por cuanto la Consejería de Salud estima que es importante establecer una diferenciación en la tasa cuando lo que el interesado solicita no es una inspección, sino una auditoría, por cuanto el tiempo necesario, y por tanto los costes, son muy diferentes.

Las auditorías y supervisiones de sistemas de autocontrol a petición de parte se regulan en el Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación.

La tasa por auditorías/supervisiones a petición de parte que se propone, actualmente se limita a algunas empresas que lo requieren para participar en los pliegos de contratación de la Agencia Pública de Educación, y puntualmente alguna empresa que lo requiere para exportar alimentos a terceros países. De momento pueden ser 10 al año, todas completas.

2.5. Controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento en establecimientos sujetos a control oficial en el ámbito de la seguridad alimentaria y de la salud ambiental.

La Consejería de Salud propone eliminar de la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial, regulada actualmente en la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas, este epígrafe relativo a los controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento en cualquier establecimiento alimentario sujeto a control oficial y que se incluyan dentro de la tarifa “Actuaciones de los Agentes de Salud Pública y otras actuaciones sanitarias”.

El motivo es porque debería afectar no solo a los controles realizados en el ámbito de la seguridad alimentaria, sino también en el de la salud ambiental. De esta forma, cualquier Control Sanitario Oficial realizado por un Agente de Salud Pública, motivado por un incumplimiento, debería conllevar el pago de esta tasa.



Código: VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	3/11

Se propone mantener los importes y los conceptos, incluyendo:

- a. En los mismos apartados que los establecimientos que requieren su inscripción en el RGSyEA: gestores de abastecimiento de agua de consumo público, establecimientos con instalaciones de mayor riesgo de transmisión de la legionelosis, establecimientos y servicios biocidas.
- b. En los mismos apartados que los establecimientos que no requieren su inscripción en el RGSyEA: el resto de establecimientos, actividades y servicios sujetos a Control Sanitario Oficial de salud ambiental.

2.6. Por inspecciones o controles sanitarios oficiales de:

- **Salas de despiece.**
- **Mataderos, salas de manipulación de carnes de caza y salas de tratamiento de reses de lidia, distintos del control de los animales sacrificados que tiene su tasa específica.**
- **Otras industrias cárnicas de elaboración y/o envasado de productos cárnicos.**
- **Industrias de producción de leche.**
- **Industrias de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y de la acuicultura.**

- a) En esta tarifa quedan subsumidas, y por tanto, sustituidas, las Inspecciones sanitarias veterinarias a Fábricas de embutidos y elaborados cárnicos, Taller de tripa, Almacén de productos cárnicos y elaborados y Lonjas o centros de distribución primarios, actualmente gravadas en las subtarifas 4.3.1 a 4.3.6, de la tarifa 4: “Inspecciones sanitarias veterinarias” de la Ley 4/1988, de tasas y precios públicos.
- b) Se gravan las industrias del sector cárnico que elaboran y/o envasan y las industrias de producción de leche y las de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y acuicultura, reguladas en los Reglamentos (UE) 882/04 y 2017/625.
- c) Se incluyen las salas de despiece (que salen pues de la tasa de mataderos), que pasan a gravarse en función del coste/hora, en lugar de por toneladas, tal y como actualmente aparecen reguladas en tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.



Código: VH5DPX3SQ56BAS8SW6XKW2ZTUNABBR. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3SQ56BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	4/11

Normativa:

1. Policía sanitaria mortuoria.

- Decreto 95/2001, de 3 de abril. Reglamento de Policía Mortuoria de Andalucía.

2. Actuaciones de los Agentes de Salud Pública y otras actuaciones sanitarias
2.1. Por todas las actuaciones que comprende la observación veterinaria de un animal agresor susceptible de transmitir la rabia que haya lesionado a una persona.

- Resolución de 24 de enero de 1994, de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se dictan normas relativas a la vigilancia epidemiológica para la prevención de la rabia.

2.2. Por la emisión de informes o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte, excepto aquellos que constituyan trámites necesarios para las autorizaciones gravadas en esta Ley y aquellos otros que se graven de forma específica.

- Regulados en toda la normativa sanitaria.

2.3. Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte.

- Regulados en toda la normativa sanitaria.

2.4. Auditorías o supervisiones de sistemas de autocontrol realizados a petición de parte, que requieran emitir o no algún tipo de certificación sobre el resultado.

- Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación.

2.5. Controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento en establecimientos sujetos a control oficial en el ámbito de la seguridad alimentaria y de la salud ambiental.

- Reglamento 2014/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.



Código:VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	5/11

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad
- Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. Establece los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano
- **Decreto 287/2002, de 26 noviembre**, por el que se establecen medidas para el control y vigilancia higiénico-sanitarias de instalaciones de riesgo en la transmisión de la legionelosis y se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía

2.6. Por inspecciones o controles sanitarios oficiales de:

- **Salas de despique.**
- **Mataderos, salas de manipulación de carnes de caza y salas de tratamiento de reses de lidia, distintos del control de los animales sacrificados que tiene su tasa específica.**
- **Otras industrias cárnicas de elaboración y/o envasado de productos cárnicos.**
- **Industrias de producción de leche.**
- **Industrias de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y de la acuicultura.**

- Reglamento 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y **bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.**



Código:VH5DPX3SQ56BAS8SW6XKW2ZTUNABBR.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3SQ56BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	6/11

Derecho comparado (sobre una muestra):

1. Policía sanitaria mortuoria

- . **Aragón:** 13. Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos sanitarios, establecimientos alimentarios y otros establecimientos de riesgo para la salud pública.
- 3. Sanidad mortuoria.
Tarifa 06. Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:
 - . **Canarias:** Tasa por servicios sanitarios
Tarifas 2 Cadáveres y restos cadavéricos
 - . **Cataluña:** Tasa por los servicios de tramitación de autorizaciones administrativas y de comprobación técnica sanitaria en materia de policía sanitaria mortuoria
 - . **Castilla León:** Tasa por Servicios Sanitarios
- 3. Policía Sanitaria Mortuoria:
 - . **Cantabria:** 1. Tasa por realización de actuaciones, inspecciones y autorizaciones en materia sanitaria.
B) Tramitación de expedientes y autorizaciones efectuadas en el ejercicio de funciones de policía sanitaria mortuoria.
 - . **Cataluña:** Tasa por los servicios de tramitación de autorizaciones administrativas y de comprobación técnica sanitaria en materia de policía sanitaria mortuoria
 - . **Rioja:** Tasa 06. 04. Tasa por servicios sanitarios.
 - Tarifa 2. Policía Sanitaria Mortuoria. Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:
 - . **Valencia:** Tasa por servicios sanitarios
Servicios de policía funeraria

2. Actuaciones de los Agentes de Salud Pública y otras actuaciones sanitarias

2.1. Por todas las actuaciones que comprende la observación veterinaria de un animal agresor susceptible de transmitir la rabia que haya lesionado a una persona.

- . **Islas Baleares:** Tasa por los servicios de valoración epidemiológica del riesgo de exposición a una zoonosis con respecto a agresiones de animales domésticos
- . **Navarra:** Tasa por servicios sanitarios. Servicios veterinarios
SV01 Control sanitario de animales en caso de mordedura: 25
SV02 Servicios de captura y recogida de perros. (Precios por perro): 60
SV02.1 Entrega en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri:
SV02.2 Perros adquiridos en adopción por nuevos propietarios: 15
SV02.3 Gastos de estancia en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra.

2.2. Por la emisión de informes o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte, excepto aquellos que constituyan trámites necesarios para las autorizaciones gravadas en esta Ley y aquellos otros que se graven de forma específica.

- . **Aragón:** Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de



Código: VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	7/11

centros y establecimientos sanitarios, establecimientos alimentarios y otros establecimientos de riesgo para la salud pública. 4. Otras actuaciones sanitarias. Tarifa 10. Emisión de informes o certificados que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados, no comprendidos en conceptos anteriores, según el valor de la mercancía.

.Madrid: 58. Tasa por inspecciones o auditorías y autorizaciones administrativas de Salud Pública

. Canarias: Tasa por servicios sanitarios. 3 Otras actuaciones sanitarias. 3.2. Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte

.Valencia: Tasa por otras actuaciones administrativas en materia de sanidad 7. Emisión de informes que requieran estudio o exámenes de proyectos y expedientes tramitados a petición de parte, salvo los comprendidos en los epígrafes 5 y 6 anteriores

.Cataluña: Tasa por autorizaciones, anotaciones o registros administrativos, así como por las actividades de control sanitario, en materia de protección de la salud, realizado sobre industrias, establecimientos, servicios, laboratorios, productos y otras actividades relacionadas

.Rioja: Tasa 06. 04. Tasa por servicios sanitarios. Tarifa 3. Actuaciones Técnico-Administrativas. 3.2. Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes, tramitados a petición de parte.

2.3. Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte.

. Castilla León : Tasa por Servicios Sanitarios. 6. Otras certificaciones administrativas:

.Cantabria: Tasa por realización de actuaciones, inspecciones y autorizaciones en materia sanitaria. C.2 Por expedición de certificados a petición:

. Canarias Tasa por servicios sanitarios 3 Otras actuaciones sanitarias. 3.9 Certificados, visados, registros, o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte

.Cataluña: Tasa por autorizaciones, anotaciones o registros administrativos, así como por las actividades de control sanitario, en materia de protección de la salud, realizado sobre industrias, establecimientos, servicios, laboratorios, productos y otras actividades relacionadas

g) Certificados sanitarios oficiales que provienen de archivos y registros del Departamento de Salud o ente competente, por cada certificado emitido de producto o empresa.

.Valencia: Tasa por otras actuaciones administrativas en materia de sanidad. 1. Expedición de otros certificados distintos de aquellos que tengan establecida una tarifa específica en el cuadro de tarifas del apartado uno del artículo 181 o en el grupo VI del apartado uno del artículo 185.

2.4. Auditorías o supervisiones de sistemas de autocontrol realizados a petición de parte, que requieran emitir o no algún tipo de certificación sobre el resultado.

. Castilla León: Por la realización de inspecciones o auditorías en empresas alimentarias, a petición de parte, con la correspondiente emisión de informe, motivados por exigencias de países terceros destinatarios de los productos exportados u otros.



Código: VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	8/11

<p>. Madrid: 58. Tasa por inspecciones o auditorías y autorizaciones administrativas de Salud Pública</p> <p>. Aragón: Por la realización de inspecciones o auditorías oficiales en establecimientos alimentarios motivadas a petición de parte, incluidas las necesarias para la concesión de autorización sanitaria en establecimientos de RGSEAA en que sea preceptivo</p>

Texto que se propone:

CAPÍTULO I
Tasa por servicios sanitarios

Artículo 77. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de autorizaciones, la emisión de informes, la realización de inspecciones y la prestación de servicios sanitarios que se enumeran en la cuota tributaria, por la Consejería con competencias en materia de salud, directamente, por medio de sus órganos o servicios centrales o periféricos, o por organismos que de ella dependan, tanto de oficio como a instancia de los interesados.

Artículo 78. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o a quienes se presten, los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 79. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.	Policía sanitaria mortuoria. Por la tramitación de las autorizaciones de traslado de cadáveres o de restos cadavéricos fuera de Andalucía, así como por autorización de la exhumación y traslado de cadáveres o restos cadavéricos fuera del cementerio donde se produce la exhumación incluidas, en su caso, la asistencia de los funcionarios sanitarios a tales operaciones, y la expedición de los documentos acreditativos de haberse observado las prescripciones	57 euros
----	---	----------



Código: VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	9/11

	reglamentarias.	
2.	Actuaciones de los Agentes de Salud Pública y otras actuaciones sanitarias:	
2.1.	Por todas las actuaciones que comprende la observación veterinaria de un animal agresor susceptible de transmitir la rabia que haya lesionado a una persona:	
	2.1.1.	Cuando las actuaciones se realicen en un centro zoonosanitario. 17,52 euros
	2.1.2.	Cuando se realicen a domicilio. 70,09 euros
2.2.	Por la emisión de informes o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte, excepto aquellos que constituyan trámites necesarios para las autorizaciones gravadas en esta Ley y aquellos otros que se graven de forma específica. 87,61 euros	
2.3.	Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte. 22 euros	
2.4.	Auditorías o supervisiones de sistemas de autocontrol realizados a petición de parte, que requieran emitir o no algún tipo de certificación sobre el resultado:	
	2.4.1.	Por auditoria o supervisión del sistema de autocontrol completo. 2.190,30 euros
	2.4.2.	Por auditoria o supervisión parcial del sistema de autocontrol. 1.314,18 euros
2.5.	Controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento en establecimientos sujetos a control oficial en el ámbito de la seguridad alimentaria y de la salud ambiental:	
	2.5.1.	Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, así como a los gestores de abastecimiento de agua de consumo público, a los establecimientos con instalaciones de mayor riesgo de transmisión de la legionelosis, y a los establecimientos y servicios biocidas:
		Dentro de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre las 8 y las 22 horas en días laborables. 109,51 euros
		Fuera de la jornada laboral normal. 191,64 euros
	2.5.2.	Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que no requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, así como al resto de establecimientos, actividades y servicios:
		Dentro de la jornada laboral normal, entendida esta como el 87,61 euros



Código: VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	10/11

			trabajo realizado entre las 8 y las 22 horas en días laborables.	
			Fuera de la jornada laboral normal.	153,31 euros
	2.6.	Por inspecciones o controles sanitarios oficiales de: - Salas de despiece. - Mataderos, salas de manipulación de carnes de caza y salas de tratamiento de reses de lidia, distintos del control de los animales sacrificados que tiene su tasa específica. - Otras industrias cárnicas de elaboración y/o envasado. - Industrias de producción de leche. - Industrias de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y de la acuicultura.		
		2.6.1.	Dentro de la jornada laboral normal (días laborables de 8 a 22 horas).	109,51 euros
		2.6.2.	Fuera de la jornada laboral normal.	191,64 euros

Artículo 80. *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el caso de actuaciones realizadas de oficio, la tasa se devengará en el momento en el que se realice el servicio o la actuación administrativa.

José María de Torres Medina
Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Código: VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPX3S056BAS8SW6XKW2ZTUNABBR	PÁGINA	11/11

TÍTULO VII Capítulo II	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR CONTROLES OFICIALES A ANIMALES SACRIFICADOS EN MATADEROS, INSTALACIONES DE TRANSFORMACIÓN DE LA CAZA, Y SALAS DE TRATAMIENTO DE RESES DE LIDIA Y POR CONTROLES E INSPECCIONES SANITARIOS EN BUQUES FACTORÍA, CONGELADORES Y DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN PUERTOS DE PAÍSES TERCEROS.
Consejería Gestora:	Consejería de Salud y Familias
Competencia:	Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.
Justificación:	<p>La justificación de esta tasa se encuentra en la normativa europea (Reglamento 2014/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo)</p> <p>Las modificaciones que se introducen respecto a la regulación actual contenida en la Ley 8/1997 de 23 de diciembre, que aprueba medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, se pueden resumir en los siguientes puntos:</p> <p>A) Se excluyen de esta tasa las salas de despiece, que pasan a gravarse en la tarifa r "Actuaciones de los Agentes de Salud Pública y otras actuaciones sanitarias" en función del coste/hora, en lugar de por toneladas, tal y como actualmente aparecen reguladas en tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.</p> <p>B) Se excluyen de esta tasa los controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento en cualquier establecimiento alimentario sujeto a control oficial, que pasan a gravarse en la tarifa r "Actuaciones de los Agentes de Salud Pública y otras actuaciones sanitarias"</p> <p>C) Se ha actualizado la normativa comunitaria que aparece en la redacción de la tasa, sustituyéndola por la actualmente vigente</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento 2014/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNPU3RULGFUCQHELGLZ9K5ZNG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	29/11/2019
ID. FIRMA	VH5DPSNPU3RULGFUCQHELGLZ9K5ZNG	PÁGINA	1/7

	<ul style="list-style-type: none"> Ley 8/1997 de 23 de diciembre, que aprueba medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros
Derecho comparado:	Existe en todas las Comunidades Autónomas, por estar prevista su imposición, así como su cuantía, en la normativa europea

Texto que se propone:

CAPÍTULO II

Tasa por controles oficiales a animales sacrificados en mataderos, instalaciones de transformación de la caza, y salas de tratamiento de reses de lidia y por controles e inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca en puertos de países terceros

Artículo 81. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La práctica por el personal facultativo de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía, de controles sanitarios oficiales necesarios para preservar la salud pública a los animales sacrificados en mataderos, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia sitios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La práctica por el personal facultativo de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía, de controles e inspecciones sanitarias necesarios para preservar la salud pública en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitios en puertos de países terceros.

Artículo 82. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean operadores o explotadores responsables de las actividades de matadero, establecimientos de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia, así como de buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitios en puertos de países terceros .

Artículo 83. *Responsables subsidiarios.*

Las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles o instalaciones utilizados como mataderos, establecimientos de transformación de la caza, o salas de tratamiento de reses de lidia que no ejerzan por sí mismas la actividad comercial serán responsables subsidiarias de la deuda tributaria generada por esta tasa.

Artículo 84. *Cuota tributaria.*

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	29/11/2019
ID. FIRMA	VH5DPSNPU3RULGFUCQHELGLZ9K5ZNG	PÁGINA	2/7

1.	Mataderos:		Por animal
	1.1.	Carne de vacuno:	
		1.1.1. Vacuno pesado.	5 euros
		1.1.2. Vacuno joven.	2 euros
	1.2.	Carne de solípedos/équidos.	3 euros
	1.3.	Carne de porcino:	
		1.3.1. Animales de menos de 25 kg en canal.	0,50 euros
		1.3.2. Animales de 25 kg en canal o superior.	1 euro
	1.4.	Carne de ovino y caprino:	
		1.4.1. De menos de 12 kg en canal.	0,15 euros
		1.4.2. Superior o igual a 12 kg en canal.	0,25 euros
	1.5.	Carne de aves y conejo.	
		1.5.1. Aves del género gallus y pintadas.	0,005 euros
		1.5.2. Patos y ocas.	0,01 euros
		1.5.3. Pavos.	0,025 euros
		1.5.4. Carne de conejo de granja.	0,005 euros
2.	Establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:		Por animal
	2.1.	Caza menor de pluma.	0,005 euros
	2.2.	Caza menor de pelo.	0,01 euros
	2.3.	Ratites.	0,50 euros
	2.4.	Mamíferos terrestres:	
		2.4.1. Jabalíes.	1,50 euros
		2.4.2. Vacuno pesado.	5 euros
		2.4.3. Vacuno joven.	2 euros
	2.5.	Otros rumiantes.	0,50 euros
3.	Buques factoría, buques congeladores y buques de transporte de productos de la pesca por parte de agentes de control oficial de la Junta de Andalucía, por cada buque que se inspeccione:		
	3.1.	En el puerto de Dakar (Senegal).	3.531,20 euros
	3.2.	En otros puertos de África distintos del anterior.	6.626,02 euros
	3.3.	En el resto de puertos de países terceros.	9.175,35 euros
2. Sobre la cuota íntegra, calculada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 anterior, se			

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNPU3RULGFUCQHELGLZ9K5ZNG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	29/11/2019
ID. FIRMA	VH5DPSNPU3RULGFUCQHELGLZ9K5ZNG	PÁGINA	3/7

podrán aplicar, si procede, las siguientes deducciones o en su caso, los siguientes coeficientes:

2.1. Los sujetos pasivos responsables de las actividades de matadero podrán aplicarse las siguientes deducciones, que serán compatibles entre sí en cada liquidación:

a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC) que haya sido evaluado oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando implique, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 20 % sobre la cuota mencionada.

Esta deducción será del 25 % cuando los sistemas de autocontrol se integren en un sistema de gestión de la calidad.

b) Deducción por actividad planificada y estable, que podrá aplicarse cuando los sujetos pasivos que llevan a cabo la actividad dispongan en su producción de un sistema de planificación y programación y lo lleven a la práctica de modo efectivo, que permita a los servicios de inspección conocer el servicio que hay que prestar con una antelación mínima de siete días.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 30 % sobre la cuota mencionada.

c) Deducción por horario regular diurno, que podrá aplicarse cuando en el período impositivo el sujeto pasivo haya llevado a cabo la actividad entre las 8:00 h y las 22:00 h, de lunes a viernes laborables.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

d) Deducción por personal que preste la asistencia en la realización de las tareas relacionadas con los controles oficiales de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 % sobre la cuota mencionada.

e) Deducción por el control e inspección ante mortem en explotación, que podrá aplicarse cuando las operaciones de inspección ante mortem se hayan practicado en el ganado en la explotación de origen y no sea necesario repetirlas en el matadero.

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	29/11/2019
ID. FIRMA	VH5DPSNPU3RULGFUCQHELGLZ9K5ZNG	PÁGINA	4/7

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 % sobre la cuota mencionada.

f) Deducción por apoyo instrumental al control oficial, que podrá aplicarse cuando el establecimiento ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. Esta dotación instrumental se concreta en equipos de protección adecuados, espacio de trabajo debidamente equipado y con condiciones, herramientas, servicio informático y material de oficina y comunicaciones adecuados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 15 % sobre la cuota mencionada.

g) Deducción por control de triquinas en laboratorios acreditados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento lleve a cabo los ensayos para la detección de la presencia de triquina establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015. por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, en un laboratorio designado por la autoridad competente en materia de seguridad alimentaria, a propuesta del sujeto pasivo de la tasa, y que cumpla con alguna de las siguientes condiciones :

1.ª Se encuentre acreditado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

2.ª No se encuentre acreditado pero esté incluido entre las excepciones previstas en el artículo 40 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

Esta deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 15 % sobre la cuota mencionada.

2.2. Los sujetos pasivos responsables de establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia, podrán aplicarse las siguientes deducciones , que serán compatibles entre sí en cada liquidación:

a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), que hayan sido evaluados oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando impliquen, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 30 % sobre la cuota mencionada.

Esta deducción será del 40 % en el caso de que los sistemas de autocontrol se integren en un sistema de gestión de la calidad.

b) Deducción por actividad planificada y estable, que podrá aplicarse cuando los sujetos pasivos que llevan a cabo la actividad de manipulación de la caza y tratamiento de reses de lidia dispongan en su producción de un sistema de planificación y programación y lo lleven a la práctica de modo efectivo, que permita a los servicios de inspección conocer el servicio que hay que prestar con una antelación mínima de siete días.

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	29/11/2019
ID. FIRMA	VH5DPSNPU3RULGFUCQHELGLZ9K5ZNG	PÁGINA	5/7

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 30 % sobre la cuota mencionada.

c) Deducción por horario regular diurno, que podrá aplicarse cuando en el período impositivo el sujeto pasivo haya llevado a cabo la actividad entre las 8:00 h y las 22:00 h, de lunes a viernes laborables.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 25 % sobre la cuota mencionada.

2.3. Las deducciones anteriores exigirán para su aplicación el previo reconocimiento mediante resolución de la Consejería competente en materia de salud, que ha de notificarse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que el interesado tiene derecho a la deducción, que habrá que aplicar en la primera autoliquidación que practique a partir de la finalización de ese plazo.

El derecho a practicar las deducciones quedará condicionado a que se mantengan las circunstancias que motivaron su reconocimiento.

2.4. Los mataderos, instalaciones de transformación de la caza y las salas de tratamiento de reses de lidia podrán aplicarse cuantas deducciones tengan autorizadas, sin que, en ningún caso, la cantidad total a deducir supere el 75 % de la cuota íntegra.

2.5. En el caso de inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca, la cuota íntegra se podrá reducir aplicando los siguientes coeficientes, cuando las inspecciones sanitarias se realicen conjuntamente a varios buques, coincidiendo en fechas y puerto, acreditando tal condición mediante certificación de la autoridad competente:

COEFICIENTES	(Senegal) Dakar	Resto África	Resto Mundo
Coeficiente por Misión con 1 buque.	0,0 %	0,0 %	0,0%
Coeficiente por Misión con 2 buques.	39,3 %	43,8 %	45,6%
Coeficiente por Misión con 3 buques.	59,5 %	62,5 %	63,7%
Coeficiente por Misión con 4 buques.	64,3 %	68,8 %	70,6%
Coeficiente por Misión con 5 o más buques.	71,4 %	75,0 %	76,5%

3. Si en un mismo establecimiento se realizan de modo integrado las actividades de sacrificio y despiece, solamente se percibirá la tasa por la actividad que tenga un importe superior.

A estos efectos, se entiende por un mismo establecimiento el que esté integrado por distintas instalaciones anexas, dedicadas a las actividades de sacrificio y despiece.

Artículo 85. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se realicen las actividades de inspección y control.

Artículo 86. *Autoliquidación, liquidación por la administración y pago.*

1. Los obligados al pago de la tasa deberán presentar una autoliquidación trimestral correspondiente a los hechos imposables devengados durante el trimestre natural anterior, dentro del plazo de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero siguientes. Dicha autoliquidación comprenderá todos los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación se deberá efectuar el ingreso de las cuotas resultantes en el lugar y forma establecidos por la Consejería competente en materia tributaria.

En caso de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación de la tasa en el plazo establecido en este apartado, los órganos competentes practicarán liquidación provisional de oficio, sin perjuicio de la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador.

2. En los supuestos contemplados en el artículo 81, apartado 1 (mataderos, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia) los obligados al pago de la tasa deberán repercutir íntegramente su importe, una vez efectuadas, en su caso, las deducciones correspondientes, sobre aquel para quien se efectúa la actividad cuya realización es objeto de control e inspección, quedando este obligado a soportar dicha repercusión. La repercusión deberá realizarse mediante factura o documento sustitutivo y se entenderá hecha al tiempo de expedir y entregar tal factura o documento.

3. Los sujetos pasivos deberán llevar un registro de todas las operaciones que sean objeto de la tasa, en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones que correspondan.

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNPU3RULGFUCQHELGLZ9K5ZNG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	29/11/2019
ID. FIRMA	VH5DPSNPU3RULGFUCQHELGLZ9K5ZNG	PÁGINA	7/7

TÍTULO VII Capítulo III	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, Y DE ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS
Consejería Gestora:	Consejería de Salud y Familias
Competencia:	Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.
Justificación:	<p>Los centros, servicios y establecimientos sanitarios están sometidos a autorizaciones administrativas desde la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece en su artículo 29.1 "los centros y establecimientos sanitarios, cualquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse". Y el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios establece en su artículo 68.1 que "Los almacenes mayoristas, así como los almacenes por contrato, estarán sometidos a la autorización previa de la comunidad autónoma donde esté domiciliado el almacén" y su artículo 69.1.h obliga a estos almacenes a "cumplir con las normas de buenas prácticas de distribución que hayan sido promovidas o autorizadas por las Administraciones sanitarias competentes".</p> <p>En todos estos expedientes de autorización previa y de certificado de buenas prácticas de distribución, se ha de velar por que el centro cumpla los requisitos establecidos por la normativa vigente, por tanto esta es una actuación que, por su propia naturaleza, no puede ser realizada por el sector privado.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 81/1997, de 13 de marzo, por el que se regulan los Bancos de Tejidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Autorización de banco de tejidos). Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano. (Autorización y certificado de buenas prácticas de distribución de almacenes de distribución de medicamentos). Ley 22/2007 de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía. (Autorización de oficinas de farmacia, botiquines farmacéuticos y almacenes de distribución de medicamentos). Orden de 21 de septiembre 2012. Aprueba la Guía de Funcionamiento de los Establecimientos de Óptica (Artículo 2 Autorizaciones establecimientos de óptica) Decreto 132/2006, de 4 de julio. Establece las condiciones y requisitos de instalación y funcionamiento de las ortopedias. Orden de 2 de marzo 2011. Aprueba la guía de funcionamiento de los establecimientos sanitarios de audioprótesis. Decreto 69/2008, de 26 de febrero. Establece los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios. (Autorizaciones de los centros y establecimientos sanitarios no comprendidos en las normas anteriores).

Código: VH5DPRMP4NPHHUD65ZY2RKV74WQ8ZG. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPRMP4NPHHUD65ZY2RKV74WQ8ZG	PÁGINA	1/6

Derecho comparado:	<p>. Aragón:</p> <p>-Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos sanitarios, establecimientos alimentarios y otros establecimientos de riesgo para la salud pública.</p> <p>-Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos farmacéuticos.</p> <p>. Madrid:</p> <p>-Tasa por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario.</p> <p>-Tasa por autorización de oficinas de farmacia.</p> <p>-Tasa por autorización de almacén de distribución de productos sanitarios.</p> <p>-Tasa por emisión de certificaciones de la autorización de un distribuidor de productos sanitarios y de la comunicación de productos sanitarios.</p> <p>-Tasa por autorización de almacenes de distribución de medicamentos de uso humano y de uso veterinario.</p> <p>-Tasa por autorización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos.</p> <p>-Tasa por autorizaciones de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia.</p> <p>-Tasa por certificaciones de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano.</p> <p>. Castilla León:</p> <p>-Tasa por Servicios Sanitarios: Centros, servicios y establecimientos sanitarios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos.</p> <p>-Tasa por servicios farmacéuticos</p> <p>. Cantabria:</p> <p>-Tasa por servicios relacionados con ordenación sanitaria.</p> <p>-Tasas por autorizaciones administrativas de Establecimientos y Servicios de atención farmacéutica en Cantabria.</p> <p>. Cataluña:</p> <p>-Tasa por los servicios de tramitación de autorizaciones administrativas de los centros, los servicios y los establecimientos sanitarios y sociosanitarios.</p> <p>-Tasa por los servicios de tramitación de autorizaciones administrativas y de inspección de los centros, los servicios y los establecimientos sociosanitarios.</p> <p>-Tasa por los servicios de tramitación y resolución de las solicitudes de autorización para la creación, la construcción, la modificación, la adaptación o la supresión de las oficinas de farmacia.</p> <p>-Tasa por los servicios de tramitación y resolución de los expedientes de autorización administrativa de instalación, modificación y traslado de los servicios farmacéuticos en centros cuya actividad principal no es sanitaria.</p> <p>-Tasa por el servicio de comprobación del cumplimiento de las buenas prácticas de distribución de principios activos farmacéuticos y por la emisión del correspondiente certificado de cumplimiento .</p> <p>-Tasa por la autorización de las entidades de distribución de medicamentos de uso humano y el control e inspección periódica posterior para verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de distribución de medicamentos</p>
--------------------	---

Código:VH5DPRMP4NPHHUD65ZY2RKV74WQ8ZG.
 Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPRMP4NPHHUD65ZY2RKV74WQ8ZG	PÁGINA	2/6

Texto que se propone:

CAPÍTULO III

Tasa por tramitación de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y de almacenes de distribución de medicamentos

Artículo 87. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de los expedientes de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como de los almacenes de distribución de medicamentos, por la Consejería competente en materia de salud.

Artículo 88. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la tramitación de las autorizaciones que constituyen el hecho imponible, o aquellas a favor de las cuales se tramiten los procedimientos.

Artículo 89. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.	Hospitales:			
	1.1.	Autorización sanitaria de instalación:		
		1.1.1.	Cantidad base.	60 euros
		1.1.2.	Cantidad variable según el número de unidades asistenciales, instalaciones y equipos de alta tecnología a autorizar:	
			Hasta 15 elementos a autorizar.	100 euros
			De 16 a 30 elementos.	200 euros
			Más de 30 elementos.	300 euros
	1.2.	Autorización sanitaria de funcionamiento:		
		1.2.1.	Cantidad base.	300 euros
		1.2.2.	Por cada unidad asistencial, instalación y equipo de alta tecnología a autorizar.	20 euros
	1.3.	Autorización sanitaria de modificación:		
		1.3.1.	Por cambios en la estructura del hospital.	150 euros
		1.3.2.	Por cambios en los servicios que constituyen la oferta asistencial del hospital:	
			Cantidad base.	150 euros
			Por cada unidad asistencial, instalación y equipo de alta	10 euros

3

Código:VH5DPRMP4NPHUD65ZY2RKV74WQ8ZG.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPRMP4NPHUD65ZY2RKV74WQ8ZG	PÁGINA	3/6

			tecnología a autorizar.	
		1.3.3.	Por cambios en la estructura del hospital y en los servicios que constituyen la oferta asistencial del hospital:	
			Cantidad base.	300 euros
			Por cada unidad asistencial, instalación y equipo de alta tecnología a autorizar.	20 euros
		1.4.	Renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento. Según el número de unidades asistenciales, instalaciones y equipos de alta tecnología del Hospital:	
		1.4.1.	Hasta 15 elementos.	200 euros
		1.4.2.	de 16 a 30 elementos.	400 euros
		1.4.3.	más de 30 elementos.	600 euros
2.	Centros y servicios extrahospitalarios (excepto centros de transporte sanitario):			
	2.1.	Autorización sanitaria de instalación:		
		2.1.1.	Cantidad base.	60 euros
		2.1.2.	Por cada cada unidad asistencial, instalación y equipo de alta tecnología a autorizar.	10 euros
	2.2.	Autorización sanitaria de funcionamiento:		
		2.2.1.	Cantidad base.	100 euros
		2.2.2.	Por cada cada unidad asistencial, instalación y equipo de alta tecnología a autorizar.	20 euros
	2.3.	Autorización sanitaria de modificación:		
		2.3.1.	Por cambios en la estructura del centro o servicio extrahospitalario.	50 euros
		2.3.2.	Por cambios en los servicios que constituyen la oferta asistencial del centro o servicio:	
			Cantidad base.	50 euros
			Por cada unidad asistencial, instalación y equipo de alta tecnología a autorizar.	10 euros
		2.3.3.	Por cambios en la estructura del centro o servicio extrahospitalario y en los servicios que constituyen la oferta asistencial del centro o servicio:	
			Cantidad base.	100 euros
			Por cada unidad asistencial, instalación y equipo de alta tecnología a autorizar.	20 euros
	2.4.	Renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento. Según el número de unidades asistenciales, instalaciones y equipos de alta tecnología del centro:		

4

Código: VH5DPRMP4NPHUD65ZY2RKV74WQ8ZG.
 Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPRMP4NPHUD65ZY2RKV74WQ8ZG	PÁGINA	4/6

	2.4.1.	Hasta 5 elementos.	100 euros
	2.4.2.	6 o más. Por cada elemento a autorizar.	20 euros
3.	Centros de transporte sanitario:		
	3.1.	Autorización sanitaria de funcionamiento:	
	3.1.1.	Ambulancia no asistida (cuidados mínimos).	57 euros
	3.1.2.	Ambulancia asistencial soporte vital básico (medicalizables).	70 euros
	3.1.3.	Ambulancia asistencial soporte vital avanzado (medicalizada).	100 euros
	3.1.4.	Transporte sanitario colectivo.	40 euros
	3.1.5.	Helicóptero.	150 euros
4.	Establecimientos sanitarios de óptica, ortopedia y audioprótesis:		
	4.1.	Autorización de instalación.	60 euros
	4.2.	Autorización de funcionamiento.	150 euros
	4.3.	Autorización de modificación.	70 euros
	4.4.	Renovación.	100 euros
5.	Establecimientos sanitarios de botiquín farmacéutico y oficina de farmacia:		
	5.1.	Autorización de instalación y traslado.	60 euros
	5.2.	Autorización de funcionamiento.	150 euros
	5.3.	Autorización de modificación de local.	70 euros
6.	Almacenes de distribución de medicamentos:		
	6.1.	Autorización o modificación de la misma.	150 euros
	6.2.	Certificado de buenas prácticas de distribución.	150 euros
7.	Bancos de tejidos:		
	7.1.	Autorización específica por cada uno de los tejidos objeto de sus actividades.	150 euros
8.	Cambio de titularidad en todos los centros y establecimientos anteriores.		30 euros
9.	Otras autorizaciones específicas de los centros y establecimientos anteriores, no comprendidas en apartados anteriores.		60 euros

Artículo 90. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de las actuaciones a las que se refiere el hecho imponible, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 91. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentos del pago de la tasa los entes cuyos centros, servicios, establecimientos sanitarios y almacenes de distribución de medicamentos, integren el Sistema Sanitario Público de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/1988, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Código: VH5DPRMP4NPHHUD65ZY2RKV74WQ8ZG.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPRMP4NPHHUD65ZY2RKV74WQ8ZG	PÁGINA	5/6



Código: VH5DPRMP4NPHUD65ZY2RKV74WQ8ZG.
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	04/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPRMP4NPHUD65ZY2RKV74WQ8ZG	PÁGINA	6/6

TÍTULO VII Capítulo IV	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE NUEVAS OFICINAS DE FARMACIAS
Consejería Gestora:	Consejería de Salud y Familias
Competencia:	Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.
Justificación:	<p>El procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, cuya solicitud se encuentra sometida a la tasa objeto del presente informe, está regulado en los artículos 33 y 41 de Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, dado que las oficinas de farmacia no son de libre apertura, sino que su número es determinado por la Administración considerando los elementos geográfico-poblacionales establecidos en dicha Ley. Se trata de un procedimiento de concurrencia competitiva, donde se ha de comprobar que se cumplen los requisitos de admisión tras lo cual se procede a baremar a los participantes, que optan a distintas fases y cupos donde se adjudican las nuevas oficinas de farmacia.</p> <p>Dicha baremación considera méritos profesionales, académicos y de formación.</p> <p>Dicho procedimiento se encuentra regulado en la actualidad por el Decreto 36/2018, de 6 de febrero, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, habiéndose procedido anteriormente a una primera convocatoria excepcional, conforme lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 22/2007, a través de la Orden de 8 de abril de 2010 de la Consejería de Salud, siendo la tramitación de la misma la que se tomará como referencia para cuantificar la carga de trabajo, dado que dicho proceso respondió básicamente a las mismas reglas que tiene el procedimiento de adjudicación regulado en la actualidad.</p> <p>También se debe tener en cuenta que este procedimiento es previo a la apertura de la oficina de farmacia, correspondiendo a la persona adjudicataria designar un local para oficina de farmacia y equiparlo con todo lo necesario para la realización del servicio, es decir, para iniciar su actividad como empresario individual de una actividad con relevancia social y económica.</p> <p>Por lo que se refiere a la tasa exigida en dicho procedimiento, se aprobó mediante la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras con una cuantía inicial de 332,10 € que en el año 2018 sería de 398,18 € tras los incrementos anuales de las sucesivas Leyes de Presupuestos.</p>



Código: VH5DP5RSGT76RFFF3HU9L44ZHFL54R. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP5RSGT76RFFF3HU9L44ZHFL54R	PÁGINA	1/3

Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía. • Decreto 36/2018, de 6 de febrero, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia. • Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
Derecho comparado:	<p>• Aragón: Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos farmacéuticos.</p> <p>• Castilla- León: Tasa por servicios farmacéuticos Artículo 166. 3. a) Por la participación en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia:</p> <p>• Valencia: Tasa por otras actuaciones administrativas en materia de sanidad Artículo 185. 2. Admisión al proceso de adjudicación de autorizaciones de apertura de nuevas oficinas de farmacia: 90,00 euros</p> <p>• Cataluña: Tasa por los servicios de tramitación y resolución de las solicitudes de autorización para la creación, la construcción, la modificación, la adaptación o la supresión de las oficinas de farmacia</p> <p>• Madrid: Tasa por autorización de oficinas de farmacia</p> <p>• Cantabria: Tasa por participar en concursos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia en Cantabria.</p>



Código: VH5DP5RSGT76RFFF3HU9L44ZHFL54R.			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP5RSGT76RFFF3HU9L44ZHFL54R	PÁGINA	2/3

Texto que se propone:

CAPÍTULO IV

Tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacias

Artículo 92. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de participación en la convocatoria de concurso público para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

Artículo 93. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa quienes participen como solicitantes en las convocatorias de concurso público para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

Artículo 94. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Por cada instancia de participación en la convocatoria de concurso público para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.	370 euros
----	---	-----------

Artículo 95. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de participación en la convocatoria de concurso público para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

José María de Torres Medina
Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

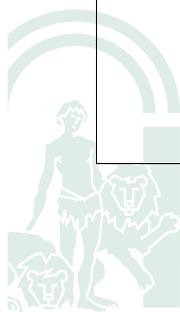


Código: VH5DP5RSGT76RFFF3HU9L44ZHFL54R.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

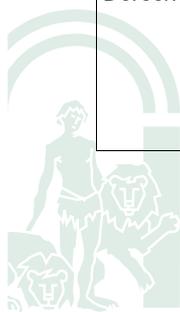
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP5RSGT76RFFF3HU9L44ZHFL54R	PÁGINA	3/3

TÍTULO IX Capítulo IV	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS SANITARIOS A MEDIDA.
Consejería Gestora	Consejería de Salud y Familias
Competencia	Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.
Justificación	<p>El hecho imponible de la tasa es el conjunto de actuaciones administrativas de tramitación de las solicitudes relativas a la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida, que incluyen las de concesión inicial, modificación y revalidación.</p> <p>Dicho procedimiento está regulado en el artículo 100 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que establece que los establecimientos y las actividades de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación de productos a medida requerirán licencia previa de funcionamiento otorgada por las autoridades sanitarias de la comunidad autónoma correspondiente, que habrá de revalidarse periódicamente.</p> <p>En desarrollo de dicho precepto legal, se aprueba el Real Decreto 437/2002, de 10 de mayo, por el que se establecen los criterios para la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida, que habrán de ser tenidos en cuenta por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, para la concesión de tales licencias en su territorio, así como a aquellas entidades que agrupan diferentes componentes de fabricación seriada para un paciente determinado, siempre que, a efectos de que el conjunto alcance la finalidad prevista, el procedimiento requiera la fabricación a medida de alguno de los componentes.</p>



Código: VH5DP9P9XNRX9LLL3QC6BTJP2YFMSL. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	10/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP9P9XNRX9LLL3QC6BTJP2YFMSL	PÁGINA	1/4

	<p>En la práctica, la fabricación de productos sanitarios a medida se lleva a cabo en los talleres ortoprotésicos de fabricación (ortopedias y ópticas) y en los laboratorios de prótesis dental. Siendo el órgano competente para la concesión de dichas licencias, en la actualidad, la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica conforme al artículo 8.k del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.</p> <p>Por lo que se refiere a la tasa actual exigida en dicho procedimiento, se aprobó mediante la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, con unas cuantías de 143,81 € para modificación de instalaciones que no afecten al emplazamiento (que es de 172,43 € en el año 2018), y de 606,53 € para las restantes solicitudes (que es de 727,25 € en el año 2018); de un lado respecto al nombre de la licencia para ajustarlo al término legal, así como el importe de las tarifas, para ajustarlo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>
Normativa	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. • Real Decreto 437/2002, de 10 de mayo, por el que se establecen los criterios para la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida. • Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
Derecho comparado	<ul style="list-style-type: none"> • Aragón: Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos sanitarios, establecimientos alimentarios y otros establecimientos de riesgo para la salud pública. <p>7. Por la tramitación administrativa de autorizaciones para la fabricación de productos sanitarios a medida:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla-León: Tasa por Servicios Sanitarios



Código: VH5DP9P9XNRX9LLL3QC6BTJP2YFMSL. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	10/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP9P9XNRX9LLL3QC6BTJP2YFMSL	PÁGINA	2/4

	<p>Artículo 108. 2. a) Por la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida.</p> <p>b) Por la renovación de la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña: Tasa por la evaluación de la documentación y la tramitación de las solicitudes de licencias y autorizaciones de productos sanitarios. • Valencia: Tasa por servicios sanitarios. <p>3. Procedimiento de otorgamiento de licencia previa a la apertura y funcionamiento de establecimientos de óptica, de fabricación "a medida" y de venta al público, con adaptación individualizada, de productos sanitarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid: Tasa por autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental <p>50. Tasa por autorización de un establecimiento sanitario de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria: 14.- Tasas de Fabricantes de Productos Sanitarios a medida.
<p>Texto propuesto</p>	<p style="text-align: center;">Tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida</p> <p>Artículo__ .Hecho imponible.</p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida, así como de la solicitudes de modificación y de revalidación de la licencia.</p> <p>Artículo__ .Sujetos pasivos.</p> <p>Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.</p> <p>Artículo__ .Cuota tributaria.</p> <p>El importe de la cuota tributaria es:</p>



Código: VH5DP9P9XNRX9LLL3QC6BTJP2YFMSL. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	10/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP9P9XNRX9LLL3QC6BTJP2YFMSL	PÁGINA	3/4

1.	Solicitud de concesión de la licencia de funcionamiento	150 euros
2	Solicitud de modificación de las instalaciones	150 euros
3	Solicitud de revalidación de la licencia de funcionamiento	60 euros
4	Solicitud de restantes modificaciones	60 euros

Artículo __ .Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de las actuaciones administrativas que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

José María de Torres Medina

Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Código:VH5DP9P9XNRX9LLL3QC6BTJP2YFMSL.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	10/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP9P9XNRX9LLL3QC6BTJP2YFMSL	PÁGINA	4/4

TÍTULO VII Capítulo VI	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SOLICITUD DE ENSAYOS CLÍNICOS Y ESTUDIOS DE POST-AUTORIZACIÓN OBSERVACIONALES PARA MEDICAMENTOS DE USO HUMANO
Consejería Gestora:	Consejería de Salud y Familias
Competencia:	Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.
Justificación:	<p>El hecho imponible de la tasa son las actuaciones administrativas de tramitación de las solicitudes de autorización de ensayos clínicos y de estudios observacionales post-autorización observacionales para medicamentos de uso humano, así como la ampliación de centros y modificaciones mayores de protocolos ya evaluados.</p> <p>Dicho procedimiento está regulado por el Decreto 439/2010, de 14 de diciembre, por el que se regulan los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía. Dicha regulación legal impide que dicha prestación pueda ser realizada por el sector privado conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Hay que tener en cuenta que Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos, prevé, que de conformidad con el artículo 87 del Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, se exigirá el pago de una única tasa por la evaluación de un ensayo clínico, con independencia de que sean diversos organismos los que intervengan en la evaluación. El promotor deberá abonarla a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios que será la encargada de transferir al CEIm la parte correspondiente a su evaluación</p> <p>No obstante, el citado Real Decreto establece que esta tasa será fijada en la legislación vigente de forma transparente y sobre la base del principio de recuperación de los costes, y dado que a la fecha no ha sido fijada, sigue siendo cobrada por la Comunidad Autónoma Andaluza.</p> <p>Los sujetos pasivos son las personas, físicas o jurídicas, organizadoras de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias que soliciten su acreditación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.</p> <p>Están exentos de dicha tasa las solicitudes del Sistema Sanitario Público de Andalucía definido en el artículo 45 de la Ley 2/1988, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y las entidades que realicen investigación clínica sin ánimo comercial, siendo en ambos casos necesario el informe del Comité Coordinación de Ética de la Investigación Biomédica de Andalucía.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 • Decreto 439/2010, de 14 de diciembre, por el que se regulan los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía. • Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos. • Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.



FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPS7FUM7DPMTCNHWPFXWHPAJU	PÁGINA	1/2

TÍTULO VII Capítulo VII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SOLICITUD DE ENSAYOS CLÍNICOS Y ESTUDIOS DE POST-AUTORIZACIÓN OBSERVACIONALES PARA MEDICAMENTOS DE USO HUMANO								
Derecho comparado:	<p>. Aragón: Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos farmacéuticos Tarifa 07. 2. Ensayos clínicos: inspección y verificación de Buenas Prácticas clínicas, por cada día empleado.</p> <p>. Castilla-León: Tasa por Servicios Sanitarios 9. Por la tramitación y gestión de actuaciones previas a la emisión de dictámenes por el Comité Ético de Investigación Clínica relativos a la realización de ensayos clínicos y estudios postautorización con medicamentos de uso humano o productos sanitarios:</p> <p>. Madrid: Tasa por solicitud de autorización de estudios postautorización de tipo observacional a un laboratorio farmacéutico de medicamentos</p> <p>. Cantabria: 14.- Tasa por emisión del dictamen previo de los ensayos clínicos con medicamentos por el Comité Ético de Investigación Clínica de Cantabria.</p>								
Texto propuesto	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Tasa por solicitud de ensayos clínicos y estudios de post-autorización observacionales para medicamentos de uso humano</p> <p>Artículo 100. <i>Hecho imponible.</i> Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las solicitudes de autorización de ensayos clínicos y de estudios post-autorización observacionales para medicamentos de uso humano y de productos sanitarios, así como de ampliación de centros y modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados de los citados ensayos y estudios.</p> <p>Artículo 101. <i>Sujetos pasivos.</i> Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.</p> <p>Artículo 102. <i>Cuota tributaria.</i> El importe de la cuota tributaria es:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>De ensayos clínicos.</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>De estudios post-autorización observacionales.</td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>De ampliación de centros, tanto para ensayos clínicos como para estudios post-autorización.</td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>De modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 103. <i>Devengo.</i> La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.</p> <p>Artículo 104. <i>Beneficios fiscales.</i> Estarán exentos del pago de la tasa los entes sin ánimo de lucro cuyos centros, servicios y establecimientos sanitarios integren el Sistema Sanitario Público de Andalucía conforme artículo 45 de la Ley 2/1988, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y las entidades que realicen investigación clínica sin ánimo comercial, siendo necesario en ambos casos el informe favorable del Comité Coordinador de Ética de la Investigación Biomédica de Andalucía..</p>	1.	De ensayos clínicos.	2.	De estudios post-autorización observacionales.	3.	De ampliación de centros, tanto para ensayos clínicos como para estudios post-autorización.	4.	De modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados.
1.	De ensayos clínicos.								
2.	De estudios post-autorización observacionales.								
3.	De ampliación de centros, tanto para ensayos clínicos como para estudios post-autorización.								
4.	De modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados.								

EL SECRETARIO GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN SALUD

Fdo. Isaac Túnez Fiñana



Código: VH5DPS7FUM7DPMTCNHWPFXWSPAJU. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPS7FUM7DPMTCNHWPFXWSPAJU	PÁGINA	2/2

TÍTULO VII Capítulo VII	
Consejería Gestora:	Consejería de Salud y Familias
Competencia:	Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.
Justificación:	<p>El hecho imponible de la tasa son las actuaciones administrativas necesarias para la evaluación y resolución de la acreditación o no acreditación de las solicitudes de acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.</p> <p>Dicho procedimiento está regulado por el Decreto 203/2003, de 8 de julio, por el que se regula el procedimiento de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias. Dicha regulación legal impide que dicha prestación pueda ser realizada por el sector privado conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Los sujetos pasivos son las personas, físicas o jurídicas, organizadoras de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias que soliciten su acreditación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.</p> <p>Están exentos de dicha tasa las actividades las solicitudes del Sistema Sanitario Público de Andalucía definido en el artículo 45 de la Ley 2/1988, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.</p>
Normativa:	Decreto 203/2003, de 8 de julio, por el que se regula el procedimiento de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.
Derecho comparado:	<p>Entre otras CCAA:</p> <p>Castilla León: Por la tramitación de las solicitudes de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias (subtarifa 7 de la tasa por servicios sanitarios)</p> <p>Baleares: Tasa por los servicios administrativos de gestión de las solicitudes de acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias</p> <p>Madrid; Tasa por gestión de la solicitud de acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Cataluña: Tasa por el servicio de acreditación y reacreditación de la formación sanitaria.</p>



Código: VH5DP3ZDE27TLXBMSNZP6YF7LPWJLK. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP3ZDE27TLXBMSNZP6YF7LPWJLK	PÁGINA	1/2

Texto que se propone:

CAPÍTULO VII

Tasa por acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias

Artículo 105. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las solicitudes de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.

Artículo 106. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, organizadoras de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias, que soliciten la acreditación de las mismas.

Artículo 107. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Por actividad formativa de tipo presencial.	52,84 euros
2.	Por actividad formativa de tipo semi presencial.	77,78 euros
3.	Por actividad formativa a distancia.	138,56 euros

Artículo 108. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de acreditación de las actividades formativas, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 109. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentos del pago de la tasa los entes cuyos centros, servicios y establecimientos sanitarios integren el Sistema Sanitario Público de Andalucía conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/1988, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

EL SECRETARIO GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN SALUD

Fdo. Isaac Túnez Fiñana



Código: VH5DP3ZDE27TLXBMSNZP6YF7LPWJLK.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP3ZDE27TLXBMSNZP6YF7LPWJLK	PÁGINA	2/2

MEMORIA JUSTIFICATIVA

TÍTULO VII Capítulo VIII	TASA POR LAS PRUEBAS REALIZADAS POR LA RED DE LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA
Consejería Gestora:	Consejería de Salud y Familias
Competencia:	Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud.
Justificación:	<p>El artículo 85.4 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía dispone que : “En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se dispondrá de una red de laboratorios de salud pública, adscritos a la Consejería con competencias en materia de salud, que cubra las necesidades específicas en materia de salud pública velando por la calidad de los servicios”</p> <p>Estos laboratorios entran en libre concurrencia con el resto de laboratorios existentes (públicos y privados),</p> <p>No obstante, los análisis que realizan estos laboratorios y que pueden ser demandados por empresas son en todo caso obligatorios por así imponerlos las normas, con independencia de que se pueda elegir entre un laboratorio oficial o uno privado. Por lo anterior si un particular/empresa opta por realizar los análisis obligatorios por imponerlo así una norma en un laboratorio oficial, este ha de cobrar una tasa, no un precio público</p> <p>Estas demandas son de naturaleza excepcional y frecuencia prácticamente despreciable.</p>
Normativa:	. Ley 16/2011, de 23 de diciembre. Ley de Salud Pública de Andalucía.
Derecho Comparado:	<p>. Aragón: 42. Tasa por realización de análisis y emisión de informes por el laboratorio de salud pública de Aragón.</p> <p>. Canarias Tasa por servicios sanitarios. 4.1 Análisis clínicos</p> <p>.Cantabria: 1. Tasa por realización de actuaciones, inspecciones y autorizaciones en materia sanitaria.</p>



Código: VH5DPEA6TWS2L96GXW4UVSLQN4J39Z.			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPEA6TWS2L96GXW4UVSLQN4J39Z	PÁGINA	1/3

	<p>2.- Tasas por pruebas de laboratorio de salud pública. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible las pruebas de laboratorio realizadas a través de los centros o dependencias sanitarias de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, cuando por cualquier causa no puedan efectuarse por el sector privado y su realización venga impuesta por las disposiciones normativas vigentes.</p> <p>. Cataluña: Tasa por los servicios de los laboratorios de salud pública dependientes del Departamento de Salud o ente competente</p> <p>1. Constituyen el hecho imponible de la tasa las pruebas y los análisis efectuados en los laboratorios de salud pública dependientes del Departamento de Salud o ente competente consignados por el artículo 21.15-4.</p> <p>2. El hecho imponible se produce sólo en el caso que los servicios se presten por disposición normativa expresa o cuando la misma Administración, los efectúe de oficio.</p> <p>. País Vasco: Tasa por los Servicios del Laboratorio de Salud Pública</p>
--	--

<p>Texto que se propone:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">Tasa por las pruebas realizadas por la red de laboratorios de salud pública.</p> <p>Artículo 110. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la realización, de oficio o a instancia de parte, de servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes por los laboratorios de salud pública adscritos a la Consejería con competencias en materia de salud o entidades de ella dependientes, cuando su realización venga impuesta por las disposiciones normativas vigentes o de cualquier otro modo resulten obligatorias, y que se enumeran en la cuota tributaria.</p> <p>Artículo 111. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.</p> <p>Artículo 112. <i>Cuota tributaria.</i></p> <p>El importe de la cuota tributaria es:</p> <p>Análisis físico-químico: Análisis de residuos por cromatografía de gases o similar: 430,81 euros. Análisis de residuos por cromatografía líquida o similar: 527,98 euros.</p>
------------------------------	--



Código: VH5DPEA6TWS2L96GXW4UVSLQN4J39Z. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPEA6TWS2L96GXW4UVSLQN4J39Z	PÁGINA	2/3

<p>Análisis de alérgeno en alimentos (por alérgeno): 123,09 euros. Análisis de micotoxinas (por micotoxinas): 123,09 euros. Análisis de histamina por HPLC: 181,39 euros. Análisis de gluten en alimentos: 172,65 euros. Metales pesados en alimentos: 177,18 euros. Aditivos en alimentos mediante cromatografía: 181,39 euros. Análisis por cromatografía líquida con detector de fluorescencia : 430,81 euros. Análisis de residuos de sustancias prohibidas (PNIR) por cromatografía: 177,18 euros. Detección de nitratos/nitritos por cromatografía iónica: 181,39 euros.</p> <p>Análisis microbiológico</p> <p>Detección de germen en alimento: 54,09 euros. Recuento de germen en alimento: 54,09 euros. Determinación de inhibidores del crecimiento bacteriano en leche: 107,86 euros. Recuento de legionella: 159,69 euros. Recuento de germen en agua de consumo: 54,09 euros. Recuento de germen en agua de baño: 54,09 euros.</p> <p>Artículo 113. <i>Devengo.</i></p> <p>La tasa se devengará cuando se presente la solicitud para la prestación del servicio o cuando este se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración.</p>

José María de Torres Medina

Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Código: VH5DPEA6TWS2L96GXW4UVSLQN4J39Z. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPEA6TWS2L96GXW4UVSLQN4J39Z	PÁGINA	3/3

TÍTULO VIII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN
Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN
Consejería Gestora:	Consejería de Educación y Deporte
Competencia:	<p>Con el reparto de competencias establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, el Estado se reserva la expedición de títulos, así el punto C del Anexo del Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, reserva a la Administración General del Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 7.u del Decreto 102/2019, de 2 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, corresponde a la Secretaría General Técnica las funciones que, en relación con el registro de títulos académicos y profesionales, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación.</p>
Justificación:	<p>La creación de nuevas titulaciones y por consiguiente de nuevas cuotas de la tasa por expedición de títulos, hace necesaria la elaboración de una modificación de Ley de tasas y precios públicos.</p> <p>Con posterioridad a la Ley 4/1988, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme se iban creando títulos nuevos, se iban fijando las correspondientes cuotas tributarias, a través de la norma de rango legal oportuna.</p> <p>Así, en la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, en su artículo 6. "Cuota tributaria" se establece el importe de la cuota tributaria por la expedición de los títulos académicos y profesionales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título Superior de Música - Título Profesional de Danza - Título Superior de Danza - Título Superior de Arte Dramático - Título de Técnico/a de Artes Plásticas y Diseño - Título de Técnico/a Superior de Artes Plásticas y Diseño <p>Mediante las leyes 18/2003, de 29 de diciembre y 3/2004, de 28 de diciembre, por las que se aprueban medidas tributarias, administrativas y financieras, se actualizó dicha cuota, modificándose las letras g), h) e i) del artículo 6 de la citada Ley 15/2001, incluyéndose los títulos:</p>

Código Seguro de Verificación: tFc2ePJR8HY5Y23PUNVLK85VJRBLB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	FECHA	17/09/2019
ID. FIRMA	tFc2ePJR8HY5Y23PUNVLK85VJRBLB	PÁGINA	1/5
			

	<p>- Título de Técnico/a Deportivo</p> <p>- Título de Técnico/a Superior Deportivo</p> <p>La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 6 bis. “Distribución de competencias” establece que “los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten”.</p> <p>Así mismo, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 3.2 que “Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por este Real Decreto serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en el artículo 6 bis.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.</p> <p>El Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, establece en su artículo 4 que la superación de las Enseñanzas Artísticas de Diseño dará lugar al:</p> <p>- Título Superior en Diseño</p> <p>Actualmente no está regulada la tasa para la expedición del Título Superior en Diseño y en consecuencia, el alumnado que haya finalizado sus estudios a partir del curso 2015/2016 no puede presentar justificante de haber abonado la correspondiente tasa para su expedición.</p> <p>La Orden de 21 de febrero de 2017, sobre la expedición del Título Superior de Diseño de las enseñanzas artísticas superiores de Andalucía, dispone que se puede solicitar la expedición de dichos títulos sin necesidad de acreditar el abono de las tasas hasta que no se regule.</p> <p>El Real Decreto 1614/2009, de 26 de diciembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificado por el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, contempla las siguientes titulaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título Superior de Conservación y restauración de bienes culturales. - Título Superior de Artes Plásticas. - Título de Máster en Enseñanzas Artísticas. <p>En la Disposición Final del anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2013, se vuelve a modificar la Ley 15/2001, añadiéndole al artículo 6 las letras j) y k) correspondientes a los títulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título Elemental de Música - Título Elemental de Danza
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto por el que se traspa a la Comunidad Autónoma de Andalucía la función de expedición de títulos académicos y profesionales establecidos en la Ley Orgánica 1/1999, de 3 de octubre, así como

Código Seguro de Verificación: tFc2ePJR8HYY5Y23PUNVLK85VJRBLB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	FECHA	17/09/2019
ID. FIRMA	tFc2ePJR8HYY5Y23PUNVLK85VJRBLB	PÁGINA	2/5
			

	<p>los servicios inherentes a la misma, quedando asignadas por Decreto 229/1995 de 26 de septiembre a la Consejería de Educación y Ciencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> Orden de 21 de mayo de 1996, por la que se regula el procedimiento de expedición y la organización y funcionamiento del registro de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1999, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y posterior desarrollo.
Derecho Comparado:	<p>Aragón: Tasa por servicios de expedición de títulos académicos y profesionales.</p> <p>Canarias: Tasa por la expedición de títulos académicos y profesionales</p> <p>Castilla y León: Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias (Distinta de la Tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios, que es para licencias pesca y similares)</p> <p>Madrid: Tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria, r</p> <p>Cataluña: Tasa por la expedición de Títulos académicos y profesionales</p> <p>País Vasco: Tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales</p> <p>Asturias: Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.</p>

<p>Texto que se propone:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación</p> <p>Artículo 114. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de los títulos, académicos y profesionales, así como de sus duplicados, que se enumeran en la cuota tributaria.</p> <p>Artículo 115. <i>Sujetos pasivos.</i></p>

<p>Código Seguro de Verificación: tFc2ePJR8HYY5Y23PUNVLK85VJRBLB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</p>			
FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	FECHA	17/09/2019
ID. FIRMA	tFc2ePJR8HYY5Y23PUNVLK85VJRBLB	PÁGINA	3/5
			

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la expedición de los títulos, así como sus duplicados.

Artículo 116. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Bachillerato:		
	1.1.	Título de Bachiller.	54,05 euros
2.	Formación Profesional Específica:		
	2.1.	Título de Técnico/a.	22,01 euros
	2.2.	Título de Técnico/a Superior.	54,05 euros
3.	Enseñanzas Artísticas:		
	3.1.	Música y Danza:	
		3.1.1. Título Elemental.	22,01 euros
		3.1.2. Título Profesional.	54,05 euros
		3.1.3. Título Superior.	118,93 euros
	3.2.	Artes Plásticas y Diseño:	
		3.2.1. Título de Técnico/a.	22,01 euros
		3.2.2. Título de Técnico/a Superior.	54,05 euros
		3.2.3. Título Superior.	118,93 euros
	3.3.	Arte Dramático:	
		3.3.1. Título Superior.	118,93 euros
	3.4.	Conservación y restauración de bienes culturales:	
		3.4.1. Título Superior.	118,93 euros
	3.5.	Título de Máster en Enseñanzas Artísticas.	176,00 euros
4.	Enseñanzas de Deporte:		
	4.1.	Título de Técnico/a Deportivo.	22,01 euros
	4.2.	Título de Técnico/a Deportivo Superior.	54,05 euros
5.	Enseñanzas de Idiomas:		
	5.1.	Certificado de nivel básico (A1 y A2).	22,01 euros
	5.2.	Certificado de nivel intermedio (B1 y B2).	22,01 euros
	5.3.	Certificado de nivel avanzado. (C1 y C2)	22,01 euros
6.	Duplicados de los títulos:		Igual que los originales
7.	Títulos correspondientes a normativas anteriores del Sistema Educativo.		Igual que los

Código Seguro de Verificación: tFc2ePJR8HYY5Y23PUNVLK85VJRBLB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	FECHA	17/09/2019
ID. FIRMA	tFc2ePJR8HYY5Y23PUNVLK85VJRBLB	PÁGINA	4/5
			

		correspondientes al actual Sistema Educativo.
--	--	---

Artículo 117. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 118. *Beneficios fiscales.*

1. Estarán exentos del pago de la tasa:

a) El alumnado miembro de familias numerosas de categoría especial.

b) El alumnado que, como consecuencia de actos terroristas, haya sufrido daños personales que sean de especial trascendencia, o que lo inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, o cuyos sus padres, tutores o guardadores, hayan sufrido dichos daños.

c) Las víctimas de actos de violencia de género que acrediten tal condición.

2. Se establece una bonificación del 50 % para el alumnado perteneciente a familias numerosas de categoría general.

Código Seguro de Verificación: tFc2ePJR8HYY5Y23PUNVLK85VJRBLB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	FECHA	17/09/2019
ID. FIRMA	tFc2ePJR8HYY5Y23PUNVLK85VJRBLB	PÁGINA	5/5



TÍTULO VIII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS
Capítulo II	
Consejería Gestora:	Consejería de Educación y Deporte
Competencia:	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.n) del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, corresponde a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar "la escolarización del alumnado de formación profesional inicial y de educación permanente de personas adultas, incluidas las enseñanzas especializadas de idiomas, así como la propuesta de elaboración de normas para ello".</p> <p><i>Asimismo en el artículo 13.2.o) el citado Decreto establece que la citada Dirección General es competente para "la propuesta de los diseños curriculares, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, en las enseñanzas para personas adultas y especializadas de idiomas".</i></p>
Justificación:	<p>Las Escuelas Oficiales de Idiomas (EEOII) en Andalucía constituyen una red de centros públicos especializados en la enseñanza de idiomas en las modalidades presencial y semipresencial. Representan, junto con el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía (IEDA), el único medio oficial de acreditar los diferentes niveles de competencia de una lengua extranjera dentro del estado español al margen de las enseñanzas obligatorias. Sus diseños curriculares están adaptados a las indicaciones descritas por el Consejo de Europa en el Marco Común de Referencia Europea de las Lenguas y las certificaciones y titulaciones se expiden de conformidad con los niveles que este establece.</p>
Normativa:	<p>- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p> <p>- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.</p> <p>- Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.</p>
Derecho Comparado:	<p>PRECIOS PÚBLICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado: Orden ECI/2626/2005, de 2 de agosto Precios públicos del Ministerio de Educación y Ciencia. Fija el importe de los precios públicos relativos a las enseñanzas de idiomas y música, correspondientes centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, y los precios públicos del Centro Superior de Enseñanzas Deportivas.

Código Seguro de Verificación: tFc2eF6E8NTZ74GHT8BLDHWYJMTSS4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	tFc2eF6E8NTZ74GHT8BLDHWYJMTSS4	PÁGINA	1/4
			

- **Aragón:**
Decreto 182/2002, de 28 de mayo. Establece los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios (precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Estudios superiores de Conservación y Restauración de bienes culturales, Estudios superiores de Diseño y Enseñanzas Deportivas).
- **Cantabria:**
Decreto 16/2014, de 6 de marzo. Establece los Precios Públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas de régimen especial y enseñanzas elementales y profesionales de música y danza.
- **Castilla y León:**
Decreto 11/2015, de 29 de enero. Fija los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León para el curso académico 2015/2016.(artísticas y música, Enseñanzas de idiomas en escuelas oficiales de idiomas).
- **Galicia:**
Decreto 89/2013, de 13 de junio. Fija los precios públicos correspondientes a los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales en las enseñanzas de música y artes escénicas, de idiomas, deportivas, de conservación y restauración de bienes culturales y en los estudios superiores de diseño.
- **Madrid:**
Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de junio 2001.Modifica el Catálogo actualizado de servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos aprobados por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23-7-1998, por el que se fija la cuantía de los de enseñanzas de régimen especial. (Música, danza,Arte dramático Restauración bienes culturales e Idiomas).
- **Asturias:**
Decreto 33/2008, de 23 de abril. Segunda modificación del Decreto 44/2004, de 20-5-2004, por el que se establece los precios públicos por la prestación de servicios de enseñanzas de idiomas.
- **Pais Vasco:**
Decreto 167/1993, de 8 de junio Bienes, servicios y actividades del Departamento de Educación, Universidades e Investigación susceptibles de ser considerados como precios públicos. "Servicios de enseñanza en las Escuelas de Idiomas, de Cerámica y Restauración, Conservatorios y de Arte Dramático, Danza y Canto".
- **Valencia:**
Decreto 101/1995, de 16 de mayo.Precios públicos a percibir por prestación de servicios de enseñanzas de música, danza e idiomas.

TASAS

- **Canarias.**
Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio., de tasas y precios públicos. Regula las Tasas Académicas, (por las enseñanzas de la Escuela de Idiomas, Enseñanzas Deportivas, y enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño), y las Tasas por servicios prestados en Conservatorios Profesionales de Música

Código Seguro de Verificación:tFc2eF6E8NTZ74GHT8BLDHWYJMTSS4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	tFc2eF6E8NTZ74GHT8BLDHWYJMTSS4	PÁGINA	2/4
			

	<ul style="list-style-type: none"> • La Rioja: Ley 6/2002, de 18 de octubre. Tasa 08.04. Tasa por la prestación de servicios docentes de las Escuelas Oficiales de Idiomas y de los Conservatorios de Música de La Rioja. • Cataluña: Tasa por la prestación de los servicios docentes de las escuelas oficiales de idiomas y por la inscripción en las pruebas libres para la obtención de los certificados oficiales • Murcia Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasa por matrícula en las Escuelas Oficiales de Idiomas y Tasa por matrícula en cursos de especialización y perfeccionamiento en las Escuelas Oficiales de Idiomas
--	---

Texto que se propone:

CAPÍTULO II

Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas

Artículo 119. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios académicos y administrativos por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Artículo 120. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios.

Artículo 121. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial.	
1.1.	Apertura de expediente.	20,73 euros
1.2.	Matrícula por idioma.	46,41 euros
1.3.	Servicios generales.	8,29 euros
2.	Alumnado matriculado en régimen de enseñanza libre.	
2.1.	Apertura de expediente.	20,73 euros
2.2.	Derechos de examen.	46,41 euros
2.3.	Servicios generales.	8,29 euros

Código Seguro de Verificación: tFc2eF6E8NTZ74GHT8BLDHWYJMTSS4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	tFc2eF6E8NTZ74GHT8BLDHWYJMTSS4	PÁGINA	3/4
			

Artículo 122. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 123. *Beneficios fiscales.*

1. Estarán exentos del pago de la tasa:

a) El alumnado miembro de familia numerosa de categoría especial.

b) El alumnado que, como consecuencia de actos terroristas, haya sufrido daños personales que sean de especial trascendencia, o lo inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, o cuyos sus padres, tutores o guardadores, hayan sufrido dichos daños.

c) Las víctimas de actos de violencia de género que acrediten tal condición.

d) El alumnado que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar.

El alumnado solicitante de dichas becas y ayudas podrá formalizar la matrícula condicionalmente sin el previo pago de las tasas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, quienes hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la resolución de concesión en la Secretaría del centro. Si la solicitud resultase denegada o, una vez concedida la beca, fuese revocada, habrán de satisfacer las tasas establecidas en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración. El impago de las tasas supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

2. Se establece una bonificación del 50 % para el alumnado perteneciente a familia numerosa de categoría general.

Código Seguro de Verificación: tFc2eF6E8NTZ74GHT8BLDHWYJMTSS4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	tFc2eF6E8NTZ74GHT8BLDHWYJMTSS4	PÁGINA	4/4
			

TÍTULO IX Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO TERRITORIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.
Consejería Gestora:	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 7.p) del Decreto 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, a la Secretaría General Técnica le corresponde la tramitación, calificación y resolución de los procedimientos sustanciados en materia de registro de la propiedad intelectual, de acuerdo con la normativa aplicable.
Justificación:	<p>El Título II del Libro III de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, es el dedicado a regular el Registro de Propiedad Intelectual, y establece en su artículo 144 que <i>“1. El Registro General de la Propiedad Intelectual tendrá carácter único en todo el territorio nacional. Reglamentariamente se regulará su ordenación, que incluirá, en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Cultura y las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones públicas competentes. 2. Las Comunidades Autónomas determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes a que se refiere el apartado anterior.”</i></p> <p>El Decreto 48/2002, de 12 de febrero, establece el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, disponiendo su artículo 1 que <i>“se establece el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrado en el Registro General de la Propiedad Intelectual, y dependiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, a cuya Secretaría General Técnica.</i></p> <p><i>Por otro lado, el Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, aprobó el Reglamento del Registro General de Propiedad Intelectual, cuyo artículo 2.1 dispone que “el Registro General de la Propiedad Intelectual es único en todo el territorio nacional y está integrado por los registros territoriales y el registro central. Asimismo, existirá una Comisión de Coordinación de los Registros como órgano colegiado de colaboración entre éstos.”</i> En el seno de dicha comisión, en tanto que órgano colegiado de coordinación de todos los registros territoriales, se han venido determinando los hechos imponible, dando lugar a la determinación de la tasa por la prestación de los siguientes servicios administrativos con conceptos similares en todo el territorio nacional, y que a su vez son los hechos imponible previstos en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> · Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. · Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

FIRMADO POR	MARIA DE LA LUZ FERNANDEZ SACRISTAN	FECHA	01/08/2019
ID. FIRMA	RXPMw817PFIRMAHIkB9tsSrvCLB/qP	PÁGINA	1/4

	<ul style="list-style-type: none"> · Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. · Decreto 48/2002, de 12 de febrero por el que se establece el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Derecho Comparado:	<p><u>Madrid</u> Tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual.</p> <p><u>Valencia</u> Tasa por los servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual de la Comunidad de Valencia.</p> <p><u>Cataluña</u> Tasa por la tramitación de las solicitudes de autorización de las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual y por los servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual.</p> <p><u>Extremadura</u> Tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual.</p> <p><u>Murcia</u> Tasa por prestación del servicio público del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Región de Murcia.</p> <p><u>Asturias</u> Tasa por servicios prestados por el Registro de la Propiedad Intelectual del Principado de Asturias.</p> <p><u>Galicia</u> Tasa por servicios administrativos. Actuaciones del Registro de la Propiedad Intelectual.</p>

Texto que se propone:

CAPÍTULO I

Tasa por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 124. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de cultura, de los siguientes servicios:

FIRMADO POR	MARIA DE LA LUZ FERNANDEZ SACRISTAN	FECHA	01/08/2019
ID. FIRMA	RXPMw817PFIRMAHIkB9tsSrvCLB/qP	PÁGINA	2/4

- a) La tramitación de la solicitud de inscripción de obras solicitada por el autor como titular de los derechos.
- b) La tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas.
- c) La tramitación de la solicitud de inscripción inicial con transmisión de derechos o posteriores transmisiones «inter vivos», de la transmisión «mortis causa» de derechos de autor, de la transmisión de derechos de autores asalariados y de la transmisión de derechos de autor en los casos previstos en la normativa aplicable en materia publicitaria.
- d) La expedición de certificados, de notas simples y de copias certificadas de documentos.
- e) La tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y de cancelaciones.
- f) La tramitación de la solicitud de traslado de asientos.

Artículo 125. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 126. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Por la tramitación de la solicitud de inscripción, siendo autor y titular de los derechos la misma persona, por cada creación original.	15,00 euros
2.	Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas.	185,00 euros
3.	Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión de derechos de autor de trabajadores asalariados y de la transmisión de derechos de autor en los casos previstos en la normativa aplicable en materia publicitaria.	108,00 euros
4.	Por la tramitación de la solicitud de inscripción inicial con transmisión de derechos y por las posteriores transmisiones inter vivos.	185,00 euros
5.	Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión mortis causa.	73,00 euros
6.	Por expedición de certificados.	12,00 euros
7.	Por expedición de notas simples.	7,00 euros
8.	Por expedición de copia certificada de documentos:	
8.1.	En soporte papel, cada página.	7,00 euros
8.2.	En soporte distinto al papel (cada página y soporte).	5 euros/página 2 euros/soporte

FIRMADO POR	MARIA DE LA LUZ FERNANDEZ SACRISTAN	FECHA	01/08/2019
ID. FIRMA	RXPMw817PFIRMAHIkB9tsSrvCLB/qP	PÁGINA	3/4

9.	Por la tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y cancelaciones.	37,00 euros
10.	Por la tramitación de solicitud de traslado de asientos. Por cada asiento.	37,00 euros

Artículo 127. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de inscripción, anotación preventiva, cancelación o traslado de asientos, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

FIRMADO POR	MARIA DE LA LUZ FERNANDEZ SACRISTAN	FECHA	01/08/2019
ID. FIRMA	RXPMw817PFIRMAHIkB9tsSrvCLB/qP	PÁGINA	4/4

TÍTULO IX Capítulo II	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN O USOS ESPECIALES DE ESPACIOS EN INSTITUCIONES CULTURALES GESTIONADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.
Consejería Gestora:	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Decreto 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, a la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental le corresponde la tutela, promoción y difusión, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, de los espacios culturales y enclaves de competencia de la Comunidad Autónoma.
Justificación:	<p>La actual concepción de institución museística recogida en la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía como centro dinamizador de conocimiento y lugar de encuentro por parte de la ciudadanía, lo cual le atribuye cierta relevancia social, lo que ha generado una gran demanda por parte de la sociedad para realizar actividades socioculturales en sus instalaciones. En su artículo 25 se establece que las instalaciones de las instituciones museísticas podrán albergar actividades culturales externas a la programación de las propias instituciones. La tipología de las actividades principalmente demandadas en las instituciones museísticas por su público habitual son las actividades didácticas, conciertos, conferencias, cursos, concursos, presentaciones, representaciones, proyecciones, jornadas, congresos, exposiciones y talleres.</p> <p>No obstante, la utilización de los espacios públicos de las instituciones museísticas y enclaves abiertos al público por parte de terceros para la realización de actividades, determina que se trata de actuaciones incardinables en el concepto de tasa recogido en el artículo 4 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que define como tales aquellas cuyo hecho tributable consista en la utilización del dominio público de dicha Comunidad Autónoma, consideración ésta que corresponde a las instituciones mencionadas en cuanto se encuentran destinadas al servicio público que supone la difusión de la cultura. Debido a que la citada ley no hacía mención expresa a las instituciones culturales, hasta el momento no ha sido posible establecer el cobro de tasa por cesión de espacios de dominio público para actividades externas, por lo que hasta el momento no se ha podido dar respuesta a la demanda de diversos agentes socioculturales a cambio de la percepción de contraprestaciones económicas.</p> <p>Por todo lo anterior, y dada la iniciativa de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se hace necesario que el Proyecto de Ley de Tasas de Andalucía que se encuentra en tramitación contemple la tasa de nueva creación por la utilización o usos especiales de espacios en instituciones culturales, ya que permitiría completar los servicios ofertados en las instituciones culturales de titularidad o gestión autonómica, repercutir económicamente de manera positiva en las instituciones que ofrecen sus espacios y dar respuesta a la creciente demanda de los sectores sociales y económicos.</p>

Código:RXPMw751PFIRMATL94g01V/g0HzTVa. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw751PFIRMATL94g01V/g0HzTVa	PÁGINA	1/8

Código:RXPMw762PFIRMA1+GcCaY/HrFn41SU. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw762PFIRMA1+GcCaY/HrFn41SU	PÁGINA	1/8

El objeto de las tasas estará constituido por la cesión de aquellos espacios museísticos o patrimoniales, que puedan ser utilizados sin perjuicio del itinerario habitual de la visita del resto de usuarios y del normal funcionamiento de la propia institución, por lo que la cesión estará sujeta a un régimen de aceptación que se desarrollará mediante Orden de la Consejería competente en materia de cultura. Asimismo en dicha Orden se publicará la relación detallada de los espacios disponibles para la realización de actividades en las instituciones objeto de esta iniciativa (Anexo 1).

La celebración de actividades por parte de terceros no podrá afectar a la debida conservación de los fondos patrimoniales ni entorpecer el libre acceso de las personas usuarias a las instituciones durante el horario de visita pública establecido. Únicamente podrá afectar a la visita pública cuando excepcionales razones de difusión o de cumplimiento de los fines de la institución así lo aconsejen y sea suficientemente justificado y motivado en su resolución de autorización.

La creación de una tasa por la utilización o uso especial de espacios en instituciones de carácter cultural se ha venido imponiendo en el ámbito estatal, en otras comunidades autónomas e incluso en el ámbito local. En el ámbito estatal se ha de traer a colación la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, y su correspondiente desarrollo en la materia que nos ocupa mediante la Orden del Ministerio de la Presidencia de 18 de enero de 2010, por la que se establecen las tarifas de los servicios o actividades sujetos a la tasa por utilización de espacios en museos y otras instituciones culturales del Ministerio de Educación y Cultura. Y en este mismo sentido, han regulado distintas Comunidades Autónomas la utilización de espacios culturales, como por ejemplo Extremadura, mediante la aprobación de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o la Región de Murcia, que mediante el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, ha previsto la tasa por autorización por cesión temporal de uso de espacios museísticos dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También a nivel local se ha regulado esta cuestión; así el Ayuntamiento de Sevilla aprobó la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios públicos en espacios museísticos, así como las visitas a las exposiciones, la realización de actividades y celebración de eventos en los espacios culturales gestionados por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla nº302, de 31 de diciembre de 2015.

En relación a la elección de los elementos de ponderación o coeficientes correctores, se ha tenido en cuenta la especial singularidad y naturaleza del Patrimonio Histórico como su objeto de protección y custodia inherente, así como a la finalidad de las instituciones museísticas que establece la Ley 8/2007, de 5 de octubre. Dado que estos elementos son difícilmente cuantificables y ya que varían según diversos factores que no siempre son similares en la totalidad de las instituciones museísticas, dependiendo de diversas variables como son las finalidades de las actividades, el estado de las instalaciones o la seguridad de las colecciones. Por todo ello, se

Código:RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa	PÁGINA	2/8

Código:RXPMw762PFIRMATL+GcCaY/HrFn4lSU. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw762PFIRMATL+GcCaY/HrFn4lSU	PÁGINA	2/8

	<p>justifican de la siguiente manera:</p> <p>a) <i>El predominio de los fines culturales del acto sobre cualquier otro que pudiera concurrir:</i></p> <p>El incentivo a las actividades con fines culturales, contribuirá a dar cumplimiento al deber general de las instituciones de “Difundir los valores de los bienes custodiados” previsto en el artículo 5.e) de la Ley 8/2007, de 5 de octubre.</p> <p>b) <i>El predominio de los fines lucrativos o comerciales del acto sobre cualquier otro que pudiera concurrir:</i></p> <p>Este criterio se ha seleccionado con el fin de los distintos sectores empresariales interesados puedan utilizar los espacios culturales con objetivos comerciales o lucrativos, y regular su participación de manera proporcional con la repercusión del precio de la tasa.</p> <p>c) <i>La incidencia en la difusión pública de los valores culturales de la institución y la conexión del acto o actividad con los fines propios de la institución:</i></p> <p>Se pretende potenciar aquellos actos o usos que puedan tener un gran impacto en el conocimiento de las instituciones, a través de canales de amplio espectro como puede ser el sector audiovisual o publicitario, capaces de llegar masivamente a la sociedad. En este sentido sirvan de ejemplo la filmación de series audiovisuales en distintos hitos patrimoniales que puedan ser reconocidos por la población en general.</p> <p>d) <i>La incidencia en el desarrollo de la actividad ordinaria del centro y en los costes directos o indirectos de mantenimiento y funcionamiento del mismo.</i></p> <p>La aplicación de este coeficiente será positivo o negativo en consonancia con la repercusión de actividad ordinaria del centro, de manera que si por ejemplo supusiera la modificación del régimen del acceso público redundaría en el aumento del precio de la tasa, así como repercutiría en los costes indirectos de funcionamiento del centro como son los costes de personal, vigilancia, suministros....</p> <p>e) <i>La naturaleza del espacio a utilizar y la duración de la utilización de los espacios.</i></p> <p>Puede condicionar en positivo o negativo en virtud de las servidumbres que la actividad pudiera ocasionar al normal funcionamiento del centro. En este sentido este epígrafe está estrechamente relacionado con el anterior en lo que concierne a la repercusión de costes de funcionamiento descritos.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> · Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público. (Estado). · Orden del Ministerio de la Presidencia de 18 de enero de 2010, por la que se establecen las tarifas de los servicios o actividades sujetos a la tasa por utilización de espacios en museos y otras instituciones culturales del Ministerio de educación y Cultura. · Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Sevilla reguladora de la tasa por prestación de servicios públicos en espacios Museísticos gestionados por el ICAS. BOP 31 de diciembre de 2015.

Código:RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa	PÁGINA	3/8

Código:RXPMw762PFIRMATL+GcCaY/HrFn4lSU. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw762PFIRMATL+GcCaY/HrFn4lSU	PÁGINA	3/8

	<ul style="list-style-type: none"> · Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. · Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. · Orden de 18 de septiembre de 2013, por la que se aprueban los precios públicos que han de regir en el Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife. · Orden de 9 de junio de 1993, por la que se fijan los precios públicos que han de regir en el conjunto monumental de la cartuja de Santa María de las Cuevas de Sevilla para visitas al público y reproducciones gráficas.
Derecho Comparado:	<p>Estado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público. - Orden del Ministerio de la Presidencia de 18 de enero de 2010 por la que se establecen las tarifas de los servicios o actividades sujetos a la tasa por la utilización de espacios en museos y otras instituciones culturales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. <p>Madrid</p> <p>Tasa por ocupación y aprovechamiento de dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros.</p> <p>Valencia</p> <p>Tasa por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos e impresiones en archivos, bibliotecas y museos.</p> <p>Cataluña</p> <ul style="list-style-type: none"> · Tasa por la realización de sesiones fotográficas, filmaciones y similares. · Tasa por la realización, en las dependencias de la Biblioteca de Cataluña, de reportajes fotográficos y transmisiones y grabaciones sonoras o visuales. · Tasa por las reproducciones de documentos del Archivo Nacional de Cataluña, de los archivos históricos provinciales, de los archivos comarcales, de los archivos de los museos de la generalidad y del archivo del Centro de Restauración de Bienes Muebles. <p>Extremadura</p> <ul style="list-style-type: none"> · Tasa por la utilización de espacios en Museos e Instituciones culturales. · Tasa por los servicios prestados por los archivos históricos provinciales. <p>Castilla y León</p> <p>Tasas en materia de Museos.</p> <p>Murcia</p> <ul style="list-style-type: none"> · Tasa por reproducción de imágenes digitalizadas.

Código:RXPm751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPm751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa	PÁGINA	4/8

Código:RXPm762PFIRMATL+GcCaY/HrFn4lSU. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPm762PFIRMATL+GcCaY/HrFn4lSU	PÁGINA	4/8

	· Tasa por expedición de copias fotográficas de negativos digitalizados del Centro Histórico Fotográfico de la Región de Murcia.
--	--

Texto que se propone:

CAPÍTULO II

Tasa por utilización o usos especiales de espacios en Instituciones Culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 128. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización o el uso especial destinado a la realización de actividades culturales, institucionales, sociales o similares en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía que se hallen adscritas a la Consejería competente en materia de cultura o a las entidades dependientes de la misma.

Artículo 129. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización o uso especial que constituye el hecho imponible.

Artículo 130. *Cuota tributaria.*

1. El importe de la tasa se calculará tomando en consideración una cuantía base que se incrementará con el resultado de multiplicar dicha cuantía por los coeficientes correctores que sean aplicables.

2. La cuantía base vendrá determinada por el valor asignado a la cesión de los espacios en función de la relevancia de la institución, del espacio efectivamente ocupado del mismo y de la duración del acto o actividad.

3. Los coeficientes correctores aplicables serán los correspondientes a los siguientes elementos de ponderación:

- a) El predominio de los fines culturales del acto sobre cualquier otro que pudiera concurrir.
- b) El predominio de los fines lucrativos o comerciales del acto sobre cualquier otro que pudiera concurrir.
- c) La incidencia en la difusión pública de los valores culturales de la institución y la conexión del acto o actividad con los fines propios de la institución.
- d) La incidencia en el desarrollo de la actividad ordinaria del centro y en los costes directos o indirectos de mantenimiento y funcionamiento del mismo.
- e) La naturaleza del espacio a utilizar y la duración de la utilización de los espacios.

5

Código:RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa	PÁGINA	5/8

Código:RXPMw762PFIRMA1+GcCaY/HrFn4LSU. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw762PFIRMA1+GcCaY/HrFn4LSU	PÁGINA	5/8

4. El establecimiento y modificación del valor de la hora o fracción de uso y del valor de los coeficientes correctores a que se refieren los apartados anteriores, así como las condiciones de liquidación, se establecerán mediante Orden conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia tributaria y cultural.

5. En ningún caso los actos o actividades solicitados podrán afectar a la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles patrimoniales que conforman la institución, así como interferir en el desarrollo de las funciones que le son propias.

Artículo 131. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando el órgano gestor notifique la resolución de aceptación de la solicitud de utilización de los espacios, en la que se indicará el plazo y forma en que deberá satisfacerse el pago. Los efectos de la resolución quedarán condicionados al pago efectivo de la tasa que, en todo caso, deberá ser previo al uso o utilización del espacio.

Código:RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa	PÁGINA	6/8

Código:RXPMw762PFIRMATL+GcCaY/HrFn4lSU. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw762PFIRMATL+GcCaY/HrFn4lSU	PÁGINA	6/8

ANEXO I

RELACIÓN DE INSTITUCIONES PATRIMONIALES DE TITULARIDAD O GESTIÓN AUTONÓMICA SUSCEPTIBLES DEL COBRO DE TASAS POR LA CESIÓN DE USO DE SUS INSTALACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

1. Museo de Almería (Almería)
2. Museo de Cádiz (Cádiz)
3. Museo Arqueológico y Etnológico de Córdoba (Córdoba)
4. Museo de Bellas Artes de Córdoba (Córdoba)
5. Centro de Creación Contemporáneo de Andalucía (Córdoba)
6. Museo Arqueológico y Etnológico de Granada (Granada)
7. Museo de Bellas Artes de Granada (Granada)
8. Museo Casa de los Tiros de Granada (Granada)
9. Museo de Huelva (Huelva)
10. Museo de Jaén (Jaén)
11. Museo Ibero (Jaén)
12. Museo Arqueológico de Úbeda (Úbeda, Jaén)
13. Museo de Artes y Costumbres Populares del Alto Guadalquivir (Cazorla, Jaén)
14. Museo de Málaga (Málaga)
15. Museo Arqueológico de Sevilla (Sevilla)
16. Museo de Bellas Artes de Sevilla (Sevilla)
17. Museo de Artes y Costumbres Populares de Sevilla (Sevilla)
18. Casa Murillo (Sevilla)
19. Centro Andaluz de Arte Contemporáneo (Sevilla)
20. Conjunto Monumental de la Alcazaba de Almería (Almería)
21. Conjunto Arqueológico de Baelo Claudia (Tarifa, Cádiz)
22. Conjunto Arqueológico de Madinat al-Zahra (Córdoba)
23. Conjunto Arqueológico de Cástulo (Linares, Jaén)
24. Conjunto Arqueológico Dólmenes de Antequera (Antequera, Málaga)
25. Conjunto Arqueológico de Carmona (Carmona, Sevilla)
26. Conjunto Arqueológico de Itálica (Santiponce, Sevilla)
27. Enclave Monumental del Castillo de Vélez-Blanco (Vélez-Blanco, Almería)
28. Enclave Arqueológico de Los Millares (Santa Fe de Mondújar, Almería)
29. Enclave Arqueológico Puerta de Almería (Almería)
30. Enclave Arqueológico de Villaricos (Cuevas de Almanzora, Almería)

7

Código:RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa	PÁGINA	7/8

Código:RXPMw762PFIRMA1+GcCaY/HrFn4lSU. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw762PFIRMA1+GcCaY/HrFn4lSU	PÁGINA	7/8

31. Enclave Arqueológico de Carteia (San Roque, Cádiz)
32. Enclave Arqueológico del Castillo de Doña Blanca (El Puerto de Santa María, Cádiz)
33. Enclave Arqueológico de Gades (Cádiz)
34. Enclave Arqueológico de Ategua (Córdoba)
35. Enclave Monumental Castillo de Sotomayor (Belalcázar, Córdoba)
36. Enclave Monumental de la Sinagoga (Córdoba)
37. Enclave Monumental de los Baños Árabes (Baza, Granada)
38. Enclave Arqueológico de Cerro de la Encina (Monachil, Granada)
39. Enclave Arqueológico de Peña de los Gitanos (Montefrío, Granada)
40. Enclave Arqueológico de Dolmen de Soto (Trigueros, Huelva)
41. Enclave Arqueológico de Turóbriga (Aroche, Huelva)
42. Enclave Arqueológico de Villa Romana de Bruñel (Quesada, Jaén)
43. Enclave Arqueológico de Puente Tablas (Jaén)
44. Enclave Arqueológico de Acinipo (Ronda, Málaga)
45. Enclave Monumental Baños Árabes de Ronda (Ronda, Málaga)
46. Enclave Arqueológico Peñas de Cabrera (Casabermeja, Málaga)
47. Enclave Arqueológico del Teatro Romano de Málaga (Málaga)
48. Enclave Arqueológico Dolmenes de Valencina (Valencina de la Concepción, Sevilla)
49. Enclave Arqueológico de Munigua (Villanueva del Río y Minas, Sevilla)
50. Enclave Monumental de San Isidoro del Campo (Santiponce, Sevilla).
51. Archivos Históricos Provinciales (en cada una de las provincias andaluzas).
52. Bibliotecas Públicas Provinciales (en cada una de las provincias andaluzas).
53. Archivo Real de la Chancillería de Granada.
54. Archivo General de Andalucía (Sevilla).
55. Biblioteca de Andalucía (Granada).
56. Filmoteca de Andalucía (Córdoba).
57. - Centros de Documentación.
58. Palacio Miguel de Mañara (Sevilla).
59. Centro Andaluz de la Fotografía (Almería).
60. Palacio Miguel de mañana (Sevilla).

Código:RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw751PFIRMATL94g0lV/g0HzTVa	PÁGINA	8/8

Código:RXPMw762PFIRMA1+GcCaY/HrFn4LSU. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	RXPMw762PFIRMA1+GcCaY/HrFn4LSU	PÁGINA	8/8

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN LOS REGISTROS PREVISTOS EN LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA	
Consejería Gestora:	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio
Competencia	De conformidad con lo previsto en el artículo 12.3 del Decreto 107/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, modificado por Decreto 440/2019, de 2 de abril, le corresponde a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo el fomento, seguimiento y control de la actividad urbanística, el estudio, informe y propuesta de medidas relativas al ordenamiento jurídico en materia de ordenación del territorio y del litoral, así como el control y la custodia de los registros que en materia urbanística sean competencia de la Junta de Andalucía
Justificación	<p>La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) establece que en tanto los Ayuntamientos como en la Consejería competente en materia de urbanismo existirá un registro administrativo de instrumentos urbanísticos con la finalidad de garantizar la publicidad de dichos instrumentos, y acreditar a todos los efectos legales el contenido de los mismos (artículo 40).</p> <p>En desarrollo de los objetivos señalados, y como medio de hacer efectivo el principio de publicidad, el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico, dedica su Capítulo V, a la Consulta de los Registros.</p> <p>La existencia de un Registro Autonómico de Instrumentos Urbanísticos tiene como finalidad garantizar la publicidad y contenido de los instrumentos urbanísticos depositados; contribuir a garantizar la identificación y archivo de forma homogénea y conjunta de los documentos urbanísticos de aplicación a cada uno de los municipios de Andalucía; facilitar la consulta a los interesados y hacer posible la obtención de los documentos depositados en el registro.</p>

Código:	BY574733BC9N39i0zZ09ztQjmZY5B7	Fecha	11/06/2019	
Firmado Por	FERNANDO VILLANUEVA LAZO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3	

	<p>El encargado de la unidad registral de la Delegación Territorial correspondiente debe facilitar a los interesados el acceso a la información que contenga el Registro, tanto de los datos generales de los elementos inscritos y contenidos en el Libro Registro, como de la documentación depositada en su archivo. Así mismo, deberá certificar la información contenido en el Libro de registro, enumerar los documentos que integran el Archivo del Registro, e informar sobre el conjunto del Inventario del Planeamiento vigente en el municipio.</p> <p>Los planes urbanísticos son documentos extensos y complejos. Pueden contener memorias, planos a distintas escalas y diseños gráficos, catálogos de protección del patrimonio, evaluaciones ambientales estratégicas, mapas de riesgos de inundaciones, infraestructuras, fichas urbanísticas, normas urbanísticas, entre otros. Su reproducción y copia puede llegar a requerir el manejo de equipos de reprografía (máquinas reproductoras de documentos, multicopias, fotocopadoras, etc.) en las Unidades Registrales, dada la obligación que existe de facilitar copias autenticadas y certificaciones de los documentos (art. 25 del Decreto 272004). Por ello, se considera adecuado y justificado que dicho coste, que puede ser elevado en algunos casos, no sea sufragado por las distintas Delegaciones territoriales, y le sea repercutido al solicitante.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía. • Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.
Derecho comparado	<ul style="list-style-type: none"> • No consta
Texto que se propone:	<p><i>Denominación: tasa por expedición de copias y certificaciones de documentos depositados en los registros previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Hecho imponible.</i> <p><i>Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de copias autenticadas o certificaciones de documentos depositados en los registros públicos de la Junta de</i></p>

Código:	BY574733BC9N39i0zZ09ztQjmZY5B7	Fecha	11/06/2019		
Firmado Por	FERNANDO VILLANUEVA LAZO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3		

Andalucía previstos en la Ley 7/ 2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

- **Sujetos pasivos.**

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la expedición de copias autenticadas o certificaciones de los documentos depositados en los registros públicos de la Junta de Andalucía previstos en la Ley 7/ 2002, de 17 de diciembre.

- **Devengo.**

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la expedición de las copias autenticadas o certificaciones. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la presentación de la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

- **Cuota tributaria**

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Por cada fotocopia en b/n (DIN A4).....0,08 euros/página.

Por cada fotocopia en b/n (DIN A3).....0,10 euros/página.

Por cada fotocopia en color (DIN A4).....0,30 euros/página.

Por cada fotocopia en color (DIN A3).....0,63 euros/página.

Por cada m² de plano en b/n.....1,05 euros.

Por cada m² de plano en color2,75 euros.

Por cada DVD-R o DVD+R:..... 1,53 euros.

Por cada DVD RW..... 2,18 euros.

Por cada envío local.....5,75 euros de tarifa adicional.

Por cada envío nacional.....10,83 uros de tarifa adicional.

Por cada envío internacional.....15,93 euros de tarifa adicional.

Fernando Villanueva Lazo

Subdirector

Dirección General de Ordenación de Territorio y Urbanismo

Código:	BY574733BC9N39i0zZ09ztQjmZY5B7	Fecha	11/06/2019
Firmado Por	FERNANDO VILLANUEVA LAZO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3



TÍTULO XI	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR OCUPACIÓN EN VÍAS PECUARIAS
Capítulo I	
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.3. del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, recuperación y gestión del uso público e integración de la red andaluza de vías pecuarias como ejes vertebradores del territorio y elementos fundamentales en la conectividad de los espacios urbanos, agrícolas y naturales, así como el ejercicio de las potestades administrativas que establece la normativa y la custodia y gestión de su Fondo Documental, sin perjuicio del auxilio necesario en la materia de la Consejería competente en ordenación del territorio.
Justificación:	<p>La gestión patrimonial de los bienes y recursos públicos se constituye en unos de los ejes centrales de la regulación jurídica de las Administraciones Públicas, así la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas sienta las bases normativas para la formulación y desarrollo relativa a la gestión de los bienes públicos estatales.</p> <p>La regulación de las vías pecuarias en Andalucía queda fijada como competencia exclusiva, sin perjuicio de la legislación básica estatal, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 57.1.b).</p> <p>Se concreta tal mandato en el Decreto 155/1998 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en base a esa competencia y con sujeción al régimen jurídico de los bienes de dominio público y patrimoniales de la Junta de Andalucía, regulado en la Ley del Patrimonio de la Comunidad de Andalucía. El Reglamento afronta el desarrollo autonómico de la normativa básica estatal sobre las vías pecuarias y regula en sus artículos 46 y siguientes la definición y el procedimiento para la ocupación de las vías pecuarias, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, que enfatiza el carácter de bienes de dominio público que poseen las vías pecuarias y obliga a las Comunidades Autónomas a desarrollarla reglamentariamente, defendiendo su integridad, su protección y conservación, al mismo tiempo que garantiza el uso público de las mismas.</p> <p>Entre las diferentes potestades administrativas que le corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para la conservación y defensa de las vías pecuarias se señala la gestión del uso público de las vías pecuarias. La Ocupación de tales vías se define en el artículo 46 del Reglamento citado de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Vías Pecuarias, estableciendo que la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar o conceder, en su caso, ocupaciones de carácter temporal, por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél.</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:48:48	PÁGINA 1/4
	MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	11/09/2019 12:12:01	
VERIFICACIÓN	640xu830GBXZLGoNlmfBebuDG009rh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<p>Asimismo en los artículos siguientes establece su procedimiento, cuyas fases son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inicio. 2. Informes y exposición pública. 3. Tramitación. 4. Resolución. <p>La instrucción de dicho procedimiento requiere de diferentes fases u operaciones materiales además de los medios humanos y materiales suficientes y necesarios para llevar a cabo en tiempo y forma la resolución del mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Justificación de los Beneficios fiscales <p><i>Texto del artículo de beneficios fiscales</i> <i>Tendrán una bonificación del 80% del pago de la cuota las ocupaciones de terrenos para fines no empresariales y que no tengan el carácter de onerosas.</i></p> <p>Dada la naturaleza de terreno rústico de los bienes de dominio público pecuarios y la gran dimensión de la red andaluza de vías pecuarias, con más de 30.000 kilómetros, es posible autorizar la ocupación de terrenos, no necesarios para los usos asignados al demanio pecuario, en el momento de la concesión administrativa, para ser destinados a usos privativos, a través de los procedimientos de ocupación, especialmente para fines agrarios, solicitados por las personas titulares de las fincas colindantes.</p> <p>Esta oportunidad, supone rentabilizar socialmente un patrimonio público, en cuanto permite mejorar la calidad de vida, de la población que reside en áreas rurales, muchas de ellas deprimidas socio-económicamente. De ahí, que se considere que las ocupaciones de terrenos de vías pecuarias para fines no empresariales y que no tengan el carácter de onerosas sin que se consideren como tales las economías familiares o de subsistencias supongan una oportunidad para mejorar las rentas familiares e incrementar la dimensión pública de la red de vías pecuarias, sin menoscabo de su integridad jurídica y de su irrenunciable titularidad pública, compatibilizando la funcionalidad de las vías pecuarias, con un aprovechamiento adicional, que para nada empeore sus funciones públicas.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias • Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de Andalucía. • Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros. Creación de la tasa por Ocupación de vías pecuarias .Arts. 11 a 16.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Madrid: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasa por ocupación temporal de vías pecuarias. • Aragón: Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:48:48	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	640xu830GBXZLGoNlmFBebuDG009rh	11/09/2019 12:12:01	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

	<p>Tasa por ocupación temporal de vías pecuarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comunidad Valenciana: Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero. <p>Tasa por actuaciones relativas a vías pecuarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla- La Mancha: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. <p>Tasa por prestación de servicios en materia de vías pecuarias: ocupación temporal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla -León: Ley 12/2001, de 20 de diciembre <p>Tasa en materia forestal y de vías pecuarias: ocupación y autorización.</p>
--	--

<p>Texto que se propone:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Tasa por ocupación en vías pecuarias</p> <p>Artículo 136. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa las nuevas ocupaciones de terrenos de vías pecuarias que se realicen por autorizaciones y concesiones, de acuerdo con las disposiciones específicas de aplicación.</p> <p>Artículo 137. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>Son sujetos pasivos de la tasa las personas titulares de las autorizaciones o concesiones antes mencionadas o personas que se subroguen.</p> <p>Artículo 138. <i>Cuota tributaria.</i></p> <p>1. La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 70%;">Ocupaciones de terrenos para actividades agrícolas:</td> <td style="width: 25%;"></td> </tr> <tr> <td>1.1.</td> <td>Ocupaciones hasta 1 hectárea (por m² y año).</td> <td style="text-align: right;">0,0381 euros</td> </tr> <tr> <td>1.2.</td> <td>Ocupaciones entre 1 y 10 hectáreas (por m² y año).</td> <td style="text-align: right;">0,381 euros</td> </tr> <tr> <td>1.3.</td> <td>Ocupaciones de más de 10 hectáreas (por m² y año).</td> <td style="text-align: right;">3,81 euros</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Ocupaciones de terrenos para actividades industriales y de servicios (por m² y año).</td> <td style="text-align: right;">6,096 euros</td> </tr> </table> <p>2. Cuando el importe de la tasa de un período de ocupación de 10 años sea inferior a 15 euros, se tramitará anticipadamente el cobro de la misma en una única cuota.</p> <p>3. El importe mínimo de la tasa de ocupación será de 15 euros y año.</p> <p>4. En todos los casos la cuota se exigirá en proporción al período temporal de la ocupación.</p>		1.	Ocupaciones de terrenos para actividades agrícolas:		1.1.	Ocupaciones hasta 1 hectárea (por m ² y año).	0,0381 euros	1.2.	Ocupaciones entre 1 y 10 hectáreas (por m ² y año).	0,381 euros	1.3.	Ocupaciones de más de 10 hectáreas (por m ² y año).	3,81 euros	2.	Ocupaciones de terrenos para actividades industriales y de servicios (por m ² y año).	6,096 euros
1.	Ocupaciones de terrenos para actividades agrícolas:															
1.1.	Ocupaciones hasta 1 hectárea (por m ² y año).	0,0381 euros														
1.2.	Ocupaciones entre 1 y 10 hectáreas (por m ² y año).	0,381 euros														
1.3.	Ocupaciones de más de 10 hectáreas (por m ² y año).	3,81 euros														
2.	Ocupaciones de terrenos para actividades industriales y de servicios (por m ² y año).	6,096 euros														

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:48:48	PÁGINA 3/4
	MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	11/09/2019 12:12:01	
VERIFICACIÓN	640xu830GBXZLGoNlMFBeuDG009rh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 139. *Devengo.*

1. La tasa se devengará en el momento de la notificación de la resolución de autorización o concesión a que se refiere el hecho imponible con respecto a la anualidad en curso, efectuándose el pago en el plazo que establezca la misma.

2. En las sucesivas anualidades de vigencia de la autorización o concesión, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero de cada año, siendo exigible en la cuantía que sea procedente y en los plazos y en las condiciones que se señalen en la autorización o concesión.

Artículo 140. *Beneficios fiscales.*

Tendrán derecho a una bonificación del 80 % del pago de la cuota tributaria, las ocupaciones de terrenos para fines no empresariales y que no tengan el carácter de onerosas.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:48:48	PÁGINA 4/4
	MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	11/09/2019 12:12:01	
VERIFICACIÓN	640xu830GBXZLGoNlmFBebuDG009rh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XI Capítulo II	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS EN MATERIA DE DESLINDE Y MODIFICACIÓN DE TRAZADO DE VÍAS PECUARIAS
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.3. del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, recuperación y gestión del uso público e integración de la red andaluza de vías pecuarias como ejes vertebradores del territorio y elementos fundamentales en la conectividad de los espacios urbanos, agrícolas y naturales, así como el ejercicio de las potestades administrativas que establece la normativa y la custodia y gestión de su Fondo Documental, sin perjuicio del auxilio necesario en la materia de la Consejería competente en ordenación del territorio.
Justificación:	<p>La gestión patrimonial de los bienes y recursos públicos se constituye en unos de los ejes centrales de la regulación jurídica de las Administraciones Públicas, así la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas sienta las bases normativas para la formulación y desarrollo relativa a la gestión de los bienes públicos estatales.</p> <p>La regulación de las vías pecuarias en Andalucía queda fijada como competencia exclusiva, sin perjuicio de la legislación básica estatal, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 57.1.b).</p> <p>Se concreta tal mandato en el Decreto 155/1998 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en base a esa competencia y con sujeción al régimen jurídico de los bienes de dominio público y patrimoniales de la Junta de Andalucía, regulado en la Ley del Patrimonio de la Comunidad de Andalucía. El Reglamento afronta el desarrollo autonómico de la normativa básica estatal sobre las vías pecuarias y regula en sus artículos 17 y siguientes la definición y el procedimiento para el deslinde y la modificación del trazado de las vías pecuarias, en desarrollo del artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, que enfatiza el carácter de bienes de dominio público que poseen las vías pecuarias y obliga a las Comunidades Autónomas a desarrollarla reglamentariamente, defendiendo su integridad, su protección y conservación, al mismo tiempo que garantiza el uso público de las mismas. Entre las diferentes potestades administrativas que le corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para la conservación y defensa de las vías pecuarias se señala el deslinde que queda definido como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.</p> <p>La instrucción de dichos procedimientos requieren de diferentes fases u operaciones materiales además de los medios humanos y materiales suficientes y necesarios para llevar a cabo en tiempo y forma la resolución.</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	12/09/2019 14:48:48 11/09/2019 12:12:01	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	640xu9530UV6URomMkmtzD4hXgV2Ki	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<p>En concreto para la instrucción del procedimiento de deslinde es preciso realizar los siguientes actuaciones administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Trabajos previos. 2.- Trabajos de campo. 3.- Trabajos administrativos. 4.- Acto formal de deslinde. 5.- Confección definitiva de los planos de deslinde y cálculo de superficies ocupadas y/o intrusas. 6.- Redacción y edición de las proposiciones de deslinde. <p>La modificación de trazado es el procedimiento administrativo por el cual se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados alternativos, junto con la continuidad de la vía pecuaria, que permita el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios con aquél, por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación, de acuerdo con la normativa de aplicación.</p> <p>Para la instrucción del procedimiento de modificación de trazado es preciso realizar las operaciones que se enumeran y posteriormente se detallan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Trabajos previos. 2.- Trabajos de campo. 3.- Trabajos administrativos. 4.- Redacción y edición de las proposiciones de deslinde.
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias • Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de Andalucía. • Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros. Creación de la tasa por Ocupación de vías pecuarias .Arts. 11 a 16.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Castilla- La Mancha: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por prestación de servicios en materia de vías pecuarias: deslinde y modificación de trazado. • Castilla -León: Ley 12/2001, de 20 de diciembre Tasa en materia forestal y de vías pecuarias: ocupación y autorización: deslinde.

Texto que se propone:

CAPÍTULO II

Tasa por servicios facultativos en materia de deslinde y modificación de trazados de vías pecuarias

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	12/09/2019 14:48:48 11/09/2019 12:12:01	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	640xu9530UV6URomMkmtzD4hXgV2Ki	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 141. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades administrativas en materia de deslindes y modificaciones de trazado previstas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, cuando estas se realicen a solicitud de persona interesada y por interés particular.

Artículo 142. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el deslinde o modificación del trazado.

Artículo 143. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1. Por deslinde: 3.709,95 euros/kilómetro o parte proporcional de vía pecuaria deslindada.

2. Por modificación del trazado: 1.517,16 euros/kilómetro o parte proporcional de vía pecuaria del nuevo trazado resultante.

Artículo 144. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se realice el deslinde o modificación del trazado solicitado. No obstante, el ingreso de su importe se efectuará con carácter previo al inicio del deslinde o modificación.

Artículo 145. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentos del pago de la tasa las Corporaciones Locales y las mancomunidades de municipios.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:48:48	PÁGINA 3/3
	MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	11/09/2019 12:12:01	
VERIFICACIÓN	640xu9530UV6URomMkmtzD4hXgV2Ki	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XI CAPÍTULO III	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DE VÍAS PECUARIAS
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, recuperación y gestión del uso público e integración de la red andaluza de vías pecuarias como ejes vertebradores del territorio y elementos fundamentales en la conectividad de los espacios urbanos, agrícolas y naturales, así como el ejercicio de las potestades administrativas que establece la normativa y la custodia y gestión de su Fondo Documental, sin perjuicio del auxilio necesario en la materia de la Consejería competente en ordenación del territorio.
Justificación:	<p>Con la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, se aprobaron medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, creándose tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en materia de medio ambiente, en concreto en el ámbito del dominio público pecuario.</p> <p>Entre éstas se crearon la tasa de ocupación de vías pecuarias (00.43), tasa por actuaciones de deslinde y modificación de trazados de vías pecuarias (00.44) y la tasa por copias de los fondos documentales de las vías pecuarias (00.45).</p> <p>El acceso a la información medioambiental constituye, junto con la participación ciudadana y el acceso a la justicia, uno de los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus de 25 de junio de 1998, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y en vigor desde el 29 de marzo de 2005.</p> <p>En la medida en que el acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación de la sociedad, se trata en consecuencia de un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y constituye una de las premisas para el ejercicio de las acciones de tutela judicial del medio ambiente. Aun cuando la Constitución Española no reconoce expresamente un derecho de acceso a la información ambiental, tal derecho deriva lógicamente de la interpretación conjunta de los artículos 45 y 105.b) de la Constitución.</p> <p>De acuerdo con el artículo 45 todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y conforme al artículo 105.b) de la Constitución, la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. Y es evidente que el acceso la información ambiental constituye el presupuesto inexcusable para el ejercicio del indicado derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado.</p> <p>La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	12/09/2019 14:48:48 11/09/2019 12:12:01	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	640xu919B6AZRNpU1SwYmUH9x5Gmeo		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, llevó a cabo la transposición al ordenamiento interno español, entre otras, de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental, imponiendo determinaciones más exigentes y precisas que las establecidas en la anterior Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, tanto respecto a la ordenación del derecho de acceso a la información ambiental como respecto a las políticas públicas de su difusión.

Asimismo, en relación con la ordenación del derecho de acceso a la información ambiental, la propia exposición de motivos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, reconoce que se limita a establecer, al amparo de la competencia que el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española atribuye al Estado, aquellas garantías y principios que deben ser observados por todas las autoridades públicas ante las que pretenda ejercerse el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, «sin entrar a regular el procedimiento para su ejercicio».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 57, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de medio ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, y en su artículo 28.3 declara: «*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos que establezcan las leyes*».

En tal sentido, el artículo 3.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, declara como uno de los principios de inspiración de la misma, el principio de información, transparencia y participación, en virtud del cual en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta, que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados.

Asimismo, la Ley 7/2007, de 9 de julio, dedica el Capítulo I del Título II a la Información ambiental, en el cual se ordenan las garantías orientadas a la efectividad del derecho de acceso a la información ambiental, entre las que destaca la creación de la Red de Información Ambiental de Andalucía.

En ese Capítulo I, la Ley 7/2007, de 9 de julio, contiene dos remisiones específicas al desarrollo reglamentario. De un lado, el artículo 6.2 dispone que reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para facilitar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental, determinando los responsables de la información, los lugares en donde se encuentra, la forma de acceder y la metodología para la creación y mantenimiento de medios de consulta de la información que se solicite. De otro lado, el artículo 9.3 establece que el funcionamiento y estructura, así como el contenido de la Red de Información Ambiental de Andalucía, se determinarán reglamentariamente.

Debido a la estrecha relación entre ambos aspectos de la ordenación de la información ambiental, el Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:48:48	PÁGINA 2/5
	MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	11/09/2019 12:12:01	
VERIFICACIÓN	640xu919B6AZRNpU1SwYmUH9x5Gmeo	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<p>información ambiental tiene por objeto cumplir de forma unitaria o coordinada ambas previsiones legales.</p> <p>Con la aprobación de la citada Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente se hacia preciso articular aquellas tasas y precios que correspondiese satisfacer a los solicitantes de información ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado, concretándose ésta en la tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos (Disposición Adicional Primera).</p> <p>En el ámbito del derecho comparado autonómico, la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, crea la tasa por servicios administrativos para el suministro de información medioambiental en soporte informático o telemático (art. 162 y siguientes del citado Decreto).</p> <p>La Comunidad de Castilla y León, en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, crea la tasa en materia medioambiental (artículo 82 y siguientes de la citada Ley) cuyo hecho imponible constituye, entre otros, el suministro de información ambiental.</p> <p>En consecuencia, conforme al Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental, la Ley 27/2006, de 18 de julio, en relación con la legislación sectorial en materia de vías pecuarias, Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y conforme la legislación aplicable en materia tributaria, Ley 4/1988, de 5 de julio y Ley 8/1997, de 23 de diciembre, resulta necesario incluir una nueva tasa, relativa al suministro de información ambiental de vías pecuarias, en el Capítulo I del Título I de la citada Ley 8/1997, de 23 de diciembre, determinándose como a continuación se detalla su contenido normativo, sustituyéndose así la tasa por copias de los fondos documentales de las vías pecuarias.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias • Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de Andalucía. • Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros. Creación de la tasa por Ocupación de vías pecuarias .Arts. 11 a 16.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Aragón <p>Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio. Tasa por servicios administrativos para el suministro de información medioambiental en soporte informático o telemático.</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	12/09/2019 14:48:48 11/09/2019 12:12:01	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	640xu919B6AZRNpU1SwYmUH9x5Gmeo		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

- **Castilla -León:**
Ley 12/2001, de 20 de diciembre
Tasa en materia medioambiental.

Texto que se propone:

CAPÍTULO III

Tasa por suministro de información ambiental de vías pecuarias

Artículo 146. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción y envío de documentos por la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales, en cualquier soporte material, con información sobre vías pecuarias, disponibles en fondos documentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. No estarán sujetos a la tasa el examen in situ de la información solicitada y el acceso a cualquier registro o lista que obre en poder de las autoridades públicas o en puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

Artículo 147. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el suministro de la información ambiental que constituye el hecho imponible.

Artículo 148. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.	Por cada fotocopia en b/n (DIN A4).	0,08 euros/página
2.	Por cada fotocopia en b/n (DIN A3).	0,10 euros/página
3.	Por cada fotocopia en color (DIN A4).	0,30 euros/página
4.	Por cada fotocopia en color (DIN A3).	0,63 euros/página
5.	Por cada m ² de plano en b/n.	1,05 euros
6.	Por cada m ² de plano en color.	2,75 euros
7.	Por cada DVD-R o DVD+R.	1,53 euros
8.	Por cada DVD RW.	2,18 euros
9.	Por cada envío local.	5,75 euros de tarifa adicional
10.	Por cada envío nacional.	10,83 euros de tarifa adicional
11.	Por cada envío internacional.	15,93 euros de tarifa adicional

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:48:48	PÁGINA 4/5
	MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	11/09/2019 12:12:01	
VERIFICACIÓN	640xu919B6AZRNpU1SwYmUH9x5Gmeo	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 149. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del suministro de información ambiental, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 150. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentos del pago de la tasa los suministros de información ambiental realizados entre entidades y órganos pertenecientes a la Administración General de la Junta de Andalucía y sus Agencias, así como los efectuados a entidades y órganos de otras Administraciones Públicas.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:48:48	PÁGINA 5/5
	MARÍA INMACULADA ORTIZ BORREGO	11/09/2019 12:12:01	
VERIFICACIÓN	64oxu919B6AZRNpU1SwYmUH9x5Gmeo	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE GESTIÓN DEL LITORAL
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 15.ñ) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático la planificación y coordinación de las actuaciones relativas a las autorizaciones de uso en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre y, en general, de las restantes competencias en materia de ordenación del litoral de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos administrativos, así como la ejecución de dichas competencias cuando excedan del ámbito provincial, y el otorgamiento de las concesiones demaniales en el dominio público marítimo-terrestre.
Justificación:	<p>El establecimiento de las tasas que se indican en este apartado tiene su fundamento jurídico y regulación tanto en la <i>Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas</i>, como en su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el <i>Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas</i>.</p> <p>De este modo el artículo 86 de la citada Ley indica que se abonarán tasas a percibir por la Administración como contraprestación a las siguientes actividades realizadas por la misma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Examen del proyecto en la tramitación de solicitudes de autorizaciones y concesiones. b) Replanteo y su comprobación en las obras que se realicen sobre el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre, su inspección y reconocimiento final. <p>La aplicación y determinación de estas tasas, en las actuaciones que son competencia de la Administración General del Estado, se regula mediante el <i>Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación de las tasas por prestaciones de servicios y realización de actividades en materia de dominio público marítimo-terrestre</i> y la posterior <i>Resolución 9/2001, de 31 de octubre, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas cuya gestión está atribuida a órganos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente</i>.</p> <p>Antes del traspaso de competencias realizado en el año 2011 a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, la Junta de Andalucía otorgaba únicamente autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección del litoral. De este modo mediante el artículo 35 y siguientes de la <i>Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros</i> se reguló una tasa denominada "Tasa por servicios administrativos en materia de protección ambiental" donde uno de los hechos imponibles era la tramitación de solicitudes de autorización de</p>

uso en zona de servidumbre de protección.

A raíz del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, recogido en el *Real Decreto 62/2011, de 21 de enero*, corresponde a esta Administración la percepción de nuevas tasas como contraprestación a la realización de determinadas actividades ligadas a estos nuevos servicios y funciones.

Dicha gestión se contempla en la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se acuerda que la Agencia Tributaria de Andalucía delegue la gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de distintas tasas derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, así como en la Resolución de 27 de mayo de 2011, del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da cumplimiento a la Orden de 24 de mayo de 2011.

Hasta la fecha, y para las nuevas funciones y servicios transferidos, la Junta de Andalucía ha venido aplicando la tasa establecida en la normativa estatal. Dado que se está tramitando un nuevo proyecto de Ley de tasas andaluza es oportuno crear y regular una tasa propia en la Comunidad Autónoma de Andalucía que abarque todas las actuaciones que se llevan a cabo en el dominio público marítimo terrestre andaluz. De este modo se consigue unificar en una sola tasa la gestión de la totalidad de los servicios y funciones que se prestan en materia de gestión del litoral, mediante el mismo concepto tributario propio.

Procede por tanto:

- Eliminar la “Tasa por servicios administrativos en materia de protección ambiental” para la tramitación de solicitudes de autorización de uso en zona de servidumbre de protección (creada por la antes citada *Ley 8/1997, de 23 de diciembre* y modificada posteriormente por la *Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas*) al estar englobada en la nueva tasa que se va a crear por servicios administrativos en materia de gestión litoral.
- Crear la tasa por servicios administrativos en materia de gestión litoral, la cual abarca los siguientes hechos imposables:
 - La tramitación de solicitudes de autorizaciones y concesiones y sus correspondientes modificaciones o prórrogas .
 - El replanteo y comprobación de las obras que se realicen en el dominio público marítimo terrestre.
 - Las actuaciones de inspección en el dominio público marítimo terrestre.
 - El reconocimiento final de las obras que se realicen en el dominio público marítimo terrestre.

Estas tasas ayudan a que los peticionarios (ya sean entidades públicas o privadas) acumulen en una única solicitud las posibles pequeñas modificaciones que se produzcan de una autorización o concesión ya otorgada o aún en trámite, de modo que

	<p>la aplicación de las mismas racionalizan la gestión administrativa. Dado que un elevado porcentaje de los peticionarios pertenecen a la administración local, tratándose de autorizaciones para usos de carácter lucrativo, no se considera adecuado hacer excepción alguna para este colectivo en la definición del sujeto pasivo de la tasa.</p> <p>En este punto cabe citar que la Comunidad Autónoma de Cataluña, hasta la fecha única Comunidad Autónoma que tiene un traspaso de competencias similar al de Andalucía en la gestión del litoral, ya estableció tasas propias en esta materia mediante el <i>Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña</i>.</p> <p>Por último conviene aclarar que el hecho imponible gravado mediante la tasa de tramitación de solicitudes de autorizaciones y concesiones en la gestión del litoral, es independiente del gravado por las tasas creadas por otros servicios administrativos de tramitación de autorizaciones de prevención ambiental (como por ejemplo autorización ambiental integrada, de autorización ambiental unificada, etc), al ser cada una de las tramitaciones independientes entre sí. Se ha considerado oportuno incluir esta aclaración en el texto propuesto para la nueva Ley de tasas.</p> <p>El centro directivo gestor de la tasa propone no incluir entre los sujetos pasivos a las entidades sin personalidad jurídica porque de acuerdo con la legislación de costas del Estado aplicable, no pueden ser titulares de autorizaciones ni concesiones en el dominio público marítimo terrestre. De este modo se evita la confusión de que alguna entidad sin personalidad jurídica esté obligada al pago de una tasa cuando no puede ser titular del título de ocupación que se tramita.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas (Estado). Artículos 51 y siguientes. • Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, Reglamento General de Costas. • Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación de las tasas por prestaciones de servicios y realización de actividades en materia de dominio público terrestre. • Resolución 9/2001, de 31 de octubre, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas cuya gestión está atribuida a órganos dependientes del ministerio de Medio Ambiente. • Estatuto de Autonomía para Andalucía, reformado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. Artículo 56.6. • Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de ordenación y gestión del litoral. Anexos.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Murcia Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre. • Comunidad Valenciana Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero. Tasa por prestación de servicios y actividades relativos a la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

	<ul style="list-style-type: none"> • Cataluña Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Tasa por la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección y de autorizaciones de obras en dominio público marítimo terrestre. Tasa por la tramitación de concesiones de ocupación, o de sus modificaciones, en el dominio público marítimo terrestre. Tasa por la tramitación de autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre o de autorizaciones dentro del ámbito de concesiones en el dominio público marítimo-terrestre. • Galicia Ley 6/2003, de 9 de diciembre. Tasa por servicios profesionales.31,21,00 Por autorización en materia de costas. • Islas Baleares Ley 11/1998, de 14 de diciembre. Tasa por autorizaciones en la zona de servidumbre de protección regulada en la legislación de costas. • Cantabria Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por tramitación de solicitudes de autorizaciones en suelo rústico y en zonas de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.
--	---

Texto que se propone:

CAPÍTULO I

Tasa por servicios administrativos en materia de gestión del litoral

Artículo 151. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas, en materia de gestión del litoral, que se indican a continuación:

a) La tramitación de solicitudes de autorizaciones, concesiones y sus correspondientes modificaciones o prórrogas.

b) Trabajos facultativos de replanteo, comprobación, inspección y reconocimiento final en las obras que se realicen sobre el dominio público marítimo terrestre.

Esta tasa será exigible con independencia de las que se devenguen por otras autorizaciones en materia de prevención ambiental.

Artículo 152. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 153. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Por la tramitación de las solicitudes, la cuota se calculará según el siguiente método:

1.º Para autorización de uso en zona de servidumbre de protección o su correspondiente modificación: 180 euros.

2.º Para concesión, o su correspondiente modificación o prórroga así como el resto de solicitudes de autorización de uso u ocupación del dominio público marítimo terrestre o su correspondiente modificación, la determinación de la cuantía de la tasa se obtendrá en función del presupuesto de ejecución material del proyecto de acuerdo a la siguiente fórmula y límites:

Tasa tramitación = $0,2 * P^{2/3}$ (donde P es el presupuesto de ejecución material del proyecto en euros).

Según el caso, se entiende por «presupuesto de ejecución material del proyecto» lo siguiente:

En el caso de que la solicitud tenga asociada la ejecución de unas obras o instalaciones fijas el «presupuesto de ejecución material del proyecto» será el indicado en el proyecto básico o constructivo.

En el caso de que la solicitud lleve asociadas instalaciones desmontables o bienes muebles, el «presupuesto de ejecución material del proyecto» se calculará en base a los gastos de montaje y desmontaje de las mismas, sumado a su coste de amortización durante el periodo de ocupación solicitado.

En el caso de que la solicitud no lleve asociada la ejecución de obras ni el montaje de instalaciones, y por tanto no lleve aparejado un presupuesto de ejecución real o un proyecto propiamente dicho, no será aplicable la fórmula anterior. En estos casos será exigible la tasa mínima de tramitación indicada a continuación.

3.º Tasa mínima de tramitación: 180 euros.

4.º Tasa máxima de tramitación: 1.600 euros.

b) Por replanteo y comprobación de las obras que se realicen sobre el dominio público marítimo terrestre, la cuota será el 50 % de la que resulte por la tramitación de las solicitudes previstas en el apartado a). 2.º de este artículo.

1.º Tasa mínima por replanteo y comprobación: 180 euros.

2.º Tasa máxima por replanteo y comprobación: 800 euros.

c) Por la inspección de obras que se realicen sobre el dominio público marítimo terrestre, la cuota será el 20 % de la que resulte por la tramitación de las solicitudes previstas en el apartado a). 2.º de este artículo.

1.º Tasa mínima por inspección: 180 euros.

2.º Tasa máxima por inspección: 320 euros.

d) Por el reconocimiento final de obras que se realicen sobre el dominio público marítimo terrestre, la cuota será el 50 % de la que resulte por la tramitación de las solicitudes previstas en el apartado a). 2.º de este artículo.

1.º Tasa mínima por reconocimiento final 180 euros.

2.º Tasa máxima por reconocimiento final: 800 euros.

Artículo 154. *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	13/09/2019 15:00:55	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	64oxu71382YEVWgaCFT0gJZN9G/Z4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII CAPÍTULO II	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CONCESIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 15.p) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático la planificación, coordinación, dirección y ejecución de las competencias sobre ecogestión y etiquetaje ecológico previstas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
Justificación:	<p>El sistema europeo de etiquetado ecológico contemplado en el Reglamento (CE) n° 66/2010, establece un sistema de cánones a satisfacer por los solicitantes de la etiqueta ecológica. En su Anexo III se especifican los mismos, un Canon de Solicitud (obligatorio) y un Canon Anual (opcional), con indicación de los tramos en los importes entre las que los organismos competentes habrán de fijar las cuantías definitivas. Asimismo, contempla reducciones según se trate de microempresas, pymes, o bien la empresa esté registrada en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o de un sistema de gestión medioambiental certificado conforme a la norma ISO14001.</p> <p>Con posterioridad, el Reglamento (UE) n° 782/2013, vino a modificar dicho Anexo III, regulando los cánones de solicitud y anual, y añadiendo un canon de inspección (opcional).</p> <p>El Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, establece las condiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n° 66/2010, disponiendo lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 8. Canon por la tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica. El organismo competente para la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea exigirá el canon de solicitud conforme a lo previsto en el Anexo III.1 del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre. Asimismo, podrá exigir el canon anual por el uso de la etiqueta regulado en el Anexo III.2.</i></p> <p>En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, pretende favorecer el ejercicio de la responsabilidad compartida entre las Administraciones públicas y la sociedad en la protección del medio ambiente. En este sentido, fomenta el desarrollo de los mecanismos voluntarios de control ambiental; entre ellos, el etiquetado ecológico.</p> <p>Por todo lo indicado anteriormente, resulta de obligado cumplimiento para la Comunidad Autónoma de Andalucía la adopción en su ordenamiento de la Tasa de ECOLABEL.</p> <p>Esta determinación viene justificada por la aplicación de las siguientes normas:</p> <p>- <i>Reglamento (CE) n° 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de</i></p>

	<p><i>noviembre de 2009</i>, de aplicación directa a los Estados miembros de la Unión Europea</p> <p>- Reglamento (UE) n.º 782/2013, de la Comisión de 14 de agosto de 2013 por el que modifica el Reglamento (UE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica.</p> <p>- <i>Real Decreto 234/2013, de 5 de abril</i>, que reitera la obligación para el Organismo Competente en la Etiqueta Ecológica de la Unión Europea de exigir el cánón de solicitud en todo caso y opcionalmente el cánón anual.</p> <p><i>En concreto la obligación del pago de la tasa ante una solicitud de tramitación de concesión de la etiqueta ecológica se recoge en el artículo 9 apartado 4 del Reglamento (CE) n.º 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, que establece: "El organismo competente ante el cual se realice una solicitud exigirá el pago de los cánones previstos en el anexo III. La utilización de la etiqueta ecológica de la UE estará condicionada al abono de los cánones a su debido tiempo."</i></p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento (CE) n.º 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, de aplicación directa a los Estados miembros de la Unión Europea. Art.9,4º • Reglamento (UE) n.º 782/2013, de la Comisión de 14 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 66/2010. Art.9 • Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por las que se establecen normas para la aplicación del reglamento (CEE) n.º 880/1992, de 23 de marzo, relativo al sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica. • Real Decreto 234/2013, de 5 de abril por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010. Art.8. • Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. • Recomendación 2003/361/C de la Comisión Europea.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Murcia. Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasa por actuaciones relativas a la etiqueta ecológica. • Comunidad Valenciana Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero. Tasa por otros servicios administrativos medioambientales: Concesión, renovación o ampliación de la etiqueta ecológica. • Cataluña Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Tasa por la obtención de la etiqueta ecológica de la Unión Europea • Castilla – La Mancha Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por solicitud de etiqueta ecológica • Canarias Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio. Tasa por solicitud de etiqueta ecológica de la unión europea • Asturias Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio

	<p>Tasa por la concesión del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aragón <p>Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio. Tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente: Concesión/autorización de la etiqueta ecológica de la U.E., así como sus renovaciones o modificaciones.</p>
--	--

Texto que se propone:

CAPÍTULO II

Tasa por servicios administrativos de concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea

Artículo 155. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la concesión de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado.

Artículo 156. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 157. *Cuota tributaria.*

1. La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.	Por cada solicitud de concesión de la etiqueta ecológica solicitada por pequeñas y medianas empresas, y para los operadores en los países en desarrollo.	300 euros
2.	Por cada solicitud de concesión de la etiqueta ecológica solicitada por microempresas.	200 euros
3.	Por solicitud no incluida en los apartados 1 ó 2.	400 euros

2. Los costes generados por las pruebas que pueden resultar necesarias en relación con los productos o servicios sujetos a solicitud de la etiqueta ecológica serán satisfechos por los solicitantes o titulares.

A estos efectos se estará a la definición de pequeñas y medianas empresas y de microempresas prevista en la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 158. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación del procedimiento administrativo para la concesión de la etiqueta ecológica, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 159. *Beneficios fiscales.*

La tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones:

a) Reducción del 30 %, para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), siempre que su alcance comprenda la fabricación de los productos o prestación del servicio para el/los que se solicita la etiqueta ecológica de la UE (EU Ecolabel).

b) Reducción del 15 %, para los solicitantes que dispongan de certificación conforme a la norma ISO 14001, siempre que su alcance comprenda la fabricación de los productos o prestación del servicio para el/los que se solicita la etiqueta ecológica de la UE.

Las reducciones no son acumulativas, cuando se satisfagan ambos sistemas solo se aplicará la reducción más elevada.

La reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente a mantener el registro en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) durante el período de validez del contrato Ecolabel.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	13/09/2019 15:00:55	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	640xu612BGKMPTG2tF1J/c8hA8LX0Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII Capítulo III	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 15.m) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático la planificación, coordinación y control de las entidades colaboradoras, de control, verificación y certificación ambiental.
Justificación:	<p>En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y su desarrollo mediante Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulan la figura de las entidades colaboradoras de la Administración. Dichas entidades actuarán a petición de los titulares de actividades e instalaciones en cumplimiento de una exigencia normativa o por mandato expreso de la Consejería competente en materia de medio ambiente, para ejercer funciones de ensayo, inspección y control en el ámbito de la calidad ambiental con la suficiente garantía y fiabilidad en sus actuaciones. Para ello se consideró en el desarrollo normativo por Decreto, la necesidad de crear un Registro Administrativo en el que figurasen inscritas las entidades que cumplieran los requisitos establecidos para el ejercicio de las mencionadas funciones.</p> <p>Esta inscripción en el Registro implica la realización de una serie de trámites administrativos, como comprobación de toda la documentación que se entrega junto a la comunicación previa, que se materializa en dos listas de comprobación, subsanaciones, trámites de audiencia, propuesta de resolución y resolución. Las mismas implicaciones tiene la solicitud de ampliación de ámbitos, con su correspondiente inscripción.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. • Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía. • Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Arts 5 a 9.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Murcia. Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasa por actuaciones en materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes: inscripción en el registro de Entidades Colaboradoras, el control y seguimiento de sus actuaciones en materia de calidad ambiental. • Comunidad Valenciana Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero. Tasa por otros servicios administrativos medioambientales: inscripciones, modificaciones o ampliaciones en el registro de Entidades Colaboradoras en materia de calidad

ambiental.

Texto que se propone:

CAPÍTULO III

Tasa por servicios administrativos de inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Calidad Ambiental

Artículo 160. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de inscripción o de su ampliación en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 161. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 162. *Cuota tributaria.*

1. El importe de la cuota tributaria por cada solicitud de inscripción en el Registro de cada uno de los ámbitos y/o actividades definidos en el Decreto 334/2012 de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es de 300 euros.

2. Cuando se solicite ampliación de la inscripción, el importe de la cuota tributaria será de 100 euros por cada ámbito y/o actividad adicional objeto de inscripción.

Artículo 163. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

TÍTULO XII Capítulo IV	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 15.d), e) y m) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático la coordinación de la prevención de la contaminación del medio ambiente atmosférico y suelo y de las autorizaciones de prevención y control ambiental, salvo las relativas a las autorizaciones de vertidos a aguas litorales y continentales, realización de actuaciones en situaciones de emergencias en dichas materias cuando excedan del ámbito provincial, la planificación y coordinación de la vigilancia, inspección y control en materia de medio ambiente atmosférico, suelo y residuos, así como la planificación, coordinación y control de las entidades colaboradoras, de control, verificación y certificación ambiental.
Justificación:	<p>En la actualidad, las tasas por servicios administrativos en materia de prevención y calidad ambiental, vienen establecidas en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.</p> <p>Desde la creación de esas tasas, se han sucedido diversos hechos que justifican y aconsejan la creación de nuevas tasas, así como la supresión, modificación y actualización de algunas de las existentes.</p> <p>La preocupación de la Administración de la Junta de Andalucía por la protección del medio ambiente y, en el ejercicio de las competencias que le otorgan tanto la Constitución Española como su Estatuto de Autonomía, motiva la aprobación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que incluye modernos y novedosos instrumentos de protección, además de la actualización de procedimientos y criterios de tutela de la calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>La entrada en vigor de esta Ley supone que las tasas de prevención y control de la contaminación se debían adaptar a los conceptos y autorizaciones en vigor tras la misma.</p> <p>La aprobación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, supone la creación de nuevos tipos de autorizaciones, respecto a la Ley anterior de protección ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la Autorización Ambiental Unificada, que pretende aglutinar en una sola resolución todas las autorizaciones y pronunciamientos que, con carácter preventivo, son competencia de la Consejería con competencias en la materia en relación con determinadas actuaciones que potencialmente puedan afectar al medio ambiente - la Autorización de Emisiones a la Atmósfera a instalaciones que emitan contaminantes sujetos a cuotas de emisión (emisión de gases de efecto invernadero) y a aquellas otras de combustión con potencia térmica superior a

20 MW, siempre que no estén sujetas a Autorización Ambiental Integrada o Unificada.

Por tanto, se pretende que la solicitud de emisión de estas autorizaciones estén sujetas al mismo régimen de tasas que otras autorizaciones similares (Autorización Ambiental Integrada, Autorizaciones de Vertidos, de Gestores de Residuos, etc.) que se regulaban en la mencionada Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

A su vez, se contemplan nuevas tasas por otros servicios prestados por esta Administración ambiental resultantes de la aprobación de normativa nacional y europea de estos últimos años.

El Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, así como en la Resolución 9/2001, de 31 de octubre, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas cuya gestión está atribuida a órganos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente.

Por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y, posteriormente, por el Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, muchas de las autorizaciones en materia de residuos son sustituidas por declaraciones responsables o comunicaciones previas; por lo que no tiene sentido mantener la tasa por trámites no existentes. A su vez, se han incorporado nuevas tasas para los trámites de autorizaciones reguladas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, como, por ejemplo, las autorizaciones a sistemas colectivos de responsabilidad ampliada de productor del residuo.

Reglamento (UE) N.º 660/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que refuerza la normativa existente (Reglamento (UE) N.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006) para organizar y regular la vigilancia y control de los traslados transfronterizos de residuos entre los Estados Europeos, y entre éstos y terceros países.

El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía contempla en sus artículos 51 y 52 la realización de servicios de vigilancia e inspección por la Consejería con competencia en materia de Medio Ambiente en caso de inactividad del Ayuntamiento o a petición del mismo a actividades que son de su competencia. Se pretende por tanto que estas actuaciones estén sometidas a una tasa.

La justificación se realiza por cada tarifa debido a las peculiaridades de cada una de ellas:
1.1. Tasa por servicios administrativos de autorización ambiental integrada.

A través de la *Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas*, se crea la tasa para la prevención y control de la contaminación, que incluye una cuota tributaria aplicable a la autorización ambiental integrada, que es la que se expone a continuación:

“A. Autorización ambiental integrada:

a) Tramitación de solicitudes 1.500,00 euros.

b) Renovación 1.000,00 euros

c) Modificación 1.000,00 euros

Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos a que se refiere al apartado 9.3 del anejo 1 de la Ley 16/2002, la cuota aplicable en cada caso será el cincuenta por ciento de la reflejada en las letras anteriores”

A lo largo de los años de aplicación de esta tasa de Autorización Ambiental Integrada, se ha ido aplicando el incremento correspondiente del IPC, tal y como indica la normativa en vigor. Se considera una tasa útil y necesaria, dados los recursos administrativos que hay que emplear para llevar a cabo la tramitación de este tipo de autorizaciones.

Cuando se aprueba esta *Ley 18/2003*, uno de los instrumentos más ambiciosos de la normativa comunitaria para la protección ambiental era la Directiva 96/61/CE del Consejo, relativa a la Prevención y Control de la Contaminación, cuyo reflejo en el ámbito nacional ha sido la *Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*. Ambas normas han sufrido cambios en estos últimos años.

Dada la preocupación de la Administración de la Junta de Andalucía por la protección del medio ambiente y, en el ejercicio de las competencias que le otorgan tanto la Constitución Española como su Estatuto de Autonomía, se aprobó, la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, que incluye modernos y novedosos instrumentos de protección, además de la actualización de procedimientos y criterios de tutela de la calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por lo tanto, una vez indicada la justificación de la propuesta de continuidad de la tasa, se hace necesaria su modificación para adaptarla a la modificación normativa expuesta, darle una mayor precisión y asociar los conceptos que estaban referidos a la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, a la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

De este modo, se elimina el concepto de “Renovación”, sustituyéndose por el de “Revisión”, así como el de “Modificación”, sustituyéndose en este caso por el de “Modificación sustancial”.

Todo ello hace que se proponga la modificación de la tasa indicada.

1. 2. Tasa de autorización ambiental unificada

Dada la preocupación de la Administración de la Junta de Andalucía por la protección del medio ambiente y, en el ejercicio de las competencias que le otorgan tanto la Constitución Española como su Estatuto de Autonomía, se aprobó, la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, que incluye modernos y novedosos instrumentos de protección, además de la actualización de procedimientos y criterios de tutela de la calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta *Ley 7/2007* incluye los instrumentos de prevención y control ambiental, entre los que se encuentran la Autorización Ambiental Integrada y la Autorización Ambiental Unificada.

La Autorización Ambiental Unificada integra en una única resolución la evaluación de

impacto ambiental y las distintas autorizaciones y exigencias ambientales que, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable en materia de vías pecuarias, forestal, espacios naturales protegidos, residuos, emisiones a la atmósfera, vertidos a aguas litorales y continentales, producción y gestión de residuos y calidad ambiental del suelo, entre otras, el promotor de determinadas actuaciones debe obtener de la Consejería competente en materia de medio ambiente, con carácter previo a su ejecución o puesta en marcha.

Desde el punto de vista procedimental podemos calificar esta autorización como un mecanismo de simplificación y agilidad administrativa, toda vez que sólo se tramitará un procedimiento, lo que se traducirá para la ciudadanía en un ahorro de trámites, facilitándole lo que podríamos denominar una «ventanilla única ambiental» y una «respuesta ambiental unificada».

Esta autorización ambiental unificada no cuenta con ninguna tasa en la actualidad.

Ambos procedimientos, el de Autorización Ambiental Integrada y el de Autorización Ambiental Unificada, son similares en cuanto a fases que los conforman y recursos administrativos, materiales y económicos necesarios para llevarlos a cabo, sin embargo sólo la Autorización Ambiental Integrada cuenta con tasa en la actualidad, creada en el año 2003 a través de la *Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas*, y cuya modificación se propone en el apartado 5.2 de este documento.

Dicha tasa de Autorización Ambiental Integrada se considera útil y necesaria, dados los recursos administrativos que hay que emplear para llevar a cabo la tramitación de este tipo de autorizaciones.

Dadas las similitudes de ambos procedimientos, y con objeto de reproducir los efectos positivos comprobados durante los años de experiencia de aplicación de la tasa de Autorización Ambiental Integrada, se propone la creación de una nueva tasa aplicable a la Autorización Ambiental Unificada, con idéntico importe y aplicada a conceptos similares, si bien adaptados a la normativa específica de aplicación a la Autorización Ambiental Unificada.

Además dado que, como se ha explicado anteriormente, la autorización ambiental unificada integra todas las autorizaciones sectoriales que le correspondan a la actuación en materia de medio ambiente, no tendría sentido que una actuación no sometida a autorización ambiental unificada pero sí a una autorización sectorial determinada, fuera grabada con la tasa correspondiente a dicha autorización, si así es el caso, pero si dicha autorización sectorial se integrara en la autorización ambiental unificada, entonces quedaría exenta de tasa, por no existir tasa para la autorización ambiental unificada.

El establecimiento de las tasas que se proponen en este apartado tiene su fundamento jurídico y regulación en el *Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente*

contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que plantea en su artículo 16.1.g) la posibilidad de aplicación de tasas, al incluir entre la documentación a presentar junto con la solicitud de autorización ambiental unificada, el justificante del pago de las mismas que resulten de aplicación.

En base a ello, y dadas las circunstancias de similitud de la autorización ambiental unificada junto y la autorización ambiental integrada descritas más arriba, así como el carácter de autorización integradora de otras sectoriales de la autorización ambiental unificada anteriormente descrito, teniendo en cuenta la normativa de regulación de la autorización ambiental unificada.

1.3. Tasa por servicios administrativos en materia de residuos.

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, establece el marco jurídico de la UE para la gestión de los residuos, proporcionando los instrumentos para prevenir la producción de los mismos. Así, incorpora el principio de jerarquía en su tratamiento, dando prioridad a la prevención y valorización, antes que a la eliminación, por lo que se requiere la intervención de la Administración para preservar que se cumple la normativa mediante las correspondientes autorizaciones o únicamente el registro de las actividades a realizar. La transposición de la citada Directiva a la normativa española a través de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados marca la necesidad de control del contenido de esas autorizaciones y su renovación en el periodo de tiempo que así se contemple. El Decreto 73/2012 por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, recoge de igual forma la exigencias que han de cumplir las empresas con responsabilidad en la vida de los residuos.

La tramitación de las solicitudes de las correspondientes autorizaciones, utiliza unos recursos importantes, tanto de personal técnico que ha de realizar las necesarias visitas de inspección para la comprobación de los datos incluidos en la solicitud, como en la utilización de recursos informáticos, incluidas las plataformas para su registro, seguimiento y control, por que se hace necesario la existencia de las tasas, tanto en el ámbito de residuos peligrosos (algunas de las cuales ya se contemplaban en la Ley 18/2003), como de residuos no peligrosos, aunque en el ámbito de estos últimos la citada utilización de recursos se considera inferior, puesto que el nivel de intervención administrativa en materia de residuos peligrosos es superior. En cuanto a los servicios facultativos, la tramitación de estas memorias y declaraciones implica la realización de una serie de actuaciones por parte del personal funcionario, tales como la revisión de la documentación presentada y subsanación de la misma, y cruce de datos con las memorias de otros actores, al objeto de confirmar la trazabilidad en el proceso de la producción y gestión de los residuos peligrosos, en el ámbito de nuestras competencias en materia de seguimiento y control.

1.4. Tasa por servicios administrativos de autorización de emisiones a la atmósfera.

La aprobación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, supone la creación de nuevos tipos de autorizaciones, respecto a la Ley anterior de protección ambiental, entre otras la Autorización de Emisiones a la Atmósfera a instalaciones que emitan contaminantes sujetos a cuotas de emisión (emisión de gases

de efecto invernadero) y a aquellas otras de combustión con potencia térmica superior a 20 MW, siempre que no estén sujetas a Autorización Ambiental Integrada o Unificada.

Por tanto, se pretende que la solicitud de emisión de estas autorizaciones estén sujetas al mismo régimen de tasas que otras autorizaciones similares (Autorización Ambiental Integrada, Autorizaciones de Vertidos, de Gestores de Residuos, etc.) que se regulaban en la mencionada Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

2. Tasas por servicios de inspección y facultativos

2.1. Tasa por servicios de inspección en materia de protección ambiental: Inspecciones en materia de protección ambiental:

El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Según lo dispuesto en la disposición final séptima del mismo, incorpora al ordenamiento jurídico interno el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE de 24 de noviembre de 2010. En concreto, dicho artículo 23 contempla que los órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental garantizarán que todas las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que éstas operan y garantizarán que este plan es objeto de periódica revisión y, cuando proceda, de actualización. Este Real Decreto entró en vigor en 21 de octubre de 2013 y establece la obligación de tener aprobado el citado plan antes del 7 de enero de 2014. Esto justifica la elaboración de un plan de inspección ambiental específico para las instalaciones bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, manteniendo la vigencia en lo que no contradiga a éste, de los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales regulados por la Orden de 10 de noviembre de 1999, por la que se establecen los Planes de Inspecciones en materia Medioambiental.

Por otra parte la Orden de 10 de noviembre de 1999, por la que se establecen los Planes de Inspecciones en materia Medioambiental, también establece la aprobación de Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para aquellas actividades .

Para las actuaciones de los epígrafes (2.1, 2.2, 2.3, 4.15, 5.1, 5.2, 11.4, 11.7, 11.13, 13.58) la Ley 7/2007, de 9 de julio, el valor de K_1 será el 150% del valor indicado en la tabla, debido a la complejidad respecto al número de focos de emisión, puntos de vertido y generación de residuos.

Se liquidarán aquellos trabajos ejecutados y que además sean necesarios para evaluar el cumplimiento de la normativa y autorizaciones correspondientes.

La tasa se exigirá por cada inspección realizada en función de la normativa vigente. Como máximo se exigirá una vez por cada año natural.

Reducción de la tasa al 25%: La empresa no tiene actividad. Los trabajos previos (revisión del expediente, consulta de informes, preparación de listas de chequeo, a la inspección o visita "in situ" y emisión de informes se reducen en un 75%.

Exención de la tasa: La inspección consiste solo en una visita in situ y levantamiento de acta para constatar la no construcción de las instalaciones y que por tanto, no se ha iniciado actividad. No es necesario la preparación trabajos previos (revisión del expediente, consulta de informes, preparación de listas de chequeo, etc).

2.2. Por servicios facultativos en materia de residuos

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, establece el marco jurídico de la UE para la gestión de los residuos, proporcionando los instrumentos para prevenir la producción de los mismos. Así, incorpora el principio de jerarquía en su tratamiento, dando prioridad a la prevención y valorización, antes que a la eliminación, por lo que se requiere la intervención de la Administración para preservar que se cumple la normativa mediante el seguimiento y control de las actividades reflejadas en las correspondientes autorizaciones. La transposición de la citada Directiva a la normativa española a través de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados marca la necesidad de control del contenido de esas autorizaciones, para lo que la Administración activa los mecanismos necesarios, a través de los medios de que dispone, para evaluar la trazabilidad de los residuos o apoyo a las inspecciones documentales por parte del personal técnico que, cuando así se requiere, se desplaza a las instalaciones de producción y gestión de residuos, para comprobar si la gestión que se realiza, por parte de la empresa, es la adecuada.

El Decreto 73/2012 por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, recoge de igual forma las obligaciones que han de cumplir las empresas con responsabilidad en la vida de los residuos.

En cuanto a los servicios facultativos, la tramitación de las memorias y declaraciones implica la realización de una serie de actuaciones por parte del personal funcionario, tales como la revisión de la documentación presentada y subsanación de la misma, y cruce de datos con las memorias de otros actores, al objeto de confirmar la trazabilidad en el proceso de la producción y gestión de los residuos peligrosos, en el ámbito de nuestras competencias en materia de seguimiento y control.

El control documental exigido en la recepción y comprobación de los datos aportados por las empresas de producción y gestión de residuos, requiere que, por parte de técnicos de las DDTT de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, se movilice una serie de recursos importantes tanto de tiempo empleado en realizar las correspondiente comprobaciones, incluso visitando las propias instalaciones, como por la utilización de recursos informáticos, incluidas las plataformas para su registro, seguimiento y control de los documentos que la normativa exige, como es el caso de las declaraciones de las empresas productoras.

Dada la preocupación de la Administración de la Junta de Andalucía por la protección del medio ambiente y, en el ejercicio de las competencias que le otorgan tanto la Constitución Española como su Estatuto de Autonomía, se aprobó, la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, que incluye modernos y novedosos instrumentos de protección, además de la actualización de procedimientos y criterios de tutela de la calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.3. Tasa por servicios facultativos en materia de fiscalidad ambiental: certificación acreditativa de la idoneidad medioambiental de la inversión realizada.

Cuando se aprueba la Ley 18/2003 de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, uno de los instrumentos de esta normativa para ayudar a la protección y defensa de medio ambiente, es la inclusión de un abanico de figuras impositivas con la finalidad de estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el medio natural.

A su vez contempla la aplicación de deducciones por inversiones destinadas al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica e hídrica, siempre que la Administración competente en materia de medio ambiente emita una certificación acreditativa de la idoneidad medioambiental de la inversión.

Esta certificación implica la realización de una serie de trámites, como comprobación de toda la documentación que se entrega junto a la solicitud, trámite de subsanación, informes, trámite de audiencia, propuesta de resolución y resolución.

2.4. Tasa por servicios administrativos de validación de la información requerida en el Reglamento europeo E-PRTR.

E-PRTR son las siglas de European Pollutants Release and Transfer Register (Registro Europeo de Emisiones y Transferencia de Contaminantes), definido mediante Reglamento (CE) 166/2006, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo.

El Reglamento E-PRTR incluye información específica sobre:

- Emisiones al aire, al agua y al suelo.
- Transferencias fuera del emplazamiento del complejo industrial de residuos y de contaminantes en aguas residuales destinadas a tratamiento.

El Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas (modificado por el Real Decreto 812/2007, el Real Decreto 102/2011 y el Real Decreto 815/2013), tiene por objeto establecer las normas adicionales sobre el suministro de la información necesaria para cumplir con el Registro Europeo PRTR.

Mediante Orden de 23 de noviembre de 2013, de la Consejería de Medio Ambiente, se establecieron las pautas y formularios de aplicación para las instalaciones andaluzas (ubicadas en nuestra Comunidad Autónoma) que debían materializar su notificación.

- ¿Quiénes están obligados a notificar?

Está obligado el titular de cada complejo que realice una o varias actividades de las incluidas en el Anexo I del Real Decreto 508/2007 por encima de los umbrales de capacidad (cuando se especifiquen) recogidos en el mismo. Si no se especifica ningún umbral de capacidad, todos los complejos de la actividad relevante deberán facilitar información.

- Obligación de la Administración ambiental de la Junta de Andalucía.

Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio competente en Medio Ambiente los datos comunicados por las instalaciones una vez comprobada su coherencia conforme a la legislación vigente, otros inventarios y registros que les sean de aplicación.

Así constituye el objeto de la tasa, la sistemática de actuación desde que se recibe la NOTIFICACIÓN PRTR (Pollutant Release and Transfer Register) de una instalación hasta la emisión del informe de validación y el posterior envío a instancias nacionales, conforme el artículo 4.1. del Real Decreto 508/2007.

Las tareas administrativas constituyen un estudio de la coherencia de los datos de las emisiones al aire, al agua y al suelo y las transferencias de residuos peligrosos y no peligrosos y de contaminantes en las aguas residuales de las instalaciones afectadas por el Reglamento PRTR de manera anual, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 508/2007.

2.5. Tasa por inspección a entidades colaboradoras de la administración en materia de calidad ambiental

La normativa vigente sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la disminución de trabas administrativas, hace que la intervención administrativa previa a la puesta en marcha de algunas actividades sea mínima o nula, por lo que se hace necesario un refuerzo de los sistemas de inspección (tanto en medios humanos como materiales) que permitan comprobar si estas empresas, cumplen con lo establecido en la normativa que le sea de aplicación tras la inscripción en el Registro de las mismas.

El Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollara el régimen sobre inspección y vigilancia de la Consejería competente en materia de medio ambiente, que realizara sobre las entidades colaboradoras, con el propósito de verificar si sus actuaciones siguen las condiciones bajo las que fueron inscritas.

La tasa implica la realización de una serie de tramites en cuanto a la elaboración de planes y programas de inspección y de preparación de las inspección, como elaboración de listas de chequeo y preparación de cuestionarios, requerimientos documentales, visitas de campo o al centro operativo de la entidad, análisis de datos, elaboración de actas e informes de inspección, tramites de audiencia, etc.

2.6. Tasa por servicios administrativos de inspección a operadores que realizan traslado transfronterizo de residuos.

El Plan de Inspección de Traslados Transfronterizos de Residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (PITTRA), 2017-2019 (publicado en BOJA n.º 65 de 5 de abril de 2017), constituye el primer documento marco de planificación en esta materia aprobado por la antigua Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y se desarrolla en el marco del Reglamento (UE) N.º 660/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que refuerza la normativa existente (Reglamento (UE) N.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006) para organizar y regular la vigilancia y control de los traslados transfronterizos de residuos entre los Estados Europeos, y entre éstos y terceros países. En dicho Reglamento se establece la obligatoriedad de

	<p>establecer estos Planes de Inspecciones.</p> <p>Los servicios administrativos de inspección se realizan a instalaciones andaluzas que importan o exportan residuos a cualquier país de la Unión Europea</p> <p>La tasa implica la realización de una serie de trámites en cuanto a la elaboración de planes y programas de inspección y de preparación de la inspección, elaboración de listas de chequeo, actas e informes de inspección, toma de muestras en su caso, etc</p> <p><u>2.7. Tasa por inspección a actividades en materia de contaminación acústica por inactividad o a petición de los Ayuntamientos.</u></p> <p>El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía contempla en sus artículos 51 y 52 la realización de servicios de vigilancia e inspección por parte de la Consejería con competencia en materia de Medio Ambiente en caso de inactividad del Ayuntamiento o a petición del mismo a actividades sujetas a calificación ambiental, declaración responsable a los efectos ambientales y a las no incluidas en el anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. La tasa será exigible a los Ayuntamientos por las inspecciones realizadas en virtud de los citados artículos 51 y 52. La tasa implica la realización de una serie de trámites de inspección y de preparación de la inspección, elaboración de listas de chequeo, actas e informes de inspección, etc.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. • Decreto 356/2010, de 3 de agosto, autorización ambiental unificada. • Decreto 5/2012, de 17 de enero, autorización ambiental integrada. • Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. • Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. • Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento Régimen Jurídico básico de residuos tóxicos y peligrosos. • Decreto 73/2012, de 20 de marzo, Reglamento de Residuos de Andalucía. • Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental. • Decreto 22/2010, de 2 de febrero, distintivo de Calidad Ambiental. • Reglamento europeo UE n.º 660/2014, de 15 de mayo para organizar y regular la vigilancia y control de los traslados transfronterizos de residuos entre los Estados Europeos y Reglamento UE n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo u del Consejo de 14 de junio sw 2006 para organizar y regular la vigilancia y control de los traslados transfronterizos de residuos entre los Estados Europeos, entre éstos y terceros países. • Plan de Inspección de Traslados Transfronterizos de residuos den la Comunidad Autónoma de Andalucía plan transfronterizos PITRA 2017-2019. • Decreto 239/2011, de 12 de julio, calidad del medio ambiente atmosférico. • Decreto 6/2012, de 17 de enero, Reglamento de protección de contra la contaminación acústica en Andalucía.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Murcia. <p>Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio.</p>

	<p>Tasa por actuaciones en materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comunidad Valenciana <p>Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero. Tasa por otros servicios administrativos medioambientales: Concesión, renovación o ampliación de la etiqueta ecológica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña <p>Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Tasa por la obtención y la renovación del distintivo de garantía de calidad ambiental. Tasa por servicios administrativos de autorización ambiental de actividades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla – La Mancha <p>Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por autorización ambiental integrada. Tasa por comunicación de modificación no sustancial de autorización ambiental integrada. Tasa por autorización de instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera. Tasa por modificación sustancial de autorización de instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera. Tasa por autorización de sistemas integrados de gestión de residuos. Tasa por prórroga o modificación de la autorización de sistemas de responsabilidad ampliada del productor de residuos. Tasa por modificaciones o ampliaciones de la autorización de instalación de gestión de residuos. Tasa por autorización de instalación de gestión de residuos, autorización de gestor de residuos o autorizaciones conjuntas de instalador y gestor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio Tasa de residuos y suelos contaminados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasa por autorización de operaciones de tratamiento de residuos. Tasa por autorización ambiental integrada. Tasa por comunicación previa al inicio de actividades de producción y gestión de residuos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aragón <p>Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio. Tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente: Concesión/autorización de la etiqueta ecológica de la U.E., así como sus renovaciones o modificaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Islas Baleares <p>Ley 1/1988, de 14 de diciembre. Tasa por la solicitud de autorización ambiental integrada y por su modificación. Tasa por la prestación del servicio de inspección ambiental de las instalaciones incluidas en el plan de inspección ambiental de las Illes Balears</p> <ul style="list-style-type: none"> • Galicia <p>Ley 6/2003, de 9 de diciembre Tasas por servicios profesionales: en materia relacionada con el medio ambiente: controles de la OCA por cada foco de emisión y por contaminante, control de medio ambiente atmosférico.</p>
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Extremadura Ley 18/2001, de 14 de diciembre Tasa por otorgamiento, modificación y renovación de la autorización ambiental integrada. • Castilla y León Ley 12/2001, de 20 de diciembre Tasa en materia de protección ambiental: producción y gestión de residuos. Suelos contaminados. Autorización ambiental.
--	---

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	14/01/2020	PÁGINA 12/22
VERIFICACIÓN	64oxu817WP6QQSh0bdCPTwSoLLJF+7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Texto que se propone:

CAPÍTULO IV
Tasa por la prevención y control de la contaminación

Artículo 164. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las autorizaciones y la realización de actividades administrativas en relación con los servicios de inspección y facultativos, en materia de prevención y control de la contaminación.

Artículo 165. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 166. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Autorizaciones:		
	1.1.	Autorización ambiental integrada:	
	1.1.1.	Tramitación de solicitudes de autorización.	1.865,71 euros
	1.1.2.	Revisión de la autorización.	1.243,88 euros
	1.1.3.	Modificación sustancial de la autorización.	1.243,88 euros
		Para las instalaciones encuadradas en la categoría 10.8 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la cuota aplicable en cada caso será el 50 % de la reflejada en los apartados anteriores.	
		Dichas tasas se reducirán en un 30 % para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS) siempre que su alcance incluya el de dicha autorización ambiental.	
	1.2.	Autorización ambiental unificada:	
	1.2.1.	Tramitación de solicitudes de autorización.	1.865,71 euros
	1.2.2.	Modificación sustancial de la autorización.	1.243,88 euros
		Para las instalaciones encuadradas en la categoría 10.9 del Anexo 1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la cuota aplicable en cada caso será el 50 % de la reflejada en los apartados anteriores.	
		Dichas tasas se reducirán en un 30 % para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS)	

		siempre que su alcance incluya el de dicha autorización ambiental.	
1.3.	Autorizaciones en materia de residuos:		
	1.3.1.	Instalaciones de gestión de residuos:	
		Por tramitación de solicitudes de autorización de residuos peligrosos.	1.865,69 euros
		Por tramitación de solicitudes de autorización de residuos no peligrosos.	932,84 euros
		Por modificación o renovación de la autorización de residuos peligrosos.	162,20 euros
		Por modificación o renovación de la autorización de residuos no peligrosos.	162,20 euros
	1.3.2.	Actividad de gestión de residuos sin instalación asociada:	
		Por tramitación de solicitudes de autorización.	517,15 euros
		Por modificación de la autorización.	162,20 euros
	1.3.3.	Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada de productor:	
		Por tramitación de solicitudes de autorización.	1.865,69 euros
		Por renovación de la autorización.	1.034,29 euros
		Por modificación de la autorización.	517,15 euros
	1.3.4.	Tratamiento de residuos distintos a los establecidos en el Catálogo de Residuos de Andalucía: por tramitación de solicitudes de autorización.	517,15 euros
	1.3.5.	Depósito directo de residuos en vertederos, que no hayan sido sometidos previamente a una operación de valorización: por tramitación de solicitudes de autorización.	517,15 euros
	1.3.6.	Autorización de traslados de residuos desde o hacia otros países de la Unión Europea: por tramitación de solicitudes de autorización.	517,15 euros
		Dichas tasas se reducirán en un 30 % para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS) siempre que su alcance incluya el de dicha autorización ambiental.	
1.4.	Autorización de emisiones a la atmósfera:		
	1.4.1.	Tramitación de solicitudes de autorización.	400 euros
	1.4.2.	Por modificación sustancial de la autorización.	400 euros
	1.4.3.	Por renovación de la autorización.	400 euros
		Quedan excluidas de esta tasa las autorizaciones de emisión de gases efecto invernadero.	
		Dichas tasas se reducirán en un 30 % para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS) siempre que su alcance incluya el de dicha autorización ambiental.	

2.	Servicios de inspección y facultativos:
2.1.	Inspecciones en materia de protección ambiental:
	<p>La siguiente fórmula será aplicable a todas las inspecciones realizadas a instalaciones a las que hacen referencia los artículos 20, 27 y 56 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o las ejecutadas en función de la legislación vigente.</p> <p>Cuota (euros) = $K_i + M_{em} + M_{inm} + M_{rui} + M_{aguas} + M_{suelos} + M_{res}$</p> <p>Donde:</p> <p>$K_i$ = valor de la tabla 1 del Anexo final de este artículo, incluye la preparación de listas de chequeo, requerimientos documentales, análisis de datos, elaboración de informe y en su caso visita a la instalación.</p> <p>Para las actuaciones de los epígrafes (2,1, 2.2, 2.3, 4.15, 5.1, 5.2, 11.4, 11.7, 11.13, 13.58) la Ley 7/2007, de 9 de julio, el valor de K_1 será el 150 % del valor indicado en la tabla.</p> <p>Para las actuaciones de los epígrafes (10.8) la Ley 7/2007, de 9 de julio, el valor de K_1 será el 50 % del valor indicado en la tabla.</p> $M_{em} = \sum_{i=1}^7 C1_i \cdot M_{emi}$ <p>$C1_i = 0,35 \cdot n + 0,65$; siendo n el número de focos inspeccionados (conforme a $M_{em i}$) para $n \geq 1$; $C1_i = 0$ para $n=0$</p> <p>$M_{inm} = C2 \cdot M_i$</p> <p>$C2$ = Número de actuaciones realizadas del tipo M_i</p> <p>$M_{rui} = C3 \cdot M_r$</p> <p>$C3$ = Número de actuaciones realizadas del tipo M_r</p> $M_{aguas} = \sum_{i=1}^5 C4_i \cdot M_{agi}$ <p>$C4_i = 0,35 \cdot m + 0,65$; siendo m el número de actuaciones (conforme a M_{agi}) para $m \geq 1$; $C4_i = 0$ para $m=0$</p> $M_{suelos} = \sum_{i=1}^3 C5_i \cdot M_{si}$ <p>$C5_i = 0,35 \cdot s + 0,65$; siendo s el número de actuaciones (conforme a M_{si}) para $s \geq 1$; $C5_i = 0$ para $s=0$</p> $M_{res} = \sum_{i=1}^5 C6_i \cdot M_{resi}$

		$C6_i = 0,35 \cdot r + 0,65$; siendo r el número de actuaciones (conforme a M_{res_i}) para $r \geq 1$; $C6_i = 0$ para $r=0$
		La descripción de los tipos de inspecciones y de trabajos de muestreo y análisis M_{emi} , M_i , M_r , M_{agi} , M_{si} , M_{resi} , y su valoración, figura en las tablas 1 y 2 del Anexo final de este artículo.
		Se liquidarán aquellos trabajos ejecutados y que además sean necesarios para evaluar el cumplimiento de la normativa y autorizaciones correspondientes.
		La tasa se exigirá por cada inspección realizada en función de la normativa vigente. Como máximo se exigirá una vez por cada año natural.
		Dichas tasas se reducirán en un 30 % para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS) siempre que su alcance incluya el de dicha autorización ambiental.
		Para aquellas instalaciones que no estén en funcionamiento y hayan notificado a la Consejería competente en materia de medio ambiente el cese temporal o definitivo de su actividad, o ejecutado proyecto de desmantelamiento, se reducirá la tasa al 25 %.
		Cuando en la inspección de la autorización ambiental se constate que no se han construido las instalaciones que darán lugar a la explotación de la actividad por la cual era necesaria dicha autorización ambiental, no se liquidará dicha tasa. La exención no será de aplicación si la instalación estuviera en funcionamiento, a pesar de no llegar a la capacidad que se haya autorizado en el instrumento de prevención ambiental.

	2.2.	Por servicios facultativos en materia de residuos:	
	2.2.1.	Declaración anual de personas o entidades productoras de residuos peligrosos que generen cantidades iguales o superiores a 10 t/a.	49,76 euros
	2.2.2.	Declaración anual de personas o entidades productoras de residuos no peligrosos que generen cantidades iguales o superiores a 1000 t/a.	49,76 euros
	2.2.3.	Memoria anual gestores de residuos.	49,76 euros
	2.2.4.	Informe anual sobre actividades de los sistemas de responsabilidad ampliada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	49,76 euros
		Dichas tasas se reducirán en un 30 % para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS) siempre que su alcance incluya el de dicha autorización ambiental.	
	2.3.	Por servicios facultativos en materia de fiscalidad ambiental:	
		Certificación acreditativa de la idoneidad medioambiental de la inversión realizada.	400 euros
		Dichas tasas se reducirán en un 30 % para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS)	

		siempre que su alcance incluya el de dicha autorización ambiental.	
2.4.		Por servicios facultativos para verificar la coherencia de la información requerida en el Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (Reglamento E-PRTR):	
		Validación de la información requerida.	250 euros
		Para verificar la coherencia de los datos notificados correspondientes a las instalaciones o actividades de los epígrafes (2.1, 2.2, 2.3, 4.15, 5.1, 5.2, 11.4, 11.7, 11.13, 13.58) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el valor de la tasa será del 150% debido a su complejidad en cuanto a número de focos de emisión, puntos de vertido o transferencia de residuos fuera de la instalación. Así como para verificar la coherencia de los datos notificados en actuaciones de los epígrafes (10.8) la Ley 7/2007, de 9 de julio, el valor de la tasa será el 50%. Dichas tasas se reducirán en un 30 % para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS) siempre que su alcance incluya el de dicha autorización ambiental.	
2.5.		Inspecciones a las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.	500 euros
2.6.		Inspecciones a los operadores que realizan traslado transfronterizo de residuos:	
		Inspección a instalaciones andaluzas que importan o exportan residuo a cualquier país de la Unión Europea.	500 euros
		Si durante la inspección fuese necesario realizar una toma de muestras, a la tasa anterior se le sumaría el valor asociado al muestreo correspondiente que se incluye en la tabla 2, del Anexo final del presente artículo.	
		Dichas tasas se reducirán en un 30 % para los solicitantes registrados en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS) siempre que su alcance se indique claramente que se incluye el traslado transfronterizo de residuos y todas las operaciones de producción o gestión que se lleven a cabo con los residuos.	
2.7.		Inspecciones a actividades en materia de contaminación acústica por inactividad o a petición de los Ayuntamientos.	
		La siguiente tasa será exigible a los Ayuntamientos por las inspecciones realizadas a actividades sujetas a calificación ambiental, declaración responsable a los efectos ambientales y a las no incluidas en el anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en aplicación de los artículos 51 y 52 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de	

	Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.	
	La tasa se exigirá por cada solicitud de inspección que irá asociada a una única actividad, obteniéndose la cuota de acuerdo a la tabla 3, del Anexo final del presente artículo.	

TABLAS ANEXAS DE LA TASA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Tabla 1. Descripción del parámetro K.		Valoración
K ₁	Instalaciones en las que se desarrollen actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada.	1.000 euros
K ₂	Instalaciones en las que se desarrollen actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada.	800 euros
K ₃	Instalaciones en las que se desarrollen actuaciones sometidas a autorización de emisiones a la atmósfera.	600 euros

Tabla 2. Descripción de los tipos de trabajos de muestreo y análisis.		Código	Valoración
Muestreo emisión tipo 1. Inspección reglamentaria en foco de emisión conforme a la normativa vigente, con analizador automático de gases de combustión y/o COT.		M _{em 1} (tipo 1)	900 euros
Muestreo emisión tipo 2. Inspección reglamentaria en foco de emisión conforme a la normativa vigente, que requiera muestreo isocinético con determinación de partículas. Puede incluir también la determinación de los parámetros del muestreo tipo 1.		M _{em 2} (tipo 2)	1.000 euros
Muestreo emisión tipo 3. Inspección reglamentaria en foco de emisión conforme a la normativa vigente, que requiera muestreo con determinación de hasta dos de los siguientes parámetros: SO ₂ (manual), HCl, HF, H ₂ SO ₄ /SO ₃ o NH ₃ . Puede incluir también la determinación de los parámetros de los muestreos tipo 1 y 2.		M _{em 3} (tipo 3)	1.200 euros
Muestreo emisión tipo 4. Inspección reglamentaria en foco de emisión conforme a la normativa vigente, que requiera el análisis de uno o varios de los siguientes parámetros: COVs, HAP, Dioxinas o Metales. Puede incluir también la determinación de los parámetros de los muestreos tipo 1 y 2.		M _{em 4} (tipo 4)	2.000 euros

Tabla 2. Descripción de los tipos de trabajos de muestreo y análisis.	Código	Valoración
<p>Muestreo emisión tipo 5. Inspección reglamentaria en foco de emisión conforme a la normativa vigente, que requiera el análisis de más de dos de los siguientes parámetros: SO₂ (manual), HCl, HF, H₂SO₄/SO₃ o NH₃. Puede incluir también la determinación de los parámetros de los muestreos tipo 1 y 2.</p>	M _{em 5} (tipo 5)	2.150 euros
<p>Muestreo emisión tipo 6. Inspección reglamentaria en foco de emisión conforme a la normativa vigente, que requiera el análisis de uno o varios de los siguientes parámetros: COVs, HAP, Dioxinas o Metales, y hasta dos de los siguientes parámetros: SO₂ (manual), HCl, HF, H₂SO₄/SO₃ o NH₃. Puede incluir también la determinación de los parámetros de los muestreos tipo 1 y 2.</p>	M _{em 6} (tipo 6)	2.900 euros
<p>Muestreo emisión tipo 7. Inspección reglamentaria en foco de emisión conforme a la normativa vigente, que requiera el análisis de uno o varios de los siguientes parámetros: COVs, HAP, Dioxinas o Metales, y más de dos de los siguientes parámetros: SO₂ (manual), HCl, HF, H₂SO₄/SO₃ o NH₃. Puede incluir también la determinación de los parámetros de los muestreos tipo 1 y 2.</p>	M _{em 7} (tipo 7)	4.850 euros
<p>Muestreo inmisión. Inspección reglamentaria conforme a la normativa vigente.</p>	M _i	700 euros
<p>Muestreo ruido. Inspección reglamentaria conforme a la normativa vigente.</p>	M _r	900 euros
<p>Muestreo aguas tipo 1. 1.1. Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestra puntual, medida de parámetros in situ y análisis, que no incluya ninguno de los parámetros especificados en los muestreos de aguas de tipo 3 y 4. 1.2. Con medidas en el medio receptor. En este caso se considerarán como una sola actuación las que sean necesarias para determinar la afección de un vertido.</p>	<p>M_{ag 1.1} (tipo 1.1)</p> <p>M_{ag 1.2} (tipo 1.2)</p>	<p>400 euros</p> <p>1.500 euros</p>
<p>Muestreo aguas tipo 2. 2.1. Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestra compuesta, medida de parámetros in situ y análisis, que no incluya ninguno de los parámetros especificados en los muestreos de aguas de tipo 3 y 4. 2.2. Con medidas en el medio receptor. En este caso se considerarán como una sola actuación las que sean necesarias para determinar la afección de un vertido.</p>	<p>M_{ag 2.1} (tipo 2.1)</p> <p>M_{ag 2.2} (tipo 2.2)</p>	<p>600 euros</p> <p>1.500 euros</p>

Tabla 2. Descripción de los tipos de trabajos de muestreo y análisis.	Código	Valoración
<p>Muestreo aguas tipo 3.</p> <p>3.1. Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestra puntual, medida de parámetros in situ y análisis, que incluya la determinación de uno o más de los siguientes parámetros: compuestos orgánicos o metales.</p> <p>3.2. Con medidas en el medio receptor. En este caso se considerarán como una sola actuación las que sean necesarias para determinar la afección de un vertido.</p>	<p>$M_{ag\ 3.1}$ (tipo 3.1)</p> <p>$M_{ag\ 3.2}$ (tipo 3.2)</p>	<p>700 euros</p> <p>2.300 euros</p>
<p>Muestreo aguas tipo 4.</p> <p>4.1. Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestra compuesta, medida de parámetros in situ y análisis, que incluya la determinación de uno o más de los siguientes parámetros: compuestos orgánicos o metales</p> <p>4.2. Con medidas en el medio receptor. En este caso se considerarán como una sola actuación las que sean necesarias para determinar la afección de un vertido.</p>	<p>$M_{ag\ 4.1}$ (tipo 4.1)</p> <p>$M_{ag\ 4.2}$ (tipo 4.2)</p>	<p>900 euros</p> <p>2.300 euros</p>
<p>Muestreo aguas tipo 5.</p> <p>5. Inspección reglamentaria con toma de muestra de aguas subterráneas, medida de parámetros in situ y análisis (sin instalación de piezómetro)</p> <p>Se considerará una única actuación por cada foco de afección a la calidad de las aguas subterráneas evaluado, con independencia del número de piezómetros en los que se hayan tomado muestras.</p>	<p>$M_{ag\ 5}$ (tipo 5)</p>	<p>1.200 euros</p>
<p>Muestreo de suelos tipo 1.</p> <p>Inspección reglamentaria con toma de muestra de suelo superficial, con muestreo manual y análisis.</p> <p>Cada punto de muestreo se considerará una actuación a efectos de aplicación de la tasa, incluyendo las muestras extraídas a diferentes profundidades en un solo punto.</p>	<p>$M_{s\ 1}$ (tipo 1)</p>	<p>800 euros</p>
<p>Muestreo de suelos tipo 2.</p> <p>Inspección reglamentaria con toma de muestra de suelo y análisis. Incluye los medios mecánicos y auxiliares necesarios para la toma de muestra.</p> <p>Cada punto de muestreo se considerará una actuación a efectos de aplicación de la tasa, incluyendo las muestras extraídas a diferentes profundidades en un solo punto.</p>	<p>$M_{s\ 2}$ (tipo 2)</p>	<p>1.500 euros</p>

Tabla 2. Descripción de los tipos de trabajos de muestreo y análisis.	Código	Valoración
<p>Muestreo de suelos tipo 3. Inspección reglamentaria con toma de muestra de suelo, instalación de piezómetro, muestreo de aguas subterráneas y análisis en suelos y aguas subterráneas. Incluye los medios mecánicos y auxiliares necesarios para la toma de muestra y la medida de parámetros in situ en aguas subterráneas.</p> <p>Cada punto de muestreo se considerará una actuación a efectos de aplicación de la tasa, incluyendo las muestras extraídas a diferentes profundidades en un solo punto.</p>	M _{s 3} (tipo 3)	2.000 euros
<p>Muestreo residuos tipo 1. Inspección reglamentaria con toma de una muestra de un residuo y análisis con objeto de comprobar el cumplimiento de criterios de admisión en vertedero. Nota: Cada residuo a analizar se considerará una actuación.</p>	M _{res 1} (tipo 1)	900 euros
<p>Muestreo residuos tipo 2. Inspección reglamentaria con toma de una muestra de un residuo y ensayos (que incluyan un máximo de 6 parámetros) con objeto de comprobar el cumplimiento con una normativa o autorización ambiental, no incluidos en los tipos 1, 4 y 5. Cada residuo a caracterizar se considerará una actuación.</p>	M _{res 2} (tipo 2)	950 euros
<p>Muestreo de residuos tipo 3. Inspección reglamentaria con toma de una muestra de un residuo y ensayos (que incluyan más de 6 parámetros) con objeto de comprobar el cumplimiento con una normativa o autorización ambiental, no incluidos en los tipos 1, 4 y 5. Cada residuo a caracterizar se considerará una actuación.</p>	M _{res 3} (tipo 3)	1.250 euros
<p>Muestreo de residuos tipo 4. Inspección reglamentaria con toma de una muestra de un residuo y ensayos para su caracterización como residuo peligroso o no peligroso (que no incluyan ensayos de irritabilidad/corrosividad, toxicidad o mutageneicidad). Cada residuo a caracterizar se considerará una actuación.</p>	M _{res 4} (tipo 4)	1.700 euros
<p>Muestreo de residuos tipo 5. Inspección reglamentaria con toma de una muestra de un residuo y ensayos para su caracterización como residuo peligroso o no peligroso (incluyendo ensayos de irritabilidad/corrosividad, toxicidad o mutageneicidad). Cada residuo a caracterizar se considerará una actuación.</p>	M _{res 5} (tipo 5)	2.300 euros
Tabla 3. Descripción de los distintos tipos de inspecciones.	Código	Valoración
Inspección tipo 1. Inspecciones que requieran la realización de uno de los siguientes ensayos:		
A. Ensayo de inmisión de ruido al exterior y/o transmisión de ruido a locales acústicamente colindantes.	M _{r1A}	500 euros
B. Ensayo de aislamiento a ruido aéreo entre recintos.	M _{r1B}	500 euros

C. Ensayo de aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior a través de las fachadas.	M_{r1C}	600 euros
D. Ensayo de aislamiento por ruido de impacto.	M_{r1D}	400 euros
Inspección tipo 2. Inspecciones que requieran dos o más ensayos:		
E. Cualquier combinación entre los anteriores de dos o más ensayos.	M_{r2}	900 euros

Artículo 167. *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

TÍTULO XII Capítulo V	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 16.g), Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos la vigilancia, inspección y control en materia de calidad del medio hídrico, y el otorgamiento de las autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, y su control y seguimiento, especialmente en lo referente a la calidad de las aguas, así como la aprobación de los planes de inspección en materia de sus competencias y el seguimiento del cumplimiento de la Directiva 271/91 de depuración de las aguas residuales urbanas, así como del cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, en lo referente a los objetivos de calidad de las aguas.
Justificación:	<p>1. MARCO NORMATIVO</p> <p>Una novedad importante de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, es que establece un marco para la protección global de las aguas continentales, litorales, costeras y de transición, siguiendo los criterios empleados en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.</p> <p>Las autorizaciones de vertidos al dominio público hidráulico y las de los vertidos al litoral se encontraban reguladas en normas diferenciadas. En el caso de los vertidos a aguas continentales, el procedimiento de autorización que se aplicaba, con carácter supletorio, era el regulado en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Los vertidos al litoral habían contado con una regulación autonómica propia, constituida por el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección, así como por el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las Aguas Litorales.</p> <p>El tiempo transcurrido y los cambios producidos desde la aprobación del Decreto 334/1994, de 4 de octubre, de un lado, y la falta de regulación de un procedimiento adaptado a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma de Andalucía para tramitar las autorizaciones de vertido a aguas continentales, de otro, hacía necesario abordar el establecimiento de un régimen actualizado y unificado de las autorizaciones de vertido, en desarrollo de las normas sobre vertidos establecidas en la Sección 2.ª del Capítulo III, del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio.</p> <p>Por todo ello, con fecha 12 de mayo de 2015 se aprueba y se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 89 el Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se</p>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	640xu810DT1KZZ6xjVgr6v2PIBLaMP	PÁGINA	1/4

aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía (en adelante, el Reglamento de Vertidos).

Según el artículo 2 del Reglamento de Vertidos, el ámbito competencial serán “los vertidos que se realicen directa o indirectamente al dominio público hidráulico o al dominio público marítimo-terrestre cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.”

De acuerdo con lo establecido en el apartado d) del Anexo II c) del Decreto 109/2015, entre la documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización y declaración de vertidos se encuentra el “justificante del pago de las tasas por tramitación de la autorización de vertido”, sin concretar nada más al respecto.

Hay que considerar que, en la actualidad, el concepto de tasa por tramitación de la autorización de vertido está regulado en el Capítulo II, Sección 9ª de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, como “tasa para la prevención y control de la contaminación”, al implementarse, en su momento, desde la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental para los vertidos al litoral, autorizaciones ambientales integradas y autorización en materia de residuos peligrosos.

En la actualidad, la gestión de los vertidos a aguas continentales como a aguas litorales están dentro del ámbito de competencias de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, unificándose su tratamiento mediante el Decreto 109/2015.

Finalmente, entendiendo la compatibilidad como la capacidad de coexistir entre ellas, estas tasas se consideran incompatibles con las establecidas en las autorizaciones ambientales integradas o unificadas; por lo que quedarán exentas al estar ya incluidas en la solicitud de las autorizaciones ambientales integradas o unificadas, sin que exista la posibilidad de obtener la autorización de vertidos de forma independiente.

2. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS ACERCA DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN

Se entiende necesario y conveniente aprovechar la tramitación de la modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Andalucía para desarrollar diferentes aspectos de la “tasa por tramitación de autorización de vertido”, que aún no han sido abordados y que, debido a la existencia de una “tasa para la prevención y control de la contaminación” anterior para vertidos al litoral es necesario unificar para los vertidos a aguas continentales, de conformidad con el Reglamento de Vertidos y de manera unívoca.

A su vez, resulta necesario establecer una modulación en cuanto al importe de la “tasa por tramitación de autorización de vertido” atendiendo tanto al diferente potencial contaminante del vertido a autorizar como a la carga administrativa derivada de la diferente complejidad inherente a la tramitación de cada tipo de autorización de vertido.

La tramitación de una autorización de vertido y la modificación sustancial de la misma

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	64oxu810DT1KZZ6xjVgr6v2PIBLaMP	PÁGINA	2/4

	<p>supone un procedimiento administrativo completo, incluyendo la fase de información pública y el estudio de un proyecto técnico de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor, así como de las conducciones de evacuación del vertido.</p> <p>Mientras que para la tramitación de autorizaciones de vertido mediante procedimiento simplificado, aplicables sólo en el caso de vertidos urbanos con una carga contaminante inferior a 250 habitantes-equivalentes, se excluye la fase de información pública del expediente y se sustituye el estudio de un proyecto técnico completo por la presentación de una memoria descriptiva de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.</p> <p>Por otro lado, resulta conveniente advertir que los vertidos incluidos en instalaciones sometidas a autorización ambiental unificada o integrada, soportarán la tasa prescrita por la administración de dicha autorización ambiental unificada o integrada, por lo que deberán estar exentos de la tasa por tramitación de la autorización de vertido.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. • Decreto 109/2015, de 17 de marzo, Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al dominio Público Terrestre de Andalucía.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Comunidad Valenciana Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero. Tasa por autorización y control de vertidos a aguas marítimas litorales. • Cataluña Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Tasa de la Agencia catalana del Agua: varias autorizaciones de vertidos • Islas Baleares Ley 1/1988, de 14 de diciembre. Tasa por autorización de vertidos de aguas. • Galicia Tasas por servicios profesionales: en materia relacionada con el medio ambiente: por autorización de vertidos. • Extremadura Tasa por la autorización administrativa de vertidos residuales.

Texto que se propone:

CAPÍTULO V

Tasa por la tramitación de autorización de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre

Artículo 168. *Hecho imponible.*

<small>Código:640xu810DT1KZZ6xjVgr6v2PIBLaMP. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</small>			
FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	640xu810DT1KZZ6xjVgr6v2PIBLaMP	PÁGINA	3/4

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las autorizaciones de vertidos que se realicen directa o indirectamente al dominio público hidráulico o al dominio público marítimo-terrestre cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo -Terrestre de Andalucía.

Artículo 169. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de los vertidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo.

Artículo 170. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Tramitación de solicitudes de autorizaciones mediante procedimiento general.	370 euros
2.	Tramitación de solicitudes de autorizaciones mediante procedimiento simplificado.	100 euros
3.	Tramitación de modificaciones sustanciales de autorizaciones mediante procedimiento general.	370 euros

Artículo 171. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de la autorización de vertido, o de la modificación sustancial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 172. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos que hayan solicitado las autorizaciones ambientales integradas o unificadas de las instalaciones asociadas al vertido.

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	64oxu810DT1KZZ6xjVgr6v2PIBLaMP	PÁGINA	4/4

TÍTULO XII Capítulo VI	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y FACULTATIVOS EN VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 16.g) Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos la vigilancia, inspección y control en materia de calidad del medio hídrico, y el otorgamiento de las autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, y su control y seguimiento, especialmente en lo referente a la calidad de las aguas, así como la aprobación de los planes de inspección en materia de sus competencias y el seguimiento del cumplimiento de la Directiva 271/91 de depuración de las aguas residuales urbanas, así como del cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, en lo referente a los objetivos de calidad de las aguas.
Justificación:	<p>Una novedad importante de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, es que establece un marco para la protección global de las aguas continentales, litorales, costeras y de transición, siguiendo los criterios empleados en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.</p> <p>Las autorizaciones de vertidos al dominio público hidráulico y las de los vertidos al litoral se encontraban reguladas en normas diferenciadas. En el caso de los vertidos a aguas continentales, el procedimiento de autorización que se aplicaba, con carácter supletorio, era el regulado en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Los vertidos al litoral habían contado con una regulación autonómica propia, constituida por el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección, así como por el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las Aguas Litorales.</p> <p>El tiempo transcurrido y los cambios producidos desde la aprobación del Decreto 334/1994, de 4 de octubre, de un lado, y la falta de regulación de un procedimiento adaptado a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma de Andalucía para tramitar las autorizaciones de vertido a aguas continentales, de otro, hacía necesario abordar el establecimiento de un régimen actualizado y unificado de las autorizaciones de vertido, en desarrollo de las normas sobre vertidos establecidas en la Sección 2.ª del Capítulo III, del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio.</p> <p>Por todo ello, con fecha 12 de mayo de 2015 se aprueba y se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 89 el Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía (en adelante, el Reglamento de Vertidos).</p>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	640xu794Y50ZMSGkz7A+vVWhBP1hxM	PÁGINA	1/4

	<p>Según el artículo 2 del Reglamento de Vertidos, el ámbito competencial serán “los vertidos que se realicen directa o indirectamente al dominio público hidráulico o al dominio público marítimo-terrestre cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.”</p> <p>En la actualidad, la gestión de los vertidos a aguas continentales como a aguas litorales están dentro del ámbito de competencias de la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos, unificándose su tratamiento mediante el Decreto 109/2015.</p> <p>Por otra parte, en relación con las actividades de inspección y vigilancia, la Ley 7/2007, de 9 de julio, contempla, en sus artículos 127 y 128, que “Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley”. El ejercicio de esta función de vigilancia, inspección y control recae en la Consejería competente en materia de medio ambiente; sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.</p> <p>Finalmente, entendiendo la compatibilidad como la capacidad de coexistir entre ellas, estas tasas se consideran incompatibles con las establecidas en las autorizaciones ambientales integradas o unificadas; por lo que no se devengarán cuando lo hagan las mencionadas autorizaciones ambientales.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. • Decreto 109/2015, de 17 de marzo, Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al dominio Público Terrestre de Andalucía. •
Derecho comparado:	<p>Comunidad Valenciana Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero. Tasa por autorización y control de vertidos a aguas marítimas litorales.</p>

Texto que se propone:

CAPÍTULO VI

Tasa por servicios de inspección y facultativos en vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre

Artículo 173. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de inspección y facultativos sobre vertidos que se realicen directa o indirectamente al dominio público hidráulico o al dominio público marítimo-terrestre cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo.

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	640xu794Y50ZMSGkz7A+vVWhBP1hxM	PÁGINA	2/4

La tasa será aplicable a todas las inspecciones sectoriales realizadas a instalaciones cuyos vertidos se recogen en el artículo 84.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, o las ejecutadas en función de la legislación vigente y cuya finalización se materialice en un informe.

Artículo 174. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de los vertidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo.

Artículo 175. *Cuota tributaria.*

1. Inspección sectorial en materia de autorización de vertidos al dominio público hidráulico o al dominio público marítimo-terrestre. Se liquidarán como tales aquellos trabajos ejecutados, necesarios para evaluar el cumplimiento de la normativa y autorizaciones ambientales correspondientes:

Vertidos Urbanos	
Población (habitantes equivalentes)	Importe
>50.000	381,61 euros
>10.000 – 50.000	287,74 euros
>2.000 – 10.000	193,87 euros
>250 – 2.000	100 euros
≤250	0 euros

Vertidos Industriales		
Tipo de actividad	Volumen (m ³)	Importe
Industriales con sustancias peligrosas	Independiente	569,35 euros
Grupo 1. Industrias de los sectores químicos, metales, maderas, papel, refinerías, extractoras y varios. Polígonos industriales.	>100.000	569,35 euros
	30.000 – 100.000	475,48 euros
	<30.000	381,61 euros
Grupo 2. Industrias de los sectores agroalimentarios y afines (mataderos, lácteos, bodegas, comestibles-bebidas y resto de sectores). Desaladoras y piscifactorías. Estaciones de servicio.	>100.000	475,48 euros
	>50.000 – 100.000	381,61 euros
	5.000 – 50.000	287,74 euros
	<5.000	193,87 euros

2. La tasa se exigirá por cada inspección realizada en función de la normativa vigente y, como máximo, una vez por cada año natural.

Artículo 176. *Devengo.*

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	640xu794Y50ZMSGkz7A+vVWhBP1hxM	PÁGINA	3/4

La tasa se devengará cuando se realice la inspección sectorial.

Artículo 177. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos que en ese mismo ejercicio hayan devengado una tasa por servicio de inspección en materia de autorizaciones ambientales integradas o unificadas de las instalaciones asociadas al vertido.

Código:64oxu794Y50ZMSGkz7A+vVWhBP1hxM.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	64oxu794Y50ZMSGkz7A+vVWhBP1hxM	PÁGINA	4/4

TÍTULO XII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS EN MATERIA DE DESLINDE DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO
Capítulo VII	
Consejería	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Gestora:	
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 16.e) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos el establecimiento de los criterios, las líneas de actuación, la administración, el control y el otorgamiento de autorizaciones y concesiones sobre el dominio público hidráulico y sobre las zonas de servidumbre y policía; la realización de los deslindes de dominio público hidráulico y las autorizaciones para la construcción de presas y balsas.
Justificación:	<p>La justificación de las dos tarifas se realiza de forma separada por sus características diferenciadas:</p> <p>1. Por elaboración del presupuesto de deslinde de dominio público hidráulico a instancia del interesado:</p> <p>El Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), regula en sus artículos 240 y siguientes, la realización del procedimiento de apeo y deslinde de dominio público hidráulico. En el artículo 242.1 se estipula que:</p> <p>“El Organismo de cuenca elaborará el presupuesto aproximado del coste de todos los trabajos necesarios hasta completar el apeo y deslinde del tramo. Si el procedimiento se inicia a instancia de los interesados, el peticionario deberá depositar la totalidad del importe estimado en concepto de provisión de fondos, así como abonar las tasas correspondientes, sin perjuicio de la liquidación final que se realice una vez terminado el procedimiento”.</p> <p>La elaboración del presupuesto de deslinde, por tanto, constituye un paso previo y de obligado cumplimiento ante cualquier solicitud de apeo y deslinde presentada por un interesado, lo que implica unos gastos que hasta ahora se venían asumiendo por la administración encargada de esta tarea, que en el caso de las cuencas intracomunitarias recae en esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico. Hay que recalcar que la elaboración de dicho presupuesto es de competencia exclusiva de la administración, no pudiendo delegarse en terceros.</p> <p>2. Delimitación técnica de la línea de deslinde a instancia del interesado:</p> <p>La Ley 9/2010 de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, recoge en su Disposición transitoria primera las estipulaciones referentes a la delimitación técnica de la línea de deslinde, como elemento esencial en la elaboración y tramitación de los instrumentos de planeamiento y ordenación del territorio:</p> <p>“Cuando a los efectos de lo previsto en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas no exista todavía deslinde aprobado definitivamente, la consejería competente en</p>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	640xu762KKNQHGA66u1HpQhVUrn+XL	PÁGINA	1/3

	<p>materia de agua comunicará a la consejería competente en materia de ordenación del territorio y a las entidades locales, para el ejercicio de sus potestades de planeamiento, la delimitación de la línea de deslinde a partir de los datos que ya posea”.</p> <p>En el mismo sentido, en el artículo 43 de la citada Ley se especifica lo siguiente:</p> <p>“3. Si las determinaciones establecidas en la cartografía no se consideran adecuadas, las personas interesadas, a su costa, podrán recabar a la consejería competente en materia de agua la realización de estudios en detalle”.</p> <p>La delimitación técnica de la línea de deslinde, en el caso de las cuencas intracomunitarias, recae en esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, siendo además una tarea de competencia exclusiva de la administración que no puede delegarse en terceros. Para llevarla a cabo, no es suficiente la mera transcripción de los datos que ya se poseen, sino que requiere la ejecución de estudios especializados que implican la dedicación de personal y medios en estudios de gabinete y la visita de campo a los cauces afectados.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, texto refundido Ley de Aguas. • Real Decreto 849/1986, de 11 de abril Reglamento Dominio Público Hidráulico. Arts 240 a 242 bis. Modificados por R.D. 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 1290/2012, de 7 de septiembre. • Orden de 18 de agosto de 2008, por la que se aprueban los modelos de la Agencia Andaluza del agua de solicitudes de deslinde en cauces públicos (...). • Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía. Art.11.4.g).D.T. 1ª
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Islas Baleares Ley 1/1998, de 14 de diciembre. Tasa por la realización de expedientes de deslinde y amojonamiento de los canales de dominio público hidráulico. Tasa por la realización de trabajos de campo para deslindes, inspección de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas. Tasa general por informes y actuaciones administrativas. • Galicia Ley 6/2003, de 9 de diciembre Tasa por servicios administrativos: otras autorizaciones, Gestión técnico facultativa del departamento de Gestión del Dominio Público Hidráulico.

Texto que se propone:

CAPÍTULO VII

Tasa por servicios facultativos en materia de deslinde del dominio público hidráulico

Artículo 178. *Hecho imponible.*

<small>Código:640xu762KKNQHGA66u1HpQhVUrn+XL. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</small>			
FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	640xu762KKNQHGA66u1HpQhVUrn+XL	PÁGINA	2/3

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios facultativos en materia de deslinde del dominio público hidráulico a solicitud de la persona interesada.

Artículo 179. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios facultativos que constituyen el hecho imponible.

Artículo 180. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Elaboración del presupuesto del coste de los trabajos necesarios hasta completar el apeo y deslinde del tramo (artículo 242.1 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico).	150,00 euros por cada tramo a deslindar.
2.	Delimitación técnica de la línea de deslinde (por kilómetro del tramo de cauce sobre el que se solicita la delimitación, calculándose el importe final por la regla proporcional sobre la longitud real solicitada).	1.000,00 euros por kilómetro.

Artículo 181. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	09/09/2019
ID. FIRMA	64oxu762KKNQHGA66u1HpQhVUrn+XL	PÁGINA	3/3

TÍTULO XII Capítulo VIII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE MONTE PÚBLICO A INSTANCIA DE PARTE
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.b) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, conservación, protección del monte mediterráneo y el fomento de su aprovechamiento multifuncional y sostenible, tanto de titularidad pública como privada.</p> <p>La competencia para resolver las concesiones administrativas del dominio público forestal corresponden a ese centro directivo de acuerdo con el Artículo 68.4 del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre de 1997. BOJA n.º 117, de 6 de septiembre de 1997. No obstante, en aplicación de lo estipulado por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, para actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada (AAI) o Unificada (AAU), la competencia se atribuye a las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (DTs). Así mismo, en el caso de infraestructuras de telecomunicaciones también corresponde resolver a las DTs en virtud del Decreto 201/2001, de 11 de septiembre, sobre la materia.</p>
Justificación:	<p>La utilización de bienes de dominio público definido en el artículo 85 de la Ley 23/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) considera que un uso es "Privativo" cuando determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados. El uso de los bienes de dominio público no puede realizarse sin título que lo autorice, otorgado por la autoridad competente (artículo 84). El título habilitante para el uso privativo de los bienes de dominio público que determine su instalación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa (artículo 86).</p> <p>Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a tasa/canon (artículo 93 LPAP).</p> <p>La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM), también de carácter básico, determina los criterios que determinan la integración de los montes en el dominio público forestal (artículo 12), e inicialmente considera demaniales a todos los montes incluido en el Catálogo de Utilidad Pública (CUP). Por su parte la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (LFA) extiende el régimen jurídico de los montes demaniales a todos los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Andalucía (artículo 21 a 25). Los artículos 15.4 y 15.5 de la LM, determinan la necesidad de concesión administrativa para aquellas ocupaciones que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En los mismo términos está redactado el artículo 28 de la LFA.</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	12/09/2019 14:43:39 11/09/2019 10:36:06	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	640xu846MYVwNVXCJ70mHU2ay0of2h		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes (Estado) • Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. Artículo 34. • Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía. Artículos 61 a 63. • Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 30 de marzo de 2017, por la que se aprueban las tarifas aplicables a las actuaciones a realizar por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Murcia Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasa por la prestación de servicios ya actividades facultativas en materia forestal:partición, deslinde y amojonamiento de fincas y montes. • Madrid: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes: Deslinde. Amojonamiento. • Extremadura Ley 18/2001, 14 de diciembre Tasa por prestaciones de servicios facultativos en materia forestal:Deslinde. Amojonamiento. • Castilla- La Mancha: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios en materia de montes. Tarifa 4. Deslinde de colindantes con Montes de Utilidad Pública. Tarifa 5. Amojonamiento de colindantes con Montes de Utilidad Pública. • Islas Baleares Ley 11/1998, de 14 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios facultativos en materia de medio ambiente. Deslinde. • Canarias Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio Tasa por gestión técnico facultativa de servicios forestales:3, Deslinde., Amojonamiento. • Cantabria: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios de ejecución de trabajos en materia forestal. Deslinde., Amojonamiento. • Castilla y León: Ley 12/2001, de 20 de diciembre Tasa en materia forestal y vías Pecuarias. Deslinde., Amojonamiento.

Texto que se propone:

CAPÍTULO VIII
Tasa por ocupación de monte público a instancia de parte

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	12/09/2019 14:43:39 11/09/2019 10:36:06	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	640xu846MYVwNVXCJ70mHU2ay0of2h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 182. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de monte público por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por razones de interés público o particular por concesiones administrativas, siempre que resulte compatible con las funciones del monte.

Artículo 183. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la ocupación que constituye el hecho imponible.

Artículo 184. *Cuota tributaria.*

1. Para el cálculo de la tasa/canon se empleará la siguiente fórmula cuando no se utilice el precio mínimo fijado más adelante:

$$\text{Canon anual} = [\text{VT}(\text{m}^2) \times \text{S} (\text{m}^2)] \times [\text{Fm} \times \text{Car} \times \text{Int}] \times 0,5$$

1.1. VT = Valor del terreno en €/m², según sistema de valoración de la Agencia Tributaria de Andalucía.

1.2. S = Superficie de ocupación en m².

1.3. Fm = Afección a las funciones del monte (los siguientes valores son sumatorios (A+B+C+D), hasta un máximo de 10 puntos:

a) Por estar incluidos en Zonas Especiales de Conservación, Espacios Naturales Protegidos, Geoparques, o ser hábitats prioritarios en Red Natura 2000 o provocar interferencias en la conectividad ecológica (3 puntos).

b) Por afección al paisaje hasta un máximo de 3 puntos:

Antenas, postes y otros soportes de elementos de medida o para la emisión de señales en crestas, divisorias de montes o promontorios sobre el terreno (3 puntos).

Líneas eléctricas de distribución y transporte: aéreas (2 puntos) subterráneas (1 punto).

Parques eólicos en crestas, divisorias de montes o promontorios sobre el terreno (3 puntos), otros parques eólicos (2 puntos).

c) Por montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública (CUP) o por interferir en funciones de protección y regulación hidrológica del monte (3 puntos como máximo).

Montes de CUP: 3 puntos

Resto de montes públicos (de 1 a 2 puntos, en función del grado de interferencia).

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 3/6
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu846MYVwNVXCJ70mHU2ay0of2h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

d) Por la afección al uso común del monte, al impedir uso público libre del monte, de acuerdo con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (2 puntos).

1.4. Car= Carácter de la ocupación (no es un índice sumatorio, sino alternativo):

a) Ocupaciones del monte para actividad forestal, incluida ganadería, plantas aromáticas, cultivos forestales, u otros aprovechamientos recogidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y/o la ley 2/1992, de 15 de junio (Car=0,5).

b) Ocupaciones que no conlleven Proyecto de Actuación o Plan Especial de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (Car=1).

c) Ocupaciones que conlleven construcciones temporales que requieran Proyecto de Actuación o Plan Especial de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (Car=2).

1.5. Int = Intensidad del uso, depende de la afluencia de personas al monte que traerá consigo la actividad autorizada: se cuantifica en función del número de personas que pueden acudir de forma simultánea en un momento dado:

Hasta 50 personas: 2.

De 51 a 500 personas: 3.

Más de 500 personas: 5.

1.6. Coeficiente 0,5 = tipo de gravamen.

2. Precios mínimos:

La tasa se calculará en aplicación de la fórmula anterior, no obstante en los casos en los que el resultado obtenido de dicha aplicación sea inferior a los precios tipo que se indican a continuación, se aplicarán los precios mínimos abajo desarrollados.

La cuota de la tasa/canon se determina por la fórmula anterior. Todas las valoraciones de tasa/canon se establecen por metro cuadrado y año, o por unidad cuando así venga definido en los precios tipo. Cuando puedan existir dudas de interpretación sobre las superficies de unidades, se utilizará como criterio la menor superficie posible de ocupación.

2.1. Se establece una valoración anual tasa/canon: 0,2 €/m²/año para las siguientes ocupaciones:

a) Instalación de tendidos aéreos de líneas eléctricas, telefónicas y otras líneas de naturaleza similar, con sobrevuelo de la línea: la tasa/canon se establece en función de los metros cuadrados de sobrevuelo del conjunto de las instalaciones y servidumbres. A los efectos del cálculo de la cuota, en el caso de líneas eléctricas, la superficie se determina considerando tanto la anchura del corredor como la proyección continua sobre el suelo de los elementos aéreos, sumados 10 metros de áreas cortafuegos a ambos lados en líneas de Baja y Media Tensión y 20 m en líneas de Alta Tensión.

b) Instalación de tendidos subterráneos de líneas eléctricas, tuberías soterradas de agua o gas y otras instalaciones subterráneas: la tasa/canon se establece por metros cuadrados de superficie

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 4/6
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu846MYVwNVXCJ70mHU2ay0of2h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ocupada por el conjunto de instalaciones, también las auxiliares y las servidumbres generadas, con parte proporcional de ocupación de registros y elementos auxiliares.

c) Depósito de materiales de construcción o de otro tipo y áreas de estacionamiento de vehículos o maquinaria sin vallado: la tasa/canon se establece en función de los metros cuadrados ocupados. Las conexiones necesarias deben valorarse aparte, como líneas aéreas o soterradas.

d) Usos recreativos sin vallado: la tasa/canon se establece, por metro cuadrado ocupado. A efectos del cálculo de la cuota, la superficie es el área directamente afectada por el uso recreativo privativo. Si existen edificaciones o infraestructuras añadidas se valorarán según alguno de los restantes criterios que le correspondan.

e) Infraestructuras vinculadas al aprovechamiento de recursos naturales en el monte y otros usos que, sin implicar cambios en la naturaleza forestal del suelo, puedan implicar limitaciones en el uso, excluyendo aquellos autorizados temporalmente en el desarrollo de aprovechamientos forestales, pastos o ganadería.

2.2. Se establece una valoración anual tasa/canon: 0,3 €/m²/año para las siguientes ocupaciones:

a) Construcción de accesos a fincas colindantes: la tasa/canon se establece, en función de los metros cuadrados ocupados. La tasa/canon no incluye su construcción. A los efectos del cálculo de la cuota, la superficie es la proyección de toda el área afectada por las obras, incluidos los taludes de desmonte y terraplén.

b) Usos recreativos u otros usos no descritos vallados: a los efectos del cálculo de la cuota, la superficie es el perímetro del recinto cerrado. Si existen edificaciones o infraestructuras añadidas se valorarán según alguno de los restantes criterios que le correspondan.

2.3. Se establece una valoración anual tasa/canon: 2,0 €/m²/año para las siguientes ocupaciones:

a) Parques eólicos: la tasa/canon se establece, en función de los metros cuadrados de sobrevuelo del aerogenerador en todo su recorrido, soportes y otras instalaciones y/o servidumbres.

2.4. Se establece una valoración anual tasa/canon: 5,0 €/m²/año para las siguientes ocupaciones:

a) Balsas de regulación y de abastecimiento de agua: la tasa/canon se establece, en función de los metros cuadrados ocupados.

b) Otras instalaciones con ocupación superficial como depósitos, subestaciones eléctricas o similares: la tasa/canon se establece, en función de los metros cuadrados ocupados. Las conexiones necesarias, fuera del recinto ocupado, deben valorarse aparte, como líneas aéreas o soterradas, o tuberías según los casos.

2.5. Se establece una valoración anual tasa/canon por unidad para las siguientes instalaciones:

a) Carteles y señales informativos, indicativos y publicitarios: la tasa/canon se establece, con carácter anual, por unidad calculada en metros cuadrados del cartel. La superficie mínima de cómputo es de un metro cuadrado 50,00 euros/m² de cartel/año

b) Antenas, postes y otros soportes de elementos de medida o para la reemisión de señales:

b.1) Torres anemométricas: la tasa/canon se establece, con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con todos sus elementos incluidos, excepto las líneas eléctricas de suministro o acometidas, que deben valorarse aparte, tanto si son líneas aéreas como soterradas 900,00 euros/ut/año.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 5/6
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu846MYVwNVXCJ70mHU2ay0of2h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

b.2) Torres para antenas de reemisión de telefonía móvil: la tasa/canon se establece, con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con su recinto. La conexión necesaria debe valorarse aparte, tanto si son líneas aéreas como soterradas 4.000,00 euros/ut/año.

b.3) Antenas de remisión de radio y televisión: la tasa/canon se establece, con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con su recinto. Las conexiones necesarias deben valorarse aparte, tanto si son líneas aéreas como soterradas 3.000,00 euros/ut/año.

Artículo 185. *Devengo.*

1. La tasa se devengará en el momento de la firma de la autorización de la ocupación, no obstante, el ingreso se efectuará con carácter previo al inicio de las actuaciones de ocupación con respecto a la anualidad en curso.

2. En las sucesivas anualidades de vigencia de la autorización o concesión, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero de cada año, siendo exigible en la cuantía que sea procedente y en los plazos y en las condiciones que se señalen en la autorización o concesión.

Artículo 186. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentas del pago de la tasa las ocupaciones de monte de interés general promovidas por Administraciones Públicas para el cumplimiento de sus fines, previa solicitud motivada por parte del órgano competente en la actuación de que se trate.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 6/6
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	64oxu846MYVwNVXCJ70mHU2ay0of2h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII Capítulo IX	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS EN MATERIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MONTE PÚBLICO A INSTANCIA DE PARTE
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.b) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, conservación, protección del monte mediterráneo y el fomento de su aprovechamiento multifuncional y sostenible, tanto de titularidad pública como privada.
Justificación:	<p>La Ley 2/1992 de 15 de junio, Forestal de Andalucía, establece en su artículo 34 que el deslinde de los montes públicos se puede iniciar a petición de cualquier persona o entidad interesada, en cuyo caso esta deberá correr con los gastos correspondientes.</p> <p>En los artículos 61 a 63 del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, queda perfectamente definido el procedimiento que se debe llevar a cabo para la ejecución de estos deslindes y queda claramente expresado que el coste de los trabajos corre a cargo del solicitante.</p> <p>Por todo esto y de acuerdo con lo estipulado por el artículo 21 del texto consolidado de la Ley básica estatal de Montes, 43/2003, de 21 de noviembre. el deslinde de montes públicos es potestad de los titulares de los mismos, junto con la Administración gestora de los montes catalogados (Administración forestal), por lo que no puede ser realizado por el sector privado, se propone modificar la tasa para el deslinde de montes a solicitud de parte, de forma que se regularice el coste de estos trabajos. De igual forma se propone, simultáneamente, la modificación de la tasa de amojonamiento de montes, operación consistente en la delimitación física sobre el terreno mediante hitos o mojones de los linderos resultantes del deslinde.</p> <p>El procedimiento administrativo de deslinde consta de las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudio previo al deslinde. 2. Trabajos previos al deslinde. 3. Operaciones materiales de deslinde. 4. Informe del ingeniero operador del deslinde. 5. Edición del expediente de deslinde. 6. Vista del expediente de deslinde. 7. Trámites posteriores a la orden aprobatoria del deslinde. <p>El procedimiento administrativo del amojonamiento consta de las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Trabajos previos al amojonamiento de montes. 2 Operaciones en el inicio del expediente administrativo de amojonamiento de montes.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 1/4
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu777FSJYQScThZD1sM9Vo48h9X		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

	<p>3 Amojonamiento replanteo y actas de montes. 4 Informe del ingeniero operador de montes. 5 Edición del expediente de amojonamiento de montes. 6 Vista del expediente de amojonamiento de montes. 7 Trámites posteriores al amojonamiento de monte.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes (Estado) • Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. Artículo 34. • Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía. Artículos 61 a 63. • Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 30 de marzo de 2017, por la que se aprueban las tarifas aplicables a las actuaciones a realizar por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Murcia Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasa por la prestación de servicios ya actividades facultativas en materia forestal:partición, deslinde y amojonamiento de fincas y montes. • Madrid: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes: Deslinde. Amojonamiento. • Extremadura Ley 18/2001, 14 de diciembre Tasa por prestaciones de servicios facultativos en materia forestal:Deslinde. Amojonamiento. • Castilla- La Mancha: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios en materia de montes. Tarifa 4. Deslinde de colindantes con Montes de Utilidad Pública. Tarifa 5. Amojonamiento de colindantes con Montes de Utilidad Pública. • Islas Baleares Ley 11/1998, de 14 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios facultativos en materia de medio ambiente. Deslinde. • Canarias Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio Tasa por gestión técnico facultativa de servicios forestales:3, Deslinde., Amojonamiento. • Cantabria: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios de ejecución de trabajos en materia forestal. Deslinde., Amojonamiento. • Castilla y León: Ley 12/2001, de 20 de diciembre Tasa en materia forestal y vías Pecuarías. Deslinde., Amojonamiento.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 2/4
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu777FSJYQScThZD1sM9Vo48h9X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Texto que se propone:

CAPÍTULO IX

Tasa por servicios facultativos en materia de deslinde y amojonamiento de monte público a instancia de parte

Artículo 187. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades administrativas en materia de deslinde y amojonamiento de montes públicos previstas en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que se realicen a solicitud de personas interesadas en definir la línea o líneas de colindancia de sus terrenos con montes públicos.

Artículo 188. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el deslinde y/o amojonamiento que constituyen el hecho imponible.

Artículo 189. *Cuota tributaria.*

1. La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.	Deslindes y amojonamientos.	Precio fijo por expediente	Precio variable por Km
1.1.	Deslinde de dificultad normal.	4.629,98 euros	1.995,57 euros
1.2.	Deslinde de dificultad alta.	4.629,98 euros	2.165,22 euros
1.3.	Amojonamiento de montes de dificultad normal.	2.941,20 euros	2.332,35 euros
1.4.	Amojonamiento de montes de dificultad alta.	2.941,20 euros	2.528,99 euros

2. El grado de dificultad para deslindar o amojonar un monte se establecerá en base a los parámetros establecidos más abajo. En el caso de que el monte presentara parámetros correspondientes a dificultad normal y alta, se optará siempre por el de dificultad alta.

Dificultad normal:

Monte con 10 colindantes o menos.

Monte con una pendiente media igual o inferior al 20 %.

Dificultad alta:

Monte con más de 10 colindantes.

Monte con una pendiente media superior al 20 %.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 3/4
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu777FSJYQScThZD1sM9Vo48h9X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 190. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se realice el deslinde de montes y/o amojonamiento solicitados, no obstante, el ingreso se efectuará con carácter previo al inicio de las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 191. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentas de pago de la tasa las Corporaciones Locales y otras Entidades públicas que dispongan de consorcio o convenio de cooperación con la Administración Forestal para la gestión de sus montes.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 4/4
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	64oxu777FSJYQScThZD1sM9Vo48h9X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII Capítulo X	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO FORESTAL A AGRÍCOLA
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.b) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, conservación, protección del monte mediterráneo y el fomento de su aprovechamiento multifuncional y sostenible, tanto de titularidad pública como privada.
Justificación:	<p>Antecedentes: el ordenamiento jurídico español, en línea con el Derecho forestal internacional y comunitario europeo, ha legislado con objeto de garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional. Todo ello, independientemente del régimen de propiedad de los mismos, amparándose en las importantes y diversas funciones ambientales, sociales y productivas que cumplen los mismos, lo cual les hace acreedores de una especial e intensa tutela por parte de la Administración competente, en tanto en cuanto, son aspectos de interés general que prevalecen sobre el interés particular.</p> <p>Desde un punto de vista normativo, el régimen de cambio de uso de un terreno inicialmente forestal a otro final agrícola se dispone en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 40 del texto consolidado de la Ley básica estatal de Montes, 43/2003, de 21 de noviembre. • Artículo 69 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. • Artículo 98 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía. <p>La modificación del uso de un terreno forestal hacia un uso agrícola implica efectuar una serie de cambios en el terreno que van en detrimento de las funciones de interés general que todo terreno forestal desempeña y beneficia de modo particular a la persona solicitante del cambio de uso.</p> <p>Esta tasa será aplicable a todas las solicitudes de cambio de uso forestal a agrícola de fincas particulares con independencia de que requieran para su aprobación alguno de los procedimientos ambientales previstos en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p> <p>El cambio de uso de terreno con naturaleza forestal a un destino agrícola está sujeto a autorización por la administración forestal competente (art. 40.1 de la Ley 43/2003, de montes y art. 69.1 de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía). Estos cambios de uso tienen un carácter restrictivo pues su aprobación conlleva su exclusión como suelo forestal y dejan por tanto de serles aplicables estas leyes.</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 1/4
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu710AT3D9HiGQB+jNoL7j8Hp+d		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

	<p>El procedimiento de autorización se realiza a instancia de parte y conlleva el proceso administrativo que recoge el art. 96 del Decreto 208/1997, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía que incluyen:</p> <p>a) Informe que acredite la viabilidad técnica y económica del nuevo uso</p> <p>b) Justificar la inexistencia de riesgos graves de erosión o degradación del suelo, de los recursos hídricos y del ecosistema forestal en su conjunto.</p> <p>Solicitar informe a la Consejería de Agricultura y Pesca en relación a la rentabilidad económica y social de la propuesta.</p> <p>En el caso de regadíos contar con la concesión administrativa de agua por el organismo competente.</p> <p>Su tramitación se regula en el art. 97 del reglamento forestal de Andalucía; el silencio es positivo.</p> <p>El trabajo técnico a realizar es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de los informes agronómicos, económicos y forestales. - Solicitud de informe a la Consejería de Agricultura y Pesca. - Solicitud de informe al organismo de cuenca. - Justificación cartográfica. - Visita de campo. - Propuesta de resolución incluyendo trabajo de gabinete de fotointerpretación y restitución cartográfica. - Resolución - Remisión de la Resolución a los servicios centrales. <p>Por encima de 10 ha se someten a Autorización Ambiental Unificada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Justificación de los beneficios fiscales: <p>La exención se justifica porque existe un interés general en la transformación además del interés individual que pueda tener cada solicitante en cada cambio de uso. Es ese interés general declarado previamente para el riego o para su transformación en regadío y que la transformación se lleve a cabo lo que justifica la exención de la tasa.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes (Estado) • Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. • Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía. • Resolución de 15 de junio de 2010 de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de delegación de competencias.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Murcia <p>Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasa por la prestación de servicios ya actividades facultativas en materia forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid: <p>Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes.</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 2/4
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu710AT3D9HiGQB+jNoL7j8Hp+d	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<ul style="list-style-type: none"> • Extremadura Ley 18/2001, 14 de diciembre Tasa por prestaciones de servicios facultativos en materia forestal. • Castilla- La Mancha: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios en materia de montes. • Galicia Ley 6/2003 de 9 de diciembre Tasa de gestión técnico facultativas de servicios forestales.
--	--

Texto que se propone:

CAPÍTULO X

Tasa por autorización de cambio de uso forestal a agrícola

Artículo 192. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de expediente para el cambio de uso de terrenos calificados como forestales a terrenos de uso agrícola en fincas de particulares.

Artículo 193. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el cambio de uso que constituye el hecho imponible.

Artículo 194. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie igual o inferior a 10 hectáreas (ha).	269,40 euros
2.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie mayor a 10 ha e igual o inferior a 20 ha.	740,85 euros
3.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie mayor a 20 ha e inferior a 30 ha.	1.481,70 euros
4.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie igual o mayor a 30 ha e inferior a 50 ha.	2.222,55 euros
5.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie igual o mayor a 50 ha e inferior a 80 ha.	2.963,40 euros
6.	Solicitudes de cambio de uso de forestal a agrícola de superficie mayor o igual a 80 ha.	3.704,25 euros

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 3/4
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu710AT3D9HiGQB+jNoL7j8Hp+d	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 195. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del cambio de uso, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 196. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentas del pago de esta tasa las solicitudes de cambio de uso forestal a agrícola, cuando la superficie afectada esté incluida en un área cuya transformación en regadío haya sido declarada previamente de interés general por la Administración competente.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 4/4
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	64oxu710AT3D9HiGQB+jNoL7j8Hp+d	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII Capítulo XI	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FACULTATIVOS EN MATERIA DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN MONTES PARTICULARES CARENTES DE PROYECTO O PLAN TÉCNICO DE ORDENACIÓN FORESTAL APROBADO Y VIGENTE
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.b) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, conservación, protección del monte mediterráneo y el fomento de su aprovechamiento multifuncional y sostenible, tanto de titularidad pública como privada.
Justificación:	<p>La Ley 2/1992 de 15 de junio, Forestal de Andalucía, establece en su artículo 64 que se “requerirá autorización de la Administración Forestal cuando los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior no estén contenidos en proyectos de ordenación y planes técnicos aprobados”. Las autorizaciones de aprovechamientos forestales requieren habitualmente visitas de inspección para valorar el estado del monte, el alcance del aprovechamiento y su sostenibilidad, indicando o limitando la posibilidad del mismo.</p> <p>Este alcance tiene un carácter pericial y requiere habitualmente la visita a las instalaciones o montes de particulares, estableciendo límites o condiciones cuando así se requieran, vigilando el estado sanitario, la apertura de vías, etc.</p> <p>Se propone esta tasa para los aprovechamientos forestales en montes particulares carentes de proyecto o plan técnico de ordenación de forestal que den lugar a la obtención de rentabilidad económica.</p> <p>Se propone eximir del pago de esta tasa a las fincas que, por su superficie, puede entenderse que no lo necesitan, considerando así aquellas inferiores a 400 hectáreas, por similitud al límite que se establece para los montes públicos en lo que a Planes de Ordenación de Montes y Planes Técnicos se refiere (Artículo 84 del Reglamento Forestal de Andalucía)</p> <p>Se exime de la tasa a las fincas que por su extensión pueden tener dificultades para contar con un instrumento de gestión pues lo que se pretende es que todos los montes en la medida de lo posible cuenten con instrumento de gestión. Las 400 ha lo son por similitud al límite que se establece para los montes públicos en lo que a Planes de Ordenación de Montes y Planes Técnicos se refiere (Artículos 83 y 84 del Reglamento Forestal de Andalucía).</p> <p>Continuando con la exención de esta tasa, vigente en virtud de la legislación aplicable hasta que entren en vigor las nuevas tasas, se propone que también en el futuro se exima de esta la tasa a las personas titulares de las fincas solicitantes de subvención para la realización de acciones o trabajos forestales conforme a la normativa aplicable en materia de subvenciones a dichos fines. Dicha exención se propone para no desincentivar las inversiones privadas en terrenos forestales dado que, en general, la disponibilidad de</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 1/3
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu617S7DJD4QzJG9U8yBQ6Q1w9+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<p>recursos financieros para acometer las acciones forestales necesarias es limitada y no suficiente.</p> <p>Para la exención a la que se refiere el párrafo precedente, la persona titular habrá de justificar que ha solicitado formalmente la subvención correspondiente.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes (Estado) • Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. • Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Murcia Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasa por la prestación de servicios ya actividades facultativas en materia forestal. • Madrid: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes. • Extremadura Ley 18/2001, 14 de diciembre. Tasa por prestaciones de servicios facultativos en materia. • Castilla- La Mancha: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios en materia de montes. • Islas Baleares Ley 11/1998, de 14 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios facultativos en materia de medio ambiente. • Canarias Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio. Tasa por gestión técnico facultativa de servicios forestales. • Cantabria: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por la prestación de servicios de ejecución de trabajos en materia forestal. • Castilla y León: Ley 12/2001, de 20 de diciembre. Tasa en materia forestal y vías Pecuarias. • Galicia Ley 6/2003 de 9 de diciembre. Tasa de gestión técnico facultativas de servicios forestales. • Asturias Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio. Tasa por Prestación de Servicios y Ejecución de Trabajos en Materia Forestal y de Montes • Aragón Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio. Tasa por servicios facultativos y administrativos en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 2/3
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu617S7DJD4QzJG9U8yBQ6Q1w9+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Texto que se propone:

CAPÍTULO XI

Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de aprovechamientos forestales en montes particulares carentes de proyecto o plan técnico de ordenación de forestal aprobado y vigente

Artículo 197. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades administrativas en materia de inventario y medición de existencias en aprovechamientos forestales en montes particulares sin proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado y vigente.

Artículo 198. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten los aprovechamientos que constituyen el hecho imponible.

Artículo 199. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

Por las actuaciones derivadas de cada solicitud de autorización de aprovechamiento forestal: 112,25 euros.

Artículo 200. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 201. *Beneficios fiscales.*

1. Estarán exentas del pago de la tasa aquellas fincas cuya superficie sea inferior a 400 hectáreas.
2. Estarán exentas del pago de la tasa aquellas personas que sean solicitantes de subvención para la realización de acciones o trabajos forestales conforme a la normativa aplicable en materia de subvenciones a dichos fines, acreditando previamente esta circunstancia con la documentación justificativa.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:43:39	PÁGINA 3/3
	JOSE FRANCISCO JAVIER COBOS AGUIRRE	11/09/2019 10:36:06	
VERIFICACIÓN	640xu617S7DD4QzJG9U8yBQ6Q1w9+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR DIRECCIÓN DE OBRA EN ACTUACIONES DE PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL		
Capítulo XII			
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.		
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.b) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, conservación, protección del monte mediterráneo y el fomento de su aprovechamiento multifuncional, tanto de titularidad pública como privada y el apartado i del mismo artículo le atribuye también la competencia sobre en el desarrollo de actuaciones para la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio natural y la gestión de los recursos naturales de Andalucía propiciando su racional utilización, así como la custodia del territorio.		
Justificación:	<p>En virtud de la competencia antes señala la dirección general ejecuta obras para las que se requiere preceptivamente la figura de un director facultativo de las obras de acuerdo a lo establecido en el artículo 238.1.y 238.2. de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.</p> <p>Esta figura es ejercida por funcionarios públicos e implicará, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>Se desplazarán a las obras y darán al contratista las instrucciones necesarias para la interpretación técnica del proyecto de obra y pliego de clausulas administrativas particulares. Éstas instrucciones pueden ser verbales y/o escritas atendiendo a lo dispuesto en el art. 238.2. de la citada ley 9/2017, de 8 de noviembre .</p> <p>El director facultativo de las obras en representación de la administración es el encargo de elaborar las certificaciones de obra (art.240 ley 9/2017, de 8 de noviembre). Asimismo el director facultativo de las obras recabará, en su caso, autorización del órgano de contratación para la modificación del proyecto (art. 242 ley 9/201, de 8 de noviembre 7).</p> <p>Finalmente el director facultativo de las obras concurrirá al acto de recepción de la misma (art. 243 ley 9/2017, de 8 de noviembre).</p>		
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes (Estado) • Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. • Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía. • Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Arts 118 y 120. 		
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio. Tasa por gestión técnica facultativa de los servicios forestales.</p>		

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:39:15	PÁGINA 1/3
	JAIME GONZALEZ SECO	11/09/2019 10:15:48	
VERIFICACIÓN	640xu915TAK4Z15LgLYmUcighFKtjc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<ul style="list-style-type: none"> • Islas Baleares Ley 11/1998, de 14 de diciembre Tasa por dirección e inspección de obras de la Consejería de Medio Ambiente. • Aragón: Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio. Tasas comunes a todas LAS Consejerías: tasa por dirección y certificación de obras. • Extremadura Ley 18/2001, 14 de diciembre Tasa por prestaciones de servicios facultativos en materia forestal: ocupaciones y autorizaciones en montes de utilidad pública y resto de montes gestionados por la Administración Forestal. • Castilla- La Mancha: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasas comunes a todas las Consejerías: tasa por dirección e inspección de obras. • Galicia Ley 6/2003, de 9 de diciembre. Tasa por servicios profesionales: tasa por dirección e inspección de obras. • Castilla León Ley 12/2001, de 20 de diciembre. Tasa por dirección e inspección de obras. • Comunidad Valenciana Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero. Tasa por dirección e inspección de obras. • La Rioja Ley 6/2002, de 18 de octubre. Tasa por dirección e inspección de obras mediante contrato. • Cantabria Ley 9/1992, de 18 de diciembre Tasas comunes a todas las Consejerías: tasa por dirección e inspección de obras.
--	---

Texto que se propone:

CAPÍTULO XII

Tasa por dirección de obra en actuaciones de protección, restauración y conservación del medio natural

Artículo 202. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la dirección de las obras en materia de protección, restauración y conservación del medio natural licitadas por el órgano directivo competente sobre el medio natural y/o los espacios protegidos.

2. No estarán sujetas a la tasa las obras consideradas menores, ni aquellas que sean declaradas de emergencia de acuerdo a la legislación de contratación del sector público vigente.

Artículo 203. *Sujetos pasivos.*

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:39:15	PÁGINA 2/3
	JAIME GONZALEZ SECO	11/09/2019 10:15:48	
VERIFICACIÓN	640xu915TAK4Z15LgLYmUcigHFktjc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten adjudicatarias de las obras a que se refiere el hecho imponible.

Artículo 204. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es de un 4 % del importe de cada certificación, excluyendo gastos generales y beneficio industrial, IVA excluido.

Artículo 205. *Devengo.*

1. La tasa se devengará en el momento de aprobarse la certificación de obra.
2. El cobro de la tasa se practicará mediante descuento de la liquidación practicada de la certificación de obra correspondiente, a medida que se vaya ejecutando el contrato.
3. Si el cobro de la tasa no se produjera mediante descuento del pago de la certificación de obra correspondiente, su exacción se llevará a cabo mediante liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, cuyos plazos y medios de pago serán los establecidos con carácter general para las deudas liquidadas por la Administración.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:39:15	PÁGINA 3/3
	JAIME GONZALEZ SECO	11/09/2019 10:15:48	
VERIFICACIÓN	64oxu915TAK4Z15lgLymUcigHFktjc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII	
Capítulo XIII	
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.k) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la planificación y coordinación de la red de equipamientos de medio natural y las infraestructuras y servicios asociados de titularidad pública y el apartado 2. e) del mismo artículo le atribuye también la competencia sobre la planificación y coordinación de la red de equipamientos de uso público, infraestructuras y servicios asociados de titularidad pública y la concertación con los de titularidad privada en los espacios naturales.
Justificación:	<p>La Administración Andaluza, en concreto la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, pone a disposición de los ciudadanos ciertos bienes o presta ciertos servicios por los que es posible obtener a cambio un ingreso. Teniendo esto en cuenta y de acuerdo con la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, podrán establecerse tasas por la prestación de determinados servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público como pueden ser la tramitación de autorizaciones administrativas, las actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección o los servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.</p> <p>Así, de acuerdo con dicha ley, el importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos. Asimismo, en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.</p> <p>Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:05:52	PÁGINA 1/4
	JAVIER NAVARRETE MAZARIEGOS	13/09/2019 14:24:22	
VERIFICACIÓN	640xu890XE0MQDq0YGLir5sXrrKdVB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes (Estado) • Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos en Andalucía. • Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. • Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía. Artículo 104.2.g) • Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. • Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna silvestres. Art.23. • Decreto 23/2012, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y de la fauna silvestres y sus hábitats. • Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de la Consejería de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de actividades integrantes del turismo activo. • Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestres y sus hábitats. • Los Planes de Ordenación de los recursos Naturales (PORN), los Planes de Uso y gestión (PRUG) y los Planes de gestión regulados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Islas Baleares Ley 11/1998, de 14 de diciembre Tasa por la autorización o la resolución de afección de pruebas y competiciones deportivas y de actividades deportivas en espacios de relevancia ambiental y fincas públicas • Madrid Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos: Tarifa 19,09. Autorización de pruebas deportivas en zonas con protección ambiental.

<p>Texto que se propone:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII</p> <p style="text-align: center;">Tasa por autorización para pruebas deportivas en el medio natural</p> <p>Artículo 206. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>1. Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las autorizaciones para la realización de pruebas deportivas en el medio natural.</p> <p>2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades realizadas a nivel individual o colectivamente al</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:05:52	PÁGINA 2/4
	JAVIER NAVARRETE MAZARIEGOS	13/09/2019 14:24:22	
VERIFICACIÓN	640xu890XE0MQDq0YGLir5sXrrKdVB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

margen de una entidad organizadora.

Artículo 207. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la expedición de la autorización para la realización de pruebas deportivas en el medio natural.

Artículo 208. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Número de participantes:	euros/día
Hasta 50 participantes.	62,09 euros/día
De 51 hasta 75 participantes.	112,74 euros/día
De 76 hasta 100 participantes.	174,82 euros/día
De 101 hasta 150 participantes.	300,98 euros/día
De 151 hasta 200 participantes.	446,95 euros/día
De 201 hasta 300 participantes.	749,93 euros/día
De 301 hasta 500 participantes.	1.376,83 euros/día
De más de 500 participantes.	2.499,92 euros/día

Artículo 209. *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios administrativos.

2. Su exacción se llevará a cabo mediante liquidación tributaria que será notificada al sujeto pasivo, cuyos plazos y medios de pago serán los establecidos con carácter general para las deudas liquidadas por la Administración.

Artículo 210. *Beneficios fiscales.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % del pago de la cuota tributaria las entidades organizadoras sin ánimo de lucro:
2. Estarán exentos del pago de la tasa:
 - a) Las promovidas y organizadas exclusivamente por la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y los otros Entes de derecho público, territoriales o institucionales, cuando actúen en interés propio y directo para cumplir sus fines.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:05:52	PÁGINA 3/4
	JAVIER NAVARRETE MAZARIEGOS	13/09/2019 14:24:22	
VERIFICACIÓN	640xu890XE0MQDq0YGLir5sXrrKdVB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

b) Las pruebas y las competiciones deportivas de las federaciones que forman parte de la final de un campeonato de Andalucía.

3. Las bonificaciones y las exenciones se concederán a solicitud de la entidad interesada, que deberá acreditar los requisitos indicados anteriormente.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:05:52	PÁGINA 4/4
	JAVIER NAVARRETE MAZARIEGOS	13/09/2019 14:24:22	
VERIFICACIÓN	64oxu890XE0MQDq0YGLir5sXrrKdVB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII	
Capítulo XIV	
MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES SILVESTRES Y SUS HÁBITATS	
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.g) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos el seguimiento, protección y conservación de la geodiversidad y biodiversidad y de los hábitats marítimos y terrestres, desarrollando las Estrategias Andaluzas de Gestión Sostenible de la Geodiversidad y Biodiversidad y las actuaciones que promuevan la conectividad ecológica, así como la gestión y regulación de su aprovechamiento sostenible tanto en propiedades públicas como privadas y el régimen de autorizaciones para la manipulación de las especies de fauna, flora y hongos silvestres.</p> <p>Las competencias para conceder las autorizaciones, de acuerdo a los artículos citados, son de la citada la Dirección General en el caso de especies amenazadas o aquellas autorizaciones que afecten territorialmente a más de una provincia y las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en el resto de casos.</p>
Justificación:	<p>La Administración Andaluza, en concreto la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, pone a disposición de los ciudadanos ciertos bienes o presta ciertos servicios por los que es posible obtener a cambio un ingreso. Teniendo esto en cuenta y de acuerdo con la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, podrán establecerse tasas por la prestación de determinados servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público como pueden ser la tramitación de autorizaciones administrativas, las actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección o los servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.</p> <p>Así, de acuerdo con dicha ley, el importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos. Asimismo, en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:42:04	PÁGINA 1/3
	FERNANDO ORTEGA ALEGRE	12/09/2019 13:11:19	
VERIFICACIÓN	640xu817RN1RCPNwz+LRnIw4nS8vBH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<p>lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.</p> <p>Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.</p> <p>El objetivo de esta memoria es justificar la creación de una nueva tasa por concesión de autorizaciones para las excepciones al régimen general de protección de las especies silvestres y sus hábitats, así como para las autorizaciones para la fotografía, filmación, grabación y seguimiento de especies silvestres.</p> <p>En los Artículos 12 al 20 y del 22 al 26 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, se establece el régimen regulatorio de la concesión de autorizaciones excepcionales para manejo de fauna y flora (molestias, captura, cesión, eliminación, etc.), y en el Artículo 21 de dicho Decreto se regula la concesión de autorizaciones para la fotografía, filmación, grabación y seguimiento de especies silvestres.</p> <p>Para tramitar estas autorizaciones es imprescindible dotarse de personal para realizar el trabajo técnico y administrativo necesario para garantizar la satisfacción de los usuarios en plazos y forma en la concesión de las autorizaciones excepcionales que marca la citada normativa, así como garantizar que las actividades autorizadas no van a producir ningún impacto en la naturaleza.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres • Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestres y sus hábitats. Artículos 12 al 26.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • La Rioja Ley 6/2002, de 18 de octubre. Tasa por servicios en materia de flora y fauna. • Islas Baleares Ley 11/1998, de 14 de diciembre. Tasa por la realización de varias actuaciones administrativas relacionadas con especies silvestres. • Cataluña Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Tasa por el permiso de extracción de flora y fauna marinas con finalidades de investigación, educativas y de acuariofilia ornamental, o por otras razones de interés general que la justifiquen. Tasa por los permisos para fotografiar o filmar fauna salvaje desde un observatorio fijo de fauna salvaje situado en terrenos de una reserva nacional de caza • Extremadura Ley 18/2001, 14 de diciembre.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:42:04	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	640xu817RN1RCPNWz+LRnIw4nS8vBH	12/09/2019 13:11:19	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

	Tasa para la autorización de filmaciones y fotografías de determinadas especies protegidas.
--	---

Texto que se propone:

CAPÍTULO XIV

Tasa por autorización en materia de protección de las especies silvestres y sus hábitats

Artículo 211. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las autorizaciones para las excepciones al régimen general de protección de las especies silvestres y sus hábitats y para la fotografía, filmación, grabación, observación o seguimiento de especies silvestres.

Artículo 212. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la expedición de la autorización que constituyen el hecho imponible.

Artículo 213. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Por autorizaciones para las excepciones al régimen general de protección de las especies silvestres y sus hábitats (por autorización).	29,17 euros
2.	Por autorización de fotografía, filmación, grabación, observación o seguimiento de especies silvestres (por autorización).	64,21 euros

Artículo 214. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios administrativos. No obstante, el ingreso de su importe se efectuará con carácter previo a la concesión de la autorización.

Artículo 215. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentos del pago de la tasa por autorizaciones para las excepciones al régimen general de protección de las especies silvestres y sus hábitats, la Agencia de Medio Ambiente y Agua, las entidades colaboradoras y las entidades de custodia a que se refieren los artículos 5 y 6 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestre y sus hábitats.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:42:04	PÁGINA 3/3
	FERNANDO ORTEGA ALEGRE	12/09/2019 13:11:19	
VERIFICACIÓN	640xu817RN1RCPNwz+LRnIw4nS8vBH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII Capítulo XV	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA, MODIFICACIÓN SUSTANCIAL Y AMPLIACIÓN DE PARQUES ZOOLOGICOS		
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible		
Competencia:	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.g) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos el seguimiento, protección y conservación de la geodiversidad y biodiversidad y de los hábitats marítimos y terrestres, desarrollando las Estrategias Andaluzas de Gestión Sostenible de la Geodiversidad y Biodiversidad y las actuaciones que promuevan la conectividad ecológica, así como la gestión y regulación de su aprovechamiento sostenible tanto en propiedades públicas como privadas y el régimen de autorizaciones para la manipulación de las especies de fauna, flora y hongos silvestres.</p> <p>La competencia para conceder las autorizaciones, de acuerdo a los artículos citados corresponde a las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.</p>		
Justificación:	<p>Los Artículos 27 al 31 del Decreto 23/2012 de 14 de febrero por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, contempla la necesidad de autorizaciones para la apertura, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos.</p> <p>Para tramitar estas autorizaciones es imprescindible dotarse de personal para realizar el trabajo técnico y administrativo necesario para garantizar la satisfacción de los usuarios en plazos y forma en la concesión de las autorizaciones que marca la citada normativa, así como garantizar que las actividades autorizadas cumplen escrupulosamente los criterios establecidos en la norma de aplicación.</p> <p>Se considera necesario la creación de una nueva tasa para la concesión de autorizaciones para la apertura, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos, dado el trabajo administrativo que ello supone.</p>		
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres. Art.11 • Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestres y sus hábitats. Arts 27 al 31. • Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos. (Estado) Art.7 		
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Aragón <p>Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio. Tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente. Autorización para la apertura al público, modificación sustancial y ampliación de parques</p>		

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA FERNANDO ORTEGA ALEGRE	16/09/2019 13:42:04 12/09/2019 13:11:19	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	640xu872LNWTP1mDUBXfPMQbDTnbhd		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

	zoológicos. • Galicia Ley 6/2003, de 9 de diciembre Tasa por servicios administrativos: autorizaciones de parques zoológicos.
--	---

Texto que se propone:

CAPÍTULO XV

Tasa por autorización para la apertura, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos

Artículo 216. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las autorizaciones para la apertura, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos.

Artículo 217. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la expedición de la autorización que constituyen el hecho imponible.

Artículo 218. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es de 214,68 euros por autorización.

Artículo 219. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios administrativos. No obstante, el ingreso de su importe se efectuará con carácter previo a la concesión de la autorización.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:42:04	PÁGINA 2/2
	FERNANDO ORTEGA ALEGRE	12/09/2019 13:11:19	
VERIFICACIÓN	640xu872LNWTP1mDUBXfPMQBdTnbhd	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES		
Capítulo XVI			
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible		
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.f) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la prevención y lucha contra las emergencias ambientales causadas por los incendios forestales, las enfermedades de la fauna silvestre y el uso de venenos y la restauración de sus efectos.		
Justificación:	<p>Esta tasa se creó a través de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y extinción de incendios forestales, siendo su hecho imponible la prestación de servicios de extinción de incendios forestales a través de medios y personal de la administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>Esta prestación de servicios se materializa en la atención a los diferentes siniestros que se producen en los terrenos forestales de la Comunidad Autónoma. Para ello el plan INFOCA cuenta con medios terrestres y aéreos que se movilizan hacia la zona donde se produce el incendio forestal, procediendo a realizar las labores de extinción necesarias.</p> <p>Se proponen las siguientes modificaciones, con indicación de los motivos que las justifican:</p> <p>A) Dentro de las exenciones y bonificaciones, se suprime la correspondiente al 25% del importe cuando el propietario o titular del terreno forestal se integre en una agrupación de defensa forestal; y se aumenta hasta el 100% la correspondiente al cumplimiento de las actuaciones incluidas en el plan de prevención de incendios (PPI) del terreno forestal afectado.</p> <p>El motivo de esta modificación se basa en que hay terrenos forestales que, teniendo voluntad de integrarse en una agrupación de defensa forestal no pueden hacerlo al no existir dicha agrupación en su municipio. En cuanto al cumplimiento de la actuaciones del PPI, se consideran un factor de bonificación más importante, pues incide directamente en la mejora preventiva del terreno forestal afectado y de su entorno geográfico.</p> <p>B) Se modifica el anexo 2 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, relativos a los importes máximos aplicables a la tasa, en función de la superficie afectada.</p> <p>El motivo es adecuar estos importes a las circunstancias económicas actuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para superficies afectadas inferiores a 10 hectáreas forestales no corresponde el cobro de la tasa. - A partir de 10 hectáreas, los importes máximos son progresivos en función de la superficie afectada, no estando justificado que haya diferencias sustanciales según 		

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:37:11	PÁGINA 1/3
	JUAN SANCHEZ RUIZ	10/09/2019 22:23:31	
VERIFICACIÓN	640xu886IR0XJUG0iZ5ydfQhiorTPc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<p>tramos de superficie.</p> <p>En la Disposición derogatoria de este Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos está prevista la derogación de los artículos 55 a 60 y los Anexos 1 y 2 de la Ley 5/1999, de 28 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales y de los artículos 43 a 45 del decreto 247/2001, del Reglamento.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. • Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales. Andalucía. • Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales. Andalucía. • Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía. • Decreto 160/2016, de 4 de octubre, que modifica el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Madrid: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid. • Cataluña Ley 9/2012, de 29 de noviembre. Tasa por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos. • Cantabria Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Tasa por servicios de extinción de incendios urbanos, rurales o forestales. • Asturias Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio. Tasa por rescates y asistencias.

<p>Texto que se propone:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI Tasa por extinción de incendios forestales</p> <p>Artículo 220. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de extinción de incendios forestales a través de medios y personal de la Administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>Artículo 221. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>1. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, cuyas propiedades o en su caso posesiones, cualquiera que sea el título por el que las detenten, sean beneficiarias de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.</p>
--

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:37:11	PÁGINA 2/3
	JUAN SANCHEZ RUIZ	10/09/2019 22:23:31	
VERIFICACIÓN	640xu886IR0XJUG0iZ5ydfQhiorTPc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

2. En el supuesto en que el incendio afecte a terrenos pertenecientes a diversos titulares, el importe de la tasa será satisfecho por cada propietario en proporción a la superficie afectada de su titularidad.

Artículo 222. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas e importes máximos:

1.	Personal y medios terrestres:		
	1.1.	Grupo de especialista.	137,52 euros/hora
	1.2.	Grupo de apoyo.	46,24 euros/hora
	1.3.	Vehículo autobomba.	80,45 euros/hora
2.	Medios aéreos:		
	2.1.	Helicóptero.	450,00 euros/hora
	2.2.	Avión de carga igual o superior a 3000 litros.	375,00 euros/hora
	2.3.	Avión de carga inferior a 3000 litros.	100 euros/hora
3.	Importes máximos aplicables a la tasa de extinción de incendios forestales para cada sujeto pasivo, por superficie forestal afectada:		
	3.1.	Menor o igual a 10 ha.	0 euros
	3.2.	Mayor de 10 ha y menor de 3.000 ha.	6 euros/ha forestal afectada

Artículo 223. *Devengo.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de prestarse el servicio que da origen a la misma.

Artículo 224. *Beneficios fiscales.*

1. Las Entidades Locales estarán exentas del pago de la tasa de extinción de incendios forestales.

2. Los sujetos pasivos estarán exentos del pago de la tasa cuando el incendio forestal afecte a una superficie igual o superior a 3.000 hectáreas.

3. Asimismo se establece una bonificación del 100 % de la tasa en el caso de cumplimiento de la totalidad de las actuaciones de prevención de incendios a que se refiere el artículo 25.a) de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	12/09/2019 14:37:11	PÁGINA 3/3
	JUAN SANCHEZ RUIZ	10/09/2019 22:23:31	
VERIFICACIÓN	640xu886IR0XJUG0iZ5ydfQhiorTPc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII Capítulo XVII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FACULTATIVOS EN MATERIA DE PESCA CONTINENTAL EN ANDALUCÍA
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.h) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero,, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, conservación, protección y seguimiento de las especies de caza y pesca deportiva continental y el fomento de su aprovechamiento sostenible, tanto en la propiedad pública como en la privada.
Justificación:	<p>El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 57.2 del atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre caza y pesca fluvial y lacustre que incluye, en todo caso, la planificación y la regulación de estas materias y la reglamentación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.</p> <p>Para la prestación de todos los servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental que constituyen el hecho imponible de esta tasa, resulta imprescindible dotarse de personal para realizar el trabajo administrativo necesario para la gestión, así como los instrumentos, programas y aplicaciones informáticas que permiten el acceso gestión y control de la información y las bases de datos ligadas a la actividad para garantizar la satisfacción de los usuarios en el desarrollo de las actividades y la calidad de la oferta y de los servicios.</p> <p>La justificación se realiza por cada tarifa debido a las peculiaridades de cada una:</p> <p><u>1. Tarifa por expedición de licencias de pesca continental en Andalucía:</u></p> <p>Para la práctica del deporte de la pesca es necesario estar en posesión de la licencia de pesca como establece el artículo 35 de la Ley 8/2003, de 25 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres. El control, emisión, mantenimiento y gestión de las licencias de pesca requiere de un proceso administrativo que involucra los servicios prestados por técnicos y personal de la administración, así como de la creación, incorporación de datos y mantenimiento de un sistema informático que alberque los datos de todos los pescadores/as con número de identificación de registro que pueden tener vigente una licencia de pesca de varias modalidades durante periodos de 1, 3 o 5 años. Así como la inscripción de las matriculas de embarcaciones y artilugios flotantes auxiliares para la pesca. El recargo por trucha requiere de la gestión específica de tramos de río y de el control de las personas que solicitan esta especie.</p> <p>Justificación de los beneficios fiscales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El importe de la licencia básica para las personas menores de 16 años será bonificado con un descuento del 50% para fomentar la práctica de este deporte entre la juventud que cuenta con menor poder adquisitivo.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	640xu005DJEMTYqkPzRMXxh7pDoJts	12/09/2019 15:49:35	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

- Los recargos y las licencias de pesca temporal no serán objeto de bonificación.
- Quedan exentos del pago de esta tasa las personas mayores de 65 años de acuerdo con el art. 23 de la Ley 17/1999 que modifica la Ley 4/1988 ley de tasas introduciendo los artículos 120 bis 136 bis y 143 bis por los que las personas mayores de 65 años quedan exentas del pago de estas tasas.

2. Tarifa por servicio de expedición de permisos para la pesca en cotos gestionados por la Junta de Andalucía:

Esta tarifa ya existía pero está obsoleta y no aplicable en su complejidad de categorías y clases. La tasa existente incluye entre otras consideraciones parámetros de clasificación que actualmente no se aplican por ser contrarias a la normativa europea de servicios.

Por ello se eliminan de la descripción y cálculo de la tasa los conceptos de categorías de los cotos y de clases de los pescadores (contrarios a la norma europea) quedando solo un tipo de permiso de pesca en coto gestionado por la Junta de Andalucía.

El permiso de pesca en coto de trucha común de pesca sin muerte, única que se aplica actualmente, requiere de la comunicación entre el pescador y la Administración, el estudio de la solicitud, verificación de que el solicitante cumple con los condicionantes para el ejercicio de la pesca, cotejar en número de solicitantes para la misma fecha para evitar saturación de los tramos habilitados y expedir el permiso correspondiente e incluye el envío de dicho permiso al solicitante

Además es necesario garantizar la seguridad de los pescadores y el cumplimiento de las normas establecidas para el desarrollo de estas actividades en el medio natural, para lo cual es imprescindible el trabajo del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, que pueden solicitar al pescador el permiso que le otorga la posibilidad de pescar en el acotado.

- Justificación de los beneficios fiscales:

Los miembros, socios/as, asociados/as que formen parte de las entidades colaboradoras de la Consejería con competencia en materia de pesca continental, declaradas como tales según el Decreto 23/2012 de 14 de febrero, tienen una bonificación del 50% del importe de la tasa por los trabajos de colaboración en la custodia, vigilancia y sensibilización sobre temas medioambientales relacionados con los ríos y la pesca desarrollados por estas entidades.

3. Tarifa por aprovechamientos piscícolas en acotados de titularidad pública en régimen de concesión en Andalucía:

El objetivo es el establecimiento del canon que se aplica en el cálculo de precio de licitación de los aprovechamientos piscícolas en Andalucía.

La adjudicación de los aprovechamientos de recursos piscícolas de titularidad pública de la Junta de Andalucía se realiza mediante la convocatoria de licitación pública de acuerdo con los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares aprobadas al efecto y de acuerdo con la normativa vigente de contratos con el Sector Público.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 2/7
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu005DJEMTYqkPzRMXxh7pDoJts	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Para establecer el precio de licitación en condiciones de igualdad y de acuerdo con los valores que esos recursos tienen en el mercado, sin abandonar el espíritu de carácter social de la pesca y las posibilidades de desarrollo local y fijación de la población al entorno rural que esta puede tener se han establecido los valores de las bases sobre las que se realiza el cálculo.

El grueso de los ingresos se destina a la mejora de los hábitats y las especies.

4. Tarifa por derechos de examen para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la pesca continental en Andalucía:

La condición de habilitado para la pesca se obtiene en Andalucía de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 272/1995, superando un examen de aptitud o conocimientos o asistiendo presencialmente a un curso de duración determinada y con contenidos marcados en la normativa. La habilitación es un requisito previo necesario para la obtención de la licencia, pudiendo tenerse la condición de habilitado y no ser pescador en activo, por tanto no teniendo la licencia vigente. La habilitación solo se debe obtener una vez aunque se puede perder por sanción en materia de medio ambiente, siendo necesario volver a obtenerla una vez cumplidos los estipulados de la sanción. La habilitación incluye la obtención del NIR y la inscripción del habilitado en el registro. El mantenimiento de dicho registro es parte de lo que se cubre con la tasa de derecho de examen. Los otros conceptos que justifican la existencia de la tasa son la preparación de la batería de preguntas de los exámenes, la corrección de los mismos y la vigilancia de las pruebas, así como la inspección del correcto desarrollo de los cursos por parte de un Agente de Medio Ambiente. Estos son procesos administrativos que involucran los servicios prestados por técnicos y personal de la Administración, así como de la creación, incorporación de datos y mantenimiento de un sistema informático que albergue los datos de los habilitados y la elaboración de estadísticas e indicadores.

5. Tarifa por servicio de precintado de redes, artes y otros medios de pesca en Andalucía:

Para la práctica de algunas modalidades del deporte de la pesca es necesario utilizar redes, trampas, reteles, nasas, cepos con retención, etc, todos ellos legales, autorizados y garantizando la selectividad en su utilización y el bienestar de los animales. El propietario de las artes y solicitante de los precintos es responsable de su correcta utilización.

El control del uso al que está destinado el arte precintado, su responsable y sus periodos de vigencia, la emisión de precintos numerados y el mantenimiento y gestión de las bases de datos que alberguen y relacionen todos estos datos requiere de un proceso administrativo que involucra los servicios prestados por técnicos y personal de la Administración, así como de la creación, incorporación de datos y mantenimiento de un sistema informático que albergue los datos de todas las personas que se dediquen al deporte de la pesca relacionados con sus solicitudes de redes, nasas y demás artes precintadas y numeradas. La adquisición de los materiales para los precintos y su distribución son algunos otros costes que se cubren con esta tasa.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 3/7
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu005DJEMTYqkPzRMXxh7pDoJts	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<ul style="list-style-type: none"> Justificación de los beneficios fiscales: El importe de cada precinto, cuando se superen los 50 para el mismo solicitante, tiene una bonificación del 70% sobre la cuota base. Cuando el número de artes a precintar son superiores a 50, caso de las nasas de los controladores de cangrejo rojo, el impacto económico de la tasa sería demasiado elevado para el sujeto pasivo y el trabajo de agrupar un alto número de nasas en el registro puede suponer menos trabajo y tiempo empleado por los funcionarios en su inscripción.
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres. Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial. Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas para su protección Orden de 26 de marzo de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Registro Andaluz de Caza y Pesca y se implanta la Tarjeta de Identificación del Cazador y del Pescador. Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias. Orden de 31 de marzo de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Programa de materias y se regula la organización de los exámenes y cursos del Cazador y del Pescador. Orden de 1 de septiembre de 1998, por la que se modifica la de 31 de marzo de 1998 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> Murcia Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza Madrid: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasas en materia de caza y pesca. Galicia Ley 6/2003, de 9 de diciembre. Tasa por servicios administrativos: actuaciones en materia de caza y pesca. Valencia Decreto legislativo 1/2005, de febrero. Tasa por licencias de caza, pesca, vías pecuarias y actividades complementarias. La Rioja Ley 6/2002, 18 de octubre Tasa por permiso de pesca en cotos Tasa por servicios en materia de pesca Cataluña Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Tasa por permiso de pesca y embarcaciones.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 4/7
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu005DJEMTYqkPzRMXxh7pDoJts	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<ul style="list-style-type: none"> • Asturias Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio. Tasa por licencia de pesca continental Tasa por permiso de pesca tasa por títulos y tarjetas náuticas. • Extremadura Ley 18/2001, 14 de diciembre Tasa por licencia de pesca. Tasa por permisos de pesca. Tasa por concursos de pesca. • Castilla- La Mancha: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa en materia de pesca. • Islas Baleares Ley 11/1998, de 14 de diciembre. Tasa por licencia d pesca fluvial • Canarias Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio Tasa por expedición de licencia de pesca continental y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes. • Cantabria: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por licencia de pesca tasa por formación náutico pesquera Tasa por sorteos de caza y pesca. • Castilla y León: Ley 12/2001, de 20 de diciembre Tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios relativos a la pesca y acuicultura.
--	--

<p>Texto que se propone:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII</p> <p>Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental en Andalucía</p> <p>Artículo 225. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental de Andalucía, que se enumeran en la cuota tributaria.</p> <p>Artículo 226. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.</p>	
---	--

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 5/7
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu005DJEMTYqkPzRMXxh7pDoJts	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 227. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.	Por expedición de licencias de pesca continental en Andalucía:		Importe
	1.1.	Tipos de licencia de pesca y recargos:	
	1.1.1.	Básica.	7,18 euros/año
	1.1.2.	Recargo pesca de trucha.	3,59 euros/año
	1.1.3.	Recargo medio auxiliar con motor.	14,96 euros/año
	1.1.4.	Recargo medio auxiliar sin motor.	10,02 euros/año
	1.1.5.	Licencia pesca temporal.	14,96 euros/año

Las licencias podrán expedirse por 1, 3 y 5 años.

Para la expedición de la modalidad de recargo es obligatoria la licencia básica.

La autorización para la licencia de pesca temporal tendrá una vigencia máxima de 15 días.

2.	Por expedición de permisos de pesca en cotos gestionados por la Consejería con competencias en materia de pesca continental en Andalucía.		Importe
	2.1.	Coto trucha común sin muerte.	5,84 euros/permiso

3.	Por aprovechamientos piscícolas en acotados de titularidad pública en régimen de concesión en Andalucía:		Importe
	3.1.	Acotados de pesca de salmónidos sin muerte.	12 euros/(*)/año
	3.2.	Acotados de pesca de salmónidos con muerte.	23 euros/(*)/año
	3.3.	Otros acotados de pesca.	10 euros/(*)/año

(*) Hectárea/Metro/Decámetro/Kilómetro según sea la naturaleza física del acotado (tramo fluvial de montaña, tramo fluvial bajo, embalse o cola de embalse).

4.	Derechos de examen para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la pesca continental en Andalucía.		28,73 euros/examen
----	---	--	--------------------

5.	Por precintado de redes, artes y otros medios de pesca continental en Andalucía:		Importe
	5.1.	Precinto de arte de captura.	3,59 euros/precinto

Artículo 228. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios administrativos. No obstante, el ingreso de su importe se efectuará con carácter previo a la concesión de la autorización, licencia o prestación del servicio de que se trate.

Artículo 229. *Beneficios fiscales.*

1. El importe de la licencia básica de pesca continental para las personas menores de 16 años será bonificado en un 50 %.
2. Estarán exentos del pago de la tasa por expedición de licencia de pesca continental las personas mayores de 65 años.
3. Dichos beneficios fiscales no eximirán a los beneficiarios de la obligación de solicitar tales licencias.
4. Los recargos y licencias de pesca temporal no serán objeto de bonificación.
5. Las personas integrantes, socias o asociadas de las entidades colaboradoras de la Consejería con competencia en materia de pesca continental en Andalucía, declaradas como tales según el Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del pago de la cuota tributaria por expedición de permisos de pesca en cotos gestionados por la Consejería con competencias en materia de pesca continental en Andalucía.
6. Cuando se superen los 50 precintos o medios autorizados para un mismo solicitante, el importe de cada precinto tendrá derecho a una bonificación del 70 % del pago de la cuota tributaria.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 7/7
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu005DJEMTYqkPzRMXxh7pDoJts	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XII Capítulo XVIII	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FACULTATIVOS EN MATERIA DE CAZA EN ANDALUCÍA
Consejería Gestora:	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.h) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero,, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, le corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la ordenación, conservación, protección y seguimiento de las especies de caza y pesca deportiva continental y el fomento de su aprovechamiento sostenible, tanto en la propiedad pública como en la privada.
Justificación:	<p>El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 57.2 del atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre caza y pesca fluvial y lacustre que incluye, en todo caso, la planificación y la regulación de estas materias y la reglamentación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.</p> <p>Para la prestación de todos los servicios administrativos y facultativos en materia de caza que constituyen el hecho imponible de esta tasa, resulta imprescindible dotarse de personal para realizar el trabajo administrativo necesario para la gestión, así como los instrumentos, programas y aplicaciones informáticas que permiten el acceso gestión y control de la información y las bases de datos ligadas a la actividad para garantizar la satisfacción de los usuarios en el desarrollo de las actividades y la calidad de la oferta y de los servicios.</p> <p>La justificación se realiza por cada tarifa debido a las peculiaridades de cada una de ellas:</p> <p><u>1. Por expedición de licencias de caza en Andalucía:</u></p> <p>Para la práctica del deporte de la caza es necesario estar en posesión de la licencia de caza como establece el artículo 3 del Reglamento de Ordenación de la Caza (Decreto 126/2017, de 25 de julio).—El control, emisión, mantenimiento y gestión de las licencias de caza requiere de un proceso administrativo que involucra los servicios prestados por técnicos y personal de la administración, así como de la creación, incorporación de datos y mantenimiento de un sistema informático que albergue los datos de todos los cazadores con número de identificación de registro que pueden tener vigente una licencia de caza de varias modalidades durante periodos de 1, 3 o 5 años. El listado de comprobación a realizar antes y durante la emisión de la licencia en relación a las especies, tipos y modalidades de caza a realizar por el solicitante y las comprobaciones de ajuste entre lo solicitado y el cumplimiento de las condiciones para su realización difieren entre los distintos tipos de licencia que se pueden expedir ya sean sin arma, con arma en varios tipos de aprovechamiento o con arma, varios tipos de aprovechamiento incluyendo una modalidad específica, se vaya a realizar con un medio auxiliar como el ave de presa y todas estas posibilidades y diferentes comprobaciones producen un</p>

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 1/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMCeX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

mayor empeño y dedicación por parte del personal de la Administración en su gestión, por lo que se dan diferencias en los precios de las tasas a pagar. También se consideran diferentes valores asignados a las diferentes licencias debido al distinto aprovechamiento que se puede hacer de unas piezas de caza que tienen el carácter de *res nullius*, no son propiedad de quien obtiene la licencia pero si son aprovechadas por la persona con la licencia dependiendo del tipo de licencia podrá cazar determinadas especies u otras.

- Justificación de los beneficios fiscales:
 - El importe de las cuotas para las personas menores de 18 años será del 50% respecto al importe de la tasa que corresponda, para promocionar la práctica de este deporte entre los jóvenes atendiendo a su menor poder adquisitivo, excepto para las licencias de rehala y las licencias de caza temporal, que no serán bonificadas.
 - Quedan exentos del pago de esta tasa las personas mayores de 65 años de acuerdo con el art. 23 de la Ley 17/1999 que modifica la Ley 4/1988 Ley de tasas introduciendo los artículos 120 bis 136 bis y 143 bis por los que las personas mayores de 65 años quedan exentas del pago de estas tasas.

2. Por expedición de matrícula anual para el mantenimiento de la condición de coto de caza en Andalucía:

La condición de coto de caza se obtiene tras un procedimiento administrativo que involucra la revisión de numerosa documentación aportada por el solicitante, incluidas las visitas a campo y comprobaciones, trabajos de gabinete técnico de sistemas de información geográfica y la incorporación y mantenimiento de la información en soportes informáticos necesarios para su inscripción en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres. La identificación de cada coto individual se hace a través de su matrícula. La posibilidad de realizar consultas y de obtener la información referente al coto son posibles gracias a este mantenimiento. También se consideran que el valor correspondiente a la matrícula de cada coto se calcula en relación a su tamaño (superficie o extensión) debido al carácter de *res nullius* de las piezas de caza, no son propiedad de quien ostenta la titularidad del coto pero si son aprovechadas por las personas cazadoras de dicho coto, y a mayor tamaño del coto mayores poblaciones de especies cinegéticas a aprovechar. Los diferentes trabajos que se realizan para cada coto tienen una relación proporcional directa con el tamaño del coto y el aprovechamiento cinegético del mismo, por ello existe esa relación entre la tasa final calculada y la extensión o superficie del coto a matricular

Además es necesario garantizar la seguridad de los cazadores y el cumplimiento de las normas establecidas para el desarrollo de estas actividades en el medio natural, para lo cual es imprescindible el trabajo del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente.

- Justificación de los beneficios fiscales:

Los cotos deportivos tienen una bonificación del 50% del importe de la matrícula resultante de los cálculos por su superficie, debido al carácter social de las sociedades deportivas sin ánimo de lucro que gestionan dichos cotos.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 2/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMcEX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

3.Por aprobación y revisión de Plan Técnico de Caza y de Memoria Anual de Evaluación Continua en Andalucía:

El objetivo de esta memoria es justificar el establecimiento de una nueva tasa por el servicio administrativo y facultativo para la revisión, aprobación y autorización de Plan Técnico de Caza y revisión y aprobación de la Memoria Anual de Evaluación Continua en cotos adscritos a dicha modalidad, conforme a la legislación vigente .

Para el desarrollo de la actividad cinegética en un coto es necesario contar con un Plan Técnico de Caza vigente o estar adscrito al régimen de Evaluación Continua, como instrumento por el que se ordena, gestiona con carácter sostenible y se planifica toda la actividad cinegética correspondiente a ese terreno. La revisión de los Planes técnicos de Caza y su aprobación, así como la revisión y aprobación de las memorias anuales en los casos en los que el terreno esté adscrito al régimen de Evaluación continua es un proceso administrativo que involucra los servicios prestados por técnicos y personal de la administración, así como de la creación, incorporación de datos y mantenimiento de un sistema informático que albergue los datos de todos los Planes Técnicos de Caza y Memorias Anuales. Las tareas administrativas relacionadas con las creación de nuevos cotos de caza o de segregaciones e incorporaciones de terrenos que modifican la base territorial del mismo en más de un 25% también están recogidos en esta tasa.

4.Por estudio e informe por celebración de monterías, ganchos, batidas, batidas de gestión y control de daños en cotos o fincas no cinegéticas en Andalucía:

El objetivo de esta memoria es la justificación de la modificación de la tasa anteriormente existente por la autorización de monterías, ganchos y batidas, que actualmente según la nueva normativa se rige por comunicación previa y no por solicitud de autorización.

Sin embargo, pese a que se realice mediante comunicación previa, es necesario adecuar la celebración de cada una de estas actividades cinegéticas junto a las nuevas modalidades incorporadas en la legislación como son las batidas de gestión y los aguardos nocturnos de manera que se puedan realizar con garantías, seguridad y satisfacción para los participantes y cumpliendo las normas de distancias mínimas entre manchas a batir en fechas próximas. Además los servicios de estudio de las solicitudes de control de daños requieren de la participación de un Agente de Medio Ambiente y el levantamiento de un informe de campo sobre el terreno. Así pues, la correcta celebración de estas actividades cinegéticas se obtiene tras un procedimiento administrativo que involucra la revisión de numerosa documentación aportada por el solicitante, incluidas las visitas a campo y comprobaciones, trabajos de gabinete técnico de sistemas de información geográfica y la incorporación y mantenimiento de la información en soportes informáticos necesarios para su inscripción en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres. Estos trabajos administrativos permiten la posibilidad de realizar consultas y de obtener la información que luego es necesaria para cumplimentar las estadísticas y requerimientos legales sobre estas actividades. En el caso de la solicitud de control de daños se hace imprescindible la visita en campo del Agente de medio ambiente, razón por la que el importe es ligeramente superior.

Además es necesario garantizar la seguridad de los cazadores y el cumplimiento de las

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 3/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMcEx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

normas establecidas para el desarrollo de estas actividades en el medio natural, para lo cual es imprescindible el trabajo del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente.

5.Por homologación de trofeos de caza:

La Homologación consiste en la verificación de las medidas de los trofeos de caza por parte de pares de jueces homologadores que otorgan puntos y con ellos se obtiene un diploma y en su caso una medalla de bronce, plata u oro según baremos. Los trofeos homologados son elegibles para su consideración en la junta nacional de trofeos.

La organización de las jornadas de medición, los gastos de desplazamiento y manutención de los jueces homologadores, la revisión y grabado de los datos de los resultados de las mediciones, la emisión y envío del diploma y medalla, en su caso, y el mantenimiento de la base de datos con todos los registros son la base sobre la que se calcula el importe de la tasa.

6.Por autorización de uso del distintivo de calidad cinegética de Andalucía:

El objetivo de esta tasa es por servicio de estudio de la autorización para el uso del distintivo de Calidad Cinegética de Andalucía a aquellos cotos que lo soliciten.

El análisis y cumplimiento de los estándares de calidad establecidos para la obtención de la designación de coto con calidad cinegética se desarrollan por entidades homologadas y su mantenimiento depende de superar las auditorías que desarrollen otras entidades acreditadas por la AENAC de acuerdo con las normas de estándares establecida.

Son objeto de esta tasa los estudios de la documentación que presenta el coto que se ha sometido a estos trabajos por entidades homologadas y que se paga una sola vez mientras se mantenga y superen año a año los estándares establecidos.

Incluye la inclusión y mantenimiento en la Base de Datos del registro de cotos de calidad cinegética, la posibilidad de usar el distintivo en toda documentación generada por el coto y en la posibilidad de aparecer el nombre y matrícula del coto en un apartado concreto de la web de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente sobre calidad cinegética de Andalucía.

7. Por expedición del carnet de cetrero y del certificado de inscripción de aves de cetrería en registro en Andalucía:

El objetivo es la actualización y adaptación a la normativa vigente de la tasa que existía por expedición de permisos de tenencia y posesión de aves de cetrería y carnet de cetrero que en la actualidad han sido sustituidos por el del servicio administrativo de expedición de carnet de cetrero y certificado de inscripción de aves de cetrería conforme a la legislación vigente.

La inscripción de las aves de cetrería en la sección correspondiente del registro de aprovechamientos de la Flora y Fauna Silvestre y la expedición del carnet de cetrero tras

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 4/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMcEX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

revisión de documentación de haber superado con aptitud las pruebas y otros requisitos que se establecerán por Orden es un proceso administrativo que involucra los servicios prestados por técnicos y personal de la Administración, así como de la creación, incorporación de datos y mantenimiento de un sistema informático que albergue los datos que permitan las consultas de información contenidas y la elaboración de estadísticas e indicadores.

8. Por expedición de la autorización de taller de taxidermia en Andalucía:

El objetivo es la actualización y adaptación a la normativa vigente de la tasa que existía por expedición de carnet de taxidermista, que ha desaparecido siendo sustituido por el del servicio administrativo de expedición de autorización de taller de taxidermia conforme a la legislación vigente .

La autorización de los talleres de taxidermia se incluye en la nueva normativa así como su inscripción en la sección correspondiente del registro de aprovechamientos de la Flora y Fauna Silvestre en lugar de la expedición del carnet de taxidermista que existía hasta ahora. Dicha autorización requiere de la revisión de documentación, entre otros el análisis del informe vinculante de la Consejería con competencias en sanidad animal así como el control y sellado del libro de registro del taller como procesos administrativos que involucran los servicios prestados por técnicos y personal de la administración, así como de la creación, incorporación de datos y mantenimiento de un sistema informático que albergue los datos que permitan las consultas de información contenidas y la elaboración de estadísticas e indicadores y el control de los apuntes en los libros de registro.

9. Por derechos de examen para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza en Andalucía:

El objetivo es la actualización y adaptación a la normativa vigente de la tasa que existía por exámenes y cursos de caza.

La condición de habilitado para la caza se obtiene en Andalucía de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 272/1995, superando un examen de aptitud o conocimientos o asistiendo presencialmente a un curso de duración determinada y con contenidos marcados en la normativa. La habilitación es un requisito previo necesario para la obtención de la licencia, pudiendo tenerse la condición de habilitado y no ser cazador en activo, por tanto no teniendo la licencia vigente. La habilitación solo se debe obtener una vez aunque se puede perder por sanción en materia de medio ambiente, siendo necesario volver a obtenerla una vez cumplidos los estipulados de la sanción. La habilitación incluye la obtención de el NIR y la inscripción del habilitado en el registro. El mantenimiento de dicho registro es parte de lo que se cubre con la tasa de derecho de examen. Los otros conceptos que justifican la existencia de la tasa son la preparación de la batería de preguntas de los exámenes, la corrección de los mismos y la vigilancia de las pruebas, así como la inspección del correcto desarrollo de los cursos por parte de un Agente de Medio Ambiente. Estos son procesos administrativos que involucran los servicios prestados por técnicos y personal de la administración, así como de la creación, incorporación de datos y mantenimiento de un sistema informático que albergue los

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 5/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMcEX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

datos de los habilitados y la elaboración de estadísticas e indicadores.

10. Por autorización para la celebración de los campeonatos deportivos oficiales no previstos en los correspondientes Planes Técnicos de Caza:

El objetivo de esta memoria es la justificación de la nueva tasa por el servicio de expedición de la autorización para la celebración de los campeonatos deportivos oficiales no previstos en los correspondientes planes técnicos de caza en Andalucía.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la celebración de campeonatos deportivos oficiales de caza no previstos en el correspondiente plan técnico de caza. Las autorizaciones para la celebración de los campeonatos deportivos oficiales no previstos en los correspondientes planes técnicos de caza y dentro del periodo hábil de caza, deberán solicitarse al órgano territorial provincial competente, debiendo tener entrada en el registro de la misma con una antelación mínima de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud de la celebración del campeonato deportivo oficial, se entenderá estimada. En la solicitud deberá indicarse:

- a) Descripción y fundamentación de los motivos excepcionales que justifiquen la celebración del campeonato deportivo oficial, no contemplado en el plan técnico de caza correspondiente.
- b) La fecha, horario y zonas del coto afectadas por la celebración del campeonato deportivo oficial.
- c) Las modalidades o medios de caza que se pretendan emplear.

Toda esta documentación debe ser estudiada y revisada y prepararse la resolución por la que se autoriza la celebración del campeonato.

11. Por expedición de autorización para el establecimiento de granjas cinegéticas en Andalucía:

El objetivo de esta memoria es la justificación de la nueva tasa por el servicio de expedición de la autorización para el establecimiento de Granjas cinegéticas en Andalucía.

El establecimiento de una granja cinegética requerirá autorización de quien ostente la titularidad del órgano territorial provincial competente en materia de caza. En la solicitud para su establecimiento se deberá adjuntar un proyecto técnico, que incluya la descripción de las instalaciones y programas de cría y de control genético y sanitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, así como de las autorizaciones, licencias preceptivas y demás requisitos exigidos por la normativa correspondiente.

Además es necesario garantizar el cumplimiento de las normas establecidas para el desarrollo de estas actividades en el medio natural, para lo cual es imprescindible el trabajo del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, que pueden realizar inspecciones de comprobación sobre el terreno.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 6/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMcEX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<p><u>12.Por servicio de precintado de redes, artes y otros medios de caza en Andalucía:</u></p> <p>El objetivo de esta tasa es actualizar la tasa por servicio de precintado de redes, artes y otros medios de caza en Andalucía.</p> <p>Para la práctica de algunas modalidades del deporte de la caza es necesario utilizar redes, trampas, etc. todos ellos legales, autorizados y garantizando la selectividad en su utilización y el bienestar de los animales. El propietario de las artes y solicitante de los precintos es responsable de su correcta utilización.</p> <p>El control del uso al que está destinado el arte precintado, su responsable y sus periodos de vigencia, la emisión de precintos numerados y el mantenimiento y gestión de las bases de datos que alberguen y relacionen todos estos datos requiere de un proceso administrativo que involucra los servicios prestados por técnicos y personal de la Administración, así como de la creación, incorporación de datos y mantenimiento de un sistema informático que albergue los datos de todas las personas que se dediquen al deporte de la caza relacionados con sus solicitudes de redes, nasas y demás artes precintadas y numeradas. La adquisición de los materiales para los precintos y su distribución son algunos otros costes que se cubren con esta tasa.</p> <p>Justificación de los beneficios fiscales:</p> <p>El importe de cada precinto, cuando se superen los 50 para el mismo solicitante, tiene una bonificación del 70% sobre la cuota base, ya que en determinadas modalidades se emplean un alto número de artes de pequeño o mediano tamaños que supondrían un impacto demasiado elevado para el desarrollo de la actividad y modalidad.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres. • Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas para su protección • Orden de 26 de marzo de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Registro Andaluz de Caza y Pesca y se implanta la Tarjeta de Identificación del Cazador y del Pescador. • Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias. • Orden de 31 de marzo de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Programa de materias y se regula la organización de los exámenes y cursos del Cazador y del Pescador. Orden de 1 de septiembre de 1998, por la que se modifica la de 31 de marzo de 1998 • Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía. • Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. • Decreto 14/2008, de 22 de enero, por el que se regula la certificación y el distintivo de calidad cinegética de Andalucía.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 7/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMCeX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 232/2007, de 31 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza. • Orden de 28 de diciembre de 1984 del Ministerio del Interior sobre actualización de rentas del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios en su modalidad de cotos de caza y pesca.(valor de los aprovechamientos de cotos privados a efectos del impuesto). • Orden de 12 de marzo de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula la práctica de la cetrería en la Comunidad Autónoma de Andalucía. • Resolución de 22 de agosto de 1997, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se aprueban los modelos de carne de anillador, carne de taxidermista y permiso de tenencia de aves de cetrería. • Resolución de 2 de diciembre de 1986, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo de carnet de taxidermista • Resolución de 22 de agosto de 1997, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se aprueban los modelos de carne de anillador, carne de taxidermista y permiso de tenencia de aves de cetrería. • Resolución de 2 de diciembre de 1986, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo de carnet de taxidermista • Orden de 20 de febrero de 2009 de la Consejería de Medio Ambiente, sobre Homologación trofeos de caza. • Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Murcia Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio. Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza • Madrid: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Tasas en materia de caza y pesca. • Galicia Ley 6/2003, de 9 de diciembre. Tasa por servicios administrativos: actuaciones en materia de caza y pesca. • Valencia Decreto legislativo 1/2005, de febrero. Tasa por licencias de caza, pesca, vías pecuarias y actividades complementarias. • La Rioja Ley 6/2002, 18 de octubre Tasa por servicios en materia de caza (taller de taxidermia) • Cataluña Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Tasa por licencias de caza y matrículas de áreas de caza tasa por permiso de caza tasa por precinto de caza mayor tasa por inscripción de la cetrería Tas para la homologación de trofeos de caza. • Asturias

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 8/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMCeX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	<p>Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio. Tasa por licencia de caza y matrículas de coto de caza</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura Ley 18/2001, 14 de diciembre Tasa sobre Plan Técnico de Caza. Tasa sobre permisos de caza. Tasa por examen de cazador y carnet de cazador. Tasa por posesión de aves de cetrería. Tasa por cotos de caza. Tasa por licencias de caza. Tasa por Registro de caza (taller de taxidermia). Tasa por trofeo de caza. Tasa sobre cerramientos cinegéticos. • Castilla- La Mancha: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa en materia de caza • Islas Baleares Ley 11/1998, de 14 de diciembre. Tasa por licencia, matrícula y precintado de caza. • Canarias Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de coto de caza. • Cantabria: Ley 9/1992, de 18 de diciembre. Tasa por licencia de pesca tasa por licencia de caza Tasa por sorteos de caza y pesca. Tasa por cotos de caza. • Castilla y León: Ley 12/2001, de 20 de diciembre Tasa en materia de caza.
--	---

<p>Texto que se propone:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVIII</p> <p style="text-align: center;">Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía</p> <p>Artículo 230. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía, que se enumeran en la cuota tributaria.</p> <p>Artículo 231. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.</p>	
--	--

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 9/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMCeX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 232. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.	Por expedición de licencias de caza en Andalucía.		Importe
Licencias básicas	Sin arma de fuego		17,95 euros/año
	Con armas de fuego (A)	Menor	20,04 euros/año
		Mayor	24,94 euros/año
	Reclamo de perdiz	Menor	50,10 euros/año
		Mayor	55,04 euros/año
Cetrería			40,08 euros/año
Licencia de rehala			40,08 euros/año
Licencia de caza temporal			24,94 euros/periodo autorizado

Las licencias podrán expedirse por 1, 3 o 5 años, excepto la licencia de rehala que sólo podrá expedirse por 1 año.

La licencia de caza temporal será válida para aquellas personas que soliciten la autorización excepcional para la práctica de la caza según la legislación vigente, por un número máximo de 15 días.

2.	Por expedición de la matrícula anual para el mantenimiento de la condición de coto de caza en Andalucía:		Importe
	Aprovechamiento Principal	Aprovechamiento Secundario	
	Mayor	Menor	0,26 euros/ha
	Mayor	Ninguno	0,22 euros/ha
	Menor	Mayor	0,20 euros/ha
	Menor	Ninguno	0,13 euros/ha

3.	Por revisión, aprobación y autorización de un plan técnico de caza en Andalucía y aprobación de memoria anual de evaluación continua en Andalucía:		Importe
	3.1.	Aprobación de nuevo plan técnico de caza.	50,08 euros/plan
	3.2.	Aprobación de modificación del plan técnico de caza en vigor.	34,99 euros/plan
	3.3.	Aprobación de nuevo plan técnico de caza de evaluación continua.	24,97 euros/plan
	3.4.	Aprobación de memoria anual de evaluación continua.	10,02 euros/memoria

4.	Por servicio de estudio e informe por celebración de monterías, ganchos, batidas, batidas de gestión y control de daños en cotos o fincas no cinegéticas en Andalucía:		Importe
4.1.	Celebración de monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión.		20,05 euros/informe
4.2.	Autorización para el control de daños en cotos y en fincas no cinegéticas.		24,94 euros/informe
5.	Por homologación de trofeos de caza.		41,38 euros/trofeo
6.	Por autorización de uso del distintivo de calidad cinegética de Andalucía.		40,07 euros/autorización
7.	Por expedición de carné de cetrero y del certificado de inscripción de aves de cetrería en registro en Andalucía:		Importe
7.1.	Expedición de carné de cetrero.		11,37 euros/carnet
7.2.	Expedición de certificado de inscripción de aves de cetrería.		11,37 euros/certificado
8.	Por expedición de la autorización de taller de taxidermia en Andalucía:		38,88 euros/autorización
9.	Por derechos de examen para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza en Andalucía.		28,73 euros/examen
10.	Por autorización para la celebración de los campeonatos deportivos oficiales no previstos en los correspondientes planes técnicos de caza.		20,43 euros/campeonato
11.	Por autorización para el establecimiento de granjas cinegéticas en Andalucía:		79,29 euros/autorización
12.	Por servicio de precintado de redes, artes y otros medios en caza en Andalucía.		3,59 euros/precinto

Artículo 233. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios administrativos. No obstante, el ingreso de su importe se efectuará con carácter previo a la concesión de la autorización, licencia o prestación del servicio de que se trate.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA		16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 11/12
	PEDRO LEGEREN ALLER		12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMcEX		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 234. *Beneficios fiscales.*

1. Expedición de licencias de caza en Andalucía:

1.1. El importe de estas cuotas para las personas menores de 18 años será del 50 % respecto al importe que corresponda, excepto las licencias de rehala y las licencias de caza temporal, que no gozarán de bonificación alguna.

1.2. Estarán exentos del pago de esta tasa las personas mayores de 65 años respecto a la expedición de licencia para la práctica de la actividad cinegética en Andalucía o la dedicación de medios auxiliares de caza a la actividad, conforme a la legislación vigente.

1.3. Dichos beneficios fiscales no eximirán a los beneficiarios de la obligación de solicitar las licencias procedentes.

2. Matrícula anual para el mantenimiento de la condición de coto de caza en Andalucía:

Los cotos deportivos tendrán una bonificación del 50 % del importe de la matrícula que resulte de aplicar el importe del aprovechamiento por la superficie del coto.

3. Precintado de redes, artes y otros medios de caza en Andalucía:

Cuando se superen los 50 precintos o medios autorizados para un mismo solicitante, el importe de cada precinto tendrá una bonificación del 70 % sobre la cuota base.

FIRMADO POR	ANGEL ANDRES SANCHEZ GARCIA	16/09/2019 13:43:04	PÁGINA 12/12
	PEDRO LEGEREN ALLER	12/09/2019 15:49:35	
VERIFICACIÓN	640xu841YG78IHIRc/urket0YcMcX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TÍTULO XIII Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE GUÍA DE TURISMO DE ANDALUCÍA Y POR LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y DUPLICADO DE CARNÉ O CREDENCIAL
Consejería Gestora:	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.k) del Decreto 98/2019 de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local corresponde a la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo el fomento de la formación y el perfeccionamiento de las personas profesionales del turismo. Así mismo el artículo 10.1.d) del Decreto 98/2019, de 12 de Junio, corresponde a la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía y en virtud del artículo 15 del Decreto 8/2015, de 20 de enero, corresponde a la persona titular del órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, resolver el procedimiento de habilitación mediante la acreditación de las cualificaciones profesionales y de competencias lingüísticas.
Justificación:	<p>Esta tasa se crea por Ley 8/1997, reflejando el procedimiento de habilitación recogido en el Decreto 152/1997, de 3 de junio, por el que se regula la actividad de guías de turismo de Andalucía (derogado por el Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo de Andalucía), que constaba de dos partes o procedimientos distintos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de admisión a las pruebas de habilitación para guías de turismo de Andalucía. 2. Solicitud de habilitación, inscripción y expedición de credenciales previo pago de la tasa de expedición de credencial. <p>Por tanto, se trataba de <u>dos procedimientos distintos y consecutivos con una tasa cada uno.</u></p> <p>Con el actual Decreto 8/2015, de 20 de enero, se establecen nuevos procedimientos de habilitación distintos al de las pruebas: acreditación de requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas y reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>La habilitación y la expedición de credencial se unen en un mismo procedimiento (matrícula completa de la prueba más expedición de credencial).</p> <p>Desaparece la ampliación por provincia (la habilitación es para toda Andalucía).</p> <p>Todo ello afectado por la normativa de transposición de la Directiva de Servicios (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) y por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la</p>

FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	14/01/2020 08:32:24	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	KWMFJ5MXEQ9UQH8FNS9GT5JZUSLUB4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

unidad de mercado (LGUM). También se han eliminado las pruebas complementarias para ampliación de idiomas.

Se añaden dos cuotas nuevas:

- Por acreditación de requisitos de cualificación profesional y competencias lingüísticas en idioma castellano y en dos idiomas extranjeros y por reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y la expedición de credencial.

- Por incorporación de nuevos idiomas extranjeros a la habilitación para personas que ya dispongan de dicha habilitación como de guía de turismo de Andalucía y expedición de credencial.

En consonancia con la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, se aprobó el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía (BOJA 20, 30 de enero). Dicho Decreto amplía los supuestos o medios para la obtención de la habilitación de guía de turismo, que el anterior decreto derogado no contemplaba, puesto que se permite, además de la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, el acceso general tras la acreditación de una serie de requisitos de nacionalidad, cualificación profesional y competencias lingüísticas, así como mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados Miembros de la Unión Europea.

En consecuencia, resulta necesario modificar la tasa 00.42, a fin de adaptarla a la nueva regulación de las guías de turismo que establece el citado Decreto 8/2015, de 20 de enero, y fundamentalmente a los nuevos procedimientos que regula para la obtención de la habilitación. Aunque hay algunos procedimientos que persisten respecto de la anterior regulación derogada, concretamente el referido a las pruebas de habilitación, éstas se configuran de forma totalmente diferente a las reguladas en la anterior normativa, por Decreto 214/2002, de 30 de julio. En este mismo documento se desarrolla la estimación o memoria económica justificativa del nuevo importe, que sufre una pequeña variación respecto a la actual debido principalmente a la nueva configuración de estas pruebas.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 8/2015, de 20 de enero, se crean dos hechos imponible nuevos referidos al acceso general y al reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea (se mantienen los hechos imponible de convocatoria de exámenes y expedición de credencial). Se modifican además, en consecuencia, la regulación de los sujetos pasivos, devengo y cuotas de la tasa, con el fin de regular los elementos sustanciales de la tasa referentes a los nuevos procedimientos de acceso.

Por otra parte, se introduce un nuevo apartado en el artículo 10, con objeto de establecer una bonificación del 50% del pago de las cuotas por inscripción en las pruebas de aptitud y expedición de credencial para las personas desempleadas. Esta bonificación se realiza de forma similar a las recogidas en algunas convocatorias, como por ejemplo en la oferta pública de empleo, a los efectos de que la obligación del pago de una tasa no sea un obstáculo para aquellas personas con falta de

FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	14/01/2020 08:32:24	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	KWMFJ5MXEQ9UQH8FNS9GT5JZUSLUB4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

	recursos económicos por su condición de desempleada.
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio. • Ley 13/2011, de 3 de diciembre, del Turismo de Andalucía. • Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. • Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía. • Orden de 6 de octubre de 2003, por la que se regula y aprueba el baremo retributivo para el personal que colabore en actividades formativas y en la realización de pruebas selectivas organizadas por la Consejería. • Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.
Derecho comparado:	<p>• Madrid: Tasa por derechos de examen para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la comunidad de Madrid.</p> <p>• Valencia: Tasa por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos e impresiones en archivos, bibliotecas y museos.</p> <p>• Cataluña: - Tasa por los derechos de inscripción en las pruebas de habilitación de guía de turismo de Cataluña que convoca la Dirección General de Turismo, y de ampliación de idiomas. - Tasa por los derechos de renovación o emisión de duplicados del carné acreditativo de la habilitación de guía de turismo de Cataluña y por el reconocimiento de habilitaciones de guías de turismo expedidas por otras comunidades autónomas del estado español u organismo oficiales de otros estados miembros de la Unión Europea por la vía de las prácticas profesionales.</p> <p>• Extremadura: - Tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en la ordenación del sector turístico: por expedición del carnet de guía de turismo. - Tasa por la utilización de espacios en Museos e Instituciones culturales. - Tasa por los servicios prestados por los archivos históricos provinciales.</p> <p>• Castilla-La Mancha: Tasa por participación en las convocatorias para la obtención de la habilitación como guía de turismo.</p> <p>• Murcia: Tasa relativa al título de guía de turismo.</p>

FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	14/01/2020 08:32:24	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	KWMFJ5MXEQ9UQH8FNS9GT5JZUSLUB4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

	<p>- Valencia: Tasas por servicios administrativos de la Agencia Valenciana de Turismo.</p> <p>- Castilla y León: Tasa por exámenes de habilitación como Guía de Turismo.</p> <p>- Asturias: Tasa por inscripción en las pruebas de habilitación de guía de turismo.</p> <p>- Islas Baleares: Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia turística.</p>
--	---

<p>Texto que se propone:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Tasa por servicios administrativos de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por la expedición, renovación y duplicado de carné o credencial</p> <p>Artículo 235. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud para la obtención de la habilitación de guía de turismo de Andalucía, mediante los procedimientos de acceso general tras la acreditación de requisitos de cualificación profesional y competencias lingüísticas, reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea, y mediante pruebas de aptitud, cuya superación o estimación conlleva la expedición de la correspondiente credencial y la solicitud de su renovación o duplicado.</p> <p>Artículo 236. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la acreditación de requisitos, el reconocimiento de cualificación profesional, o la inscripción en las convocatorias de pruebas para la obtención de la habilitación como guía de turismo en Andalucía, así como la renovación o el duplicado de credencial.</p> <p>Artículo 237. <i>Cuota tributaria.</i></p> <p>El importe de la cuota tributaria es:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 5%; text-align: center;">1.</td> <td style="width: 70%;">Por acreditación de requisitos de cualificación profesional y competencias lingüísticas en idioma castellano y en dos idiomas extranjeros y por reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y la expedición de credencial.</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">16,09 euros</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.</td> <td>Por incorporación de nuevos idiomas extranjeros a la habilitación para personas que ya dispongan de dicha habilitación como guía de turismo de Andalucía y expedición de credencial.</td> <td style="text-align: center;">16,09 euros</td> </tr> </table>		1.	Por acreditación de requisitos de cualificación profesional y competencias lingüísticas en idioma castellano y en dos idiomas extranjeros y por reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y la expedición de credencial.	16,09 euros	2.	Por incorporación de nuevos idiomas extranjeros a la habilitación para personas que ya dispongan de dicha habilitación como guía de turismo de Andalucía y expedición de credencial.	16,09 euros
1.	Por acreditación de requisitos de cualificación profesional y competencias lingüísticas en idioma castellano y en dos idiomas extranjeros y por reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y la expedición de credencial.	16,09 euros					
2.	Por incorporación de nuevos idiomas extranjeros a la habilitación para personas que ya dispongan de dicha habilitación como guía de turismo de Andalucía y expedición de credencial.	16,09 euros					

FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	14/01/2020 08:32:24	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	KWMFJ5MXEQ9UQH8FNS9GT5JZUSLUB4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

3.	Por inscripción en las pruebas de aptitud para la obtención de la habilitación y la expedición de credencial.	73,68 euros
4.	Por expedición, renovación o duplicado de credencial.	11,18 euros
<p>Artículo 238. <i>Devengo.</i></p> <p>La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de acreditación de requisitos, de reconocimiento o de inscripción en las pruebas, así como la de renovación o duplicado de credencial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.</p> <p>Artículo 239. <i>Beneficios fiscales.</i></p> <p>Tendrán derecho a un bonificación del 50 % del pago de la cuota tributaria por inscripción en las pruebas de aptitud, y la expedición de credencial prevista en el artículo 237.3 las personas desempleadas que figuren debidamente inscritas como tales en los servicios públicos de empleo. Dicha condición debe concurrir en el plazo de solicitud que establezcan las bases de convocatoria de dichas pruebas conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para que pueda recabar dicha información.</p>		

CAPÍTULO I

Tasa por servicios administrativos de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por la expedición, renovación y duplicado de carné o credencial

Artículo 235. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud para la obtención de la habilitación de guía de turismo de Andalucía, mediante los procedimientos de acceso general tras la acreditación de requisitos de cualificación profesional y competencias lingüísticas, reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea, y mediante pruebas de aptitud, cuya superación o estimación conlleva la expedición de la correspondiente credencial y la solicitud de su renovación o duplicado.

Artículo 236. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la acreditación de requisitos, el reconocimiento de cualificación profesional, o la inscripción en las convocatorias de pruebas para la obtención de la habilitación como guía de turismo en Andalucía, así como la renovación o el duplicado de credencial.

FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	14/01/2020 08:32:24	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	KWMFJ5MXEQ9UQH8FNS9GT5JJZUSLUB4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 237. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributara es:

1.	Por acreditación de requisitos de cualificación profesional y competencias lingüísticas en idioma castellano y en dos idiomas extranjeros y por reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y la expedición de credencial.	16,09 euros
2.	Por incorporación de nuevos idiomas extranjeros a la habilitación para personas que ya dispongan de dicha habilitación como guía de turismo de Andalucía y expedición de credencial.	16,09 euros
3.	Por inscripción en las pruebas de aptitud para la obtención de la habilitación y la expedición de credencial.	73,68 euros
4.	Por expedición, renovación o duplicado de credencial.	11,18 euros

Artículo 238. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de acreditación de requisitos, de reconocimiento o de inscripción en las pruebas, así como la de renovación o duplicado de credencial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 239. *Beneficios fiscales.*

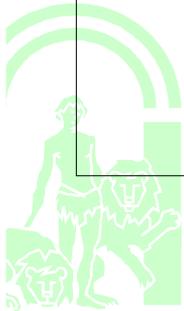
Tendrán derecho a un bonificación del 50 % del pago de la cuota tributaria por inscripción en las pruebas de aptitud, y la expedición de credencial prevista en el artículo 237.3 las personas desempleadas que figuren debidamente inscritas como tales en los servicios públicos de empleo. Dicha condición debe concurrir en el plazo de solicitud que establezcan las bases de convocatoria de dichas pruebas conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para que pueda recabar dicha información.

La Directora General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo

FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	14/01/2020 08:32:24	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	KWMFJ5MXEQ9UQH8FNS9GT5JJZUSLUB4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

TÍTULO XIII Capítulo II	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE TÉCNICO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y DE EMISIÓN DE CERTIFICACIONES
Consejería Gestora:	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.l) Decreto 98/2019 de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local le corresponde a la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo la competencia en el fomento de la formación y el perfeccionamiento de las personas profesionales del turismo, así como proponer a la persona titular de la Consejería, la expedición de los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y emitir los certificados correspondientes.
Justificación:	<p>La tasa por derechos de examen para la obtención del título oficial de TEAT y prestación de servicios administrativos se crea por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.</p> <p>Sin embargo, habiéndose extinguido los estudios conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, conforme al Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo, modificado por el Real Decreto 1795/1999, de 26 de noviembre, y habiendo finalizado todos los plazos para superar la prueba de evaluación final para la obtención de este título, en la actualidad ha quedado obsoleto parte de de la Sección 1ª del capítulo 1 de la Ley 8/1997, antes mencionada, ya que sólo siguen vigentes las cuotas correspondientes a las tasas por los servicios administrativos de los antiguos estudiantes de esta titulación y que se refieren a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificaciones de notas, de haber cursado determinados cursos. 2. Expedición del título oficial, para las personas que en su día aprobaron las pruebas de evaluación final para la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. <p>Por todo ello, se ha propuesto la modificación de la tasa 00.41 eliminando los conceptos de los servicios que, por la extinción de los estudios a que dicha tasa se refiere, han quedado sin uso conservándose los que aún pueden ser demandados.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía • Decreto 229/2011, de 9 de octubre, por el que se crea el Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y se establece el procedimiento de expedición de los mismos. • Decreto 159/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad De los estudios superiores de turismo, modificado entre otros por el Real Decreto 1795/1999, de 26 de noviembre. • Orden de 26 de junio de 2014, de la Consejería de Turismo y Comercio, por la que se regula la entrega de los títulos de Técnico o Técnica de Empresas y Actividades Turísticas.



Plaza Nueva n.º 4 41001 Sevilla
dgcift.ctrjal@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	15/01/2020 14:29:41	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	KWMFJZEBV73NV56AJNGKDJ3JS3QED8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Derecho Comparado:	Canarias. Tasas de la escuela Oficial de Turismo de Canarias.
--------------------	---

Texto que se propone:

CAPÍTULO II

Tasa por servicios administrativos de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y de emisión de certificaciones

Artículo 240. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, y de emisión de certificaciones.

Artículo 241. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, así como la emisión de certificaciones.

Artículo 242. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Por expedición de título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.	55,43 euros
2.	Por emisión de certificaciones.	20,40 euros

Artículo 243. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, y de emisión de certificaciones, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL
TURISMO

2



FIRMADO POR	ANA MARIA GARCIA LOPEZ	15/01/2020 14:29:41	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	KWMFJZEBV73NV56AJNGKDJ3JS3QED8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

TÍTULO XIV	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA EN MATERIA DE ENSEÑANZA NÁUTICO DEPORTIVA
Capítulo I	
Consejería gestora:	Consejería de Educación y Deporte
Competencia:	De conformidad con lo previsto en el art. 2.c) del Decreto 48/2013, de 16 de abril, por el que se regulan las competencias del Instituto Andaluz del Deporte, entre otras, la gestión y control de las condiciones y pruebas para la obtención de títulos para el gobierno de las embarcaciones de recreo y motos náuticas, la expedición de títulos y tarjetas de identidad marítima, y la comprobación y vigilancia de los requisitos y condiciones de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.
Justificación:	<p>El artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de deporte, espectáculos y actividades recreativas, habiéndose hecho efectivo el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático - deportivas mediante Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto.</p> <p>Las competencias en materia náutico-deportiva están atribuidas a la Consejería de Educación y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte y, concretamente, al Instituto Andaluz del Deporte a través del Decreto 48/2013, de 16 de abril.</p> <p>En este sentido, el Instituto Andaluz del Deporte ha publicado con fecha 30 de enero de 2019 (Boja nº 20) la Resolución de 24 de enero de 2019 por la que se convocan exámenes para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y de motos náuticas durante el año 2019, y en la Base Segunda punto dos hace referencia a que, de conformidad con el Decreto 229/2018, de 26 de diciembre, por el que se establecen las condiciones específicas a las que debe ajustarse la prórroga al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2019 (BOJA núm. 250, de 28.12.2018), desde el 1 de enero hasta la aprobación y entrada en vigor de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, serán las mismas que en el año 2018.</p> <p>Las tasas se devengan en virtud de lo establecido en ley 10/2002, de 21 de diciembre, que crea la tasa de gobierno de motos náuticas, y Ley 9/1996, de 26 de diciembre, que crea la tasa por derechos de examen para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.</p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas náutico- deportivas y acuático - deportivas. • Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública... • Ley 17/1999, de 31 de diciembre. Por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Código: tFc2e5SVRJ2P2NHZ529M6BPRRFT5GX.			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	CRISTINA SAN MILLAN VALLS	FECHA	01/08/2019
ID. FIRMA	tFc2e5SVRJ2P2NHZ529M6BPRRFT5GX	PÁGINA	1/4

	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. • Ley 4/2010, de 6 de julio de medidas fiscales. • Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo. • Orden de 2 de julio de 2009, por la que se reúnan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanza náutico-deportivas. • Resolución de 24 de enero de 2019, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se convocan exámenes para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y de motos náuticas durante el año 2019.
<p>Derecho Comparado:</p>	<p>Valencia Tasa por acceso las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo y expedición de los títulos deportivos correspondientes Tasa por acceso a las titulaciones para el gobierno de las motos náuticas y expedición de títulos correspondientes.</p> <p>Cataluña.- Tasa pesca marítima.</p> <p>Murcia Tasa por la inscripción de pruebas náuticas y expedición de títulos para el ejercicio de la navegación de recreo y de las actividades subacuáticas deportivas y profesionales.</p> <p>Cantabria Tasas por servicios prestados por el Centro de Formación Náutico Pesquera.</p> <p>Asturias Tasa por expedición de titulaciones y tarjetas náuticas, de buceo profesional y actividades subacuáticas, derechos de examen y otros trámites.</p> <p>Islas Baleares</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tasa por reconocimiento de la capacitación para el ejercicio de actividades náuticas de recreo • Tasa por realización de exámenes prácticos para la obtención de titulaciones náuticas de recreo. <p>Galicia Tasa por servicios administrativos: Tarifa 21. Inscripción para la realización de pruebas de aptitud para la obtención de los siguientes títulos o certificados. 01 Examen teórico para la obtención del título para el gobierno de embarcaciones de recreo 03 Por expedición de tarjetas acreditativas</p>

Código: tFc2e5SVRJ2P2NHZ529M6BPRRFT5GX. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	CRISTINA SAN MILLAN VALLS	FECHA	01/08/2019
ID. FIRMA	tFc2e5SVRJ2P2NHZ529M6BPRRFT5GX	PÁGINA	2/4

	<p>05 Examen práctico para la obtención del título para el gobierno de embarcaciones de recreo.</p> <p>Canarias</p> <p>Tasas en materia de enseñanzas náutico- deportiva y profesional marítimo-pesquera.</p>
--	--

Texto que se propone:

CAPÍTULO I
Tasa en materia de enseñanza náutico deportiva

Artículo 244. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de inscripción en los exámenes necesarios para la obtención de los títulos y autorizaciones náuticos deportivos para el gobierno de embarcaciones de recreo y de motos náuticas, la prestación de los servicios de convalidación de los títulos náuticos profesionales y académicos por los títulos de recreo actualmente vigentes, así como la expedición, renovación y emisión de duplicados de títulos y tarjetas de identidad marítima.

Artículo 245. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las convocatorias de los exámenes, o la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 246. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Por derechos de examen teórico para la obtención del:	Importe
1.1.	Título de Patrón de embarcación de recreo (PER).	49,70 euros
1.2.	Título de Patrón de navegación Básica (PNB).	49,70 euros
1.3.	Título de Patrón de yate (PY).	67,30 euros
1.4.	Título de Capitán de yate (CY).	85,39 euros
1.5.	Títulos de Moto acuática.	48,64 euros
2.	Por expedición de cualquier título o tarjeta.	46,82 euros
3.	Por renovación de título.	6,64 euros

Código: tFc2e5SVRJ2P2NHZ529M6BPRRFT5GX. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	CRISTINA SAN MILLAN VALLS	FECHA	01/08/2019
ID. FIRMA	tFc2e5SVRJ2P2NHZ529M6BPRRFT5GX	PÁGINA	3/4

Artículo 247. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción para el examen, la autorización o el servicio de que se trate, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Código: tFc2e5SVRJ2P2NHZ529M6BPRRFT5GX. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	CRISTINA SAN MILLAN VALLS	FECHA	01/08/2019
ID. FIRMA	tFc2e5SVRJ2P2NHZ529M6BPRRFT5GX	PÁGINA	4/4

TITULO XV Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE JUEGOS Y APUESTAS
Consejería Gestora:	Consejería de Hacienda, Industria y Energía Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las CCLL y Juego
Competencia:	<p>El artículo 10.4 del Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, establece que corresponde a la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego. las competencias en materia de juegos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y más concretamente:</p> <p><i>“a) La elaboración de los proyectos de disposiciones generales en materia de juego y apuestas.</i></p> <p><i>b) La gestión, el registro de profesionales y empresas dedicadas a las actividades de juegos y apuestas, el registro de modelos del juego y apuestas y el registro de control e interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juego y apuestas.</i></p> <p><i>c) La tramitación de los concursos públicos de los casinos de juego e hipódromos, la autorización de los juegos y apuestas y establecimientos destinados a tales actividades en los supuestos en que le esté atribuida, la autorización de la publicidad de ofertas de juego y apuestas, así como la homologación de los elementos de juegos y apuestas.</i></p> <p><i>d) La elaboración de informes, dictámenes e instrucciones en materia de juego y apuestas, así como el control y coordinación de sus aspectos administrativos legales y técnicos.</i></p> <p><i>e) La elaboración de estudios estadísticos en materia de juego y apuestas, en coordinación con el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.</i></p> <p><i>f) La inspección y la adopción de medidas de policía de carácter general o particular, en relación con los juegos y apuestas, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos en que le esté atribuida.</i></p> <p><i>g) La coordinación y cooperación con otras Administraciones Públicas y entidades en materia de juego.</i></p> <p><i>h) Cualesquiera otras relacionadas con estas materias que le sean atribuidas o que se transfieran a la Comunidad Autónoma de Andalucía.”</i></p>
Justificación:	<p>Desde la aprobación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de los sucesivos Reglamentos que la han desarrollado, se han producido diferentes modificaciones, y en algunos casos supresiones, de diversos procedimientos administrativos establecidos para la obtención de las diferentes autorizaciones.</p> <p>Al propio tiempo, se han introducido nuevos procedimientos administrativos que al no estar contemplados ni recogidos en la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, se han tramitado sin coste alguno para las empresas peticionarias, por lo que se hace necesario establecer su correspondientes tasas ajustadas al coste de la prestación de dichos servicios. Así, a título de ejemplo, se pueden citar los</p>

	<p>procedimientos concernientes a la autorización de laboratorios de ensayo de máquinas y demás elementos y material de juego, así como los procedimientos que atañen a la homologación e inscripción de los mismos en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los procedimientos de autorizaciones de rifas y tómbolas. Lo mismo cabría señalar en relación a la autorización de hipódromos y apuestas hípcas en esta Comunidad Autónoma. Por tanto, la gestión y tramitación de dichos procedimientos se ha efectuado, hasta la fecha, por parte de los órganos administrativos de Juego soportando su coste la propia Administración de la Junta de Andalucía</p> <p>Por otro lado, a lo largo de estos años también se ha comprobado que diferentes conceptos diferenciados de servicios administrativos en realidad se pueden subsumir en un solo dado que, o bien esa casuística no se ha producido a lo largo del tiempo de la existencia legal de la tasa, o bien el trabajo administrativo es idéntico o similar entre los diversos conceptos. A título de ejemplo, se pueden señalar las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B y C, así como la inscripción y modificación de ésta en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para las empresas titulares y de Servicios de Salas de Bingo.</p> <p>Igualmente, cabe señalar que las tasas que se aplicaban a la diligenciación de libros y hojas de éstos, como son los de actas de salas de bingo y los de contabilidad de mesas de casinos, hoy día pierden su razón de mantenerlas habida cuenta que todo ese proceso de datos se lleva por las empresas a través de sistemas informáticos eliminándose el soporte papel y, por lo tanto, la necesidad de diligenciar sus hojas.</p> <p><i>Por último, señalar que la inminente regulación en la Comunidad Autónoma de Andalucía de las apuestas, demanda la creación e inclusión de las correspondientes tasas por servicios administrativos, relativas a la gestión de las diferentes autorizaciones que se incluirán en la norma reglamentaria que las regulará.</i></p>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Art.30 a 33 Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Tarifas tabla 002 Anexo II). • Ley 2/1986, de 19 de abril, de Juegos y Apuestas de Andalucía. • Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. • Decreto 280/2009 de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. • Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. • Decreto 250/2005 de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. • Decreto 230/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Casinos de Juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Modificado por el Decreto 342/2009.

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	05/09/2019	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmXV4UQ8B2TBZ7E99HHLPLQ2ZE4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Modificado por Decreto 222/1999 de 2 de Noviembre de 1999 y por Decreto 255/2003 de 16 de Septiembre de 2003. Decreto 325/1988, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Derecho Comparado:	<p>Aragón: Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.</p> <p>Principado de Asturias: Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Tasas y Precios Públicos.</p> <p>Islas Canarias: Decreto-legislativo 1/1994, 29 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.</p> <p>Cantabria: Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria. Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.</p> <p>Galicia: Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.</p> <p>Madrid: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Murcia: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.</p> <p>Valencia: Decreto Legislativo 1/2005, de 25 febrero, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.</p> <p>Cataluña: Decreto Legislativo 3/2008, de 25 junio, por el que se aprueba Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.</p>

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	05/09/2019	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmXV4UQ8B2TBZ7E99HHLPLQ2ZE4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>Baleares: Ley 11/1998, de 14 diciembre, Régimen específico de tasas de las Illes Balears.</p> <p>Extremadura: Ley 18/2001, de 14 diciembre, Tasas y precios públicos de la Comunidad de Extremadura.</p>
--	---

<p>Texto que se propone:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Tasa por servicios administrativos en materia de juegos y apuestas</p> <p>Artículo 248. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades administrativas de tramitación de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciaci3nes y expedici3n de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos en los que legal y reglamentariamente se establecen para la pr3ctica de aqu3llos.</p> <p>Artículo 249. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>Ser3n sujetos pasivos de la tasa las personas f3sicas o jur3dicas, as3 como las entidades sin personalidad jur3dica a las que se refiere el art3culo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestaci3n de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.</p> <p>Artículo 250. <i>Cuota tributaria.</i></p> <p>El importe de la cuota tributaria es:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 75%;">M3quinas:</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>1.1.</td> <td>Autorizaciones de explotaci3n.</td> <td style="text-align: right;">114,40 euros</td> </tr> <tr> <td>1.2.</td> <td>Altas, bajas, definitivas o temporales, canjes, cambio de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorizaci3n.</td> <td style="text-align: right;">50,28 euros</td> </tr> <tr> <td>1.3.</td> <td>Autorizaci3n de instalaci3n, cambios, prorrogas y bajas.</td> <td style="text-align: right;">50,28 euros</td> </tr> <tr> <td>1.4.</td> <td>Tramite de cambio de provincia.</td> <td style="text-align: right;">60,59 euros</td> </tr> <tr> <td>1.5.</td> <td>Altas de maquinas procedentes de provincias no andaluzas.</td> <td style="text-align: right;">135,68 euros</td> </tr> <tr> <td>1.6.</td> <td>Petic3n de duplicado de documentos.</td> <td style="text-align: right;">5,60 euros</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Empresas de servicios t3cnicos y comercializadoras:</td> <td></td> </tr> </table>			1.	M3quinas:		1.1.	Autorizaciones de explotaci3n.	114,40 euros	1.2.	Altas, bajas, definitivas o temporales, canjes, cambio de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorizaci3n.	50,28 euros	1.3.	Autorizaci3n de instalaci3n, cambios, prorrogas y bajas.	50,28 euros	1.4.	Tramite de cambio de provincia.	60,59 euros	1.5.	Altas de maquinas procedentes de provincias no andaluzas.	135,68 euros	1.6.	Petic3n de duplicado de documentos.	5,60 euros	2.	Empresas de servicios t3cnicos y comercializadoras:	
1.	M3quinas:																									
1.1.	Autorizaciones de explotaci3n.	114,40 euros																								
1.2.	Altas, bajas, definitivas o temporales, canjes, cambio de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorizaci3n.	50,28 euros																								
1.3.	Autorizaci3n de instalaci3n, cambios, prorrogas y bajas.	50,28 euros																								
1.4.	Tramite de cambio de provincia.	60,59 euros																								
1.5.	Altas de maquinas procedentes de provincias no andaluzas.	135,68 euros																								
1.6.	Petic3n de duplicado de documentos.	5,60 euros																								
2.	Empresas de servicios t3cnicos y comercializadoras:																									

	2.1.	Autorizaciones.	57,19 euros
	2.2.	Modificaciones.	27,49 euros
3.	Empresas de Juego y Apuestas:		
	3.1.	Inscripción en registro de empresas.	215,52 euros
	3.2.	Modificaciones.	27,49 euros
4.	Homologaciones:		
	4.1.	Homologación e inscripción en el Registro de modelos de máquinas tipo B de un juego y homologación e inscripción de sus modificaciones sustanciales.	195,48 euros
	4.2.	Homologación e inscripción en el Registro de modelos de máquinas tipo B multijuegos y homologación e inscripción de sus modificaciones sustanciales.	433,64 euros
	4.3.	Homologación e inscripción en el Registro de modelos de máquinas tipo C de un juego y homologación e inscripción de sus modificaciones sustanciales.	238,16 euros
	4.4.	Homologación e inscripción en el Registro de modelos de máquinas tipo C multijuegos y homologación e inscripción de sus modificaciones sustanciales.	433,64 euros
	4.5.	Modificación no sustancial de modelos de de máquinas tipo B o C.	76,44 euros
	4.6.	Homologación de sistemas de interconexión de máquinas y de sistemas de pago y de cobro.	76,44 euros
	4.7.	Modificación de la homologación de sistemas de interconexión de máquinas y de sistemas de pago y de cobro.	42,68 euros
	4.8.	Homologación de otros materiales de juego de soporte físico no electrónicos.	59,54 euros
	4.9.	Homologación de sistemas de bingo electrónico.	290,86 euros
	4.10.	Autorización de prueba de prototipo de modelos de máquinas B o C, así como de otros elementos de juego o apuestas.	102,22 euros
	4.11.	Autorización de laboratorios o entidades de ensayo e inspección del material de juego o de apuestas.	348,23 euros
5.	Salones de Juego:		
	5.1.	Autorizaciones de instalación.	137,87 euros
	5.2.	Autorizaciones de funcionamiento.	585,24 euros
	5.3.	Modificaciones de las autorizaciones.	65 euros
	5.4.	Renovación de las autorizaciones.	178,14 euros
	5.5.	Autorización de publicidad.	10,66 euros
6.	Bingos:		

6.1.	Autorizaciones de instalación.	137,87 euros
6.2.	Autorizaciones de funcionamiento.	627,76 euros
6.3.	Renovación de autorizaciones.	178,14 euros
6.4.	Modificaciones de las autorizaciones.	118,81 euros
6.5.	Autorización de publicidad.	21,34 euros
7.	Casinos:	
7.1.	Autorizaciones de instalación.	1.262,60 euros
7.2.	Autorizaciones de funcionamiento.	5.861,60 euros
7.3.	Renovación de autorizaciones.	1.070,76 euros
7.4.	Modificaciones de las autorizaciones.	317,25 euros
7.5.	Autorización de publicidad.	63,90 euros
8.	Hipódromos y apuestas hípcas:	
8.1.	Autorizaciones de instalación de hipódromos.	1.262,60 euros
8.2.	Autorizaciones de funcionamiento de hipódromos.	5.861,60 euros
8.3.	Renovación de autorizaciones de funcionamiento de hipódromos.	1.070,76 euros
8.4.	Modificaciones de las autorizaciones de funcionamiento de hipódromos.	317,25 euros
8.5.	Autorización de publicidad.	63,90 euros
8.6.	Autorización de locales de apuestas hípcas.	137,87 euros
8.7.	Autorización de instalación de terminales de apuestas hípcas.	50,28 euros
9.	Rifas y tómbolas.	
9.1.	Autorización de ámbito local o provincial.	80,30 euros
9.2.	Autorización de ámbito autonómico.	169,00 euros
10.	Apuestas sobre eventos deportivos o de otra naturaleza.	
10.1.	Autorización del sistema de apuestas.	534,73 euros
10.2.	Modificación de la autorización del sistema de apuestas.	305,56 euros
10.3.	Autorización y baja de instalación de terminales o de máquinas auxiliares.	50,28 euros
10.4.	Autorización de publicidad.	63,90 euros

Artículo 251. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el servicio administrativo. Cuando no se hubiera solicitado la autorización de instalación, al solicitar la de funcionamiento se devengará también la tasa correspondiente a la autorización de instalación.

TÍTULO XVI CAPÍTULO I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS CONVOCATORIAS QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL
Consejería Gestora:	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.
Competencia	Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
Justificación	<p>La razón que impulsa la creación de la tasa por inscripción en las convocatorias para la selección del personal es el gran costo de las pruebas selectivas para la Administración que justifica que pueda financiarse, en parte, mediante la citada tasa al igual que se realiza en el Estado y en la mayoría del resto de las Comunidades Autónomas</p> <p>El artículo 5 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, establece que son tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía las establecidas por la Ley de su Parlamento o transferidas por el Estado o los Entes Locales, cuyo hecho tributable consista en la utilización del dominio público de dicha Comunidad Autónoma, en la prestación de un servicio público o en la realización de una actividad por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3 de esta Ley, que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular o individual al sujeto pasivo, siempre que la prestación o la actividad no pueda ser realizada por el sector privado, ya sea por su propia naturaleza o por disposición legal.</p> <p>Por su parte, el artículo 42 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía dispone que «el Instituto Andaluz de Administración Pública coordinará, controlará y, en su caso, realizará los cursos y pruebas de selección que se le encomienden», previsión contenida igualmente en el artículo 34 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía («gestión de las pruebas de selección y los cursos de selección que se le encomienden»).</p> <p>El Decreto 277/2009, de 16 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Andaluz de Administración Pública (BOJA núm. 131, de 8 de julio), señala en su artículo 4 que son funciones específicas del Instituto «participar en el diseño de los procesos de selección y gestionar las pruebas y cursos de selección del personal funcionario y laboral al servicio de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas, que no estén sometidos a una legislación específica, salvo los procesos selectivos que incluyan sólo concurso de méritos, así como del personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía», así como «asesorar, coordinar y participar en la selección del personal propio al servicio de las Entidades locales andaluzas en los términos que se acuerde con las mismas, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con los funcionarios con habilitación de carácter nacional».</p> <p>La Ley 23/2007, de 18 de diciembre, crea la Agencia Tributaria de Andalucía (en adelante ATA) como agencia de régimen especial para realizar, en régimen de autonomía de gestión, las actividades administrativas de aplicación de los tributos y las demás funciones y competencias referidas en el artículo 6 de dicha Ley, entre las que se encuentra la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios</p>

	<p>y, en particular, de todas las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Entre ellas se encuentra la tasa por inscripción en las convocatorias para la selección de personal que realice esta Comunidad Autónoma, creada por el artículo 1 de la Ley 9/1996, de 31 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.</p> <p>La disposición adicional quinta de la mencionada Ley 23/2007, de 18 de diciembre, dispuso que «cuando así lo acuerde la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda por razones de eficacia, agilidad y, en general, de mejora en la prestación del servicio a la ciudadanía, la Agencia delegará la gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de las tasas en las consejerías y entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que presten los respectivos servicios y actividades». Este acuerdo se realizó por Orden de 18 de diciembre de 2009, de la entonces Consejería de Economía y Hacienda, de inicio de las actividades de la ATA.</p> <p>Por Resolución de 23 de junio de 2010, del Consejo Rector de la ATA, se delegó en el Instituto Andaluz de Administración Pública (en adelante IAAP) las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de la tasa referida anteriormente, delegación de competencias que se extiende, asimismo, a la devolución del importe de la tasa. Concretamente, en su resuelve tercero se establece: «delegar en el Instituto Andaluz de Administración Pública las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas: a) tasa por inscripción en las convocatorias para la selección de personal al servicio de la Junta de Andalucía, que se realicen por el mismo y b) tasa por inscripción en las convocatorias para la selección de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, gestionadas por el Instituto Andaluz de Administración Pública».</p>
Normativa:	<p>Creada por la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.</p> <p>Posteriormente, modificada por las Leyes 3/2004, de 28 de diciembre de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y 11/2010, de 3 de diciembre, de Medidas Fiscales para la Reducción del Déficit Público y para la Sostenibilidad.</p>
Derecho comparado:	Tienen tasas iguales o similares la mayoría de las comunidades autónomas: Canarias, Cataluña, La Rioja, Madrid, etc ...

Texto que se propone:

CAPÍTULO I

Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal

Artículo 252. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de inscripción en las convocatorias para la selección del personal que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto de personal funcionario y estatutario como laboral.

Artículo 253. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección del personal.

Artículo 254. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

		Importe
1.	Para convocatorias de acceso a cuerpos de personal funcionario, estatutario y laboral, que se realicen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía:	
1.1.	Para acceso a cuerpos del Grupos A, Subgrupo A1, y 1.º	43,91 euros
1.2.	Para acceso a cuerpos del Grupos B, Subgrupo A2 , y 2.º	29,00 euros
1.3.	Para acceso a cuerpos del Grupos C, Subgrupo C1, y 3.º	14,91 euros
1.4.	Para acceso a cuerpos del Grupos D, Subgrupo C2, y 4.º	12,43 euros
1.5.	Para acceso a otras agrupaciones profesionales y Grupo 5.º	12,43 euros
2.	Para las convocatorias de acceso a los cuerpos de personal docente no universitario que realice la Consejería competente en materia de educación:	
2.1.	Para acceso a cuerpos docentes del grupo A, subgrupo A1	56,51 euros
2.2.	Para acceso a cuerpos docentes del grupo A, subgrupo A2	45,20 euros

Artículo 255. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de inscripción en las pruebas, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 256. *Beneficios fiscales.*

1. Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Las personas solicitantes con discapacidad igual o superior al 33 %.

b) Las víctimas del terrorismo.

c) Las víctimas de violencia de género.

d) Las personas solicitantes que sean miembros de familias numerosas de categoría especial.

2. Se establece una bonificación del 50 % en los supuestos de personas solicitantes que sean miembros de familia numerosa de categoría general.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ	12/09/2019	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm3445KVHCMTAQZT77JV54CNJN3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TÍTULO XVII Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TASA POR OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.
Consejería Gestora:	Consejería de Hacienda, Industria y Energía.
Competencia:	Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía atribuye a la Dirección General de Patrimonio en su artículo 9.1 y 2 competencias en materia patrimonial.
Justificación:	<p>Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la terminología del artículo 31.3 de la Constitución, la contraprestación pecuniaria satisfecha por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tiene la consideración de prestación patrimonial de carácter público.</p> <p>En el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida al canon por ocupación del dominio público portuario afirma que tales cánones son prestaciones patrimoniales de carácter público, que en tanto prestaciones coactivas que se satisfacen a los entes públicos con la finalidad de sostener los gastos públicos, constituyen tributos que están sometidos a la reserva de ley.</p> <p>Asimismo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, define la tasa en su artículo 2.2 a) como tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.</p> <p>En la actualidad se tramita una nueva Ley de Tasas y Precios Públicos; en dicha tramitación, por la entonces Consejería de Fomento y Vivienda tras verificar la aplicación de las tasas en el ámbito de su competencia, se ha propuesto la omisión de la misma dada la escasa rentabilidad de dicha tasa en el ámbito de sus competencias.</p> <p>No obstante, esta Dirección General ha estimado conveniente proponer que en el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos se mantenga una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público que se haga por concesiones, autorizaciones y otra forma de adjudicación por los órganos competentes de la Administración autonómica, permitiendo además, dar cabida a nuevas posibilidades de utilización de los edificios administrativos, dado que su establecimiento, además de suponer una vía de ingresos públicos, clarifica el régimen tributario aplicable a la implantación de instalaciones y, en concreto, respecto a las fotovoltaicas, contribuirá a materializar el compromiso adoptado por la Junta de Andalucía en los instrumentos estratégicos de planificación energética, que sirva como modelo al sector privado andaluz y a la ciudadanía en general.</p> <p>Esta propuesta de una tasa general por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público se justifica desde el punto de vista patrimonial por la conveniencia de que todas las tasas por el uso o aprovechamiento privativo de bienes de dominio público</p>

propiedad de la CAA, tengan uniformidad tanto en su objeto como en su cálculo, con las especialidades que sean necesarias, garantizando cierta homogeneidad, con independencia del Departamento o entidad competente para su autorización o concesión que, de acuerdo con la normativa patrimonial aplicable, es aquél que tenga los bienes adscritos o cedidos.

La tasa propuesta tiene como modelo la establecida por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, con la novedad de incluir también el supuesto de aprovechamiento especial mediante la ocupación de la superficie de bienes de dominio público destinados a oficinas o servicios administrativos, a través de instalaciones desmontables o bienes muebles, en virtud de licencia o autorización otorgada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Así, quedaría incluido en el hecho imponible de la tasa propuesta el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público que se identifican y corresponden, en el primer caso, con una ocupación del bien intensa y tendente a permanecer, de forma que se impida su libre uso a otras personas exigiendo previa concesión administrativa, tal y como señalan los artículos 31 y 32 LPCAA, y en el segundo caso, cuando concurren circunstancias especiales como la intensidad o multiplicidad del uso, la escasez del bien, peligrosidad u otros motivos suficientes, en cuyo caso cabe exigir una especial autorización e imponer una tasa, calificándose dicho uso como especial, conforme señala el artículo 30.3 LPCAA.

Por su parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, regula en su artículo 93.4, con carácter básico, que las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VIII del título I de la Ley 25/1998, de 13 de julio, o a las tasas previstas en sus normas especiales. En el mismo sentido, y referido a las autorizaciones, se señala en el artículo 92.5, en este caso, sin carácter básico, de la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

Es así que, la presente tasa además de suponer una vía de ingresos públicos, clarifica el régimen tributario aplicable por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público, así como el aprovechamiento especial que se haga mediante la ocupación de la superficie de bienes de dominio público destinados a oficinas o servicios administrativos, a través de instalaciones desmontables o bienes muebles, en virtud de licencia o autorización otorgada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las disposiciones específicas que la regulen y la normativa patrimonial de aplicación. Este último supuesto, contribuirá a materializar el compromiso adoptado por la Junta de Andalucía en los instrumentos estratégicos de planificación energética, y servirá como modelo al sector privado andaluz y a la ciudadanía en general.

A través de dicha tasa, se permitirá una mejor gestión de los recursos y del patrimonio público, dando cabida a las solicitudes de ocupación y uso en los edificios administrativos y

	del dominio público en general que no estén sujetas a una tasa previa, conforme a la legislación especial y sectorial.
Normativa:	<p>La regulación del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía dictada en el ejercicio de las competencias en materia de patrimonio previstas actualmente en el artículo 47.1. 2º y 188 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se contiene en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LPCAA), y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre (RPCAA).</p> <p>Conforme establece el artículo 12 LPCAA, la actual Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por medio de la Dirección General de Patrimonio, será competente para el ejercicio de las facultades que, como titular de bienes y derechos patrimoniales, corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, asumiendo la representación extrajudicial de los mismos.</p>
Derecho comparado:	<p>. A nivel estatal: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal. (Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.)</p> <p>. A nivel local: Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004.</p> <p>. Canarias: Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. (Texto Refundido de tasas y precios públicos de Canarias, Decreto Legislativo 1/1994, de 29 julio).</p> <p>. La Rioja: <i>Tasa por ocupación o aprovechamiento de los bienes de dominio público.</i> (Ley 6/2002, de 18 octubre. Ley de Tasas y Precios Públicos de La Rioja de 2002).</p> <p>. Cataluña: Tasa por la utilización o el aprovechamiento de los bienes de dominio público. (Decreto Legislativo 3/2008, de 25 junio. Ley de Tasas y Precios Públicos de Cataluña 2008).</p> <p>. Madrid: Tasa por ocupación o aprovechamiento de los bienes de dominio público.(Texto Refundido de Tasas y Precios Públicos 2002. Decreto Legislativo 1/2002, de 24 octubre).</p> <p>. Galicia: Tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia. (Ley 6/2003, de 9 diciembre, de tasas, precios y</p>

	<p>exacciones reguladoras de Galicia de 2003).</p> <p>. Castilla La Mancha: Canon de ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público. (Ley 9/2012, de 29 noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias).</p>
--	--

Texto que se propone:

CAPÍTULO I

Tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público

Artículo 257. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público que se hagan por concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulen y la normativa patrimonial de aplicación.

2. No quedará sujeta a la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público cuando ya estuvieran gravados por una tasa específica.

3. No se exigirá el pago de la tasa cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona titular de la concesión, autorización o persona adjudicataria o, aún existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para la persona beneficiaria que anulen o hagan irrelevante aquélla.

Tales circunstancias se harán constar en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 258. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las concesiones, autorizaciones o personas adjudicatarias, o en su caso, quienes se subroguen en el lugar de las personas anteriores.

Artículo 259. *Cuota tributaria.*

1. Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

- a) En caso de utilización privativa de bienes de dominio público, la base de la tasa será el valor de la parte del bien efectivamente ocupado y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, tomando como referencia el valor de mercado de los inmuebles próximos de naturaleza análoga, o

cuando no puedan ser valorados en función del valor de mercado de los inmuebles próximos de naturaleza análoga, la utilidad que reporte el uso durante el correspondiente período, tomando como referencia la utilidad de bienes de naturaleza análoga.

- b) En el caso de aprovechamiento especial de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

En el aprovechamiento especial que se haga mediante la ocupación de la superficie de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía que estén destinados a oficinas o servicios administrativos, a través de instalaciones desmontables o bienes muebles, en virtud de licencia o autorización otorgada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las disposiciones específicas que la regulen y la normativa patrimonial de aplicación, la base imponible será el valor del terreno ocupado teniendo en cuenta la proporción de la superficie ocupada y su ubicación en el inmueble, y la utilidad que reporte el aprovechamiento.

2. El valor que se tome como base de la tasa en cada caso, se justificará mediante un informe técnico-económico o memoria económico-financiera en el que se pongan de manifiesto los criterios y parámetros adoptados para justificar las cuantías propuestas

3. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la base de la tasa a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1, vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

De no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por el órgano competente en cada caso, para el otorgamiento de la autorización, concesión u otra forma de adjudicación, conforme a los criterios señalados en los párrafos a) y b) del apartado 1.

4. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones a la persona beneficiaria que minoraran su utilidad económica, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 257.

5. En el primer año del otorgamiento de la concesión, autorización o adjudicación, la determinación de la cuantía de la tasa exigible será proporcional al período en vigor durante dicho año, aplicándose el prorrateo correspondiente al importe obtenido según los párrafos anteriores. Asimismo, este criterio de prorrateo se aplicará en el último año de vigencia de la concesión o autorización.

El tipo de gravamen anual será del 5 % y del 100 %, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.

Artículo 260. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento del otorgamiento de los títulos a que se refiere el hecho imponible con respecto a la anualidad en curso.

En las sucesivas anualidades de vigencia de la concesión, autorización o adjudicación, el devengo de

FIRMADO POR	MYRIAM DEL CAMPO SANCHEZ	12/09/2019	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm833JVJJX055o5AwmCdN4LXBsy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la tasa se producirá el 1 de enero de cada año, siendo exigible en la cuantía que sea procedente y en los plazos y en las condiciones que se señalen en la concesión, autorización o adjudicación.

FIRMADO POR	MYRIAM DEL CAMPO SANCHEZ	12/09/2019	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm833JVJJX055o5AwmCdN4LXBsy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TÍTULO XVIII Capítulo I	MEMORIA JUSTIFICATIVA POR LA TASA POR CERTIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA
Consejería Gestora:	Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad
Competencia:	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.e) 9 del Decreto 104/2019 de 12 de febrero por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, le corresponde a esta Consejería la coordinación de la actividad estadística y las competencias en materia de cartografía e información geográfica en la Administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>En virtud de lo previsto en el artículo 6.3 del mencionado Decreto se adscribe a la Secretaría General de Economía el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (en adelante IECA), que ejercerá la política de coordinación de la actividad estadística y las competencias en materia de cartografía e información geográfica.</p> <p>El IECA, creado por la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, modificada por la Ley 4/2011, de 6 de junio, es una agencia administrativa de las previstas en el artículo 65 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dotado de personalidad jurídica pública diferenciada, plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines. De acuerdo con el Decreto de la Presidencia 5/2018, de 6 de junio (BOJA extraordinario 4, de 6 de junio), se encuentra adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.</p> <p>El objetivo del IECA es poner a disposición de los ciudadanos, instituciones públicas y empresas información estadística y cartográfica sobre la situación económica, demográfica, social, medioambiental y territorial de la Comunidad Autónoma.</p>
Normativa de referencia:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Ley 4/2007, de 4 de abril y la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. • Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 152/2011, de 10 de mayo.
Justificación:	<p>El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 76.3, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre estadística para fines de la Comunidad, la planificación estadística, la creación, la gestión y organización de un sistema estadístico propio.</p> <p>Por otra parte, el artículo 56.5 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, título competencial en cuyo ejercicio la cartografía es un instrumento fundamental para un mejor</p>

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437.			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	1/14

conocimiento del territorio y, por tanto, una ayuda imprescindible para su ordenación, desarrollo, y correcta toma de decisiones en todas las políticas con incidencia territorial.

La Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en su artículo 1, regula e impulsa la actividad estadística en nuestra Comunidad con el triple objetivo de poseer datos suficientes y fiables, ya sean de índole económica, demográfica o social, para su gestión de gobierno, coordinar los agentes y servicios públicos que intervienen en la producción estadística y cumplir con el deber de poner a disposición de la sociedad los datos estadísticos que reflejen su realidad y sirvan para favorecer su actividad.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, referente al ámbito de la obligación del suministro de la información, establece que:

1. Será obligatorio suministrar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas oficiales. No se solicitarán más datos que los estrictamente necesarios para la elaboración de estadísticas.

2. La obligación de suministrar información se extenderá a todas las personas privadas, físicas o jurídicas que tengan su domicilio, residencia o actividad en el territorio de Andalucía. La obligación se extiende también a todas las Administraciones y Entidades públicas en lo que se refiere a las actividades llevadas a cabo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución Española.

Asimismo, el artículo 22, dedicado a la publicación y difusión de resultados, dispone que:

1. Siendo la actividad estadística un servicio al ciudadano, se deberán publicar y difundir adecuadamente los resultados de las estadísticas oficiales.

2. La publicación y difusión de las estadísticas oficiales se efectuará tras su anuncio en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Desde ese momento, tales estadísticas serán de aplicación obligatoria a las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenga competencias para imponerlo.

3. Toda persona física o jurídica que lo solicite tiene derecho a que se le suministre información estadística de resultados oficiales, una vez que éstos hayan sido hechos públicos.

Por último, en el artículo 33 se crea la tasa por servicios del Instituto de Estadística de Andalucía.

Esta ley fue modificada, entre otras, por la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que incluyó una nueva disposición adicional segunda sobre asunción de funciones en materia cartográfica, de forma que el

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf>

FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	2/14

Sistema Estadístico de Andalucía y el Sistema Cartográfico de Andalucía quedan integrados en el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

En concreto, en el ámbito de la cartografía, hay que tener en cuenta el Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En su artículo 1 establece que es objeto del mismo la ordenación de la actividad cartográfica de las Administraciones Públicas de Andalucía, en sus vertientes de producción, coordinación, cooperación, uso y difusión de la misma. Y en su artículo 3 determina que la actividad cartográfica de la Administración de la Junta de Andalucía se llevará a cabo bajo, entre otros, el principio de difusión: teniendo la actividad cartográfica una vocación de servicio público, se deberá poner a disposición de la ciudadanía los productos de dicha actividad, facilitando su acceso y utilizando para ello los soportes tecnológicos que mejor permitan su difusión y disponibilidad. Con este fin, se promoverá que los datos espaciales sean fáciles de descubrir, que se hagan públicas las condiciones de adquisición y uso y que estén disponibles bajo condiciones que no inhiban su uso extensivo.

Asimismo, mediante esta norma se tienen en cuenta las reglas generales obligatorias fijadas por la Directiva Europea Inspire (Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2007/2/CE, de 14 de marzo) para el establecimiento de una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea basada en las infraestructuras de los Estados miembros. La transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico español se desarrolla a través de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

Finalmente, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, en materia de estadística ha supuesto que hayan sido numerosos los hechos acaecidos, tanto a nivel normativo como organizativo, con el consiguiente reflejo en los procedimientos y modelos de gestión para la prestación de las correspondientes actuaciones administrativas, que justifican y aconsejan la revisión de la tasa relativa a los servicios administrativos en materia de estadística y cartografía.

Es de resaltar que el IECA dispone de un amplio fondo documental de fotografías aéreas de Andalucía, productos de gran utilidad para la ciudadanía, ya que es frecuente su demanda por parte de los usuarios en procesos que exigen la demostración de la existencia y localización de determinados elementos en el territorio. Estas fotografías aéreas que forman parte de la Fototeca del IECA pueden tener dos formatos (en función del año en el que se ha realizado el vuelo y si éste ha sido o no digitalizado): analógico (negativos) o digital.

Los usuarios de la Fototeca demandan imágenes aéreas referidas a zonas y a momentos temporales que les son de interés, según lo que pretendan mostrar o demostrar con la prueba documental. En muchos de los casos las demandas de los usuarios pueden quedar satisfechas con la información publicada en la web del IECA en su sección de Fotografía Aéreas de Andalucía: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeestadisticaycartografia/prodCartografia/fotoaerea/index.htm>. Sin embargo, en determinadas ocasiones las demandas no quedan satisfechas con lo publicado por los siguientes motivos: requieren una imagen que no está en formato digital y no está disponible en la web, requieren

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf>

FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	3/14

	<p>imágenes de más calidad que las que están publicadas, requieren certificación de la fecha del vuelo de la fotografía aérea para que conste como documento fehaciente de la realidad territorial existente, lo cual implica la necesidad de impresión de la misma para su posterior certificación.</p> <p>Para tramitar estas certificaciones, en el caso en que se precisen fotografías de vuelos analógicos los fotogramas que incluyan las imágenes solicitadas deberán digitalizarse a través de un escaner fotogramétrico. Este escaneo se realizará en blanco y negro o en color dependiendo del vuelo a digitalizar. Por otra parte, en todos los casos será precisa la impresión en papel fotográfico de las imágenes digitalizadas. El formato de impresión en función de las necesidades del usuario puede ser A3 o A4.</p> <p>La tasa por certificación del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía viene a modificar la Tasa por servicios del Instituto de Estadística de Andalucía regulada en el artículo 33 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Galicia <p>Tasa sobre la venta de bienes Artículo 33. Hecho imponible</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constituye el hecho imponible de la tasa sobre la venta de bienes la entrega por parte de los sujetos relacionados en el artículo 3 de la presente Ley de los bienes solicitados. 2. En caso de que el suministro del bien consista en entregas parciales, el hecho imponible se entenderá realizado en cada una de ellas. <p>Artículo 34. Sujeto pasivo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es sujeto pasivo de la tasa sobre la venta de bienes la persona física o jurídica solicitante del bien en cuestión. 2. Tendrán asimismo la consideración de sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. <p>Artículo 35. Exenciones</p> <p>Quedarán exentos de esta tasa los organismos, entidades y autoridades que conforman la distribución institucional en la venta de las publicaciones del Instituto Gallego de Estadística.</p> <p>Artículo 37 Tarifa</p> <p>01 Expedición de certificados o diplomas 2,96 02 Expedición de duplicados de certificados o diplomas 3,85»</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja • Tasa por Servicios generales <p>Tasa XX.01. Tasa por prestación de servicios de carácter general. Hecho imponible.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios: <ol style="list-style-type: none"> a) Certificaciones. b) Reproducción de documentos que precisen consulta de archivos. c) Diligencia y sellado de libros y documentos.

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	4/14

d) Compulsas.
e) Fotocopias y copias impresas.
f) Duplicación de CD-ROM previamente elaborados por la Administración.
g) Listados estadísticos que legalmente puedan ser facilitados al público.
h) Emisión de documentos en soporte magnético o digital.
i) Bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación.

2. No estarán sujetos a esta tasa general aquellas actividades, servicios o actuaciones sujetos a gravamen por una tasa específica.

Tarifa

11. Listado estadístico:

11.1. Por documento inicial 6,00 euros
11.2. Por segunda página y siguientes del documento inicial
0,11 euros
11.3. Por emisión del listado estadístico en disquete
6,00 euros + 0,48 euros . núm. de disquetes

- Tasa 07.09. Tasa por información geográfica.

Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrega de información cartográfica y geográfica y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares en materia de Cartografía y sistemas de Información Geográfica o cuando hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de la concesión o de las autorizaciones otorgadas.

Sujeto pasivo.
Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los Entes comprendidos en el artículo 17.2 de esta Ley a quienes se les presten los servicios constitutivos del hecho imponible.

Devengo.
1. La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, siempre y cuando pueda determinarse el importe de la tasa en ese momento.
2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación posterior al momento de la referida solicitud, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso voluntario, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley.

Tarifas.
La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por grabación en formato digital de información ya elaborada
1.1. Por cada CD-ROM con menos de 300 MB de información 30 euros/unidad
1.2. Por cada CD-ROM con más de 300 MB de información 50 euros/unidad
2. Por elaboración de información no estandarizada para impresión en papel o grabación en formato digital:
–Elaboración de información según presupuesto fracción de 30 minutos: 13 euros/30 minutos
Esta tarifa se incrementará con la tarifa correspondiente de impresión o grabación.

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf>

FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	5/14

	<ul style="list-style-type: none"> • Tasa 09.12. Tasa por reproducción de documentos. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa la reproducción de documentos por medios propios o externos en diversos formatos no incluidos en las tasas generales. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y los Entes comprendidos en el artículo 17.2 de esta Ley, que soliciten los servicios constitutivos del hecho imponible. Devengo. La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Tarifas. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas: 1. Consulta de archivos para la obtención de los documentos para los que se solicita reproducción, con medios externos al Servicio (depósito en copistería y archivo), 9,08 euros 2. Suministro de Hoja A0, de cartografía urbana a 1:500 en soporte informático .dwg o .dgn (en disquete o CD según tamaño), 7,65 euros. <ul style="list-style-type: none"> • Valencia • Tasa por la reproducción o expedición de copias de documentos o de planos Artículo 17.1-1. Hecho imponible 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa los siguientes servicios, siempre que su prestación requiera la utilización de medios materiales y personales de la Generalitat: a) La expedición de copias o reproducción de toda clase de documentos obrantes en expedientes, dependencias o archivo administrativos. b) La expedición de copias o reproducción de documentos electrónicos o digitalizados. c) La impresión de modelos, impresos oficiales, documentos o información que se obtenga a través de internet o por cualesquier otro medio informático. 2. No se producirá el hecho imponible en el supuesto de que la prestación del servicio a que se refiere el apartado anterior resulte gravada por otra tasa regulada en esta ley. Artículo 17.1-5. Cuota íntegra La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el cuadro siguiente: Tipo de servicio Importe (euros) 1 Documentos: 1.1 Expedición de copias, reproducción o impresión en papel: 1.1.1 Papel tamaño DIN A4 y folio: 1.1.1.1 En blanco y negro (por hoja, a 1 o 2 caras) 0,06 € 1.1.1.2 En color (por hoja, a 1 o 2 caras) 0,18 € 1.1.2 Papel tamaño DIN A3: 1.1.2.1 En blanco y negro (por hoja, a 1 o 2 caras) 0,07 € 1.1.2.2 En color (por hoja, a 1 o 2 caras) 0,20 € 1.2 Expedición de copias o reproducción en formato digital (por página) 0,05 € 2 Planos: 2.1 Expedición de copias o reproducción de planos 4,50 €
--	---

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	6/14

	<ul style="list-style-type: none"> • Tasa por servicios administrativos <p>Artículo 33.5-1. Hecho imponible</p> <p>1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios administrativos:</p> <p>a) Expedición de certificados en relación con:</p> <p>a. 1) La no obtención de ayudas de vivienda.</p> <p>a. 2) La finalización del plazo de protección.</p> <p>a. 3) La solicitud de libertad de cesión de vivienda protegida.</p> <p>a. 4) La solicitud de precio legal de vivienda protegida.</p> <p>b) Compulsa de documentos técnicos.</p> <p>c) Expedición de copias de documentos administrativos o de planos.</p> <p>d) Registro de concesiones y autorizaciones administrativas.</p> <p>e) Expedición de otros certificados, o de informes a instancia de parte.</p> <p>2. No estará sujeta a esta tasa la prestación de los servicios enumerados en el apartado 1 que sean consecuencia de la rectificación de la mención del sexo y nombre en el Registro Civil.</p> <p>Artículo 33.5-5. Cuota íntegra</p> <p>La cuota íntegra se obtendrá aplicando, del siguiente cuadro, bien la cantidad fija señalada, bien el tipo de gravamen porcentual a la base que se indica:</p> <p>1.1.Tipo de servicio Importe (euros)</p> <p>1 Expedición de certificados a instancia de parte en relación con:</p> <p>La no obtención de ayudas de vivienda (por certificado) 2,50 €</p> <p>1.2 La finalización del plazo de protección (por certificado) 2,50 €</p> <p>1.3 La solicitud de la libertad de cesión de vivienda protegida (por certificado) 2,50 €</p> <p>1.4 Por solicitar los precios legales de vivienda protegida (por certificado) 2,50 €</p> <p>2 Compulsa de documentos técnicos 1,50 €</p> <p>3 Registro de concesiones y autorizaciones administrativas</p> <p>El 0,5 por 1000 del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de concesión, o, en defecto de ella, del valor del suelo ocupado o beneficiado por aquella, con un mínimo de 2,50 €.</p> <p>4 Expedición de otros certificados no incluidos en el apartado 1, o de informes a instancia de parte (por certificado o informe 2,50 €.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cataluña • Tasa por la expedición de certificaciones oficiales del Instituto de Estadística de Cataluña <p>Artículo 6 4.1. Hecho imponible</p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificaciones oficiales de las estadísticas elaboradas por Instituto de Estadística de Cataluña y de las estadísticas oficiales elaboradas por las instituciones y órganos que integran el Sistema estadístico de Cataluña.</p> <p>Artículo 6 4.5. Cuota</p> <p>La cuota de la tasa se fija en 25 euros por certificación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tasa por la prestación del servicio de resultados específicos por la explotación de
--	--

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437.			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	7/14

	<p>estadísticas de interés de la Generalidad</p> <p>Artículo 6 6.1. Hecho imponible Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de resultados específicos de estadísticas de interés de la Generalidad, en los términos establecidos por el artículo 19.c de la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña.</p> <p>Artículo 6 6.6. Cuota La cuota de la tasa se determina multiplicando las horas de dedicación del personal estadístico a la prestación del servicio solicitado por el precio hora de dedicación del personal estadístico, que es de 60 euros por hora</p> <ul style="list-style-type: none"> Tasa por la prestación de servicios de carácter administrativo del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas <p>Artículo 25 1.1. Hecho imponible Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del servicio de carácter administrativo de realización de copias en color de planos o de otros documentos, en soporte papel o magnético.</p> <p>Artículo 25 1.4. Cuota El importe de la cuota es: Copia en soporte papel en rollo (un metro): 10,60 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A4: 2,15 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A3: 3,30 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A2: 4,30 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A1: 6,45 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A0: 12,75 euros. Copia en soporte CD: 6,45 euros. Copia en soporte DVD: 12,75 euros.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tasa por informes y otras actuaciones facultativas <p>Artículo 25 2.1. Hecho imponible 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la elaboración de informes técnicos, la expedición de certificados y otras actuaciones facultativas que debe realizar el Departamento de Territorio y Sostenibilidad a instancia de entidades, empresas o particulares, o cuando se deban realizar como consecuencia de disposiciones en vigor o de los mismos términos de las concesiones o las autorizaciones. 2. No están sometidos a la tasa los informes emitidos por las comisiones territoriales de urbanismo dentro de los procedimientos para la aprobación del planeamiento urbanístico general o derivado establecido en el texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, excepto los supuestos establecidos por el artículo 25.2-4.</p> <p>Artículo 25 2.4. Cuota 1. Por informes preceptivos cuya emisión corresponda a las comisiones territoriales de urbanismo competentes en el procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas en suelo no urbanizable y suelo urbanizable delimitado y de usos y obras provisionales: 250 euros. 2. Por la tramitación, a instancia de particulares, de planes urbanísticos derivados y de otros proyectos, cuando se actúa por subrogación, y de planes especiales urbanísticos que tienen por objeto la implantación de sistemas urbanísticos de interés supramunicipal:</p>
--	--

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	8/14

	<p>a) Por ámbito de actuación de hasta 10 hectáreas o infraestructuras lineales de menos de 50 km: 1.500 euros.</p> <p>b) Por ámbito de actuación superior a 10 hectáreas o infraestructuras lineales de más de 50 km: 2.500 euros.</p> <p>c) Además, en el supuesto de que deba efectuarse el trámite de información pública: 2.000 euros.</p> <p>3. Por la tramitación de proyectos de actuación específica y de otros planes especiales urbanísticos previos al otorgamiento de licencias urbanísticas en suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado en los supuestos en que es preceptiva la intervención de las comisiones territoriales de urbanismo competentes: el 1% del presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 500 euros y un máximo de 3.000 euros.</p> <p>4. Por trabajos de campo diversos, de inspección de obras y de levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, como levantamiento de actas, expedición de certificado final, entrega de planos o redacción del documento de la actuación realizada: 300 euros.</p> <p>5. Por informes y actuaciones de carácter facultativo:</p> <p>a) Cuando no hay que tomar datos de campo: 138,86 euros.</p> <p>b) Cuando hay que tomar datos de campo: 277,62 euros.</p> <p>c) Cuando hay que salir más días al campo: por día, 212,47 euros.</p> <p>6. Por informes o actuaciones que tienen por objeto una petición o consulta:</p> <p>a) Cuando no es necesario el análisis del proyecto: 41,74 euros.</p> <p>b) Cuando es necesario el análisis del proyecto: 83,42 euros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios de carácter administrativo del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas <p>Artículo 25 1.1. Hecho imponible Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del servicio de carácter administrativo de realización de copias en color de planos o de otros documentos, en soporte papel o magnético.</p> <p>Artículo 25 1.4. Cuota El importe de la cuota es:</p> <p>Copia en soporte papel en rollo (un metro): 10,60 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A4: 2,15 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A3: 3,30 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A2: 4,30 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A1: 6,45 euros. Copia en soporte papel en hoja DIN A0: 12,75 euros. Copia en soporte CD: 6,45 euros. Copia en soporte DVD: 12,75 euros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Madrid <p>Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Obtención de Copias, Cartografía, Fotografías y Microfilmes (Acuerdo Pleno de 21 de diciembre de 2017, BOCM número 308 de 28 de diciembre de 2017).</p> <p>El hecho imponible de esta tasa es la prestación de los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reproducción de documentos administrativos, en general y • Reproducción de fondos bibliográficos, documentales y museográficos de carácter histórico, cultural o artístico, en formato papel o digital.
--	--

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437.			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	9/14

	<p>Precios 2018</p> <p>A. Fotocopias de documentos, copias de planos, de fichas, fotogramas y cartografía:</p> <p>1. Copias impresas de documentos: • DIN A-4: 0,10 euros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • DIN A-4 color: 0,30 euros. • DIN A-4 alto gramaje satinado, blanco y negro: 0,50 euros. • DIN A-4 alto gramaje satinado, color: 0, 90 euros. • DIN A-3: 0,20 euros. • DIN A-3 color: 0,60 euros. • DIN A-3, alto gramaje satinado, blanco y negro: 1 euros. • DIN A-3, alto gramaje satinado, color: 1,80 euros. • DIN A-2: 0,40 euros. • DIN A-2 color: 1,20 euros. • DIN A-2, alto gramaje satinado, blanco y negro: 2 euros. • DIN A-2, alto gramaje satinado, color: 3,60 euros. • DIN A-1: 0,80 euros. • DIN A-1 color: 2,40 euros. • DIN A-1, alto gramaje satinado, blanco y negro: 4 euros. • DIN A-1, alto gramaje satinado, color: 7,20 euros. • DIN A-0: 1,60 euros. • DIN A-0 color: 4,80 euros. • DIN A-0, alto gramaje satinado, blanco y negro: 4 euros. • DIN- A-0, alto gramaje satinado, color: 14,40 <p>2. Datos soporte digital:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información documental, fotográfica y cartográfica, en formato matricial (raster), por cada megabyte (mínimo 10 MB): 0,04 euros. • Información geográfica vectorial, por cada megabyte: 0,40 euros. • Información tabulada, por cada 1000 registros (mínimo 1000 registros): 0,40 euros. <p>B. Reproducción de fondos bibliográficos, documentales y museográficos de carácter histórico, cultural o artístico:</p> <p>1. Copias en papel. Se aplican las mismas tarifas que las establecidas en el apartado A) punto 1.</p> <p>2. Copia digital obtenida de su soporte original o reproducido en otro soporte, de un documento o parte de él, en baja resolución (JPG) o alta resolución (TIFF): 1,84 euros.</p> <p>3. Fotografía o imagen digital</p> <ul style="list-style-type: none"> • JPG (baja resolución): 6 euros • TIFF (alta resolución): 11 euros <p style="margin-left: 40px;">• Ayuntamiento de Burgos</p> <p style="margin-left: 40px;">Tasas sobre expedición de información Cartográfica (Ordenanza Fiscal General (Boletín Oficial de la provincia de Burgos)</p> <p>Tasas sobre expedición de información Cartográfica</p> <p>a) Expedición de copias de planos en papel opaco normal; por cada copia en formato estándar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DIN A-4 o DIN A-3.....2,86 Euros - DIN A-2.....4,08 Euros - DIN A-1.....6,80 Euros - DIN A-0.....13,58 Euros
--	---

<p>Código: 7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437.</p> <p>Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf</p>			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	10/14

<p>b) Expedición de copias de planos en papel vegetal; por cada copia en formato estándar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DIN A-4 o DIN A-3.....4,08 Euros - DIN A-2.....5,41 Euros - DIN A-1.....7,69 Euros - DIN A-0.....10,65 Euros <p>c) Expedición de copias de planos o fotografías aéreas en color; por cada copia en formato estándar</p> <ul style="list-style-type: none"> - DIN A-4 o DIN A-3.....3,39 Euros <p>Copias generadas mediante impresora de gran formato (plotter) según estilos originales, procedentes de la cartografía base en formato digital:</p> <p>a) En papel opaco normal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1000, 1:5000, 1:10000.....11,33 Euros <p>b) En papel vegetal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1000, 1:5000, 1:10000.....16,94 Euros <p>Soporte papel: Copias generadas mediante impresoras de gran formato (plotter) o impresoras gráficas según los estilos originales, procedentes de la versión del P.G.O.U. en formato digital:</p> <p>Plotter</p> <p>a) Copias impresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estandar A1.....12,80 Euros - Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato próximo al estándar A2.....10,80 Euros - Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estandar A3.....7,41 Euros - Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estandar A4.....6,41 Euros - Copias Impresas sueltas, en formatos que no sean estandar (por cada m2 con un mínimo de 20,00 Euros).....49,78 Euros <p>b) Cuadernos completos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estandar A2260,60 Euros - Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estandar A3144,26 Euros <p>Soporte digital: Copias en soporte digital:</p> <p>Cd DVD</p> <p>Información Digital</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentación gráfica completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato DWG, en soporte CD-R.....50 Euros - Documentación completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato PDF, en soporte DVD.....20 Euros - Archivo con estructura de capas del P.G.O.U.,
--

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	11/14

	<p>tipos de líneas y sombreados personalizados, en formato DWG, en soporte disquete 3"1/45,66 Euros</p> <p>Expedición de copia de una hoja de la cartografía base municipal en formato digital:</p> <p>a) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:500.....11,33 Euros b) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:1000.....28,17 Euros c) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:5000.....28,17 Euros d) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:10000.....28,19 Euros</p> <p>• Gobierno del Principado de Asturias Tasas por Prestación de Servicios de Información Cartográfica https://sede.asturias.es/Asturias/SERVICIOS/20022862_tasas_13.pdf</p>									
<p>Texto que se propone:</p>	<p>Tasa por certificación del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía</p> <p>Artículo ____ . Hecho imponible.</p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa:</p> <p>a) La expedición de certificaciones de datos o de resultados estadísticos o cartográficos obtenidos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.</p> <p>b) La expedición de certificaciones de las fechas de vuelos de fotografías aéreas pertenecientes al fondo documental de fotografías aéreas del Instituto de Estadística y cartografía de Andalucía.</p> <p>Artículo ____ . Sujetos pasivos.</p> <p>Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la expedición de las certificaciones a que se refiere el hecho imponible.</p> <p>Artículo ____ . Cuota tributaria.</p> <p>La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:</p> <table border="1" data-bbox="440 1518 1377 1800"> <tr> <td>1.</td> <td>Por cada certificación de datos o de resultados estadísticos o cartográficos obtenidos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.</td> <td>5 euros</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Por cada impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.</td> <td>19,23 euros</td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Por cada impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.</td> <td>20,93 euros</td> </tr> </table>	1.	Por cada certificación de datos o de resultados estadísticos o cartográficos obtenidos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.	5 euros	2.	Por cada impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	19,23 euros	3.	Por cada impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	20,93 euros
1.	Por cada certificación de datos o de resultados estadísticos o cartográficos obtenidos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.	5 euros								
2.	Por cada impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	19,23 euros								
3.	Por cada impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	20,93 euros								

<p>Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf</p>			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	12/14

4.	Por cada escaneo en blanco y negro, impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	39,90 euros
5.	Por cada escaneo en blanco y negro, impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	41,60 euros
6.	Por cada escaneo en color, impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	46,24 euros
7.	Por cada escaneo en color, impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	47,94 euros

Artículo __ Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de la expedición de la certificación, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

<p>CAPÍTULO I</p> <p>Tasa por certificación del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía</p>		
<p>Artículo 261. <i>Hecho imponible.</i></p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa:</p> <p>a) La expedición de certificaciones de datos o de resultados estadísticos o cartográficos obtenidos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.</p> <p>b) La expedición de certificaciones de las fechas de vuelos de fotografías aéreas pertenecientes al fondo documental de fotografías aéreas del Instituto de Estadística y cartografía de Andalucía.</p>		
<p>Artículo 262. <i>Sujetos pasivos.</i></p> <p>Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la expedición de las certificaciones a que se refiere el hecho imponible.</p>		
<p>Artículo 263. <i>Cuota tributaria.</i></p> <p>La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:</p>		
1.	Por cada certificación de datos o de resultados estadísticos o cartográficos obtenidos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.	5 euros
2.	Por cada impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	19,23 euros

<p>Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437.</p> <p>Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf</p>			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	13/14

3.	Por cada impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	20,93 euros
4.	Por cada escaneo en blanco y negro, impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	39,90 euros
5.	Por cada escaneo en blanco y negro, impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	41,60 euros
6.	Por cada escaneo en color, impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	46,24 euros
7.	Por cada escaneo en color, impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	47,94 euros

Artículo 264. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de la expedición de la certificación, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Código:7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf			
FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	12/09/2019
ID. FIRMA	7p9dwUKZTZC3XBXN7UKQBTBASVX437	PÁGINA	14/14

TÍTULO XIX Capítulo I	TASA POR AUTORIZACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS SOBRE LICENCIAS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.
Consejería Gestora:	Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
Competencia:	<p>El Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, asignan a esta Consejería, entre otras, la competencia sobre la dirección y coordinación de las políticas de comunicación para la presencia institucional de la Junta de Andalucía, y de las políticas sobre medios de comunicación social y del sector audiovisual en Andalucía.</p> <p>En concreto, en el artículo 11.1.a) del citado se dispone que a la Dirección General de Comunicación Social le corresponden, además de las previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes atribuciones: <i>“La gestión de competencias en materia de medios de comunicación social y, en particular, las relativas a la prensa escrita y a los nuevos medios de comunicación social asociados a las nuevas tecnologías, así como a los medios de comunicación audiovisuales, con independencia de las tecnologías y de la modalidad de transmisión empleada incluyendo la gestión de infraestructuras audiovisuales utilizadas para la prestación de esos servicios, incluidas las establecidas en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y el resto de normas que resulte de aplicación.”</i></p> <p>Por otra parte, el artículo 14.3.a) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, establece que corresponde al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, autorizar la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual.</p>
Justificación:	<p>El artículo 29.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, dispone que <i>“la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos”</i>, competencia que tiene atribuida la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.</p> <p>La aplicación de esta normativa en la Junta de Andalucía supone una necesaria modificación legislativa. A tal efecto, el artículo 4 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que en la Comunidad Autónoma de Andalucía las tasas deben crearse por Ley de su Parlamento y su hecho imponible debe consistir en la utilización de una actividad por la Administración autonómica que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular o individual al sujeto pasivo, siempre que la prestación o la actividad no pueda ser realizada por el sector privado, ya sea por su propia naturaleza o por disposición legal, como es el caso.</p>

Código:	43Cve7762ZC9KIXRIL+gBMfwh/oK4R	Fecha	05/09/2019	
Firmado Por	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3	

	En la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, se incluye la disposición final tercera para la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la cual se añade un nuevo capítulo II, al título II, relativo a la <i>Tasa por autorización de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual</i>
Normativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Disposición final tercera Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía • Art 29.1 Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual • Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Derecho comparado:	<ul style="list-style-type: none"> • Aragón: Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. • Baleares: Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares • Cantabria: Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria. Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. • Castilla León: Ley 12/2001, de 20 de diciembre de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas • Extremadura: Ley 8/2016, de 12 de diciembre, de medidas tributarias, patrimoniales, financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura • Galicia: Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia • La Rioja: Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja • Madrid: Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. • Navarra: Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. • País Vasco: Ley 5/2011, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Código:	43Cve7762ZC9KIXRIL+gBMfwh/oK4R	Fecha	05/09/2019
Firmado Por	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



Texto que se propone:

CAPÍTULO I

Tasa por autorización de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual

Artículo 265. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito del servicio de comunicación audiovisual, de la siguiente actividad: la autorización administrativa previa a la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sean licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, ya sean de radio o de televisión.

Artículo 266. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que a través del negocio jurídico vayan a subrogarse en las obligaciones de la actual persona licenciataria.

Artículo 267. *Cuota tributaria.*

El importe de la cuota tributaria es de 595,71 euros por autorización.

Artículo 268. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se apruebe dicha autorización, sin que surta efecto el negocio jurídico hasta que la tasa sea abonada.

Código:	43Cve7762ZC9KIXRIL+gBMfwh/oK4R	Fecha	05/09/2019	
Firmado Por	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3	